

**GUÍA PARA
EL LITIGIO DE
REPARACIONES
POR VIOLACIONES
A DERECHOS
HUMANOS.
MECANISMOS
DISPONIBLES**



**Centro
Prodh**

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS
MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A.C.

**GUÍA PARA
EL LITIGIO DE
REPARACIONES
POR VIOLACIONES
A DERECHOS
HUMANOS.
MECANISMOS
DISPONIBLES**



Santiago Aguirre Espinosa
DIRECTOR

ÁREA DE ADMINISTRACIÓN

Alejandra Govea Briseño
Hiram Gutiérrez Bautista
Inés Casarrubias Gámez
Isaías Gonzalo Flores Romero
José de Jesús Maldonado García
José Luis Alvarado Rodríguez
Mireya López Cruz
María del Consuelo López Juárez
María del Rosario Reyes Jiménez
Marisol Zamora Morales

ÁREA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Claudia Elizabeth Nátera Lara
Diana Lynn Cortese
Yeny Santiago Alcaraz

ÁREA INTERNACIONAL

María Luisa Aguilar Rodríguez
Sofía de Robina Castro
Stephanie Erin Brewer

ÁREA DE DEFENSA INTEGRAL

Gabriela Carreón Lee
Gabriela Rodríguez Limas
Issa Cristina Hernández Herrera
Leopoldo Luis Martínez Delgado
Luis Eliud Tapia Olivares
Melissa Zamora Vieyra

ÁREA DE EDUCACIÓN

Alba Yutzil García Ríos
Luis Orlando Pérez Jiménez
Meyatzin Velasco Santiago
Zaira Magaña Carbajal

ÁREA DE COMUNICACIÓN Y ANÁLISIS

Adazahira Chávez Pérez
Carlos Naim Camacho Velázquez
David Eduardo Mirafuentes Ortega
Narce Dalia Santibañez Alejandre
Xosé Roberto Figueroa Rivera

**GUÍA PARA EL LITIGIO DE REPARACIONES
POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.
MECANISMOS DISPONIBLES**

Primera edición: noviembre de 2019

Editado en México

**CENTRO DE DERECHOS HUMANOS
MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ, A.C.**

Serapio Rendón 57-B, Col. San Rafael,
C.P. 06470, Ciudad de México.

www.centroprodh.org.mx
prodh@centroprodh.org.mx

La presente publicación fue elaborada con financiamiento de la Open Society Justice Initiative.

Esta guía fue elaborada en conjunto con Mercedes Melón y Laura Lázaro Cabrera, de Open Society Justice Initiative, y Adriana García García, profesora del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), a quienes agradecemos por su entusiasta trabajo.



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional

DISEÑO EDITORIAL

Claudia Patricia Gasca Mendoza

Desde su creación en 1988 por la Compañía de Jesús, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh) ha defendido, promovido e incidido en la vigencia y el respeto de los derechos humanos en el país. La misión del Centro Prodh es defender los derechos humanos de personas y colectivos excluidos, en situación de vulnerabilidad o empobrecidos, para contribuir en la construcción de una sociedad más justa, equitativa y democrática en la que se respete plenamente la dignidad humana.

Serapio Rendón 57-B, Col. San Rafael, Ciudad de México. Tels: (55) 5546 8217, (55) 5566 7854, (55) 5535 6892



ÍNDICE



INTRODUCCIÓN	7
I. CONCEPTUALIZACIÓN Y MARCO JURÍDICO	9
II. SECCIÓN COMÚN	12
A. Daños	12
B. Daño personal	12
C. Daño moral	13
D. Daño patrimonial	14
E. Daño al proyecto de vida	14
F. Reparaciones	15
1. Restitución	16
2. Rehabilitación física, psicológica o social	16
3. Satisfacción	16
4. Garantías de no repetición	17
5. Compensación o indemnización	17
III. PRUEBAS	22
IV. MECANISMOS DE ACCESO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN MÉXICO	26
A. La reparación en el sistema penal acusatorio	26
1. ¿Qué sujetos intervienen en el procedimiento penal y cuáles son sus etapas?	27
2. ¿Qué es la responsabilidad penal?	28
3. ¿Quiénes pueden solicitar la reparación del daño en el proceso penal?	29
4. ¿Cómo, cuándo y ante quién se pide la reparación?	29
5. ¿Qué tipo de reparación se puede solicitar?	30
6. ¿Quién cuantifica el monto y cómo se puede garantizar el cumplimiento?	30
7. ¿Cómo se pueden atacar decisiones sobre reparación del daño en el proceso penal?	31
ANEXO I. Ejemplos de reparaciones en sentencias penales en el sistema acusatorio o “actual”	33
B. La reparación del daño por medio del juicio de amparo	36
1. ¿Qué es el amparo?	36
2. ¿Quiénes pueden solicitar un amparo?	36
3. ¿Quiénes intervienen?	36
4. ¿Qué tipo de reparaciones se pueden solicitar?	37
5. ¿En qué casos se han fijado medidas de reparación por esta vía?	38
ANEXO II. Partes de la demanda de amparo	39

C. La reparación del daño en la vía civil	40
1. ¿Cuáles son las formas de reparación del daño en la vía civil?	40
2. ¿ Quién puede reclamar la reparación del daño en la vía civil?	40
3. ¿ Qué se puede obtener en un proceso de reparación en la vía civil?	40
5. ¿ En qué casos se puede utilizar la vía de reparación del daño por responsabilidad civil?	40
4. ¿ Qué significa que se diga que una persona tiene responsabilidad civil?	40
5. ¿ En qué casos se puede utilizar la vía de reparación del daño por responsabilidad civil?	40
6. ¿ Qué rubros de la reparación integral del daño cubre la reparación en la vía civil?	41
7. ¿Cómo se determina el monto de la indemnización?	41
8. ¿Qué debe acreditarse para que exista derecho a obtener reparación por responsabilidad civil?	42
9. ¿Qué autoridad resuelve la reparación del daño en la vía civil?	42
10. Ejemplos de reparación en la vía civil	42
ANEXO III. Formato de demanda para solicitar reparación del daño en la vía civil	43
D. Reparación por responsabilidad patrimonial del Estado	45
1. ¿Qué es la responsabilidad patrimonial del Estado?	46
2. Procedimientos que se rigen por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	47
3. Tabla 1. Elementos básicos de la reclamación por responsabilidad patrimonial	47
4. Procedimientos establecidos en leyes locales que regulan procedimientos similares a los previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	48
5. Procedimientos establecidos en leyes locales que regulan procedimientos distintos a los previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	48
6. Elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado	49
7. ¿Quiénes pueden obtener reparaciones a través de la responsabilidad patrimonial del Estado?	49
8. ¿Cuándo se puede reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado?	49
9. ¿A quién se le puede reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado?	50
10. Etapas del procedimiento	51
11. Tabla 2. Etapas del procedimiento y posibles eventualidades	52
12. Preparación del escrito de reclamación	55
ANEXO IV. Ejemplo de escrito de reclamación	65
ANEXO V. Argumentos contra la suspensión del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado	75
E. Reparación del daño ante el Conapred	82
1. ¿Qué es el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación?	82
2. ¿Cuál es el objetivo del Conapred?	82
3. ¿Quién puede presentar una queja ante el Conapred?	82
4. ¿Contra quién puede presentarse una queja en Conapred?	82

5. ¿Cuándo se puede presentar una queja ante el Conapred?	82
6. ¿Es posible llegar a un acuerdo después de presentada la queja?	83
7. ¿Qué pasa si no se llega a un convenio en la etapa de conciliación?	83
8. ¿El Conapred puede ordenar que se repare el daño?	83
9. ¿Qué debe incluir una queja?	84
10. ¿Por cuáles vías es posible presentar la queja?	84
11. ¿Las resoluciones del Conapred son obligatorias?	84
F. Reparación del daño ante la CNDH	85
1. ¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?	85
2. ¿Quién puede interponer una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?	85
3. ¿Cuándo se puede interponer una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?	85
4. ¿Contra quién se puede interponer una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?	86
5. Etapas del procedimiento	86
ANEXO VI. Preparación del escrito de queja	89
G. Reparación del daño ante comisiones ejecutivas de atención a víctimas	91
1. ¿Quiénes pueden obtener la reparación del daño por la vía de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas?	91
2. ¿Qué es el Sistema Nacional de Atención a Víctimas?	92
3. ¿Qué es el Registro Federal de Víctimas y cómo se puede acceder a él?	93
4. ¿Cómo se puede acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (Faari)?	94
5. Si la violación a derechos humanos la comete un funcionario estatal o municipal, o si el delito es cometido en el fuero local, ¿es posible acceder a los derechos que garantiza la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas?	95
6. ¿Cómo puedo atacar las determinaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas?	96
ANEXO VII. El llenado de Formato de Acceso a Registro de Víctimas	100
ANEXO VIII. Ejemplo de escrito libre para solicitar el recurso específico requerido	106
ANEXO IX. Formato de solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (con base en el formato federal de reembolso)	107
ANEXO X. Ejemplo simple de un plan de reparación integral	111
V. CONCLUSIONES	114
ANEXO XI. Responsabilidad patrimonial en entidades federativas	116
ANEXO XII. Jurisprudencia relativa relevante por materia	164
GLOSARIO	223



INTRODUCCIÓN



Preguntarán que si es suficiente la disculpa pública y la aclaración de inocencia de Jacinta: jamás lo será. No basta la reparación de daños para superar el dolor, la tristeza, la preocupación y las lágrimas ocasionadas a la familia [...]

Estela Hernández, hija de Jacinta Francisco¹

Para las personas que han visto interrumpido parcial o radicalmente su proyecto de vida por violaciones a sus derechos humanos o por ser víctimas u ofendidas de un delito, los testimonios anteriores se reconocen como propios. Rescatarlos nos ayuda a entender la dimensión de los daños o perjuicios que causa una acción u omisión de agentes estatales y de personas particulares.

Ante tal daño, surge la idea de reparación, y hablar de ello al día de hoy invariablemente nos remite a instalarnos en la narrativa de la grave crisis de derechos humanos que vivimos en nuestro país desde hace ya varios años, así como en el incremento de la violencia. Bajo este contexto, es visible la presencia y participación de los colectivos de víctimas, quienes impulsaron la construcción de un marco jurídico y –posteriormente- de una institución. La Ley General de Víctimas, en 2013, y la creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en 2014, representan logros alcanzados por impulso propio de la sociedad, cuando frente a un momento de crisis hubo una respuesta basada en la movilización.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas ya había tenido momentos importantes hacia 2008, cuando a través de la reforma constitucional se les reconoció un papel más activo en el proceso penal. No obstante, también ocurrieron otras transformaciones en leyes administrativas y civiles, entre otras, lo que generó que en la actualidad exista una diversidad de mecanismos a través de los cuales se puede obtener una reparación integral del daño, por una parte, como culminación de largos caminos en búsqueda de justicia y, por otra parte, como una herramienta para continuar con ese camino donde la justicia aún no llega.

¹ Palabras de Estela Hernández, hija de Jacinta Francisco Marcial, mujer hñähñu a quien la Procuraduría General de la República pidió disculpas en un acto público de reconocimiento de inocencia el día 21 de febrero de 2017, tras haberla acusado injustamente del secuestro de agentes de la extinta Agencia Federal de Investigación (AFI) en el año 2006.

Dependiendo de diversas características será uno u otro el mecanismo más óptimo o el idóneo para tomar, aunque un mecanismo no necesariamente sea excluyente de otro; algunos serán alternativos, otros simultáneos u optativos.

Atendiendo al presente estado de cosas, esta publicación tiene como objetivo servir como manual en materia de reparación integral del daño. En ella se abordan las distintas vías existentes en el marco jurídico mexicano para poder acceder a los aspectos que conforman una reparación integral. La profundidad con que se trata cada tema es diversa y varía de título a título.

No obstante, se ha pretendido que este manual supere un simple ejercicio de vaciado de información relacionada con la reparación integral del daño y pase a ser una herramienta más didáctica que cuente con ejemplos sencillos para ser utilizados por las personas.

En ese sentido, este manual está dirigido a todas las personas que estén por iniciar un proceso de reparación; a aquellas que ya lo hayan iniciado y a aquellas que acompañen a personas en un proceso de reparación o sean sus representantes legales. El manual está, por lo tanto, dirigido a víctimas, colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y abogadas y abogados que sean representantes legales de las víctimas o pretendan iniciar procesos a su nombre. En algunos casos, el manual aborda con suficiencia aspectos procedimentales; en otros, es apenas un esbozo de las posibilidades y etapas que se abren al activar una vía determinada.

El objetivo es presentar de manera detallada pero comprensible los procedimientos, conceptos, requisitos, intervinientes y ejemplos adecuados para una mejor comprensión. En primer lugar, se explican las nociones básicas sobre la reparación integral del daño, el marco jurídico sobre el que descansa y las interpretaciones judiciales que constituyen un punto de partida para entender la raíz de su exigibilidad.

El o la lectora encontrará información sobre la vía penal en el nuevo sistema de justicia, la vía civil, la vía contenciosa administrativa a través de reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, el juicio de amparo, la que de manera novedosa prevé el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y los procedimientos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el entendido de que estas vías pueden ser complementarias y no necesariamente son excluyentes entre sí, pues si bien los hechos que motivan su activación son los mismos, atienden a tipos de responsabilidad y objetivos diversos.

Asimismo, al entender que los procesos y mecanismos no pueden escapar de la perspectiva jurídica, al final de este manual se ha incluido un glosario para un mejor entendimiento de diversos conceptos que se consideran como lenguaje técnico.



CONCEPTUALIZACIÓN Y MARCO JURÍDICO



La reparación integral del daño es un derecho humano que tienen las personas, grupos de personas, comunidades u organizaciones sociales cuyos derechos han sido violados, afectados o puestos en peligro. La Ley General de Víctimas contempla como “generador” de la reparación la existencia de “daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a [los] bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a [...] derechos humanos”.

En materia penal, la reparación del daño ha sido considerada como una sanción o una pena, de entre las diversas existentes, impuesta a una persona física o moral como consecuencia de la comisión de un delito y en favor de la víctima o víctimas de ese delito.

Así, las víctimas de violaciones a derechos humanos o víctimas de un delito deben ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido.

DIAGRAMA. 1



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículos 1º, 20, 17.3, 17.4, 109

TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículos 1.1, 25 y 63.1
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 9.5

Ley General de Víctimas
(parte sustantiva)

CNDH / CEDH
Comisiones nacional y estatales de derechos humanos

- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- Reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- Leyes estatales de derechos humanos
- Reglamentos internos de las comisiones estatales de derechos humanos

Conapred
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación

CEAV
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (federal y estatales)

- Ley General de Víctimas
- Reglamento de la Ley General de Víctimas
- Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Leyes estatales de víctimas. Los procedimientos en los estados, por regla general, son una copia del procedimiento federal.

Responsabilidad patrimonial del Estado

- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa / Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley de Amparo / Ley de Expropiación / Código Fiscal de la Federación / Ley General de Bienes Nacionales / Ley Federal del Trabajo / Código Civil Federal.
- Leyes estatales de responsabilidades patrimonial. En caso de no contar con una, aplica el procedimiento federal de responsabilidad patrimonial.

Reparación del daño en la vía civil

- Código Civil Federal
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Códigos civiles estatales
- Código de procedimientos civiles de los estados

Juicio de Amparo

- Ley de Amparo
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Reparación del daño en materia penal

- Código Penal Federal
- Códigos penales de los estados
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Ley Nacional de Ejecución Penal

Como se observa en el diagrama anterior -seccionado en dos partes-, en materia de reparación integral del daño México cuenta con un sólido marco jurídico establecido específicamente para proteger dicho derecho; después de diversas reformas constitucionales (2000, 2002, 2008, 2010 y 2011), el derecho a la reparación integral del daño se encuentra garantizado y las vías para acceder a él son diversas tanto en el orden federal como en las legislaciones estatales.

Como consecuencia de la existencia de múltiples leyes aplicables, también están disponibles mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para que las personas puedan acceder a una reparación integral del daño, algunos diseñados específicamente para ese fin (por ejemplo, la CEAV) y otros que han sido empleados para que se logre tal objetivo, aunque no hayan sido creados inicialmente para ello (por ejemplo, el juicio de amparo).

Se ha ubicado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y a los tratados internacionales en un escaño superior, al ser ambos pilares de nuestro sistema jurídico y en cuyas disposiciones encontramos el núcleo del reconocimiento de los derechos humanos, de manera que la interpretación de todo lo relacionado con la reparación encuentra su *primer fundamento* en estos dos instrumentos.

Posteriormente, se ubica a la Ley General de Víctimas (LGV), cuyo contenido está específicamente dirigido a la reparación integral del daño e incluso se ha considerado que es la ley reglamentaria del artículo primero constitucional. La primera parte de la LGV -que llamamos sustantiva- es aquella que contiene los derechos de las víctimas, quiénes son considerados como víctimas, las obligaciones de todas las autoridades en materia de verdad, justicia y reparación, entre otros, mientras que una segunda sección -que hemos denominado parte orgánica- se refiere a la conformación y funcionamiento de la CEAV y al procedimiento para acudir ante dicha instancia. Se considera que estas disposiciones, -las de la parte sustantiva en mayor medida- también son aplicables, dependiendo el caso, a procesos que no sean necesariamente los de la Comisión Ejecutiva, sino a otros mecanismos como los allí mencionados. Por tal razón se ubica gráficamente *arriba* o *sobre* la vía penal, la vía civil, la vía de responsabilidad patrimonial, el sistema ombudsman (comisiones nacional y estatales de derechos humanos), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación y el juicio de amparo.

Los mecanismos antes enunciados funcionan a través de leyes propias que guían tanto los procesos de reparación como la operación de sus propias estructuras y funciones -como sus leyes orgánicas o reglamentos internos-; es por eso que en cada apartado aparece más de un instrumento para ser empleado en el proceso que nos lleve a la reparación integral del daño.



II SECCIÓN COMÚN

Este apartado se ha denominado “sección común” por contener conceptos generales a todos los mecanismos comprendidos en el presente manual, de forma que representa un piso mínimo conceptual que será transversal a todos los procedimientos.

A. DAÑOS

Los perjuicios generados por una violación a derechos se conocen como daños. Existen cuatro tipos: el daño personal (también denominado daño físico), el daño moral (también conocido como daño psicológico), el daño patrimonial y el daño al proyecto de vida.

Si bien cada tipo de daño es independiente, ello no quiere decir que sean excluyentes entre sí: en un mismo caso de violación a derechos humanos la víctima puede sufrir, y reclamar, uno, dos o más tipos de daños.

En un mismo caso
la víctima puede sufrir
y reclamar distintos
tipos de daños

B. DAÑO PERSONAL

Los daños físicos y psicológicos, también conocidos como **daños personales**, se refieren a toda vulneración de la integridad física y psíquica². Para fundamentar su existencia, se deberá declarar, detallar y probar:

- a. La totalidad de los daños físicos y psicológicos sufridos al momento de vulneración de los derechos, así como sus secuelas u otros efectos duraderos, mediante el apoyo de un informe pericial médico y/o psicológico.
- b. La fecha, lugar y contexto precisos en los cuales se sufrieron los daños, desarrollados de forma cronológica y de la manera más detallada posible.

² Artículo 1915 del Código Civil Federal.

- c. Las acciones y conducta del funcionario(a) o funcionarios(as) que causaron el daño que se alega, desarrolladas en orden cronológico y de la forma más detallada posible, así como el grado de responsabilidad, es decir, el nivel de participación del funcionario en la producción del daño (por ejemplo, si observó, participó, colaboró o dio la orden). Si más de un individuo participó de las actividades que dañaron a la víctima, es importante desarrollar, en la medida de lo posible, la conducta de cada una de estas personas y el orden de su participación.
- d. De ser posible, la corporación o corporaciones que participaron o que se presume que participaron, lo último con base en la descripción de los vehículos, uniformes o leyendas.

C. DAÑO MORAL

Por **daño moral** se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o en la consideración que de sí misma tienen los demás³. En tales casos, se deberán señalar:⁴

- a. Los derechos lesionados y sus consecuencias en la vida de la víctima, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.
- b. Las acciones y conducta del funcionario(a) o funcionarios(as) que causaron el daño que se alega.

Si hubo daño personal, se presume que hubo daño moral⁵, pero también es posible alegar daño moral aun cuando no hubo daño personal. También se presume que hubo daño moral en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando una persona detenida se ve aislada e incomunicada de forma prolongada.⁶
- b. Por la muerte de parientes cercanos, como lo son padres, hijos, hermanos abuelos y cónyuges.⁷
- c. Cuando se divulga en internet información falsa o inexacta sobre la víctima.⁸



Dentro de los daños morales se encuentran los daños al honor, entendidos como “el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o

³ Artículo 1916 del Código Civil Federal.

⁴ VII-P-SS-167. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA SU CUANTIFICACIÓN. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013.

⁵ Artículo 1916 del Código Civil Federal.

⁶ Amparo en revisión 703/2012, 1a. Sala, SCJN, párr. 124.

⁷ Número de registro 2006802. DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS. 1ª Sala, SCJN, Tesis CCXLII/2014 (10a.).

⁸ Número de registro 2003785. TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET. TCC, Tesis I.5o.C.21 C (10a.).

de la expresión de su calidad ética y social⁹. Para verificar si ha existido daño al honor se ha tendido a verificar la trascendencia de la divulgación del acto que ocasionó el daño. Para determinar la existencia de daño moral no es indispensable la realización de algún dictamen psicológico o evaluación, sin embargo, en algunos casos jueces o tribunales que resuelven los asuntos sí llegan a requerirlo.

D. DAÑO PATRIMONIAL

Por **daños patrimoniales** se entienden aquellos que repercuten sobre la aptitud productiva de la víctima, originando una disminución de sus ingresos¹⁰. Ello quiere decir que se toman en cuenta todas las consecuencias económicas derivadas del daño, tanto presentes como futuras.

Dentro de este tipo de daños se encuentran, por ejemplo, los salarios no percibidos por haber estado en prisión o por haber perdido el empleo a causa de la actividad administrativa irregular. Cuando no sea posible cuantificar el salario que se percibía en el momento de la violación, se tomará en cuenta lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.¹¹



E. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

El **daño al proyecto de vida**, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable¹². Ello puede incluir pérdida de oportunidades de estudio, empleo o de otra naturaleza que haya perjudicado la realización personal de la víctima¹³.

Se pueden solicitar una o más reparaciones por la misma violación.

⁹ VII-P-SS-194. DAÑO MORAL. CONFORME A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, DEBE ENTENDERSE QUE SE CONFIGURA CUANDO SE AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, POR UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21327/12-17-08-12/1735/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2014. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2014).

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 4646/2014, 1a. Sala, SCJN.

¹¹ VII-P-SS-168. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CUANTIFICACION PARA CALCULAR LA INDEMNIZACION DEL DAÑO, DEBE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL Y EN LOS TRATADOS, CONVENIOS Y PACTOS INTERNACIONALES QUE MEXICO SEA PARTE. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013.

¹² Amparo Directo en Revisión 4455/2014, párr. 64, 1º Sala, SCJN; Amparo directo en revisión 5826/2015, 1a. Sala, SCJN.

¹³ Corte IDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 148.

F. REPARACIONES

Toda víctima de violación a derechos humanos tiene el derecho a la reparación integral, es decir, medidas que buscan anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.¹⁴

- Se pueden solicitar una o más reparaciones. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que se consideren una doble reparación.
- Cada reparación solicitada debe ser desarrollada y justificada de forma exhaustiva y debe mostrarse que es consecuencia directa de la violación.
- La víctima debe cuantificar los daños para lograr la debida compensación o indemnización y no dejarlo en manos de la autoridad que generó el daño.¹⁵
- Sea cual sea el tipo de daño, la compensación responde a la valoración de su gravedad, es decir, el grado de intensidad del perjuicio o la entidad del daño.
- Cada medida de reparación solicitada, incluyendo el monto total de la compensación que se requiere, debe reclamarse y fundamentarse desde el inicio del proceso ante el ente responsable¹⁶. Las reparaciones no deben basarse en la pobreza o riqueza de la víctima.¹⁷
- Toda indemnización debe ser **suficiente y justa** para que la persona afectada pueda atender todas sus necesidades.¹⁸
- La obtención de un monto de reparación a través de otros mecanismos, siempre y cuando no haya garantizado la reparación integral, no impide el acceso a otras vías de reparación.¹⁹



¹⁴ Número de registro 2014098. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. 1º Sala, SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.).

¹⁵ Amparo Directo en Revisión 4646/2014, 1a. Sala, SCJN.

¹⁶ Número de registro: 2012154. INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MONTO DE LA RECLAMADA DEBE ACREDITARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y NO EN LA VÍA JURISDICCIONAL, TCC.; Tesis I.18o.A.19 A (10a.).

¹⁷ Número de registro 2009488. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. 2º. Sala, SCJN, Tesis 2a. LIII/2015 (10a.).

¹⁸ Número de registro: 2017315. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN CASOS DE INDEMNIZACIÓN. DEBE CONTENER LAS CALIFICATIVAS DE SUFICIENTE Y JUSTA, PARA QUE EL AFECTADO PUEDA ATENDER TODAS SUS NECESIDADES, TCC., Tesis XXVII.3º.66 C (10a.).

¹⁹ Número de registro 2014863. COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. 2º Sala, SCJN, Jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.).

- Cualquier límite al monto que se pueda pedir es **inconstitucional**²⁰ e **inconvenional**²¹, es decir, no se pueden establecer límites por ley o reglamento.

Las medidas de reparación comprenden las siguientes categorías, que son complementarias entre sí:

1. Restitución

Siempre y cuando sea posible, las medidas de restitución permiten devolver a la víctima a la situación anterior a la violación a derechos humanos.

Ejemplos de restitución incluyen el restablecimiento de la libertad, la reintegración al empleo, la devolución de bienes y el regreso a un lugar de residencia. Algunas medidas de restitución también pueden tener un alcance colectivo, como la devolución de tierras ancestrales, la extracción de explosivos y la reforestación.²²

2. Rehabilitación física, psicológica o social

La rehabilitación busca reparar, con el previo consentimiento informado de la víctima y por el tiempo que sea necesario, los efectos físicos, psíquicos o morales resultado de una violación que puedan ser objeto de atención médica, psicológica o psicosocial.

Bajo este tipo de medidas, la víctima puede solicitar al Estado que le dé gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y/o psicológico requerido mediante una institución pública de salud especializada. Si se solicita la rehabilitación a través de centros privados, deberá cuantificarse el monto requerido y justificarse la pertinencia.

3. Satisfacción

Estas medidas tienen como objetivo el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, ya sea mediante la realización de actos de alcance o repercusión públicos, la recuperación de su memoria a través del reconocimiento de acontecimientos históricos que influyeron en el desarrollo de su comunidad o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones a derechos humanos de que se trata²³. Por lo tanto, se considera que una sentencia judicial favorable a la víctima constituye en sí misma una medida de satisfacción, ya que opera como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar su dignidad.²⁴

La definición de satisfacción es subjetiva y varía según la víctima; es por ello que no existe una definición estricta o número limitado de este tipo de medidas. Dentro de las más comunes se encuen-

²⁰ Número de registro 2012784. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATÓ. EL NUMERAL 14 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN LÍMITE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015. T.C.C., Tesis XVI.1o.A.109 A (10a.).

²¹ Número de registro: 2013355). RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, ES INCONVENIONAL. T.C.C., Tesis: III.1o.A.34 A (10a.).

²² Corte IDH, *Comunidad Moiwana vs Suriname*, Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 209; Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 289.

²³ Corte IDH, *"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala*, Sentencia de 26 de mayo 2001, párr. 84.

²⁴ Corte IDH, *"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala*, Sentencia de 26 de mayo 2001, párr. 84.

tran las de disculpas públicas a cargo de las autoridades que generaron la violación y actos de conmemoración u homenajes, así como la construcción de monumentos o establecimientos públicos, como escuelas o centros de salud.

Al solicitar medidas de satisfacción, la víctima debe asegurarse de que éstas sean de una naturaleza que las autoridades responsables puedan obligarse a ellas -de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones- y de que no contravengan principios de orden público.²⁵

4. Garantías de no repetición

Como su nombre lo indica, este tipo de medidas busca garantizar la no repetición de los hechos que ocasionaron la vulneración de los derechos humanos. Son particularmente significativas en los casos en los que se configura un patrón recurrente de violaciones²⁶. Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), las garantías de no repetición tienen un alcance colectivo en la medida en que tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos similares a los que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos.²⁷

Dentro de estas medidas pueden solicitarse, por ejemplo, la inaplicación o la expulsión del orden jurídico de normas consideradas inconstitucionales por vulnerar derechos humanos, es decir, que esas normas ya no sean parte de la legislación y que no puedan ser aplicadas; la capacitación de funcionarios en materias relativas a la violación, como podría ser una capacitación en derechos humanos; la desarticulación de prácticas y actitudes institucionales, como la discriminación o el abuso; controles, salvaguardas e informes sobre las medidas adoptadas para que no vuelvan a ocurrir estos acontecimientos; mejora de los lugares de detención, etcétera.

5. Compensación o indemnización

La indemnización o compensación procede cuando otras medidas no pecuniarias son insuficientes para anular todas las consecuencias de la violación a derechos humanos o restablecer la situación que debió haber existido si no se hubiera cometido dicha violación.²⁸

Esta medida consiste en la valoración de los daños sufridos como consecuencia de la violación a derechos humanos; su naturaleza y monto deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las directrices y principios que han establecido los organismos internacionales²⁹. También se indemnizará por los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales y la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo y prestaciones sociales.³⁰

²⁵ Número de registro 2014346. REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO. 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. LIV/2017 (10a.).

²⁶ Corte IDH, *Pacheco Teruel vs Honduras*, Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 92.

²⁷ Número de registro 2014343. REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. LV/2017 (10a.).

²⁸ Número de registro 2014098. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. 1º Sala, SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.).

²⁹ Número de registro 2011486. REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL. 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. CXX/2016 (10a.).

³⁰ Ídem, Número de registro 2018806. SCJN, Tesis 1a. CXC/2018 (10a.).

Toda indemnización deberá ser cuantificada por un/a juez/a o por el organismo administrativo con facultades para ello, de manera justa y equitativa conforme a criterios de razonabilidad y no excederá del monto considerado suficiente para compensar a la víctima³¹. Los montos de las indemnizaciones se calculan utilizando la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal del Trabajo³². Dependiendo del tipo de daños causados, se toman en cuenta distintos criterios.³³

Ejemplos de organismos administrativos son las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas

(i) En el caso de daños personales

- a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos y/o psicológicos correspondientes.
- b) La víctima tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos y/o psicológicos que en su caso se generen.

(ii) En el caso de daño moral

Se calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los siguientes criterios establecidos en el Código Civil Federal³⁴, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante:

- a) Los derechos lesionados;
- b) el grado de responsabilidad del responsable;
- c) la situación económica del responsable;
- d) la situación económica de la víctima; y
- e) las circunstancias del caso.

(iii) En el caso de daño al proyecto de vida

Cuando haya un daño al proyecto de vida, procederá una indemnización tomando en cuenta:

- a) La edad de la víctima;
- b) su expectativa de vida;
- c) su historial y atributos específicos; y
- d) el tipo del daño causado y sus efectos en lo que constituye el plan de vida de una persona, incluyendo limitaciones al acceso a un empleo, estudios y posibilidades de tener medios de subsistencia.³⁵

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, el grado de reparación se determinará atendiendo a parámetros internacionales, especialmente provenientes de la jurisprudencia de la Corte IDH.

³¹ Número de registro 2014098. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. 1º Sala, SCJN, 1a./J. 31/2017 (10a.).

³² Artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

³³ Artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

³⁴ Artículo 1916 del Código Civil Federal.

³⁵ Número de registro 2016929. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO POR EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR. 2a. Sala, SCJN, Tesis 2º. XXXVIII/2018 (10a.).

(iv) En caso de daño causando la muerte o cualquier tipo de incapacidad

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a parámetros internacionales, especialmente provenientes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).³⁶

Si bien el artículo 1915 del Código Civil Federal establece que se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo³⁷, el Poder Judicial de la Federación concluyó que una norma muy similar (el artículo 132 del Código Civil del Estado de Quintana Roo) era inconvencional por contravenir el derecho a una justa indemnización y “por atentar contra los estándares internacionales que se han fincado en relación con el concepto de reparación de daño moral en caso de muerte”.³⁸

Se recomienda introducir en la solicitud de reclamaciones los criterios sobre reparaciones establecidos en tratados internacionales firmados por México y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana), como los siguientes:

El artículo 1º de la CPEUM establece la obligación del Estado mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos. Asimismo, establece que en el país se reconocen los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte siempre y cuando la propia Constitución no restrinja ni suspenda tales derechos.

Por su parte, el artículo 109 de la CPEUM establece la responsabilidad del Estado de indemnizar por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares. La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado regula esta responsabilidad y establece en su artículo 14 que tal indemnización deberá corresponder a la reparación integral del daño.

México ha firmado diversos tratados que establecen el derecho de las víctimas a ser reparadas. Entre ellos se encuentran: la Convención Americana sobre

³⁶ Número de registro 2017736. DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES. TCC. Tesis XXVII.3o.68 C (10a.)

³⁷ Artículo 1915 del Código Civil Federal.

³⁸ Amparo Directo 171/2017, Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Además, el TCC citó el AR 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la SCJN en el que concluyó que: a) el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, b) una indemnización limitada a topes o tarifas por el legislador no es justa y c) la reparación integral en los casos de indemnización debe ser suficiente y justa.

Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. De acuerdo con estos instrumentos, el derecho a la reparación establece no solamente la obligación de los Estados de reparar en casos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, sino también de velar por que su legislación garantice tal reparación.

La Corte IDH ha reiterado que, como consecuencia de la obligación establecida en su artículo 1.1 de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos contenidos en la presente Convención y, más aún, de ser posible, restaurar el derecho violado y otorgar reparaciones por los daños que resulten de la violación”³⁹. El incumplimiento de esta obligación deviene, a su vez, en el incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 25 de proveer a las víctimas de un remedio efectivo. Asimismo, la Corte ha insistido que artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.⁴⁰

Por su parte, el artículo 14.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes demanda que todo Estado Parte vele para que “su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: “Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura”.

³⁹ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Sentencia del 29 de Julio de 1988, párr. 166; Corte IDH, *Garibaldi vs. Brasil*, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 112; Corte IDH, *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, Sentencia 24 noviembre de 2010, párr. 140.

⁴⁰ Corte IDH, *La Cantuta vs. Perú*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 200.

A su vez, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general 31, ha interpretado que el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone que “los Estados Parte han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos. Si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2”.

Finalmente, de acuerdo con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, cuando se han cometido violaciones graves al derecho internacional en materia de derechos humanos, la víctima tiene derecho a, entre otras cosas, “una reparación adecuada, efectiva y pronta por el daño causado”⁴¹. Donde los actos u omisiones que constituyen dichas violaciones sean atribuibles al Estado, éste debe ordenar una reparación para las víctimas (incluyendo restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición), misma que debe ser proporcional a la gravedad de la violación y al daño causado.⁴²

⁴¹ Organización de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁴² Ídem.



PRUEBAS

La prueba es un aspecto crucial, pues de ella depende que se otorgue o no la reparación. Es importante recordar que:

- ▶ En la mayoría de los procesos de reparación, y especialmente en el proceso de reparación por responsabilidad patrimonial, la carga de la prueba recae sobre la víctima⁴³. Es decir, corresponde a la víctima probar lo que reclama (los hechos, los daños, etcétera).
- ▶ Se deben probar **todos** los elementos que se enlistan a continuación⁴⁴:
 - ✓ Que existe la actividad (acción u omisión) administrativa irregular, el acto ilícito o la violación a derechos humanos^{s.45}
 - ✓ Que esa actividad irregular, acto ilícito o violación a derechos humanos por acción u omisión la haya realizado un ente público federal o local en el ejercicio de sus funciones. En el caso de la responsabilidad por daño moral o la solicitud de reparación en un proceso penal, la reparación se exige a las personas físicas o morales no oficiales.

La víctima,
generalmente, debe
probar los hechos y
daños que reclama.

⁴³ VII-TASR-2HM-20. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CARGA DE LA PRUEBA PESA SOBRE LAS PARTES EN JUICIO. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5273/12-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013.

⁴⁴ V-TASR-XVIII-3016. DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE EL RECLAMANTE DEBE PROBAR PARA QUE SE CONFIGURE, DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Expediente Administrativo de Reclamación Núm. 19299/05-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de junio de 2007.

⁴⁵ Artículo 1º, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

- ✓ Que se produjo la afectación a la víctima en sus afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos, decoro, honor, reputación o en la consideración que de uno/a tienen los demás.
- ✓ Que existe una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado, es decir, que la actividad administrativa irregular, el acto ilícito o la violación a derechos humanos sean la causa del daño⁴⁶.

► En caso de daño moral, los medios de prueba deben incluir⁴⁷:

- ✓ Cálculo del monto de indemnización por el daño moral ocasionado. Este monto debe calcularse tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y las circunstancias del caso, considerando los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante⁴⁸. Sin embargo, en el proceso de reparación ante CEAV o en la vía de reparación civil, la Comisión o el juez realizarán la cuantificación correspondiente.

Podrán tomarse en cuenta dictámenes periciales que hayan realizado previamente.



DERECHO LESIONADO:
INTEGRIDAD PERSONAL
 VIOLACIÓN A
 DERECHOS HUMANOS:
TORTURA
 PERPETRADOR:
MARINA

► **Toda vez que las pruebas deben valorarse en conjunto, es posible presentar como prueba análisis de contextos de violaciones a derechos humanos para probar la existencia del daño y para probar la necesidad del dictado de medidas de no repetición⁴⁹.** Por ejemplo, presentar informes de instituciones de derechos humanos nacionales o internacionales, estadísticas o informes de organizaciones no

En caso de daños físicos o psicológicos se recomienda presentar un informe médico y/o psicológico.

⁴⁶ VII-TASR-2HM-21. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SOLA EXISTENCIA DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL PARTICULAR NO LA ACREDITA. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5273/12-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013.

⁴⁷ VII-TASR-3ME-12. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA CALCULAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Juicios Contencioso Administrativos Núm. 22498/11-17-03-1 y 22466/11-17-03-7.- Resueltos por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2013.

⁴⁸ Artículo 1946 del Código Civil Federal.

⁴⁹ VII-P-SS-67. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. A FIN DE ACREDITAR DE MANERA FIDEDIGNA SU EXISTENCIA DEBEN DE CONSIDERARSE TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS, ADMINISTRÁNDOLAS CON OTRAS. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 505/09-15-01-9/2082/10-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de diciembre de 2012.

gubernamentales que muestren que hay multitud de casos de tortura, de desapariciones forzadas o de la violación a derechos humanos de que se trate.

- En caso de contar con una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la comisión estatal se recomienda ofrecerla como prueba, aun cuando no es obligatorio tratándose de la vía de reparación por responsabilidad patrimonial. No obstante, como se verá más adelante, una de las vías de acceso para el proceso de reparación ante la CEAV es a través de una recomendación emitida por la CNDH o por las comisiones de los estados u otros documentos. De no contar con la recomendación, se recomienda presentar la queja correspondiente y ofrecerla como prueba.

En caso de necesitar copia de una averiguación previa o de una carpeta de investigación para probar la irregularidad o el daño, la víctima tiene derecho a que se le otorgue en su carácter de víctima o de inculpada. La negativa de esta información resulta contraria a derecho⁵⁰. Si no se ha logrado conseguir copia de la averiguación o de la carpeta, la víctima debe presentar el acuse de recibo para probar que se solicitó el expediente.

Algunos ejemplos de pruebas que pueden presentarse son: certificados médicos de lesiones, recomendaciones emitidas por organismos públicos autónomos, expedientes de investigación penal, sentencias, pruebas periciales, fotografías, videos, testimonios, noticias de prensa, informes de organizaciones no gubernamentales, informes o decisiones de organismos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o de la Organización de los Estados Americanos (OEA), etcétera.



⁵⁰ Número de registro: 2016501. AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA. T.C.C., Tesis I.9o.P.183 P (10a.). Véase también número de registro: 2014992. DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EL INDICIADO SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE LA INDAGATORIA Y SU EXPEDICIÓN NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE PROPORCIONÁRSELA Y NO REQUERIRLO PARA QUE COMPAREZCA EN LAS OFICINAS MINISTERIALES PARA CONSULTAR DICHAS ACTUACIONES. TCC., Tesis I.10o.P.14 P (10a.).



Suprema Corte de Justicia de la Nación



Corte Interamericana de Derechos Humanos Inter American Court of Human Rights

De acuerdo con la SCJN, la reparación del daño hasta 2000 no existía como noción. Su desarrollo en el marco jurídico mexicano parte de cuatro reformas constitucionales:

- 1) La de 2000, que incluyó en el artículo 20 la reparación del daño como derecho de la víctima u ofendido;
- 2) la de 2002, que reformó el artículo 113 para adicionarle un segundo párrafo que ahora se encuentra en la parte final del artículo 109, que establece que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa y que genera el pago de indemnización a la persona que haya resentido el daño;
- 3) la de 2008, que en materia procesal penal incorporó el derecho a imputar determinaciones del Ministerio Público que afecten la obtención de la reparación del daño; y
- 4) la de 2010, que introdujo a la Constitución el fundamento de las acciones colectivas y dejó a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación de daño. Ante estas reformas, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones. Sin embargo, esta situación cambió con la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, la cual incluyó en el párrafo 1º un catálogo de obligaciones genéricas y deberes específicos del Estado en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la reparación por violaciones a derechos humanos. (1º. CCCXXXVII/2018(10a))

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. (Caso López Soto y otros vs Venezuela, Corte IDH, 2018)

La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho. Asimismo, la Corte estima que las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación.

Tanto en la jurisprudencia de la Corte IDH como en la de la SCJN se establece que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares; es decir, que el propósito de la reparación es únicamente dejar indemne a las personas lesionadas por la conducta estatal.



IV MECANISMOS DE ACCESO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN MÉXICO

A. LA REPARACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

La transformación del sistema penal en México introducida en 2008⁵¹ significó, entre otros aspectos, la separación de la autoridad ministerial de la función de representación de las víctimas, es decir, que las víctimas tienen derecho a contar con un asesor o asesora jurídica que les represente en el juicio. Además, el nuevo sistema pretende un equilibrio procesal en el que las víctimas y ofendidas del delito son parte activa en el proceso penal; ejemplo de ello es la propuesta de pruebas independientes a las que ofrezca el Ministerio Público o incluso la interposición de recursos ante la inacción de éste.

La Constitución reconoce el derecho de las víctimas u ofendidas a la reparación del daño, a que se fijen procedimientos ágiles para su obtención y a solicitarla directamente, independientemente de que el Ministerio Público lo haga.⁵²

El Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014 implementa el nuevo sistema penal y establece como objetivos: la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y **la reparación del daño**.⁵³

⁵¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, Primera Sección, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, pág. 3. Consultable en <http://bit.ly/2W-6bx3w>

⁵² **Artículo 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...
C. *De los derechos de la víctima o del ofendido:*

...
IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

⁵³ Artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014.

1. ¿Qué sujetos intervienen en el procedimiento penal⁵⁴ y cuáles son sus etapas?

Las reconocidas como “partes” dentro del procedimiento penal son las siguientes:

Parte acusadora	Ministerio Público ⁵⁵ Víctima u ofendida ⁵⁶ Asesor (a) jurídico (a) ⁵⁷
Defensa	Acusado o imputado ⁵⁸ Defensor (a) particular o de oficio ⁵⁹

Otros sujetos del procedimiento penal:

1. La policía
2. El órgano jurisdiccional (jueces, juezas, tribunales)
3. Los jueces o juezas y tribunales:

Juez de control , quien interviene desde el principio del procedimiento y hasta el auto de apertura a juicio oral.	Tribunal de enjuiciamiento , que interviene en la etapa de juicio oral y hasta el dictado de la sentencia.	Juez de ejecución , quien interviene cuando hay controversia en la ejecución de medidas y penas.
---	---	---

Por exceder los límites de este manual no abordaremos a detalle cada una de las etapas del procedimiento penal⁶⁰; sin embargo, es importante hacer mención de ellas:

Etapas de investigación	Etapas intermedia	Etapas de juicio
Se divide en dos fases: a) de investigación inicial, que a su vez inicia con la denuncia o querrela y concluye con la judicialización ante el juez de control; y b) de investigación complementaria, que inicia con la formulación de imputación y termina con el cierre de la investigación.	Es la etapa de preparación del juicio; comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio. En esta etapa se ofrecen y admiten los medios de prueba que serán llevados a juicio.	Es la etapa que inicia con el auto de apertura a juicio y finaliza con la emisión y explicación de la sentencia.

⁵⁴ Artículo 105, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵⁵ El Ministerio Público es la institución que realiza, a través de sus funcionarios facultados, la acusación formal ante el juez de control.

⁵⁶ Es la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño producto de la comisión de un delito.

⁵⁷ Es el o la licenciada en Derecho que asesora y representa a la víctima; puede ser particular o de oficio.

⁵⁸ Es la persona a quien se le acusa de la comisión de un delito.

⁵⁹ Es el o la licenciada en Derecho que asesora y representa a la persona acusada; puede ser particular o de oficio.

⁶⁰ Sugerimos consultar el “Macroflujo conceptual basado en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, realizado por la secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, de la Secretaría de Gobernación. Disponible en el siguiente enlace: <http://bit.ly/32PROaE>

Se aplique el sistema penal “nuevo” o el “viejo”, se debe priorizar el derecho a la reparación como uno de los objetivos principales del proceso penal.

2. ¿Qué es la responsabilidad penal?

Las personas que cometen violaciones a derechos humanos son también responsables penalmente, pues las conductas normalmente están descritas como delito en los códigos penales de las distintas entidades federativas o en el Código Penal Federal, o bien, como en los casos de la tortura⁶¹ y la desaparición⁶², en leyes especiales sobre esos temas. Así, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica que la ley impone por la comisión de un delito y normalmente resulta en la condena y la reparación del daño.

El objetivo del proceso penal es conocer la verdad de los hechos y sancionar al responsable, priorizando la reparación del daño a las víctimas. Para ello, es indispensable probar que efectivamente existió un hecho ilícito (delito) y que determinada persona es culpable (la responsabilidad penal), más allá de toda duda.

Así, **la responsabilidad penal de la persona se debe acreditar en un proceso penal en el que se respeten las garantías al debido proceso**, para evitar que ocurra una doble injusticia (tanto para la víctima del delito como para la persona procesada). El proceso penal puede terminar con la absolución (es decir, la confirmación de que la persona es inocente) o condena de la persona (que incluye, desde luego, la reparación del daño a la víctima).⁶³

Ahora bien, probar la responsabilidad penal requiere de una mucho mayor rigurosidad que la prevista para acreditar violaciones a derechos humanos o para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado; fundamentalmente porque se trata de uno de los mecanismos más duros del Estado, que impone la restricción de la libertad de las personas como una de las principales formas de castigo.

La persona penalmente responsable de un delito tiene la obligación individual de reparar el daño ocasionado a la víctima. Por ello, su solvencia económica está de por medio, aunque no debe ser obstáculo para que el Estado garantice el derecho a la reparación.⁶⁴

Cuando la persona presuntamente responsable no pueda ser consignada o imputada, cuando el sentenciado no haya tenido la capacidad de reparar todos los conceptos ordenados por la sentencia, o bien cuando la víctima no haya obtenido la reparación a cargo de la o el responsable, se podrá solicitar una compensación subsidiaria ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas⁶⁵ o reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por la vía administrativa.

Esta vía de reparación no excluye el derecho de acceder a los otros mecanismos de reparación que se desarrollan en este manual.

⁶¹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

⁶² Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁶³ Si la persona responsable es un funcionario, además de la condena penal, puede recibir sanciones de tipo disciplinario, como destituciones, inhabilitaciones o suspensiones.

⁶⁴ Ver apartado 5. *Compensación o indemnización*, en la Sección común de este manual, referente a la compensación subsidiaria.

⁶⁵ Ídem

3. ¿Quiénes pueden solicitar la reparación del daño en el proceso penal?

Las víctimas directas e indirectas, así reconocidas en el proceso penal, que cuenten con una sentencia firme, es decir, una resolución de un juez penal en la que se indique que efectivamente se cometió el delito, quién o quiénes lo cometieron, las penas que amerita y la reparación para la víctima. Una decisión de esta naturaleza ha quedado firme cuando ya no procede ningún recurso en su contra; generalmente es hasta la sentencia de apelación, es decir, sentencia de segunda instancia, aunque quede por agotar el amparo directo.

Sin embargo, como veremos adelante, el Código Nacional de Procedimientos Penales incluye la posibilidad de solicitar la reparación del daño en diversas etapas antes de la sentencia.

4. ¿Cómo, cuándo y ante quién se pide la reparación?

El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de solicitar la reparación del daño en diversas etapas antes de la sentencia:

i) Etapa de investigación

Durante esta etapa, la o el agente del Ministerio Público (MP) tiene la obligación de recabar los elementos necesarios para determinar el daño causado y su cuantificación⁶⁶.

ii) Etapa de investigación y etapa intermedia

Hasta antes del inicio de la audiencia intermedia, la cual representa el fin de la etapa intermedia, es posible que se garantice la reparación a través de dos soluciones alternas al juicio oral:

Acuerdo reparatorio entre la víctima y el imputado, que se puede celebrar en cualquier momento hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral⁶⁷. Es suficiente con avisar de esta decisión a la o el MP a cargo de la investigación. Éste, a su vez, lo hará del conocimiento del área encargada de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Suspensión condicional del proceso a propuesta del MP o del imputado; debe presentarse un plan detallado sobre el pago de la reparación y cumplir una o varias condiciones⁶⁸ previstas en el CNPP.

⁶⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, fracción V, artículo 131.

⁶⁷ Artículo 184 a 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Hay algunos requisitos y límites que deben respetarse:

- Deberá ser aprobado por el Ministerio Público (en la etapa de investigación) o el juez de control (a partir de la investigación complementaria), con el efecto de extinguir la acción penal en tanto se acredite su total cumplimiento.
- Es procedente siempre que se trate de los siguientes delitos:
 - Los que se persigan por querrela y/o proceda el perdón de la víctima
 - Culposos
 - Patrimoniales cometidos sin violencia

El proceso penal se suspenderá y sólo se reanudará si el imputado incumple sus obligaciones.

⁶⁸ En el artículo 195 se prevén condiciones que el imputado debe cumplir durante un periodo de 6 a máximo 3 años, a ser fijado por el juez de control. Entre estas condiciones, resaltan: residir en determinado lugar, frecuentar o dejar de frecuentar personas o lugares, abstenerse del consumo de estupefacientes, participar en programas especiales para el tratamiento de adicciones, aprender una profesión u oficio; y, en general, cualquier condición que logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

iii) Etapa de investigación, etapa intermedia y etapa de juicio

Con independencia de la etapa en la que se esté, es importante recordar que la víctima u ofendido puede solicitar el pago de la reparación del daño directamente.⁶⁹

5. ¿Qué tipo de reparación se puede solicitar?

Es claro que con motivo del delito se generan daños que pueden ser **patrimoniales** (pérdidas económicas o que pueden medirse pecuniariamente) y/o **morales** (sufrimiento y aflicción a sentimientos únicos y particulares ocasionados a la víctima u ofendido que no sean susceptibles de medición pecuniaria). Estos tipos de daños no son excluyentes, sino que ambos deben ser indemnizados.⁷⁰

Además, en los acuerdos reparatorios o los planes de reparación **integral** de los que hablamos con anterioridad, es posible incluir medidas que, siendo razonables, ayuden a tutelar efectivamente los derechos de la víctima.⁷¹

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes parámetros, tratándose de la reparación del daño derivada de un delito⁷²: debe cubrirse de forma expedita, proporcional y justa; debe ser **oportuna, plena, integral y efectiva** en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

6. ¿Quién cuantifica el monto y cómo se puede garantizar el cumplimiento?

La reparación del daño debe imponerse en la sentencia condenatoria, por lo que, en principio, debe hacerlo el juez que la dicta. Sin embargo, al decidir sobre el monto de la reparación, el juez puede determinar que su cuantificación real se lleve a cabo en la etapa de ejecución de sentencia, a través de incidente.⁷³

Para su cuantificación, debe analizarse⁷⁴:

- a) El tipo de **derecho o interés** lesionado;
- b) el nivel de **gravedad** del daño;

⁶⁹ Artículo 109, fracciones XXIV y XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷⁰ Número de registro 2016400 REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LOS CONCEPTOS DE DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN ATIENDEN A FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS, POR LO QUE, AL DICTARSE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, PROCEDE IMPONER EL PAGO DE AMBOS. TCC, Tesis I.10o.P.21 P (10a.)

Ver también la tesis con número de registro 2011487.REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. CXXV/2016 (10a.)

⁷¹ Artículo 195 del CNPP

⁷² Número de registro 2012442 REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL. 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. CCXIX/2016 (10a.)

⁷³ Número de registro: 2015365. REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE CONDENA AL SENTENCIADO AL PAGO DE CIERTA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, Y DICHA SUMA SE CUANTIFICÓ TOMANDO COMO BASE UN PROMEDIO ENTRE DOS CANTIDADES, POR CERTEZA JURÍDICA DEBE ESTABLECERSE EL MONTO REAL EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESPECTIVO. TCC, Tesis I.7o.P.94 P (10a.)

⁷⁴ Número de registro 2011534. REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. CXXXII/2016 (10a.)

- c) los **gastos** realizados o por realizarse derivados del daño moral;
- d) el grado de **responsabilidad** del responsable, y
- e) la capacidad económica de este último.

Respecto de **cómo garantizarla**, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que víctima u ofendido, directamente o a través del MP, puede solicitar “providencias precautorias”, como embargar los bienes de la o el imputado, inmovilizar cuentas bancarias u otra similar. Esto siempre y cuando el juez/a determine que a partir de los datos de prueba sea probable la responsabilidad del imputado y se desprenda la posible reparación del daño. Estas medidas son modificables a petición de las partes.

La reparación del daño en la vía penal trae como consecuencia, para la persona sentenciada, la generación de una **responsabilidad civil extracontractual** que es independiente y, por tanto, subsiste junto a la vía penal, aunque haya tenido el mismo origen. De manera que, al acreditarse el delito, puede considerarse también acreditado el hecho ilícito que genera la responsabilidad civil⁷⁵, siempre y cuando se acredite la responsabilidad penal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha emitido varias tesis destacando este tema,⁷⁶ de las que se advierte que un mismo hecho puede generar diferentes tipos de responsabilidad.

7. ¿Cómo se pueden atacar decisiones sobre reparación del daño en el proceso penal?

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, puede impugnar las resoluciones que pongan fin al proceso, las que se dicten en audiencias en las que hubiera participado y las que versen sobre la reparación del daño cuando considere que le perjudican.⁷⁷

Dentro del proceso penal, la víctima u ofendido tiene la posibilidad de **apelar**⁷⁸ varias resoluciones, entre ellas las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o que no los ratifiquen, así como la sentencia definitiva.

Adicionalmente, existe la posibilidad de promover **amparo indirecto**⁷⁹ en contra de omisiones del Ministerio Público en la investigación o de sus resoluciones cuando reserven la indagatoria, determinen el no ejercicio de la acción penal o se desistan de ella, y cuando suspendan el procedimiento sin que se haya satisfecho la reparación del daño.

Dentro del juicio de amparo, la víctima u ofendido también tendrá siempre el carácter de **tercera interesada**⁸⁰ cuando el acto que se reclame por esa vía emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa su derecho a la reparación.

⁷⁵ Ver el apartado C. La reparación del daño por la vía civil, en IV. *Los Mecanismos de acceso a la reparación integral del daño en México*, en este manual.

⁷⁶ Número de registro 2012445. REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. CCXVI/2016 (10a.)
Número de registro 2011482. REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL. 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. CXIX/2016 (10a.)

Número de registro 2011485. REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN LA VÍA PENAL. 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. CXXI/2016 (10a.).

⁷⁷ Artículo 459 del CNPP.

⁷⁸ Artículos 467 y 468 del CNPP.

⁷⁹ Artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo.

⁸⁰ Artículo 5, fracción III, inciso c), del CNPP.

Finalmente, debemos destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la víctima, como parte dentro del juicio penal, debe ser escuchada y estar en aptitud de hacer valer sus intereses, por lo que puede apersonarse en un juicio de amparo (como tercero interesado) incluso en los casos en que no se vea afectado, directa o indirectamente, el derecho a una justa indemnización.⁸¹

⁸¹ Número de registro 2014698.VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN Y CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. LXXXI/2017 (10a.).

ANEXO I. EJEMPLOS DE REPARACIONES EN SENTENCIAS PENALES⁸² EN EL SISTEMA ACUSATORIO O “ACTUAL”

1) Procedimiento abreviado

- * Delito: violación
- * Acusación: el Ministerio Público clasificó los hechos como constitutivos del delito de violación en términos del artículo 164 párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado de Michoacán. Solicitó como sanción a imponer al acusado la pena de prisión de 4 años y 3 meses de prisión.

Reparación:

“Por parte de la fiscalía y de conformidad con la víctima directa, al estar debidamente asesorada por el asesor jurídico, señaló estar conforme con la suma por concepto de reparación del daño consistente en \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos mexicanos)”.

2) Juicio oral

- * Delito: homicidio calificado
- * Acusación: el Ministerio Público clasificó los hechos como constitutivos del delito de homicidio calificado en términos de los artículos 117, 122 y 135 fracción I, incisos b) y c) del Código Penal del Estado. Solicitó como sanción a imponer a los acusados la pena de prisión.

Reparación:

III. Reparación del daño

“El artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental de toda víctima de un delito, que el daño le sea reparado, por ende, se trata de un derecho sustantivo. Conforme al artículo 4 de la Ley General de Víctimas, tienen esa calidad, en forma directa quien resienta el daño y de manera indirecta los familiares o personas que mantuvieran alguna relación con ésta.

“Tal calidad de víctima, directa o indirecta se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo que se genera por el delito o la vulneración a derechos fundamentales. Al respecto el artículo 12, fracción II, de esa misma ley, estipula que, dentro del proceso penal, la víctima tiene derecho a que se le repare el daño en forma expedita, proporcional y justa. De los anteriores preceptos se desprende que la víctima tiene derecho a una reparación del daño de carácter integral, por la que debe entenderse la anulación en la medida de lo posible de todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que prevalecía antes de que se causara el daño, su naturaleza y monto se definen en base al daño ocasionado, sin que conlleve al enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima [Primera Sala. Décima Época. Registro: 2001626 DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE]. Sobre ese tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada en su jurisprudencia que el concepto

⁸² Los ejemplos presentados en este apartado fueron tomados de sentencias reales con el objeto de plasmar algunas muestras de cómo están resolviendo en materia de reparación, sin embargo, son ejemplos perfectibles. Ambos pueden ser encontrados en la siguiente página: <http://bit.ly/360maJB>

de “reparación integral” [restitutio in integrum] implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados [Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450 México 2009]. En el caso particular, la naturaleza del hecho delictivo materia de la condena, impide la restitución de las cosas al estado que estaban antes de que se cometiera el homicidio, pues no es factible devolver la vida de //////////, //////////, //////////, //////////, //////////, //////////, //////////, //////////, //////////, //////////, por ende, la reparación del daño conlleva a la indemnización económica a quienes sufren esa pérdida. Ahora bien, los artículos 500, fracciones I y II, y 502 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que cuando se produce la muerte se deberá indemnizar a quienes tienen derecho sobre los bienes del occiso y al respecto el numeral 43, fracción II, del Código Penal refiere que tendrán derecho quienes sean herederos de la víctima. Tal indemnización comprende el pago de dos meses de salario o unidad de medida y actualización por concepto de gastos funerarios y el importe de cinco mil días de salario o la referida medida. Con esas precisiones y con fundamento en los artículos 500 fracciones I y II y 502 de la Ley Federal del Trabajo y 41, 42 y 45 del código penal del estado, se determinó condenar de manera solidaria a //////////, //////////, //////////, ////////// y //////////, a pagar a favor de las víctimas indirectas, las cantidades siguientes, respecto de cada una de las víctimas:

“La suma de \$365,200.00 [trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos], que resulta de multiplicar \$73.04 (salario vigente al momento del hecho) por 5000 por ser la indemnización que por muerte prevé dicha ley. · Más la cantidad de \$4,382.0 [cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos con cuatro centavos] por gastos funerarios, correspondientes a los dos meses o sesenta días del salario indicado. En base a lo expuesto, en total //////////, //////////, //////////, ////////// y //////////, de manera solidaria deberán de cubrir en favor de las víctimas indirectas la cantidad de \$3,695,824.00 tres millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos veinticuatro pesos, en concepto de reparación del daño. Por otro lado, los ministerios público y el asesor jurídico victimal se limitaron a solicitar la reparación del daño en que se traduce la indemnización por muerte de las víctimas directas del hecho, en los términos de los artículos 45 del Código Penal del estado y 500, fracciones I y II, y 502 de la ley federal del trabajo, es decir, la reparación derivada de que el daño causado a las víctimas directas del delito afectó su vida, sin embargo, por tratarse de un derecho humano la reparación del daño integral, de conformidad con el artículo 20 apartado C y 12 fracción II de la Ley General de Víctimas, atendiendo además que de la prueba producida en audiencia de debate, específicamente al recibir el testimonio de los familiares de las víctimas directas del delito de homicidio, el tribunal pudo advertir por su forma de conducirse el daño moral que produjo en ellos la muerte de su familiar (padres y hermanos), este tribunal considera procedente condenar de manera genérica a los sentenciados, al pago de la reparación de ese daño moral para que el mismo sea cuantificada en ejecución de sentencia Tomando en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en su jurisprudencia que comprende «los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia». Concepto que además recoge el artículo 13, fracción III, de la Ley General de Víctimas. Es decir, que la reparación del daño moral en términos del artículo 64 fracción II

de la Ley General de Víctimas, es una medida compensatoria económica derivada de los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas u ofendidos, como el menoscabo de valores significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria, derechos que son inherentes a toda persona, en el caso particular, la conducta sufrida por las víctimas indirectas relativas a la muerte de sus hijos y hermanos, representa una vulneración a su derecho a la convivencia con dichos familiares al ser éstos privados de la vida, que en este caso además hubo de generarles necesariamente repercusiones de tinte moral, pues el privar de la vida a una persona genera cotidianamente una afectación en los sentimientos, afectos y convivencia de sus deudos, lo que basta para probar la existencia de daño moral. Lo anterior independientemente de que no se hubieran aportado pruebas específicas para demostrarlo, porque se insiste en el delito de homicidio, el daño moral se tiene por probado porque deriva del hecho probado (privación de la vida), por el solo hecho de su ejecución, porque lleva implícita la vulneración del derecho de sus deudos al privarse de la vida a su familiar directo produciendo con esto un sufrimiento en su familia. Apoya la anterior determinación la tesis de rubro siguiente: REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LOS CONCEPTOS DE DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN ATIENDEN A FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS, POR LO QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, PROCEDE IMPONER EL PAGO DE AMBOS. [Consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, Tesis I.10° P.21 (10°), página 3484, de la décima época] Por ende, se condena además a ////////////////, ////////////////, //////////////// ////////////////, ////////////////y //////////////// también a pagar la reparación del daño moral que resulte, una vez justificada la extensión del mismo; en favor de las víctimas indirectas”.

B. LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO

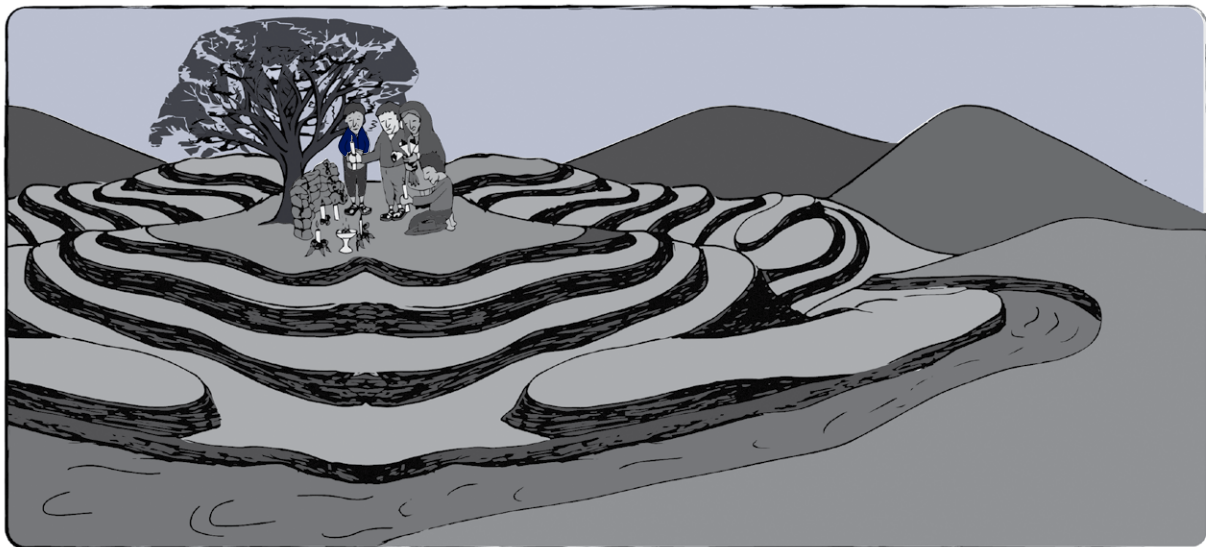
El amparo como vía de reparación se encuentra actualmente en desarrollo por el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al existir diversas interpretaciones sobre los alcances que puede tener este juicio. No obstante, en el presente apartado presentaremos los argumentos legales que nos llevan a considerar al amparo como un mecanismo más para acceder a la reparación del daño, así como ejemplos que nos permiten confirmarlo desde la práctica en casos concretos.

1. ¿Qué es el amparo?

El juicio de amparo es un mecanismo de protección creado para que cualquier persona, grupo de personas o colectivo pueda defenderse de actos de autoridades que violen sus derechos humanos. El principal objetivo es reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación o, en su caso, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.⁸³

2. ¿Quiénes pueden solicitar un amparo?

Cualquier persona o grupo de personas que sean titulares de un derecho o tengan un interés particular en relación con éste, y que el mismo se vea vulnerado por un acto, omisión o la emisión de una norma, por una autoridad o un particular en función de autoridad.



3. ¿Quiénes intervienen?

El juicio de amparo será conocido y resuelto por los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación⁸⁴. Se considerarán como partes⁸⁵ del mismo a:

⁸³ Artículo 77 de la Ley de Amparo.

⁸⁴ El juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo.

⁸⁵ Artículo 5 de la Ley de Amparo.

- a) La o el quejoso, quien es la persona que presenta la demanda de amparo y quien reclama la violación a sus derechos humanos;
- b) la autoridad responsable, a quien se le reclama que violó los derechos humanos de la parte quejosa; y, en algunas ocasiones,
- c) la o el tercero interesado, quien está interesada en que el acto, omisión o norma reclamada se preserve y tiene un interés contrario al de la parte quejosa.



4. ¿Qué tipo de reparaciones se pueden solicitar?

Para cumplir con su objetivo esencial, la eventual sentencia de amparo debe contener todas aquellas medidas y acciones que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar la restitución del quejoso en el goce del derecho, dependiendo del caso en concreto. De ahí que se considere como un medio de reparación del daño, en tanto que no sólo reconoce la existencia de violaciones a derechos humanos, sino que ordena a las autoridades responsables restituir el daño que ocasionaron.

La capacidad del amparo como medio para alcanzar una reparación del daño de manera integral puede tener un mayor alcance si las autoridades judiciales integran en sus resoluciones una noción de reparación conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas, es decir, integral.

De acuerdo a lo establecido en esta ley, las y los jueces - incluyendo a quienes conocen de los juicios de amparo- tienen facultad para determinar los términos y montos con los cuales se compensará a las víctimas de violaciones a los derechos humanos⁸⁶. Esto permite al Poder Judicial construir proyectos de reparación integral del daño y, con ello, responder a la obligación constitucional del Estado mexicano de reparar el daño cuando existan violaciones a los derechos humanos.

La reparación integral estará garantizada en la medida en que la ejecutoria de amparo⁸⁷ sea puntualmente cumplida por las autoridades responsables. Para ello, el órgano judicial de amparo deberá supervisar su debido cumplimiento y utilizar los recursos legales⁸⁸ que brinda la Ley de Amparo para tal efecto.

Conviene saber que la Primera Sala de la SCJN estimó⁸⁹ que no corresponde al juzgado de amparo dictar compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medida de reparación, en atención a que, según la Corte, la finalidad exclusiva del amparo es restituir las cosas al estado que guardaban antes la de la violación. Sin embargo, en atención a la obligación del Estado

⁸⁶ Artículo 65 de la Ley General de Víctimas.

⁸⁷ Cuando una sentencia causa ejecutoria, significa que han transcurrido los plazos de tiempo establecidos en la Ley de Amparo para impugnar dicha resolución, y, por ende, se tiene por confirmada para los efectos legales que se dicten en la misma.

⁸⁸ Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

⁸⁹ Número de registro 2014345 REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. LII/2017 (10a.).

mexicano de garantizar el derecho a una reparación integral, la Corte reconoce que es posible el dictado de medidas compensatorias en vía de amparo, únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto.⁹⁰

Desde nuestra perspectiva, esto de ninguna manera debe leerse como un obstáculo para solicitar que el juzgado determine medidas de reparación integral. En principio porque ese criterio de la Corte no es obligatorio para otros tribunales aún y, en segundo lugar, porque otros y otras operadoras de justicia han demostrado voluntad para fijar estas medidas al resolver juicios de amparo en algunos casos.

5. ¿En qué casos se han fijado medidas de reparación por esta vía?

Como ejemplo del uso del amparo como mecanismo de acceso a la reparación, es necesario referirnos a la sentencia de amparo indirecto 1035/2015 dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en Irapuato, Guanajuato. Los hechos que motivaron la demanda trataban de una desaparición forzada cometida por elementos del Ejército en dicho estado.

La jueza estimó que las medidas reparatorias eran necesarias para garantizar la restitución de los derechos violentados. Así, creó un proyecto para reparar las violaciones al derecho a la libertad e integridad personal, a la vida y al acceso a la justicia, entre otros, en el cual se integraron medidas de:

- a) Restitución: el restablecimiento de la libertad.
- b) Satisfacción: la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida, la declaración oficial para restablecer la dignidad, reputación y derechos de la víctima y la familia, una disculpa pública, sanciones judiciales y administrativas a los perpetradores y otros actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.
- c) Rehabilitación: atención médica y psicológica.
- d) No repetición: la emisión de la Ley General sobre Desaparición Forzada y por Particulares, que en ese tiempo no se había publicado; el control efectivo de autoridades civiles sobre fuerzas armadas y sanción a los responsables.

⁹⁰ Artículo 204 de la Ley de Amparo.

ANEXO II. PARTES DE LA DEMANDA DE AMPARO

1. Autoridad a la que se dirige (Juez/a de Distrito o Tribunal Unitario, en caso de que se trate de un amparo indirecto, o un Tribunal Colegiado, en caso de que se trate de un amparo directo). Por regla general, el Juzgado o Tribunal ante el cual debe presentarse el amparo se ubicará en el estado donde se perpetró la violación a derechos humanos.
2. Nombre, domicilio y autorizados (representantes legales) de la parte promovente, llamada quejosa. Es posible autorizar a personas que no tengan cédula profesional para que puedan revisar el expediente que se forme con motivo de la presentación del amparo.
3. Actos reclamados (acto u omisión de autoridad que violó los derechos de la quejosa). Por ejemplo, incomunicar a una persona detenida, -sin importar que la detención haya sido legal-, realizar una detención ilegal, negar el servicio médico en un hospital público, autorizar una concesión minera en un territorio perteneciente a una comunidad indígena, sin haberles consultado previamente, etc.
4. Derechos humanos violados. Por ejemplo, derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la vida, derecho a la consulta libre, previa e informada.
5. Hechos o antecedentes de los actos reclamados. Detallar el origen de los actos de autoridad que violan los derechos humanos.
6. Autoridades responsables de la violación a derechos humanos. Incluir el cargo o los cargos de las autoridades o la denominación de la institución que cometió la o las violaciones a derechos humanos. Por ejemplo, la policía, un juez, el Ministerio Público, la Secretaría de Economía.
7. Conceptos de violación. Explicar por qué el acto reclamado o acto de autoridad va en contra de la Constitución, de un tratado internacional, de alguna ley o reglamento.
8. Pruebas. Los documentos, testimonios, fotografías o cualquier otra forma que exista de probar que la autoridad realizó un acto de autoridad violatorio de derechos humanos.
9. **Reparaciones solicitadas.** En este apartado se deben incluir las reparaciones que se solicitan. Se recomienda basarse en los rubros de la reparación expuestos en la sección común del presente documento.
10. Suspensión del acto reclamado. Hacer una solicitud para que se ordene a la autoridad paralizar el acto reclamado en tanto se resuelva el amparo. El fin de la suspensión es evitar que la violación a derechos se continúe realizando.
11. Petitorio. En esta parte final es importante incluir los efectos de la eventual concesión de amparo, es decir, detallar qué queremos que el Juez o la Jueza ordene a las autoridades responsables para remediar la violación a derechos humanos.
12. Nombre, fecha y firma.

C. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA VÍA CIVIL

1. ¿Cuáles son las formas de reparación del daño en la vía civil?

La reparación del daño en la vía civil tiene dos formas de responsabilidad⁹¹: contractual y extracontractual⁹². El presupuesto del que se parte es que quien genera el daño está obligado a repararlo y se entiende que, por regla general, tanto el generador del daño como quien lo resiente son particulares, es decir, no son autoridades.⁹³

Ahora bien, en un caso de responsabilidad contractual se entiende que las partes tenían una relación o se encontraban vinculadas con un contrato, por ejemplo, previo a que se produjera el hecho que generó el daño; mientras que en la responsabilidad extracontractual, las partes –la persona que genera el daño y la que lo sufre– se conocen por primera vez con motivo de los hechos que generan los daños.⁹⁴

2. ¿Quién puede reclamar la reparación del daño en la vía civil?

Cualquier persona puede reclamar que se le repare el daño en la vía civil siempre que el responsable del daño sea un particular. Por ejemplo, se puede solicitar una reparación del daño en la vía civil cuando se comete un acto de negligencia médica en un hospital privado. Por el contrario, si la negligencia médica es cometida en un hospital público, como el IMSS, será necesario demandar la reparación en la vía de responsabilidad patrimonial del Estado.

3. ¿Qué se puede obtener en un proceso de reparación en la vía civil?

La legislación civil incluye que se ordene una indemnización que tendrá que ser cubierta por el generador del daño, así como la publicación de un extracto de la sentencia que ordena la reparación.

4. ¿Qué significa que se diga que una persona tiene responsabilidad civil?

La determinación de la responsabilidad civil conlleva la obligación de la persona que causó la afectación de indemnizar los daños y perjuicios generados sin importar el tipo de responsabilidad (contractual o extracontractual) que generó el daño.⁹⁵

5. ¿En qué casos se puede utilizar la vía de reparación del daño por responsabilidad civil?

En México se ha utilizado la vía de reparación del daño civil para, entre otros supuestos:

- a) Acceder a la reparación ordenada en un proceso penal, es decir, una vez que se emite una sentencia en contra de una persona acusada de cometer un delito nace, excepcionalmente, el derecho a exigir la reparación en la vía civil a partir de ordenado en la citada sentencia.⁹⁶

⁹¹ Con independencia de que puede ser en la vía federal o en el fuero común.

⁹² RODRÍGUEZ MANZO, Graciela et al. *Responsabilidad y Reparación, un enfoque de derechos humanos*. CDHDF, Fundar y UIA, Ciudad de México, 2007, México.

⁹³ Número de registro 2006178. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS. 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. CXXXV/2014 (10a.).

⁹⁴ Número de registro 2006178, ídem.

⁹⁵ Número de registro 2006974 RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. CCLXXVI/2014 (10a.).

⁹⁶ Número de registro 2007292. RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO. 1º Sala, SCJN, Tesis 1a./J. 43/2014 (10a.).

- b) Recibir una reparación por negligencia médica en un hospital privado⁹⁷ o en contra de una escuela privada por bullying escolar contra un niño o una niña.⁹⁸

6. ¿Qué rubros de la reparación integral del daño cubre la reparación por la vía civil?

Ahora bien, de los rubros que integran el concepto de reparación integral del daño cuando se trata de la responsabilidad civil, aunque el Código Civil Federal (CCF) en el artículo 1915 establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior, la reparación se reduce al pago de una indemnización. En los casos en los que se haya afectado el decoro, honor y reputación se debe publicar además un extracto de la sentencia en los medios informativos con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original del acto que generó el daño.⁹⁹

7. ¿Cómo se determina el monto de la indemnización?

Por cuanto hace a la determinación del monto de la indemnización, el CCF indica que deberá realizarse tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

A partir de un caso de responsabilidad civil en el que se demandó a un hotel por la muerte de un joven en un lago artificial electrificado¹⁰⁰, la Corte desarrolló estándares adicionales para determinar el daño moral que deben ponderarse de acuerdo con su nivel de intensidad, como leves, medios o altos. A saber: respecto a la víctima, el aspecto cualitativo del daño moral debe tomar en cuenta: (i) el tipo de derecho o interés lesionado y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. Para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la parte responsable de generar el daño, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad y (ii) su situación económica.¹⁰¹

Ahora bien, la determinación de una indemnización por daño moral es independiente de la exigencia de reparación por daño material o patrimonial, de acuerdo con el contenido del artículo 1916 del CCF y según lo que ha interpretado la Suprema Corte¹⁰². Es decir, en el pasado, la legislación civil establecía que las víctimas que acudían a la vía civil para solicitar una reparación del **daño moral** únicamente podían recibir una cantidad que no excediera la tercera parte de la cantidad que hubieren recibido por el **daño material**. Así, si la cantidad ordenada por **daño material** eran 9 mil pesos, únicamente podrían recibir hasta 3 mil pesos por daño moral. Actualmente, esa dependencia ya no existe.

⁹⁷ Número de registro 2008747. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA DE SUS MÉDICOS. CARGA DE LA PRUEBA. 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. CXVII/2015 (10a.).

⁹⁸ Número de registro 2010341. BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR. 1º Sala, SCJN, Tesis BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR.

⁹⁹ Artículo 1916 del Código Civil Federal.

¹⁰⁰ Amparo Directo 30/2013, 1º Sala, SCJN.

¹⁰¹ Número de registro 2006880 PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. 1º Sala, SCJN, Tesis 1a. CCLV/2014 (10a.).

¹⁰² Amparo Directo 30/2013. Ídem.

8. ¿Qué debe acreditarse para que exista derecho a obtener reparación por responsabilidad civil?

Una demanda civil por daño moral requiere la acreditación de: a) un hecho ilícito; b) que se cause un daño y c) que exista un nexo causal entre el hecho ilícito y el daño.

9. ¿Qué autoridad resuelve la reparación del daño en la vía civil?

Tanto los jueces federales como los jueces de los estados pueden resolver demandas por reparación del daño en la vía civil.

10. Ejemplos de reparación en la vía civil

Se ha demandado y otorgado la reparación en la vía civil por la publicación de fotografías no autorizadas en revistas de espectáculos¹⁰³ o por negligencia médica en hospitales privados.¹⁰⁴

¹⁰³ Amparo Directo 24/2016, 1º Sala, SCJN.

¹⁰⁴ Amparo Directo 45/2012, 1º Sala, SCJN.

ANEXO III. FORMATO DE DEMANDA PARA SOLICITAR REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA VÍA CIVIL

JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO ____/____

PARTE ACTORA: _____

VS.

PARTE DEMANDADA _____

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA INICIAL POR DAÑO MORAL

NOMBRE DEL JUEZ O JUEZA TITULAR DEL JUZGADO

**JUZGADO _____ CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE _____ EN EL ESTADO DE _____**

PRESENTE

El (la) que suscribe, _____, mexicano (a), mayor de edad, por mi propio derecho, con domicilio ubicado en la calle _____, número ____ Colonia _____, C. P. _____, en la ciudad de _____, (Estado), y autorizando para oír y recibir notificaciones a los (as) CC. a las y los Licenciados en Derecho _____ así como a las y los CC. _____ por medio del presente escrito, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así de conformidad con lo establecido por el artículo ____ y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de _____ así a la luz de lo establecido en el artículo ____ y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de _____ vengo a presentar formal demanda por daño moral en contra de _____.

PRESTACIONES

Solicito que se publique en 2 medios de comunicación de circulación nacional una nota aclaratoria en la que se establezca que _____.

Por el daño moral ocasionado en mi perjuicio solicito que se me indemnice con la cantidad de _____ (cantidad en letra).

El pago de gastos y costas que origine la tramitación del presente juicio.

HECHOS

Realizar una descripción detallada de los hechos relacionando cada hecho con las pruebas que lo acrediten. Por ejemplo, si se alega como daño moral una conducta consistente en negligencia médica cometida por un hospital particular, en la sección de la demanda donde se haga referencia a la negligencia médica deberá agregarse el peritaje médico que compruebe la negligencia o en su defecto, el peritaje que se ofrece para acreditar tal circunstancia.

PRUEBAS

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos ____ y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de _____, de mi parte ofrezco las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de _____ con lo cual acredito que _____ relatado en el hecho marcado con el número ____.
2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple ____ con lo cual acredito que _____ relatado en el hecho marcado con el número ____.
3. **LA CONFESIONAL.** A cargo de la parte actora _____ quien deberá ser examinada(o) de forma personal al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado ofrezco en adjunto a la presente demanda, por lo cual solicito que se le cite para que comparezca a absolver posiciones apercibiéndola(o) de que en caso de no presentarse será declarada(o) confesa(o) de aquellas posiciones que llegaran a calificarse de legales. Con lo cual acreditaré que _____ relatado en el hecho marcado con el número ____.
4. **LA TESTIMONIAL.** Consistente en la declaración de dos personas dignas de fe que me comprometo a presentar el día que se señaló para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, quienes declararán al tenor del interrogatorio que exhibo a la contraparte para el caso de que desearé formular preguntas. Con lo cual acreditaré que _____ relatado en el hecho marcado con el número ____.
5. **LA DE INFORMES EN VÍA DE REQUERIMIENTO** que se realice a _____ a efecto de que informe a esta Autoridad Judicial si de acuerdo con la información que le consta, _____ . Con lo cual acreditaré que _____ relatado en el hecho marcado con el número ____.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca al (la) suscrito (a).
7. **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca al (la) suscrito (a).

Todas y cada una de estas pruebas las relaciono con el capítulo de HECHOS de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Juez (a) atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO. Tenerme presentando formal demanda por daño moral en contra de _____

SEGUNDO. Autorizar a las personas que describo en el proemio de la demanda para los términos ahí precisados.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, determinar que la demanda es fundada, reconocimiento el daño moral que sufrí y ordenando a la parte demandada que proceda a reparar el daño en los términos solicitados por el (la) suscrito(a) en el capítulo de PRESTACIONES de la presente demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE

Lugar y fecha

D. REPARACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Cuando se comete una violación a derechos humanos surgen, a nivel nacional, responsabilidades de distintos tipos. En primer lugar, la o las personas que cometen la violación son responsables penalmente. Esta responsabilidad se reclama a través de una investigación y un juicio penal en el que pueden obtenerse sanciones penales para los responsables, como cárcel, y reparaciones para las víctimas pagadas por los propios perpetradores. Si la persona responsable de la violación a derechos es un funcionario, además de la condena penal, el funcionario responsable puede recibir sanciones de tipo disciplinario (también llamado administrativo), como destituciones, amonestaciones, inhabilitaciones o suspensiones.

Además, cuando la violación a derechos humanos es cometida por un funcionario en el desempeño de sus funciones, sea civil o militar, la ley también hace responsable a la institución para la que trabaja. Esta responsabilidad se reclama a través de la responsabilidad patrimonial del Estado y las reparaciones están a cargo de la institución a la que pertenece el funcionario. Estas reparaciones deben ser integrales y comprenden restitución, compensación económica, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

Las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a reclamar todas y cada una de estas responsabilidades y ninguna es excluyente de la otra. Es decir, pueden reclamarse todas al mismo tiempo y el hecho de que el victimario haya reparado a la víctima no excluye la obligación del Estado de reparar. Asimismo, la reparación por parte del Estado no excluye la reparación que debe otorgar el perpetrador.

Es importante aclarar que la reparación tiene que estar relacionada con la violación y debe justificarse su petición (ver apartado 7 de la sección VII).

Para la obtención de reparaciones, la responsabilidad patrimonial del Estado brinda algunas ventajas a las víctimas porque:

1. La víctima no tiene que identificar individualmente al perpetrador.
2. La víctima puede presentar la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado mientras la investigación penal continúa. Este procedimiento requiere de menores estándares probatorios que los juicios penales.
3. Existe una mayor posibilidad de visibilidad pública y de reforma institucional, ya que el Estado es directamente señalado como responsable por el daño causado.
4. Las reparaciones a la víctima no dependen de la solvencia o insolvencia del perpetrador.
5. Se pueden obtener reparaciones relacionadas con la institución responsable de la violación, como son las medidas de no repetición. Por ejemplo, cambios en leyes, protocolos o prácticas en las instituciones de seguridad para prevenir la comisión de tortura sexual.

Si la violación a derechos humanos es cometida por un funcionario, sea civil o militar, la institución para la que el funcionario trabaje también es responsable.

1. ¿Qué es la responsabilidad patrimonial del Estado?

La responsabilidad patrimonial del Estado lo obliga a “indemnizar” a los particulares a los que cause daños con motivo de su actividad irregular¹⁰⁵. Actividad irregular es aquella actividad realizada por un funcionario que viola una norma jurídica que lo obliga a actuar de cierta manera.

Actividad irregular

Existen tres reglas para identificar una actividad irregular:

1. Los funcionarios únicamente pueden hacer lo que la ley les permite hacer, es decir, deben abstenerse de realizar actividades que no se encuentren previstas en ley. Si realizan una actividad que la ley no les permitía hacer, entonces están realizando una actividad irregular.
2. Los funcionarios deben cumplir las normas que rigen sus actividades. La ley les prohíbe violar los derechos humanos de las personas, golpear, matar, torturar, arrestar sin razón, incomunicar, etcétera. Si una autoridad no cumple una norma que lo obliga a abstenerse de realizar un acto, entonces están realizando una actividad irregular.
3. Los funcionarios deben cumplir las normas que rigen sus actividades. La ley ordena realizar ciertos actos, por ejemplo, investigar delitos, dar a conocer los derechos de las personas, revisar detenciones, practicar exámenes médicos. Si una autoridad no cumple con estos mandatos, entonces está realizando una actividad irregular.

- Esta responsabilidad **incluye acciones u omisiones (véase gráfico 1)**, es decir, la autoridad es responsable si activamente causa un daño; también es responsable si el daño se causó porque la autoridad dejó de cumplir sus obligaciones o porque la autoridad no hizo nada para impedirlo.
- Aunque las leyes usen la palabra “indemnización”, ésta no se limita a una compensación económica, sino que se equipara a una **reparación integral del daño**. La **reparación integral** implica que se debe reparar, en la medida de lo posible y de forma adecuada, la totalidad de los efectos de las violaciones cometidas. Incluye restitución (si es posible), compensación (dinero), satisfacción (disculpas públicas, por ejemplo), rehabilitación y medidas de no repetición (cambios en prácticas, leyes, protocolos, etcétera.). *Ver sección común de Reparaciones.*
- Además, la responsabilidad es **directa y objetiva**, es decir, no requiere que se acredite que existió intención o dolo por parte del funcionario público.
- México es un país federal en el que algunas cuestiones son legisladas tanto por la federación como por cada una de las entidades federativas (estados y Ciudad de México). Tal es el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuya reglamentación compete al Congreso Federal -para el caso de autoridades federales- y a cada uno de los congresos estatales

La “indemnización” va más allá de dinero e incluye reparación integral del daño.

¹⁰⁵ Esta responsabilidad se encuentra prevista en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución (La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes), en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus homólogas a nivel local.

-tratándose de autoridades locales-. Esto hace que actualmente en el país existan 32 regímenes o formas distintas de responsabilidad patrimonial del Estado (véase *tabla de estados*). Con el objetivo de simplificar este esquema, a continuación, se muestran los tres tipos de procedimientos previstos en el país.

2. Procedimientos que se rigen por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

La siguiente tabla describe las etapas previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Este procedimiento es aplicable también a todos aquellos estados que no cuentan con la ley respectiva¹⁰⁶, a saber: Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas. Se señalan con la abreviatura "art." los artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

3. Tabla 1. Elementos básicos de la reclamación por responsabilidad patrimonial

¿Quién?	Víctimas de violaciones de derechos humanos (art. 17)				
¿Cómo?	Escrito en el que señale a los servidores públicos responsables (sin tener que identificarlos personalmente) (a 18)	+	Toda la evidencia que acredite el daño	+	Explicitación de la reparación del daño (patrimonial, físico o psicológico)
¿Ante quién?	Dependencia a la que pertenezca la autoridad que generó el daño (art. 17).				
Procedimiento	Se admite o no la reclamación	El gobierno debe demostrar que sí cumplió con todos los deberes establecidos en ley		Decisión	
¿Qué puede obtenerse?	Reparación integral:	Restitución Compensación Satisfacción		Rehabilitación No repetición (art. 12)	

¹⁰⁶ Número de registro 2004707. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TCC, Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (10a.).

El caso de Jacinta, Alberta y Teresa

Un caso en el que se optó por la vía de responsabilidad patrimonial del Estado para solicitar una reparación fue el relativo al injusto encarcelamiento y fabricación de delitos del que fueron víctimas las mujeres hñähñu Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio, en agosto de 2006.

Las tres mujeres permanecieron en prisión preventiva más de tres años hasta que, en el caso de Jacinta, la extinta PGR se desistió de la acusación en septiembre de 2009 y, en el caso de Alberta y Teresa, la SCJN ordenó su liberación en abril de 2010.

La defensa de las tres mujeres, encabezada por el Centro Prodh, solicitó que las mujeres fueren indemnizadas por la violación a sus derechos humanos a la libertad, al trabajo, al debido proceso, a la presunción de inocencia, entre otros.

Una vez agotado el procedimiento de reclamación ante la PGR y dado que dicha dependencia se negó a reconocer la actividad administrativa irregular y, por lo tanto, la reparación del daño, se presentaron tres juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Este tribunal dio la razón a las mujeres y, en tres sentencias sin precedentes, ordenó que la PGR reparara el daño y que además se disculpase con ellas dado que la dependencia administrativa encargada de procurar justicia había actuado de modo irregular al imputar delitos que no se cometieron.

En febrero de 2017, la desaparecida PGR realizó un acto de disculpa pública y de reconocimiento de responsabilidad en los hechos.

4. Procedimientos establecidos en leyes locales que regulan procedimientos similares a los previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Procedimientos similares a los ejemplificados en la Tabla 1 se pueden encontrar en los estados de Chihuahua, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, pues en estas entidades la legislación respectiva obliga a las víctimas a interponer la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado ante la propia dependencia.

5. Procedimientos establecidos en leyes locales que regulan procedimientos distintos a los previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

El resto de las entidades federales establecen procedimientos que difieren de los previstos en la legislación federal. Un grupo de entidades establecen la opción de presentar la reclamación ante la dependencia (como se muestra en la Tabla 1) o directamente ante el tribunal de justicia administrativa del estado (Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Durango y San Luis Potosí). El otro grupo (Baja California, Ciudad de México, Guanajuato, Michoacán, Nayarit y Querétaro) establecen áreas o dependencias específicas ante las cuales deben presentarse las reclamaciones. *Ver cuadro de cada entidad.*

6. Elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado

Independientemente de ante qué institución (dependencia o tribunal) se presente, para poder presentar una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado en contra de una autoridad deben darse los siguientes elementos:

1. **Daño.** Existencia de un daño (patrimonial, físico, psicológico o moral).
2. Producido por una **autoridad federal o estatal** (acción u omisión).
3. **Actividad irregular** se refiere a los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin respetar las reglas o los parámetros creados por la propia administración (que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación que legitime el daño de que se trate). Véase Diagrama 2.
4. **Nexo causal:** que el daño que el particular ha sufrido sea consecuencia directa de la actividad irregular de la autoridad.

El daño sufrido debe ser consecuencia de la actividad irregular

7. ¿Quiénes pueden obtener reparaciones a través de la responsabilidad patrimonial del Estado?

- Cualquier víctima que haya sufrido daños causados por la actividad administrativa irregular del Estado. También pueden hacerlo los parientes más cercanos de la persona directamente afectada, inclusive cuando aquella persona se encuentra fallecida.¹⁰⁷

8. ¿Cuándo se puede reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado?

Importante

- La regla general es que el tiempo con el que cuenta una víctima para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado varía de acuerdo con la ley que regule el procedimiento de que se trate. En el caso de la Federación (aplicable también a Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas) es de **1 año**. El plazo empieza a contar a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o hubiesen cesado sus efectos lesivos. Para el resto de las entidades federativas, ver cuadro de cada entidad.
- Típicamente el plazo es mayor tratándose de daños de carácter físico o psíquico a las personas. En la federación (aplicable también a Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas), el plazo de prescripción es de dos años¹⁰⁸. El plazo empieza a contar a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión o hubiesen cesado sus efectos lesivos. Para el resto de las entidades federativas, ver cuadro de cada entidad.

La reclamación debe presentarse antes de que finalice el plazo

¹⁰⁷ Amparo Indirecto 2036/2014, Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sentencia ratificada mediante Amparo en Revisión 168/2015, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

¹⁰⁸ Artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Cuando una persona es víctima de tortura, las secuelas psicológicas pueden extenderse por años. El plazo de dos años comenzaría a contar a partir de que una pericial determine que los daños cesaron.

➤ En el caso de la federación (aplicable también a Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas), las víctimas que demuestren que los daños patrimoniales, físicos, psíquicos o morales permanecen desde que sucedió la violación de derechos podrán demandar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier momento¹⁰⁹. Por ejemplo, en el caso de traumas psicológicos o incapacitación física permanente. Para el resto de las entidades federativas, ver cuadro de cada entidad.

➤ En todos los casos, si la víctima sufrió los daños antes del 31 de diciembre de 2004 no hay plazo de prescripción, es decir, la víctima puede reclamar en cualquier momento.¹¹⁰

9. ¿A quién se le puede reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado?

La responsabilidad patrimonial del Estado se puede reclamar contra los siguientes entes públicos: poderes ejecutivos, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública, procuradurías o fiscalías, y cualquier otro ente público incluyendo poderes judiciales y legislativos por sus actividades administrativas.¹¹¹

¿QUÉ AGENTES PERTENECEN A ENTES PÚBLICOS?

- * Las policías
- * Los Ministerios Públicos
- * El personal de las prisiones
- * El Ejército
- * La Marina
- * Las secretarías de Estado (por ejemplo, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana)
- * Los servicios médicos públicos

Como actividades administrativas se catalogan las realizadas por la policía, el Ejército, la Marina, las secretarías de Estado, los servicios médicos públicos o las penitenciarías, por ejemplo, en su interacción con particulares. Se incluyen también todas las labores de investigación que realizan los Ministerios Públicos.

¹⁰⁹ Número de registro 2009238. PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL PLAZO EN DAÑOS DE CARÁCTER FÍSICO O PSÍQUICO A LAS PERSONAS. TCC., Tesis I.18o.A.6 K (10a.).

¹¹⁰ Número de registro 2011330. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LESIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ADICIONÓ ESE DERECHO, PUES VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. TCC, Tesis I.9o.A.69 A (10a.).

¹¹¹ Artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En la gran mayoría de las legislaciones (incluida la federal), ÚNICAMENTE pueden reclamarse actividades **ADMINISTRATIVAS**. Es decir, quedan fuera las actividades jurisdiccionales y legislativas que realicen los entes públicos. Esta excepción deja prácticamente fuera al Poder Judicial y al Poder Legislativo en cuanto a sus interacciones con víctimas de derechos humanos.

Se presume que las actividades realizadas por organismos que forman parte del Poder Ejecutivo son de carácter administrativo. Entre ellas se catalogan las realizadas por la policía, el Ejército, la Marina, las secretarías de Estado, los servicios médicos públicos o las penitenciarías, por ejemplo, en su interacción con particulares.

Las únicas jurisdicciones en la que es posible obtener responsabilidad patrimonial del Estado por actividades distintas a las administrativas son Chihuahua y Querétaro. En Chihuahua se puede obtener responsabilidad patrimonial del Estado por actividad jurisdiccional, de acuerdo con su Ley, para exigir responsabilidad patrimonial a jueces y funcionarios del Ministerio Público. Por su parte el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro establece que puede reclamarse responsabilidad patrimonial del Estado por: actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o la ilegal privación de la libertad. Como se observa, en estos dos estados existe un procedimiento disponible para impugnar el error judicial.

10. Etapas del procedimiento

El siguiente esquema describe (sin agotarlas) las etapas básicas de cualquier procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado a nivel federal (aplicable también a Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas) y las posibles eventualidades en cada una de ellas.



Sólo se pueden reclamar daños ocasionados por actividades administrativas

11. Tabla 2. Etapas del procedimiento y posibles eventualidades

ETAPA DEL PROCEDIMIENTO	RESPUESTA DE LA AUTORIDAD	DEFENSA DE LA VÍCTIMA ANTE RESPUESTA
0. Preparación de la reclamación		
1. Presentación del escrito de reclamación ante la dependencia a la que pertenece el perpetrador.	La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando) en un tiempo máximo de tres meses. ¹¹²	IMPORTANTE: Si la autoridad no emite ninguna respuesta en tres meses resulta necesario presentar un juicio de nulidad contra la negativa ficta. ¹¹³
2. Respuesta de la agencia	Admisión de la reclamación a trámite. Si la autoridad admite la reclamación debe también señalar si admite las pruebas ofrecidas, es decir, aquellas que fueron agregadas en el escrito de reclamación.	En caso de que se admita la reclamación, pero se deseche alguna prueba, la víctima puede: oponerse a dicho desechamiento para que la autoridad se pronuncie al resolver el fondo del asunto, ¹¹⁴ o interponer amparo siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación. ¹¹⁵
	Prevención de la reclamación ¹¹⁶ . La autoridad puede requerir alguna aclaración o la entrega de alguna prueba en original.	La víctima debe responder la prevención dentro del plazo fijado, el cual no puede ser menor a 5 días. ¹¹⁷
	Desechamiento de la reclamación. La autoridad puede no admitir el recurso por considerarlo improcedente (normalmente por considerar que no se desahogó la prevención).	En caso de que se deseche la reclamación, resulta necesario interponer recurso administrativo ¹¹⁸ o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ¹¹⁹ Se recomienda interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

¹¹² Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹¹³ Artículos 1º, 8º, 17, 20 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹⁴ Artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.


¹¹⁵ Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos de México (CPEUM); 1º, fracción I, 5º, fracción I, 17 y 108, 107, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹⁶ Artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹¹⁷ Artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹¹⁸ Artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

¹¹⁹ Artículo 3, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ETAPA DEL PROCEDIMIENTO	RESPUESTA DE LA AUTORIDAD	DEFENSA DE LA VÍCTIMA ANTE RESPUESTA
	<p>IMPORTANTE: Si una vez admitida la reclamación la dependencia no emite una resolución en tres meses, se entiende que NEGÓ la reclamación y la víctima puede irse directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.¹²⁰ Esto procede incluso en casos en los que hubiere mediado algún requerimiento por parte de la autoridad.¹²¹</p>	
<p>3. Admisión de pruebas</p>	<p>La autoridad debe admitir toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades.</p> <p>Sin embargo, NO se considera confesional la petición de informes a las autoridades con respecto a hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.¹²²</p> <p>La autoridad sólo podrá rechazar pruebas cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> * no fuesen ofrecidas conforme a derecho; * no tengan relación con el fondo del asunto; o * sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho¹²³ (por ejemplo, solicitar la intervención de comunicaciones telefónicas sin autorización judicial). <p>En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.¹²⁴</p>	<p>En caso de que se deseche alguna prueba la víctima puede:</p> <p>oponerse a dicho desechamiento para que la autoridad se pronuncie al resolver el fondo del asunto¹²⁵ o</p> <p>interponer amparo, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.¹²⁶</p>

¹²⁰ Artículo 17 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo (Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo). Véase también número de registro 2015406. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, Tesis PC.III.A. J/29 A (10a.).

¹²¹ III-TASS-1711. NEGATIVA FICTA.- CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA CUANDO EL PARTICULAR CONTESTA EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD AUNQUE NO PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA. Revisión No. 1817/87.- Resuelta en sesión de 22 de mayo de 1990.

¹²² Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹²³ Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹²⁴ Número de registro 2007112. VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. TCC, Tesis: IV.2o.A.74 K (10a.).

¹²⁵ Artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹²⁶ Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos de México (CPEUM); 1º, fracción I, 5º, fracción I, 17 y 108, 107, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ETAPA DEL PROCEDIMIENTO	RESPUESTA DE LA AUTORIDAD	DEFENSA DE LA VÍCTIMA ANTE RESPUESTA
Desahogo de pruebas (sólo pueden desahogarse pruebas admitidas) ¹²⁷	La autoridad deberá desahogar las pruebas entre 3 y 15 días contados a partir de que admita las pruebas. ¹²⁸	En caso de que la autoridad no desahogue debidamente alguna prueba (por ejemplo, si se niega a solicitar una prueba en poder de otra autoridad o se niegue a desahogar una prueba pericial) la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
<p>IMPORTANTE: Si la autoridad SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta con base en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.¹²⁹</p> <p>Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I.</p> <p>Véase versión pública de la sentencia del amparo en revisión R.A. 379/2017 resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p>		
5. Cierre de instrucción y alegatos	Después de desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución, la autoridad DEBE poner a disposición de la víctima todo el expediente para que formule alegatos si lo considera necesario. ¹³⁰ La autoridad DEBE tomar en cuenta los alegatos. ¹³¹	En caso de que la autoridad no ponga a disposición de la víctima el expediente o no tome en cuenta sus alegatos, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
6. Terminación del procedimiento	<p>Las causas más comunes de terminación¹³² son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución que niegue la reparación. Los únicos casos en los que se podrá negar la reparación por responsabilidad patrimonial del Estado son: <ol style="list-style-type: none"> a. Caso fortuito b. Fuerza mayor c. Que los perjuicios no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.¹³³ 2. Convenio entre las partes. Cuando aceptaron su responsabilidad. 	<p>En caso de una resolución que niegue la reparación, la víctima podrá inconformarse a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; o 2. juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación. <p>Únicamente podrá interponerse amparo si se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal o la violación directa a una garantía constitucional.</p>

¹²⁷ De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Online de México: "Actividad judicial para apreciar el grado de convencimiento del juzgador respecto de la veracidad de los hechos objeto de prueba, determinando el valor que deben tener los medios probatorios en el procedimiento." (<http://mexico.leyderecho.org/desahogo-de-pruebas/>).

¹²⁸ Artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹²⁹ Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos de México (CPEUM); 1°, fracción I, 5°, fracción I, 17 y 108, 107, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³⁰ Artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹³¹ Número de registro 2013689. ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA. T.C.C., Tesis: (I Región) 8o. J/2 (10a.).

¹³² Artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹³³ VII-CASR-8ME-3. CASO FORTUITO, EXCEPCIÓN PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22450/11-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2013.

12. Preparación del escrito de reclamación

a) Forma y contenido de la reclamación

La reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado debe presentarse por escrito ante la dependencia a la que pertenezca el funcionario o agente perpetrador de la violación a derechos humanos. El escrito deberá precisar¹³⁴:

- a. El nombre de la víctima (se deben adjuntar los documentos que acrediten su personalidad, como identificaciones oficiales o pasaporte).
- b. El nombre o denominación de su(s) representante(s) legal(es), incluyendo sus cédulas profesionales.
- c. El domicilio para recibir notificaciones.
- d. El nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas.
- e. La petición que se formula, incluyendo el artículo y la ley en que se basa.
- f. Los hechos o razones que dan motivo a la petición.
- g. El órgano administrativo al que se dirigen.
- h. Las pruebas en que se basa la petición; se puede agregar qué demuestran estas pruebas o que se pretenden que demuestren.
- i. Lugar y fecha de su emisión.

El escrito deberá estar firmado por la interesada o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso se imprimirá su huella digital; debe presentarse directamente en las oficinas de la dependencia que generó el daño¹³⁵. Regularmente, la dirección jurídica de la dependencia es la encargada de recibir la denuncia, pero también puede presentarse en sus oficinas centrales.

Con base en estos contenidos mínimos, se sugieren las siguientes partes en el escrito de reclamación:

LISTA DE CONTROL

1. Nombre de la víctima, representante, domicilio y autorizados	
2. Autoridades demandadas	
3. Fecha de generación y conclusión del daño	
4. Petición que se formula	
5. Hechos	
6. Actividades irregulares, daños y nexo causal	
7. Reparaciones	
8. Pruebas	
9. Firma	

¹³⁴ Artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹³⁵ Artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

b) Nombre de la víctima, representante, domicilio y autorizados

En este apartado se debe identificar tanto a la persona (o personas) que demandan la responsabilidad patrimonial del Estado (víctimas y/o familiares) como a sus representantes legales. Debe precisarse también el nombre del/la representante legal, su cédula profesional, un domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para ver el expediente; estas personas generalmente no son abogadas, aunque podrían serlo, y la autorización no las faculta para presentar escritos ni realizar acciones dentro del proceso.

c) Autoridades demandadas

- En este apartado se deben señalar las autoridades que realizaron la actividad irregular y que ocasionaron los daños.
- No es necesario identificar personalmente a estas autoridades (por nombre). Basta con identificarlos como parte del personal (cargo que desempeñaban o desempeñan) de la dependencia a la que se dirige la demanda, y fundamentar por qué se les relaciona con aquella dependencia.
- Algunos ejemplos de las autoridades que pueden demandarse son el Poder Ejecutivo federal, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Fiscalía General de la República y cualquier otro ente público de carácter federal.¹³⁶ Sin embargo, es importante recordar que únicamente se prevén actividades ADMINISTRATIVAS (no incluye actividades jurisdiccionales o legislativas).



d) Fecha de generación y conclusión del daño

- En esta parte del escrito se debe señalar la fecha en que la lesión o daño efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado.
- Si la lesión o los daños no han cesado, entonces señalar que no ha cesado aún. Por ejemplo, en el caso de que la actividad administrativa irregular sea la comisión de tortura en un contexto de privación de la libertad por una acusación injusta, aunque la persona haya recuperado su

¹³⁶ Artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

libertad, las secuelas de la tortura (daños psicológicos o físicos) pueden prolongarse, aunque la persona no esté más en prisión.

e) *Petición que se formula*

- En este apartado se debe señalar que se solicita la REPARACIÓN INTEGRAL de los daños ocasionados por la actividad administrativa irregular del Estado.
- Asimismo, se debe identificar el marco normativo que regula el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado. Este marco incluye, al menos, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE) y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ver capítulo de Conceptualización y Marco Jurídico.

f) *Hechos*

- En esta parte deben describirse con el mayor detalle posible los hechos acontecidos durante la producción del daño que se pretende reparar, especificando cuándo, cómo y dónde sucedieron.
- Es en esta etapa procesal en la que deben describirse los hechos y la evidencia, ya que más adelante no es posible hacerlo.
- En casos de violaciones graves a derechos humanos, en los hechos debe describirse el contexto en que estas violaciones se produjeron. Por ejemplo, en casos de detenciones ilegales y/o daños físicos o psicológicos por parte de la Armada o el Ejército, se deberá incluir información acerca de las violaciones a derechos humanos que existen desde que las Fuerzas Armadas empezaron a desarrollar tareas de policía en la llamada guerra contra el narcotráfico. Se pueden incluir informes de organizaciones civiles tanto nacionales como internacionales y estadística que permita identificar al caso como parte de un fenómeno más grande. Este contexto servirá para identificar y graduar el daño, así como para ordenar medidas de no repetición que comprendan otros casos más.

Todos los hechos y pruebas se deben presentar con la reclamación inicial.

EJEMPLO DE UNA REDACCIÓN DEL CONTEXTO PARA CASOS DE TORTURA.

1. Desde 2006, y bajo la denominada “Guerra contra el narcotráfico”, las Fuerzas Armadas se han desplegado para el cumplimiento de funciones de seguridad pública, llegando a 50.000 efectivos en 2012. Entre diciembre de 2012 y julio de 2014, la CNDH recibió 1 148 quejas por violaciones atribuibles sólo a las Fuerzas Armadas.
2. En el 2010, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura subrayó la interpretación inadecuada de normas procesales y garantías del debido proceso por parte funcionarios de la entonces PGR, la cual resultaba en situaciones que atentaban contra la integridad personal de los inculcados. Asimismo, el Subcomité expresó su preocupación respecto a testimonios de personal médico al servicio de la extinta PGR, según los cuales los partes médicos no siempre reflejaban la verdad y muchas veces eran cambiados por órdenes expresas del personal de la hoy FGR. Estas sospechas fueron reiteradas por el Relator Especial sobre la tortura de la ONU, quien también observó importantes deficiencias a nivel de la aplicación del Protocolo de Estambul a pesar del acuerdo suscrito por la FGR con vistas a garantizar su implementación.

3. Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) observó una serie de irregularidades y violaciones a derechos humanos cometidas en el contexto de la investigación de la FGR del caso Ayotzinapa. La OACNUDH identificó 34 casos que transcurrieron durante la investigación de la FGR en los cuales se configuraron elementos de comisión de tortura, así como un caso de posible ejecución extrajudicial.

- Los hechos narrados deben referirse a las irregularidades, daños y nexo causal.
 - Actividad irregular se refiere a los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Véase *arriba*
 - Nexos causal implica la relación directa entre el resultado ocurrido en el patrimonio del reclamante, que generalmente se refleja en una pérdida o menoscabo, y la causa que le dio origen. Siempre deberá probarse que el daño es derivado de esa actividad irregular.
 - Los daños se refieren al detrimento patrimonial, físico, psicológico o moral causado.
- Cada hecho debe tener un referente a alguna prueba que permita verificarlo. Una prueba puede servir para verificar diferentes hechos. Por ejemplo, una recomendación de la CNDH puede servir para probar diversas irregularidades cometidas por funcionarios; un examen médico puede servir para probar tanto daños físicos como daños mentales. Es importante aclarar que la recomendación es prueba de la violación/irregularidad, pero resulta necesario además probar que la violación causó un daño y que este daño es consecuencia directa de esta violación.

g) Actividades irregulares, daños y nexo causal

a. Identificación de las conductas (de acción u omisión) que se consideren irregulares

- En este apartado se deben enumerar las irregularidades cometidas por el ente público con base en las obligaciones de carácter administrativo que regulen su actuar. Es de suma importancia PROBAR la existencia de la acción administrativa irregular que se le atribuye a la autoridad. Esto sirve para poder encontrar la relación de causa- efecto entre esa actividad y el daño.¹³⁷
- Actividades administrativas irregulares pueden ser por acción o por omisión¹³⁸ (dejar de hacer o permitir).
- Para poder considerar que una actividad es irregular se deben explicitar todas y cada una de las normas de carácter administrativo que la autoridad violó ocasionando el daño reclamado, aplicándolas a los hechos e irregularidades expuestas.

¹³⁷ Véase V-TASR-XXXVI-2495. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, LA LITIS SE CONSTRIÑE EN DETERMINAR SI EXISTE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR EN LA QUE EL RECLAMANTE FUNDA SU PRETENSIÓN. Juicio de Nulidad No. 810/05-20-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de julio de 2006.

¹³⁸ Véase VII-TASR-1ME-8. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OMISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN DEBE EXISTIR UN DEBER JURÍDICO DE OBRAR QUE FUE INCUMPLIDO POR LA AUTORIDAD ATENDIENDO AL NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN Y EL DAÑO OCASIONADO. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22470/11-17-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2012.

- Se deben detallar las razones por las cuáles se considera que el Estado no desplegó su actuar acorde a las condiciones normativas y propias de la actividad aplicables, así como en los parámetros establecidos, con el objetivo de demostrar que el Estado no actuó con la debida diligencia en la prestación del servicio público.
- Se recomienda revisar leyes orgánicas y de procedimientos especializados de cada entidad, así como reglamentos, códigos de ética y protocolos de actuación de los entes demandados.
- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa no presupone por sí misma derecho a la indemnización.¹³⁹

b. Daños ocasionados por las irregularidades

- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias víctimas y particulares (que afectan solamente a la víctima).¹⁴⁰
- Los daños pueden ser de tipo físico, psicológico, moral y patrimonial. Pueden darse de forma simultánea y son de carácter complementario, es decir, no son excluyentes entre sí.
- Se recomienda remitirse a la sección común para más detalle sobre la naturaleza de cada daño.

c. Nexa causal

- En este apartado se debe identificar la relación causa-efecto entre los daños y la actividad administrativa irregular. NO es suficiente el que sólo se pruebe la existencia de los daños sufridos, puesto que se debe demostrar sin dejar dudas la causa-efecto entre la actividad del Estado y los daños que la víctima sufrió en sus bienes y derechos. Esto quiere decir que se tiene que demostrar con hechos de carácter positivo y no recurrir a la imaginación del juez.

Por ejemplo, si alguien fue torturado por la policía en una detención, no basta con ofrecer como prueba un examen médico de lesiones después de la detención: resulta necesario acreditar también que esa detención sí se llevó a cabo por esa policía y que antes de la detención no había daños.¹⁴¹

Sobre este tema, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción

¹³⁹ Véase número de registro: 2012999. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. 2a. Sala, SCJN, Tesis 2a. CVII/2016 (10a.); número de registro 2009577. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR. TCC; Tesis I.1o.A.108 A (10a.); número de registro: 2008437. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL. 2º Sala, SCJN, Tesis 2a. V/2015 (10a.).

¹⁴⁰ Artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

¹⁴¹ VII-TASR-2HM-18. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA ACREDITAR EL NEXO CAUSAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ES NECESARIO QUE EL RECLAMANTE APORTE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ADMINICULADOS ENTRE SÍ, PUEDAN GENERAR PLENA CONVICCIÓN DE ELLO Y NO SOLAMENTE CON BASE EN INDICIOS. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5272/12-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2013.

de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.¹⁴²

NEXO CAUSAL

Se refiere a que el daño que el particular ha sufrido es consecuencia de la actividad irregular de la autoridad. Para saber si el daño fue causado por la actividad irregular, se debe preguntar: ¿si el funcionario no hubiera realizado la actividad irregular, el daño se hubiera generado?

Si la respuesta es NO, entonces existe nexo causal.

Ejemplos: daño causado por la pérdida de sueldos o empleo por haber sido arrestado ilegal o arbitrariamente; cicatrices en el cuerpo o traumas psicológicos producto de tortura.



- El nexo causal debe acreditarse claramente; es decir, debe demostrarse que, de no haberse realizado el acto, el daño no hubiera existido.
- En casos en los que el daño hubiere sido consecuencia de varias actividades y diferentes autoridades, debe identificarse de forma precisa cada hecho y el resultado final.
- Al Estado le corresponde probar, en su caso:
 - la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo;
 - que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado;
 - que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento; o bien,
 - la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.¹⁴³

La persona que reclama tiene que probar el nexo causal

¹⁴² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 134.

¹⁴³ Artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

h) Reparaciones:

Es indispensable que la parte que solicite las reparaciones tome en cuenta los siguientes elementos:

- Se pueden solicitar una o más reparaciones. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que se consideren una doble reparación.
- Cada reparación solicitada debe ser desarrollada y justificada de forma exhaustiva y debe ser configurada como consecuencia directa de la violación.
- La víctima debe cuantificar los daños para lograr la debida compensación o indemnización, y no dejarlo en manos de la autoridad que generó el daño.
- Las reparaciones no deben basarse en la pobreza o riqueza de la víctima.¹⁴⁴
- Cualquier límite al monto que se pueda pedir es inconstitucional,¹⁴⁵ es decir, no se pueden establecer límites por ley o reglamento.
- El monto total debe acreditarse en este procedimiento inicial ante el ente responsable y no en el juicio de nulidad contra la negativa o en amparo¹⁴⁶. Esto únicamente se reproduce en el juicio.

Remitirse a la sección común de reparaciones.

Las medidas de reparación –ya desarrolladas en la sección común- se configuran en las siguientes categorías complementarias: restitución, rehabilitación física, psicológica o social, satisfacción, garantías de no repetición y compensación o indemnización.

¹⁴⁴ Número de registro: 2009488. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.; 2a. Sala, SCJN, Tesis 2a. LIII/2015 (10a.).

¹⁴⁵ Número de registro: 2012784. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EL NUMERAL 14 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN LÍMITE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015. T.C.C., Tesis XVI. I o.A. 109 A (10a.).

¹⁴⁶ Número de registro: 2012154. INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MONTO DE LA RECLAMADA DEBE ACREDITARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y NO EN LA VÍA JURISDICCIONAL. T.C.C.; Tesis I. 18o.A. 19 A (10a.).

Al solicitar este tipo de medidas se recomienda citar la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establece lo siguiente:

Estas Comisiones Unidas estamos convencidas de que la inclusión de estas disposiciones en nuestra Constitución será la piedra angular en el mejoramiento de la conducción del servicio público dejando atrás la impunidad ante el despliegue de conductas indebidas. Esto, en conjunto con el fortalecimiento del marco jurídico en materia de responsabilidad de los servidores públicos, obligará a los funcionarios a actuar con mayor precisión y en apego a derecho, con lo cual se verán reducidos a futuro, los casos en que se presenten inconformidades por parte de los particulares.(...) Una reforma de esta magnitud no puede considerarse factor de vulneración de las arcas nacionales, sino por el contrario, un impulso al desarrollo nacional, un freno a la irresponsabilidad, la negligencia y una acción promotora del ejercicio cabal de las actividades del Estado en beneficio de todos los mexicanos.¹⁴⁷

Asimismo, se recomienda citar el siguiente criterio de la Corte IDH:

De otra parte, como lo ha señalado anteriormente el Tribunal, al evaluar la efectividad de los recursos incoados en la jurisdicción contencioso administrativa nacional, la Corte debe observar si las decisiones tomadas en aquélla han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.¹⁴⁸

i) Pruebas

Resulta necesario **PROBAR** (con todos los elementos de prueba con los que se cuente): la actividad irregular, la existencia del daño y el nexo causal entre ese daño y la acción u omisión de una autoridad federal.

Se sugiere ofrecer en el primer escrito **TODAS** estas pruebas, excepto aquellas que sean supervenientes o que no se hubieren podido conseguir aun cuando la víctima lo hubiere intentado. Una vez resuelta la reclamación por la agencia demandada es posible analizar nueva evidencia en el juicio (litio abierta). Sin embargo, lo ideal es que las pruebas se ofrezcan en el primer escrito de reclamación. Las pruebas que deben presentarse se refieren tanto a la existencia del daño como a la cuantificación de la compensación.

Remitirse a la sección común (prueba).

La prueba es un aspecto crucial, pues de él depende que se otorgue o no la reparación. Es importante recordar que:

¹⁴⁷ Dictamen de la iniciativa de reforma al artículo 113 de la Constitución Federal, formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, de veintinueve de abril de dos mil.

¹⁴⁸ Corte IDH, *Caso Barbani Duarte et al. v. Uruguay* (Sentencia del 13 oct. 2011), párr. 201. En la misma línea: arts. 4 y 5 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo del Perú (Ley n° 27.584, del 22 nov. 2001); art. 9 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Venezuela (Ley n° 39.447, del 16 jun. 2010); art. 14 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Nicaragua (Ley n° 350, del 18 mayo 2000).

- La carga de la prueba recae sobre la víctima¹⁴⁹; es decir, le corresponde probar lo que reclama (los hechos, los daños, etcétera).
- Se deben probar **todos** los elementos a continuación¹⁵⁰:
 - Que existe la actividad (acción u omisión) administrativa irregular¹⁵¹;
 - que esa actividad por acción u omisión la haya realizado un ente público federal en el ejercicio de sus funciones;
 - que se produjo la afectación a la víctima en sus afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos, decoro, honor, reputación o en la consideración que de uno tienen los demás; y
 - que existe una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado, es decir, entre la actividad administrativa irregular y el daño causado.¹⁵²

En caso de contar con una recomendación de la CNDH o de la comisión estatal, se recomienda ofrecerla como prueba, aun cuando no es obligatorio. De no contar con la recomendación, se recomienda presentar la queja correspondiente y ofrecerla como prueba.

Ver sección relativa a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



En caso de necesitar copia de una averiguación previa para probar la irregularidad o el daño, la víctima tiene derecho a que se le otorgue en su carácter de víctima o de inculpada. La negativa de esta información resulta contraria a derecho.¹⁵³

¹⁴⁹ VIITASR-2HM-20. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CARGA DE LA PRUEBA PESA SOBRE LAS PARTES EN JUICIO. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5273/12-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013.

¹⁵⁰ V-TASR-XVIII-3016. DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE EL RECLAMANTE DEBE PROBAR PARA QUE SE CONFIGURE, DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Expediente Administrativo de Reclamación Núm. 19299/05-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de junio de 2007.

¹⁵¹ Artículo 1º, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

¹⁵² VIITASR-2HM-21. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SOLA EXISTENCIA DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL PARTICULAR NO LA ACREDITA. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5273/12-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013.

¹⁵³ Número de registro 2016501. Página: 3330. "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA. TCC, Tesis: I.9o.P.183 P (10a.). Véase también Número de registro 2014992. DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EL INDICIADO SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE LA INDAGATORIA Y SU EXPEDICIÓN NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE PROPORCIONÁRSELA Y NO REQUERIRLO PARA QUE COMPAREZCA EN LAS OFICINAS MINISTERIALES PARA CONSULTAR DICHAS ACTUACIONES. TCC, Tesis: I.10o.P.14 P (10a.).

Algunos ejemplos de pruebas que pueden presentarse son: certificados médicos de lesiones, recomendaciones emitidas por organismos públicos autónomos, expedientes de investigación penal, sentencias, pruebas periciales, fotografías, videos, testimonios, noticias de prensa, informes de organizaciones no gubernamentales, informes o decisiones de organismos de la ONU o de la OEA, etcétera.

j) Presentación

- El escrito debe presentarse ante la institución, dependencia u organismo al que pertenece el o los funcionarios que causaron el daño.
- El escrito debe presentarse en original y sus anexos, en copia simple.
- Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado.
- Excepto cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos.¹⁵⁴

Es importante llevar una copia extra del escrito para que la autoridad lo acuse de recibido y así tener forma de probar que la autoridad recibió el escrito en caso de que niegue su existencia o no conteste la petición.

¹⁵⁴ Artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ANEXO IV. EJEMPLO DE ESCRITO DE RECLAMACIÓN

1. Rubro

Nombre de la víctima, por mi propio derecho, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en _____; autorizando a los licenciados en Derecho: _____, así como a la CC. _____, para conocer de este procedimiento, oír y recibir notificaciones y promover a nombre de la parte actora.

Por medio de la presente atentamente comparezco y expongo que:

2. Procedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y demás aplicables de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado** y artículos 42 a 61 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, por medio del presente escrito ocurro a reclamar la responsabilidad patrimonial del estado en contra de _____.

3. Nombre de la víctima

JUAN GARZA

4. Autoridades demandadas

Secretaría de _____

5. Fecha de ocurrencia o cese del daño

Los daños se generaron los días ... y continúan teniendo efectos al día de hoy

Por lo tanto, me encuentro dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

6. Petición que se formula

Solicito la reparación integral del daño ocasionado por la actividad irregular de ..., incluyendo compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 109 Constitucional, 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 2.3, a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

7. Hechos

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto los siguientes hechos:

...

Contexto...

Hechos...especificando cuándo cómo y dónde sucedieron.

Por último, a continuación, se resume la secuela de hechos en el tiempo:

DÍA	HECHOS
7 de enero de 2017	Elementos me detienen a X a las 4:00 am.
20 de enero de 2017	Presentación ante MP (20:30) Presentación ante medios Presentación médico legista
12 de febrero de 2017	Consignada / consignado por varios delitos
19 de febrero de 2017	Auto de formal prisión por los delitos de...
21 de marzo de 2017	Libertad provisional bajo caución
17 de abril de 2017	Queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
1 de febrero de 2018	Acusación en su contra por la probable responsabilidad en la comisión del delito ...

8. Actividades irregulares, daños y nexos causal

A. Detención irregular, arbitraria e ilegal

1. Las autoridades llevaron a cabo mi detención en ..., sin que existiera una orden de aprehensión o una orden de detención por caso urgente o flagrancia. Como la propia autoridad afirma en la prueba número ..., esa institución no cuenta con facultades para llevar a cabo detenciones, pues es facultad exclusiva del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. La única posibilidad prevista en el ordenamiento jurídico para que otra autoridad pueda llevar a cabo detenciones es la flagrancia. Sin embargo, **no existió supuesto alguno de flagrancia** que facultara a los miembros de la autoridad para detenerme.¹⁵⁵ Además, los agentes no se encontraban uniformados, ocultaban sus caras y no me informaron sobre mis derechos.
2. Así lo confirman los testimonios incluidos en la Recomendación de la CNDH ... (pruebas ... y ...), el propio informe de puesta a disposición (prueba ...), las decisiones judiciales ... (prueba ...), así como de la Recomendación número ... de la CNDH (prueba ...).
3. La detención llevada a cabo por la autoridad **infringió de este modo las condiciones para las detenciones en flagrancia**, así como la obligación de poner a la persona detenida a disposición de autoridad competente **sin demora**, estipuladas en los artículos 16 de la Constitución, 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, 21 de la Ley de Disciplina para ... y la Directiva ...
4. A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo referencia a la decisión de la Corte Interamericana en el caso de *Cabrera García y Montiel Flores contra México*, ha señalado que las actuaciones de las fuerzas armadas sin asistencia de las autoridades competentes para la investigación y persecución del delito obligan a un mayor escrutinio

¹⁵⁵ Véase Amparo en Revisión 703/2012 resuelto por la 1ª Sala de la SCJN en el que se establece que la detención en flagrancia es una excepción y que deben actualizarse elementos específicos para que proceda (pág. 38). La sentencia se encuentra visible en: <http://bit.ly/2N7yteB>

judicial, pues: “Las violaciones a derechos humanos en tales circunstancias de detención arbitraria por militares, así como retención de la persona detenida en garita militar, constituye un dato inequívoco de grave aflicción, pues se traduce en, al menos, una violación a su integridad psicológica”¹⁵⁶. Por esta razón tales detenciones y las pruebas obtenidas a través de ellas deben considerarse ilegales.¹⁵⁷

5. Asimismo, la autoridad incumplió las obligaciones a cargo de las autoridades que ejerzan funciones de agentes de la policía establecidas en los artículos 53, fracciones I, VII y VIII y 54 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría, vigente en el momento de los hechos. Estas provisiones legales obligan a no retrasar o perjudicar la actuación del Ministerio Público y no omitir diligencias necesarias, como la puesta disposición inmediata del detenido y a abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables, así como a velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición.
6. Con su conducta irregular, la autoridad incumplió de igual forma con las obligaciones internacionales consignadas en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto).
7. En cuanto a las obligaciones de carácter internacional, la Corte Interamericana y el Comité de Derechos Humanos han interpretado, respectivamente, que los artículos 7 y 8 de la Convención Americana y 9 y 14 del Pacto requieren que:
 - a. La persona detenida sea informada inmediatamente de las razones de su detención en un lenguaje simple y libre de tecnicismos porque debe entender claramente que está siendo detenida¹⁵⁸. En caso contrario, la detención es ilegal desde un inicio, por lo que cualquiera que haya sido su duración la misma era de por sí ilegal¹⁵⁹. Adicionalmente, la carga probatoria de que la persona sí fue informada corresponde al Estado.¹⁶⁰
 - b. Para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida al proceso; en caso contrario, la detención es arbitraria.¹⁶¹
 - c. La obtención y valoración de las pruebas no debe ser manifiestamente parcial, arbitraria o equivalente a una denegación de justicia, ya que en caso contrario se viola la presunción de inocencia.¹⁶²

¹⁵⁶ Véase tesis 1a. CCII/2014 (10a.), con registro 2006471. Véase también tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.), con registro 2003545.

¹⁵⁷ Idem.

¹⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chaparro Álvarez y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 70-71

¹⁵⁹ Idem, párr. 87.

¹⁶⁰ Idem párr. 73

¹⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, para. 107.

¹⁶² ONU, Comité de Derechos Humanos, *Sineiro Fernández vs. España*, Dictamen de 19 de septiembre de 2003, párr. 6.5.

8. De acuerdo a lo relatado, durante la detención se me mantuvo incomunicado. Como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de México en su "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos", sustentándose en decisiones de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos de la ONU¹⁶³, la incomunicación tiene como nota característica la imposibilidad para las personas privadas de su libertad de estar en contacto con el mundo exterior (familia, amigos, abogados), lo que representa una violación de la integridad psíquica y moral de la persona¹⁶⁴ y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano¹⁶⁵, considerando además que tales hechos son *per se* tratos crueles e inhumanos¹⁶⁶ debido al grave sufrimiento que provocan.¹⁶⁷
9. La incomunicación causa a la persona detenida sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad¹⁶⁸. Por ello, solamente es permisible como medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y, por consiguiente, debería aplicarse de manera estricta.¹⁶⁹ Asimismo, la incomunicación durante la detención ha sido considerada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en algunos casos como una violación de la prohibición de tortura.¹⁷⁰

B. Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio

10. La acción de las autoridades constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en mi domicilio y una violación del derecho consagrado en los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM y del artículo 11.2 de la Convención Americana que da lugar a mi derecho a ser reparada.
11. La Corte Interamericana ha notado que artículo 11 de la Convención incluye la protección del domicilio, de la vida privada, de la vida familiar y de la correspondencia.¹⁷¹ La Corte ha interpretado que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que "existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias

¹⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*.

¹⁶⁴ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Abdelkader y Zina Aber vs. Argelia*, Dictamen de 13 de julio de 2007, párr. 7.3; *Mohamed Grioua y Messaouda Atamna de Grioua vs. Argelia*, Dictamen 10 de julio 2007, párr. 7.6; *Mourad, Messaouda y Mokhtar Kimouche y Cheraitia de Kimouche vs. Argelia*, Dictamen 10 de julio 2007, párr. 7.6.

¹⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 171.

¹⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 156 y 187; *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 171; *Anzualdo Castro vs. Perú*, párr. 85; *Radilla Pacheco Vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 153.

¹⁶⁷ ONU Comité de Derechos Humanos, *Edriss El Hassy y Abu Bakar El Hassy vs. Jamahiriya Árabe Libia*, Dictamen de 24 de octubre de 2007, párr. 6.2; *Yasoda Sharma y Surya Prasad Sharma vs. Nepal*, Dictamen 28 de octubre de 2008, párr. 7.2; *Wanis Charef El Abani (El Ouerfeli) vs. Jamahiriya Árabe Libia*, Dictamen 26 julio 2010, párr. 7.2.

¹⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997 párr. 89.

¹⁶⁹ *Idem*.

¹⁷⁰ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Lucía Arzuaga Gilboa vs. Uruguay*, Dictamen 1 noviembre 1985, párr. 176; *Karina Arutyunyan vs. Uzbekistan*, Dictamen 29 marzo 2004.

¹⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Escué Zapata Vs. Colombia*, Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 91;

por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.¹⁷²

C. Violación del derecho del detenido de ser puesto a disposición ante juez o funcionario autorizado sin demora

12. Toda vez que como se acredita en autos no fui presentado inmediatamente ante un juez sino ante un Ministerio Público, la detención viola también la garantía de todo detenido a ser presentado ante autoridad judicial competente o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Esto en razón de que el cargo de Ministerio Público no cumple con los requisitos establecidos por la Corte IDH para poder ser considerado como “funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.
13. La Corte Interamericana ha reiterado en diversas ocasiones que “la legislación interna debe asegurar que el funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales cumpla con las características de imparcialidad e independencia que deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas. En este sentido, la Corte ya ha establecido que dichas características no solo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos”.¹⁷³
14. En asuntos relacionados con esta garantía, la Corte IDH ha establecido que un Ministerio Público no se encuentra dotado de atribuciones para ser considerado funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales si no se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento jurídico nacional y si no posee facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima.¹⁷⁴ Conforme a la jurisprudencia de la Corte, no puede considerarse que la declaración de las víctimas ante el fiscal cumpla con el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención de ser llevado ante un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.¹⁷⁵
15. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que toda persona detenida deber ser llevada sin demora ante juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y que “es inherente al ejercicio debido del poder judicial que la autoridad que lo ejerza sea independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate”, concluyendo que “los fiscales carecen de la objetividad e imparcialidad necesarias para ser considerados funcionarios autorizados para ejercer funciones judiciales”.¹⁷⁶
16. En el caso mexicano es importante apuntar que las leyes que regulaban al Ministerio Público en el momento de los hechos no garantizaban su independencia, pues la Procuraduría General

¹⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 156.

¹⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 137.

¹⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 119.

¹⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 84.

¹⁷⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Observación general número 35, “Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)”*, diciembre de 2014, párr. 32.

de la República a la que pertenecía este Ministerio Público era parte del Poder Ejecutivo federal. Por estas razones, el Ministerio Público no puede ser considerado como funcionario autorizado en términos de lo dispuesto por el artículo 7.5 arriba señalado. En cualquier caso, como se señaló en los hechos, el Ministerio Público en comento no garantizó mi derecho a la integridad personal.

D. Obligación de practicar examen médico

17. Como se relata en los hechos, no recibí un examen médico inmediato y cuando se me practicó no fue apropiado pues ... (prueba ...).
18. De acuerdo con la Corte IDH, citando el Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el Estado tiene el deber de ofrecer a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención. La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.¹⁷⁷ Asimismo, la Corte ha señalado que la atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad.¹⁷⁸
19. La Corte ha señalado que estos exámenes médicos deben respetar las normas establecidas por la práctica médica a toda persona detenida o presa. Concretamente, deben llevarse a cabo en privado, bajo control de los médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno y con la menor dilación posible después del ingreso del detenido en el lugar de detención.¹⁷⁹
20. La falta de examen médico apropiado y sin dilación, tanto al momento de ingresar a la base naval como durante las 36 horas que permanecí en detención incomunicada constituyen violaciones al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

E. Falsas imputaciones y fabricación de pruebas

21. Como se desprende de la narración de hechos, de las decisiones judiciales ..., las autoridades demandadas realizaron durante todo el procedimiento imputaciones falsas y, una vez en las instalaciones de la PGR, nos presentaron a la prensa como delincuentes.
22. Dichos actos violan lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM y artículo 45, fracción III, de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México que establecen, en primer lugar, el derecho de todo imputado a presumirse inocente, y que las Fuerzas Armadas se encuentran impedidas para elevar quejas infundadas y hacer públicas falsas imputaciones.

¹⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Díaz Peña Vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de junio de 2012, párr. 137.

¹⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Vélez Loor Vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 220.

¹⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr. 112.

23. El derecho a ser presumido inocente ha sido reiterado en varias ocasiones por el Poder Judicial de la Federación.¹⁸⁰ Como lo ha establecido el propio Poder Judicial federal, basado en resoluciones de la Corte IDH en los casos de Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Loayza Tamayo vs. Perú, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.¹⁸¹
24. En relación con las obligaciones internacionales del Estado mexicano, la presentación ante medios de comunicación de mi persona junto con pruebas fabricadas viola lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en dos aspectos. En primer lugar, viola el derecho de debida defensa al no haberseme dado a conocer las pruebas que existían en mi contra y al negarme cualquier oportunidad debida de objetarlas. Al mismo tiempo, viola mi derecho a la presunción de inocencia, ya que la presentación de estas pruebas junto con mi persona agrava la percepción de culpabilidad de mi persona.

F. Violación del derecho al debido proceso

25. Las autoridades me presentaron en medios junto con evidencia respecto de la cual no se me dio en ningún momento a conocer y menos aún se me concedió tiempo para objetarla. De acuerdo con la Corte Interamericana esto viola lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana, pues la garantía de ser oído, protegida por este artículo, implica el deber estatal de garantizar que las víctimas tengan amplias posibilidades de ser oídos en todas las etapas de los respectivos procesos y presentar o refutar pruebas.
26. ¹⁸²En este sentido, “el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso”¹⁸³, y obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un “verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”¹⁸⁴. La Corte ha recalcado que el derecho establecido en el artículo 8.2. b. rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto, por lo que “es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”.¹⁸⁵
27. Asimismo, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el derecho a un juicio imparcial comprende el acceso a las pruebas y debe incluir “todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal”.¹⁸⁶

¹⁸⁰ Amparo en revisión 89/2007. 2ª Sala, SCJN. Véase también Tesis: 2a. XXXV2007 las diversas 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVII/2013 (10a.).

¹⁸¹ Tesis número 2003695 de mayo de 2013, cuyo rubro indica: “Presunción de inocencia y derecho a la información. Su relación con la exposición de detenidos ante los medios de comunicación”.

¹⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*, Sentencia de 13 de octubre de 2011, párr 120.

¹⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Argüelles y otros Vs. Argentina*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 175.

¹⁸⁴ Idem.

¹⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *J. Vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 195.

¹⁸⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación: CCPR-GC-32 El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia* (Sustituye la CCPR/GC/13), 23 de agosto de 2007, párr. 33.

G. Violación del derecho a la presunción de inocencia

28. La presentación en medios de comunicación junto con pruebas desconocidas viola y agrava mi derecho a la presunción de inocencia. La exhibición en los medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas o bajo la responsabilidad del Ministerio Público y otras autoridades en México constituye una forma de maltrato favorecedor del ambiente de ilegalidad que conduce a otras violaciones a los derechos humanos y actos de tortura y otros delitos cometidos por servidores públicos¹⁸⁷. La Corte Interamericana ha señalado el “derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”.¹⁸⁸

H. Reparaciones

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado: “Las indemnizaciones corresponderán a la **reparación integral** del daño y, en su caso, por el **daño personal y moral**.” Como lo establece nuestro sistema jurídico, las medidas que puede incluir la reparación integral son: restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición.¹⁸⁹

A continuación, se enlistan los rubros que conforman la indemnización por reparación integral del daño causado por la actividad irregular de la demandada.

1. Medidas de compensación
2. Medidas de rehabilitación

Se solicita como medida de rehabilitación: tratamiento médico y psicológico gratuito, incluyendo la provisión gratuita de medicamentos, adaptados a las circunstancias y necesidades particulares de cada una de las víctimas.

3. Medidas de satisfacción

Como medidas de satisfacción solicitamos una disculpa pública y la publicación del fallo a través del cual se establezca la responsabilidad de la demandada.

4. Medidas de no repetición

Dentro de las medidas de no repetición solicitadas se encuentren aquellas encaminadas a poner fin a las violaciones de este tipo, como lo son las siguientes:

- Retirar definitivamente a las fuerzas militares de labores relacionadas con la seguridad pública y restringir su participación a operaciones de apoyo, con supervisión de órganos judiciales civiles.
- Asegurar el registro inmediato y completo de la detención, seguido de un examen médico riguroso que registre cualquier evidencia o alegación de tortura o malos tratos, así como la inmediata notificación a la persona de elección del detenido y el establecimiento de sanciones para su incumplimiento.

¹⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*, pp 116.

¹⁸⁸ Corte IDH, *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 160.

¹⁸⁹ Amparo Directo en Revisión 2131/2013. 1º Sala, SCJN.

- Garantizar el acceso a un abogado desde el momento de la privación de libertad, en condiciones de confidencialidad y con presencia en toda diligencia de investigación, bajo pena de nulidad. Asegurar que las declaraciones solamente tengan validez si se rinden ante una autoridad judicial en presencia de su defensor.
- Ordenar a los fiscales y jueces excluir de oficio cualquier prueba o declaración respecto de la cual existan razones para creer que ha sido obtenida bajo tortura o malos tratos o en violación de garantías fundamentales, e iniciar las investigaciones correspondientes; imponer al Estado la carga de probar que la evidencia no fue obtenida bajo tortura y garantizar que las pruebas ilícitas se excluyan *in limine* y que la exclusión no se postergue hasta la sentencia.
- Aumentar el uso obligatorio de cámaras de seguridad y otros mecanismos de control durante las interrogaciones y patrullas.
- Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial e instruir a los fiscales y jueces a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención.
- Fortalecer las defensorías públicas, asegurar su autonomía e incorporar mecanismos de control respecto a su actuación, así como garantizar la paridad en la capacitación y recursos de las defensorías y las fiscalías.
- Continuar capacitando a los servidores públicos en prevención y erradicación de torturas y malos tratos, incluyendo el trato debido y no revictimizante a víctimas y sus familiares.¹⁹⁰

Sirve de apoyo a lo anterior la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establece lo siguiente:

Dictamen de la iniciativa de reforma al artículo 113 de la Constitución Federal, formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, de veintinueve de abril de dos mil, se estableció que: “Estas Comisiones Unidas estamos convencidos de que la inclusión de estas disposiciones en nuestra Constitución será la piedra angular en el mejoramiento de la conducción del servicio público dejando atrás la impunidad ante el despliegue de conductas indebidas. Esto, en conjunto con el fortalecimiento del marco jurídico en materia de responsabilidad de los servidores públicos, obligara a los funcionarios a actuar con mayor precisión y en apego a derecho, con lo cual se verán reducidos a futuro, los casos en que se presenten inconformidades por parte de los particulares. (...) **Una reforma de esta magnitud no puede considerarse factor de vulneración de las arcas nacionales, sino por el contrario, un impulso al desarrollo nacional, un freno a la irresponsabilidad, la negligencia y una acción promotora del ejercicio cabal de las actividades del Estado en beneficio de todos los mexicanos**”.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

De otra parte, como lo ha señalado anteriormente el Tribunal, al evaluar la efectividad de los recursos incoados en la jurisdicción contencioso administrativa nacional, la Corte debe observar si las decisiones tomadas en aquélla han contribuido efectivamente a **poner fin a una**

¹⁹⁰ Recomendación A/HRC/28/68/Add.3 (2014)

situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.¹⁹¹

I. Pruebas

1. Documental pública consistente en la copia simple de la Recomendación 2/1916 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha ...; publicada mediante boletín de prensa de fecha ..., a través de la cual la Comisión estableció la existencia de las siguientes violaciones: a la inviolabilidad del domicilio y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada; en virtud del cateo ilegal y detención arbitraria; a la libertad personal; en virtud de la retención ilegal en base naval; a la integridad personal y seguridad personal; en virtud de los actos de tortura física, psicológica y sexual a que fue sometida durante la retención ilegal; a la legalidad y seguridad jurídica, en virtud de la indebida certificación de lesiones por parte del personal naval.
2. Documental privada consistente en copia simple de la impresión de la página de internet... en la cual se acredita que fui exhibida ante los medios de comunicación aún antes de ser trasladada a un centro de detención oficial.

J. Firma

¹⁹¹ Corte IDH, *Case of Barbani Duarte et al. v. Uruguay* (Sentencia del 13 oct. 2011), párr. 201. En la misma línea: arts. 4 y 5 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo del Perú (Ley n° 27.584, del 22 nov. 2001); art. 9 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Venezuela (Ley n° 39.447, del 16 jun. 2010); art. 14 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Nicaragua (Ley n° 350, del 18 mayo 2000).

ANEXO V. ARGUMENTOS CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

A continuación, se describen argumentos que pueden ser utilizados en casos en los que la autoridad administrativa suspende el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, alegando que existe simultáneamente una investigación de tipo penal por los mismos hechos y que no ha sido concluida. Si bien el presente ejemplo se refiere a violaciones relacionadas con la integridad física, el marco general puede utilizarse para cualquier otro tipo de violación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Primero- Interpretación del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado contraria al derecho a la reparación de víctimas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República realiza una interpretación restrictiva del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, violando con ello lo previsto en los artículos 1 y 109 de la CPEUM en relación directa con los artículos 2.3, a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, al supeditarse el derecho a la reparación de víctimas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a la conclusión de un juicio penal.
2. Como se señaló en el apartado de hechos, la suscrita ha sufrido diversos daños por el actuar irregular de las autoridades XXX. Sin ser los únicos daños sufridos, entre ellos se encuentran daños ocasionados por tortura y tratos crueles, degradantes e inhumanos como se demuestra a través de la recomendación XXX de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha XXX, que se ofrece como prueba.

Derecho de las víctimas a obtener reparaciones

3. El artículo 1 de la CPEUM establece la obligación del Estado mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos. Asimismo, este artículo establece que en el país se reconocen los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte siempre y cuando la propia Constitución no restrinja ni suspenda tales derechos.
4. México ha firmado diversos tratados que establecen el derecho de las víctimas a ser reparadas; entre ellos se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹⁹² De acuerdo con estos instrumentos, el derecho a la reparación no solamente establece la obligación de los Estados de reparar en casos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, sino también de velar por que su legislación garantice tal reparación.

¹⁹² México ratificó el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 el 23 de marzo de 1981; la Convención en Contra de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de 1984, en 1987; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el 3 de febrero de 1981; y la Convención Interamericana tortura el 2 de noviembre de 1987.

5. Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece de manera explícita la obligación a cargo de los Estados de otorgar reparaciones en caso de violaciones a derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) identifica esta obligación como parte de la obligación de garantizar protección judicial en contra de los actos que vulneren los derechos reconocidos en la constitución o leyes del Estado en cuestión o los derechos reconocidos en la Convención. La CoIDH, en reiteradas ocasiones, ha interpretado el artículo 25 de la Convención para incluir el derecho a la reparación: “Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos contenidos en la presente Convención y, más aún, de ser posible, restaurar el derecho violado y otorgar reparaciones por los daños que resulten de la violación”.¹⁹³
6. Por su parte, el artículo 14.1 de la Convención en Contra de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes establece lo siguiente: “Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”.
7. Finalmente, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que: “Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura”.

Derecho de las víctimas de tortura a obtener reparaciones con independencia de la vía penal

8. Las interpretaciones realizadas tanto por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas del artículo 14 como de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos del artículo 9 concluyen que resulta necesario garantizar la debida reparación de las víctimas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con independencia de las investigaciones criminales que pudieran encontrarse en trámite.
9. De acuerdo con el párrafo 26 de la Observación General no.3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, pese a las ventajas que ofrece a las víctimas una investigación penal desde el punto de vista de la prueba, las acciones civiles y la solicitud de reparación no deben estar supeditadas a la conclusión del proceso penal. La indemnización no debe demorarse indebidamente hasta que se haya determinado la responsabilidad penal. Tendría que existir un procedimiento civil independiente del proceso penal y habría que establecer la legislación y las instituciones necesarias para tal fin. **Si el derecho interno requiere que haya un proceso penal antes de que pueda solicitarse una indemnización por la vía civil, el hecho de que el proceso penal no se incoe o se incoe con demora indebida constituye incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le impone la Convención.**¹⁹⁴

¹⁹³ Ver caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Sentencia del 29 de Julio de 1988, Series C No 4, para 166; Caso *Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 112, y el caso *Gomes Lund y otros* (*Guerrilha do Araguaia*, párr. 140; *Case Durand y Ugarte*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130, y *Caso Garibaldi*, supra nota 220, párr. 117.

¹⁹⁴ Comité de la ONU contra la Tortura (CAT), *Observación general no. 3*, 2012: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes: aplicación del artículo 14 por los Estados Partes, 13 de diciembre de 2012, disponible en: <http://bit.ly/362NK90> [consultada el 13 de enero de 2017].

10. En el caso que nos ocupa, resulta de trascendental importancia apuntar que, como se desprende de la propia resolución impugnada, existe una denuncia penal por el delito de tortura pendiente de investigar, con número de averiguación previa XXX. Esta investigación inició el XXX, por lo que al día de hoy han pasado más de tres años desde que se inició la investigación penal y más de cinco años desde que ocurrieron los hechos, constituyendo esta demora una violación en sí misma a lo dispuesto por el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.¹⁹⁵ Esta demora demuestra que el remedio no ha sido efectivo, pues la investigación no inició inmediatamente y no ha sido completada sin demora. Por lo tanto, la interpretación del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado practicada en mi caso es la más gravosa para la suscrita, pues sujeta la continuación del procedimiento de reparación a la conclusión de una investigación penal no efectiva y que ya ha sido indebidamente demorada.
11. Este criterio ha sido reiterado por el Comité de la ONU contra la Tortura en diversas decisiones, estableciendo que restringir los recursos de orden civil hasta la conclusión del procedimiento criminal viola el derecho a la compensación y reparación del daño establecido en el Artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.¹⁹⁶
12. En el mismo sentido, de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “en modo alguno el acceso a la reparación de las víctimas puede quedar sujeto exclusivamente a la determinación de responsabilidad criminal de los victimarios, ni a la previa ejecución de sus bienes personales, lícitos o ilícitos”.¹⁹⁷

¹⁹⁵ Véase decisión del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas *Gerasimov v. Kazakhstan*, UNCAT, de fecha 24 de mayo de 2012, CAT/C/48/D/433/2010, párrafo 11.5. Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha considerado que un retraso de más de tres años para la decisión de una primera instancia constituye un retraso injustificado, en términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 (b) del Protocolo Opcional: decisión *Fillastre and Bizoarn v. Bolivia*, UNHRC, de fecha 5 de noviembre de 1991, CCPR/C/43/D/336/1988, párrafo 5.2.

¹⁹⁶ Véase Comunicación 433/2010 sobre la decisión del Comité contra la Tortura en su sesión 48, mayo 7-junio 1 2012, respecto del caso *Gerasimov vs. Kazakhstan* párrafo 12.8: “El Comité considera que, pese a la ventaja que, desde el punto de vista probatorio, constituye para la víctima el que se lleve a cabo una investigación penal, las actuaciones civiles no deben depender de la conclusión de las actuaciones penales. Considera que la indemnización no debe demorarse hasta que se haya determinado la responsabilidad penal. Se debe poder iniciar un procedimiento civil independientemente del procedimiento penal y deben existir leyes e instituciones al efecto. Si el derecho interno requiere que se celebre un procedimiento penal antes de que pueda solicitarse una indemnización por la vía civil, la inexistencia de dicho procedimiento penal o el retraso de este constituyen un incumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones con arreglo a la Convención. El Comité destaca que la adopción de medidas disciplinarias o administrativas sin que sea posible acceder a un examen judicial efectivo no puede considerarse una reparación adecuada en el sentido del artículo 14.” Ver también la Comunicación 497/2012, sobre la decisión del Comité Contra la Tortura, en su sesión 58, 28 de abril –mayo 23 de 2014, sobre el caso *Bayramov v Kazakhstan*, párrafo 8.9: “El Comité considera que, a pesar de los beneficios probatorios a las víctimas de una investigación penal, los procesos civiles y las demandas de reparación de las víctimas no deben depender de la conclusión de un proceso penal. Considera que la indemnización no debe demorarse hasta que se establezca la responsabilidad penal. Los procedimientos civiles deberían estar disponibles independientemente de los procedimientos penales y la legislación y las instituciones necesarias para dichos procedimientos civiles deberían estar en vigor. Si en virtud del derecho interno se exige que se lleve a cabo un proceso penal antes de que pueda solicitarse una indemnización civil, la ausencia o retraso de esos procedimientos penales incumbe al Estado Parte para cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención. El Comité subraya que los recursos disciplinarios o administrativos sin acceso a un control judicial efectivo no pueden considerarse una reparación adecuada en el contexto del artículo 14” ver también Comunicación No. 322/1988, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/322/1988 (1994), a través de la cual, el Comité reiteró que el derecho a una reparación no podía incluir el derecho a exigir el enjuiciamiento penal de determinados particulares.

¹⁹⁷ CIDH. *Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*. OEA/Ser. L/V/II 129 Doc. 6, 2 de octubre de 2007, párr. 98.

13. Así, el Reporte Final de la Comisión de Derechos Humanos de 1997 sobre el problema de la impunidad de los perpetradores de violaciones a derechos humanos (civiles y políticos) reiteró la necesidad de diseñar recursos civiles independientes. De manera específica, señaló: "A pesar de que la decisión de investigar un crimen es inicialmente una responsabilidad Estatal, se deben de implementar reglas procedimentales accesorias para que las víctimas puedan ser reconocidas como demandantes de carácter civil dentro del proceso penal o, si las autoridades no las reconocen como tal, crear procedimientos para que las víctimas puedan hacerlo por sí mismas".¹⁹⁸
14. En sintonía con la postura antes descrita, la Corte Europea de Derechos Humanos ha resaltado, en particular, que requerir una sentencia criminal como requisito para admitir un procedimiento civil es prácticamente lo mismo que un recurso ilusorio, dadas las diferencias en la carga de la prueba que se requieren en cada uno de los procedimientos.¹⁹⁹
15. Finalmente, resulta relevante la experiencia de la Corte Constitucional de Colombia, que en su la sentencia C-228 de 2002 estableció que las normas contenidas en la Ley 2000 que impiden a las víctimas tener acceso a ciertas etapas procedimentales y les exigen declarar, bajo protesta, que no han iniciado un procedimiento civil paralelo antes de iniciar la investigación penal, resultan inconstitucionales. Esta sentencia ha permitido que las víctimas inicien procedimientos penales que incluyen medidas de compensación no monetarias y, por otro lado, presentar demandas por la vía civil para compensaciones de carácter económico. Las víctimas, entonces, ya no tendrían que elegir entre la compensación y la búsqueda de la justicia.²⁰⁰
16. De acuerdo con las interpretaciones anteriores, sujetar la reparación por responsabilidad patrimonial del Estado a la conclusión de un proceso penal torna no efectiva la provisión de recursos judiciales para obtener reparaciones. Un sistema de justicia que no prevé un recurso civil independiente del procedimiento penal es un sistema con recursos judiciales que son válidos sólo en el plano de la teoría. Ello resulta evidente por dos razones: primero, dada la desproporcionalidad en la carga de la prueba, la probabilidad de que un procedimiento civil resulte exitoso es francamente remota y, segunda, porque en contextos donde es minúsculo el número de casos en los que las víctimas han logrado obtener reparaciones por la vía penal se demuestra que el recurso, en la práctica, no es efectivo.

¹⁹⁸ Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49ª reunión, "Cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos (civiles y políticas)", Informe final preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la decisión 1996/119 de la Subcomisión. Disponible en: <http://bit.ly/2BFDE07>

¹⁹⁹ En *Ribitsch vs. Austria*, la demandante afirmó haber sufrido malos tratos mientras estaba bajo custodia policial. El demandante presentó una demanda civil de daños y perjuicios como parte del proceso penal austriaco. En última instancia, los agentes de policía no fueron condenados. El demandante presentó una reclamación ante la Comisión Europea alegando que no sólo había sufrido malos tratos, sino que también le habían impedido ejercer un recurso efectivo con respecto a sus pretensiones civiles. Al constatar que Austria violaba el CEDH, el tribunal señaló que el tribunal nacional "no hizo más que referirse al resultado del proceso penal interno, en el que no se encontró que el elevado grado de prueba necesario para obtener una condena penal". El tribunal también se basó en este razonamiento en *Corsacov contra Moldova*, donde encontró que el estado había violado el artículo 13 del CEDH. Allí, la investigación penal de las autoridades moldavas concluyó que los agentes de policía acusados de malos tratos habían actuado legalmente. Como resultado, los tribunales nacionales excluyeron la posibilidad de entablar una demanda civil. La corte encontró que tal sistema, que era inherentemente dependiente del resultado de una investigación criminal, lo que convertía el recurso civil en un procedimiento ineficaz.

²⁰⁰ Disponible en: <http://bit.ly/32G5WmU>

17. En relación con este último punto, es útil traer a colación el Informe de Seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sobre México, respecto al mínimo número de sentencias condenatorias en casos de tortura frente a la gran cantidad de investigaciones abiertas. Es decir, en 2015, la Procuraduría General de la República reportó 2 450 averiguaciones abiertas frente a 15 sentencias condenatorias de 2006 a 2015. Si la obtención de una reparación en la vía penal depende de la consecución de una condena, se fortalece la ineffectividad de ese recurso.
18. Antes de continuar con el análisis, resulta pertinente destacar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto de las observaciones generales emitidas por comités de la Organización de las Naciones Unidas, considerándolos como organismos creados para la verificación del cumplimiento de las obligaciones consagradas en los tratados internacionales correspondientes y reconociendo a las observaciones como documentos que desarrollan las obligaciones internacionales plasmadas en convenios internacionales en términos de su contenido y alcance y como documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado.²⁰¹ Incluso existen criterios en los que se utilizan estas interpretaciones como normas de igual jerarquía a las de artículos consagrados en tratados internacionales.²⁰² En el mismo sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han utilizado en reiteradas ocasiones las interpretaciones del Pacto realizadas a través de observaciones en sus criterios.²⁰³
19. En cuanto a las interpretaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Poder Judicial ha establecido que son tanto la Comisión como la CoIDH “los máximos intérpretes en el sistema regional de protección de los derechos humanos”²⁰⁴. De igual forma, el Poder Judicial de la Federación ha adoptado en diversas ocasiones criterios establecidos

²⁰¹ Véanse tesis I.4o.A.86 A (10a.) con número de registro 2004683 de octubre de 2013 (Derecho a la salud. Forma de cumplir con la Observación General número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, para garantizar su disfrute); tesis VI.1o.A.7 A (10a.) de enero de 2012 (Derechos humanos. El relativo a la vivienda digna y decorosa debe ser analizado a la luz de los principios plasmados en la Constitución Federal y tratados internacionales, a partir de una interpretación más amplia que favorezca en todo momento a las personas (Aplicación del artículo 1o., párrafo segundo, constitucional –Principio Pro Homine–); tesis P. XVI/2011 de agosto de 2011 (Derecho a la salud. Impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización).

²⁰² Véase tesis XI.1o.A.T.54 K (9a.) de septiembre de 2012 (Derechos humanos. Para hacerlos efectivos, entre otras medidas, los tribunales mexicanos deben adecuar las normas de derecho interno mediante su interpretación respecto del derecho convencional).

²⁰³ Véanse por ejemplo: registro 2013754 de fecha 24 de febrero de 2017 en la que se utiliza la Observación General Número 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para sustentar el razonamiento; tesis 2013423 de enero de 2017 en la que se utiliza la Observación General No. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas para sustentar el razonamiento; registro 2012630 de septiembre de 2016 en la que se utiliza la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para sustentar el razonamiento; registro 2011387 de abril de 2016 en la que se utiliza la Observación General No. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para sustentar el razonamiento; registro 2012269 de agosto de 2016 en la que se utilizan las Observaciones Generales No. 1 y 8 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas para sustentar el razonamiento; registro 2009990 de septiembre de 2015 en la que se utiliza la Observación General número 13, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para sustentar el razonamiento; registro 2009628 de julio de 2015 en la que se utiliza la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para sustentar el razonamiento; registro 2011387 de abril de 2016 en la que se utiliza la Observación General No. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para sustentar el razonamiento.

²⁰⁴ Véase tesis II.1o.P.2 P (10a.) de agosto de 2012.

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretando alguna norma contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁰⁵

20. Incluso, dejando aparte la autoridad que puedan tener las interpretaciones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con una interpretación pro persona²⁰⁶ del derecho fundamental a la reparación (reconocido en el artículo 1 de la CPEUM), la interpretación más favorable a la suscrita es la establecida en el párrafo 26 de la Observación General no.3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la plasmada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de fecha 2 de octubre de 2007, aclarando que esta interpretación no menoscaba ningún otro derecho fundamental reconocido en el sistema jurídico mexicano.²⁰⁷
21. Así, puede decirse que el Estado mexicano ha cumplido con su obligación de establecer en su sistema jurídico remedios jurisdiccionales distintos a los del derecho penal para obtener reparaciones. Es el caso del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la obligación del Estado de reparar a personas que hubieren sufrido un daño por el actuar irregular del Estado. Sin embargo, resulta relevante apuntar que este artículo en ningún momento restringe esta reparación o la limita a la conclusión de algún otro procedimiento.
22. Por estas razones, i) al establecerse el derecho de las víctimas de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a obtener reparaciones con independencia de la vía penal a través de recursos efectivos en tratados internacionales de los que México es parte; ii) al constituirse la responsabilidad patrimonial del Estado como el recurso efectivo en cuestión; iii) al no encontrarse limitación expresa a este derecho en la propia Constitución; y iv) al no establecerse la prohibición en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de activar la vía penal al mismo tiempo que la vía por responsabilidad patrimonial del Estado, **se concluye que la Procuraduría se encuentra realizando una interpretación restrictiva de la norma en mi perjuicio.**
23. Encuentra fundamento lo anterior en el criterio emitido por el propio Poder Judicial, utilizando una interpretación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y refiriéndose específicamente a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la cual se afirma que lo que protege el acceso efectivo a la justicia es que éste “no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que

²⁰⁵ Véanse tesis Tesis: I.9o.P.103 P (10a.) de noviembre de 2015; tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.) de Julio de 2013, a través de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableció sobre discursos; tesis I.7o.C.5 K (10a.) de enero de 2013; tesis I.7o.C.6 K (10a.) de enero de 2013.

²⁰⁶ El principio pro persona previsto en el artículo 1 de la CPEUM es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

²⁰⁷ Tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/9 (10a.) de octubre de 2015 (Principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos. Test de argumentación mínima exigida por el juez o tribunal de amparo para la eficacia de los conceptos de violación o agravios.)

por el principio in dubio pro actione o favor actionis, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable".²⁰⁸

24. Finalmente, solicito a este H. Juzgado que realice un efectivo control de convencionalidad – constitucionalidad, partiendo de las diferentes facultades legales y constitucionales que le han sido conferidas. En efecto, a luz del principio de presunción de constitucionalidad de la norma, es posible realizar un interpretación conforme y pro persona del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a fin de revisar si la suspensión del procedimiento, ordenada por la autoridad responsable, respetó mis derechos humanos a la reparación del daño y al acceso a la justicia.

²⁰⁸ Véase tesis IV.2o.A.34 A (10a.) de marzo de 2013 (Tutela judicial efectiva y principio in dubio pro actione o favor actionis. Interpretación de la que debe partir la jurisdicción contencioso administrativa para respetar éste y los parámetros convencionales y constitucionales de aquélla. respecto de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Nuevo León.)

E. REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE EL CONAPRED

1. ¿Qué es el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación?

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) es una institución pública que se ubica en la estructura de la Secretaría de Gobernación, es decir, es parte del Poder Ejecutivo.

2. ¿Cuál es el objetivo del Conapred?

El objetivo del Conapred es promover políticas y medidas relacionadas con el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 4º constitucional, para que todas las personas gocen de todos los derechos, sin discriminación.²⁰⁹

Dentro de su trabajo, el Conapred recibe quejas cuando se considera que empresas o autoridades federales cometen actos de discriminación en el ejercicio de sus funciones.²¹⁰

3. ¿Quién puede presentar una queja ante el Conapred?

Toda persona puede presentar quejas por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, directamente o por medio de su representante. Si fueren varias las quejas, se designará a una como representante común. También las organizaciones de la sociedad civil pueden presentar quejas.

La queja puede presentarse por escrito, con la firma o huella digital. También puede presentarse verbalmente en el Conapred, por teléfono, por fax, en la página web o en el correo institucional. Estas últimas deben ratificarse en el plazo de 5 días hábiles después de su presentación para que no se tengan como no presentadas.

No se admiten quejas anónimas, pero es posible resguardar la identidad de la parte peticionaria cuando tenga temor a recibir represalias.

4. ¿Contra quién puede presentarse una queja en Conapred?

Contra autoridades federales que cometan conductas discriminatorias. Puede ser el Ministerio Público de la Federación, un elemento de alguna corporación militar o policiaca federal, personal de prisiones federales, personales de escuelas pertenecientes a la SEP, etcétera.

También es posible presentar quejas contra particulares, tanto personas físicas como morales. Por ejemplo, el Conapred ha resuelto quejas contra comentaristas deportivos, restaurantes, escuelas privadas, centros de entretenimiento, etcétera.

5. ¿Cuándo se puede presentar una queja ante el Conapred?

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) prevé, en el artículo 44, un plazo de 1 año para presentar la queja, contado a partir del momento de que la persona tenga conocimiento de la conducta discriminatoria.

Sin embargo, si a juicio del Conapred la conducta que se alega como discriminatoria es grave, se podrá ampliar el plazo de forma excepcional mediante un acuerdo fundado y motivado.²¹¹

²⁰⁹ Artículo 17 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

²¹⁰ Artículo 43 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

²¹¹ Artículo 44 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y sección de Preguntas Frecuentes en la página de internet del Conapred, consultable en <http://bit.ly/2W9Ochr>

6. ¿Es posible llegar a un acuerdo después de presentada la queja?

Previo al procedimiento de investigación, el Conapred intentará que la persona quejosa concilie con la autoridad o particular²¹² presuntamente responsable. Si en la conciliación no se llega a un acuerdo, continuará la investigación de la queja.

No obstante, los casos graves no podrán ser sometidos al procedimiento de conciliación para evitar la revictimización de la parte peticionaria.

7. ¿Qué pasa si no se llega a un convenio en la etapa de conciliación?

Una vez que se lleva a cabo el procedimiento de investigación establecido a partir del artículo 73 de la LFPED, si el Conapred decide que se cometieron conductas discriminatorias, emitirá una resolución²¹³ dirigida a las autoridades o a los particulares que incurrieron en los actos de discriminación, en la que establezca las conductas discriminatorias para que tome medidas administrativas y de reparación.

8. ¿El Conapred puede ordenar que se repare el daño?

Sí. El artículo 83 de la LFPED faculta al Conapred para imponer las siguientes medidas de reparación:

El artículo citado se complementa con los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, del 9 de junio de 2014, los cuales entraron en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.²¹⁴

- » Restitución del derecho violado por la conducta discriminatoria
- » Compensación por el daño ocasionado
- » Amonestación pública
- » Disculpa pública o privada
- » Garantías de no repetición

Los lineamientos fueron adoptados por la Junta de Gobierno del Conapred para darle seguridad tanto a las víctimas como a los agentes discriminadores de las medidas tanto administrativas como de reparación que se pueden adoptar en las resoluciones.

El contenido de los lineamientos no dista mucho de lo contenido en la Ley General de Víctimas o en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, se considera que es una valiosa guía que incluye definiciones claras sobre el derecho a la reparación integral del daño y los rubros que lo integran.

²¹² Artículos 64 a 72 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

²¹³ Artículos 77 Bis a 79 Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

²¹⁴ Consultables en <http://bit.ly/2Jk96Fv>

9. ¿Qué debe incluir una queja?

- i) Debe dirigirse al Conapred, solicitando expresamente su intervención con respecto a la conducta que se considera como discriminatoria.
- ii) La firma o la huella digital de la persona interesada; el Conapred no admite comunicaciones anónimas. Sin embargo, sí es posible solicitarle que resguarde los datos de identidad si se tiene temor a represalias.
- iii) Los datos mínimos de identificación, como son: nombre completo, domicilio y, de ser posible, un número telefónico y/o un correo electrónico en el que se pueda localizar a la persona que ha sido discriminada o, en su caso, se deberán proporcionar los datos de la persona que presenta la queja como su representante.
- iv) Una narración de los hechos que se consideran discriminatorios, incluyendo el lugar y la fecha donde ocurrieron los hechos.
- v) El nombre de la autoridad presuntamente responsable o del particular, ya sea persona física o moral.
- vi) De ser posible, entregarse acompañada de todos los documentos con que la persona cuente para comprobar la conducta discriminatoria.
- vii) Pueden incluirse las medidas de reparación integral del daño que se solicitan, de acuerdo con los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

10. ¿Por cuáles vías es posible presentar la queja?

La queja puede presentarse por medio de las siguientes vías:

PERSONAL:	Dante #14, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.
TELFÓNICA:	01 800 543 0033 y (55) 5262 1490 extensiones 5410, 5418, 5419, 5421, 5423 y 5442
POR ESCRITO:	En la Oficialía de Partes ubicada en Dante #14, P.B., Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.
FAX:	(55) 5262 1490
CORREO ELECTRÓNICO:	quejas@conapred.org.mx
FORMULARIO ELECTRÓNICO EN LA PÁGINA WEB:	http://bit.ly/2MHBjyo

11. ¿Las resoluciones del Conapred son obligatorias?

Sí. Las resoluciones que dicte el Conapred son impugnables vía recurso de revisión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 88 de la Ley de Conapred. Esto significa que las resoluciones del Conapred, a diferencia de las recomendaciones emitidas por la CNDH, son obligatorias. Sin embargo, será necesario acudir al procedimiento administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, de ser necesario, al Juicio de Nulidad y al Juicio de Amparo Directo.

F. REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. ¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es una institución autónoma que no depende de ninguna otra autoridad. Su misión es “la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana, los tratados internacionales y las leyes”.²¹⁵

La CNDH recibe e investiga quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos (actos u omisiones) cometidas por autoridades y servidores públicos de carácter federal (no incluye sentencias). Después de la investigación puede formular recomendaciones NO VINCULANTES a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas. De considerarse que se violaron los derechos humanos, se emite una recomendación en la que se señalan las medidas que procedan para la **efectiva restitución** de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la **reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado**.

2. ¿Quién puede presentar una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?

Cualquier víctima de violaciones a derechos humanos puede presentar una queja ante la CNDH, por sí misma o a través de representante. Cuando las víctimas se encuentren privadas de su libertad o se desconozca su paradero, los parientes o vecinos de los afectados –incluso si son menores de edad– podrán denunciar los hechos. Cuando los quejosos o denunciados se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la CNDH sin demora alguna por parte de los encargados de dichos centros o reclusorios o podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales o adjuntos.

La queja puede presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicana y podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónico o telefónico y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad.

No se admiten comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación debe ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación si la víctima no la presentó.

3. ¿Cuándo se puede presentar una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

²¹⁵ <http://bit.ly/2PiVloz>

En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la CNDH podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

4. ¿Contra quién se puede presentar una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?

Contra servidores públicos federales que no pertenezcan al Poder Judicial. En el supuesto de que las víctimas no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

¿QUÉ AGENTES SON SERVIDORES PÚBLICOS?

Policías

Ministerios públicos

Personal de las prisiones

Militares

Marinos

5. Etapas del procedimiento

El siguiente esquema describe las etapas básicas de cualquier procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Tabla 3. Etapas del procedimiento

ETAPA DEL PROCEDIMIENTO	RESPUESTA DE LA CNDH
Preparación de la queja: http://bit.ly/2JjkTUo	
1. Presentación de la queja ante la CNDH.	<p>Admisión de la queja.</p> <p>Rechazo de la queja por manifiestamente improcedente y/u Orientación cuando sea canalizada ante otra autoridad.</p> <p>Prevención: se pueden requerir hasta dos aclaraciones a la víctima.</p>
2. Notificación a la(s) autoridad(es) responsable(s)	<p>Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades.</p> <p>En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de 15 días naturales.</p> <p>En el informe se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.</p>
<p>Si las autoridades no contestan o contestan tarde: se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la víctima.</p>	
3. Procedimiento de conciliación entre las partes	<p>Desde el momento en que se admita la queja, el presidente o los visitadores generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable para intentar lograr una conciliación.</p> <p>De lograrse un acuerdo, se genera un convenio que deberá cumplirse en 90 días.</p>
4. Investigación	<p>La CNDH puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones a derechos humanos la presentación de informes o documentación adicionales; II.- solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes; III.- practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley; IV.- citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y V.- efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ETAPA DEL PROCEDIMIENTO**RESPUESTA DE LA CNDH**

Medidas cautelares: El visitador general tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

5. Conclusiones del expediente

Estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente:

- a. Acuerdo de no responsabilidad: en caso de que no se comprueben las violaciones.
- b. Recomendación por responsabilidad.

Medidas de reparación: en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Aceptación por parte de la autoridad responsable: dentro de los quince días siguientes debe señalar si acepta la recomendación. De aceptarla, dentro de los siguientes quince días deberá demostrar su cumplimiento.

En caso de NO aceptarse:

- a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, así como atender los llamados de la Cámara de Senadores -o en sus recesos, de la Comisión Permanente- a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que explique el motivo de su negativa.
- b) La Comisión Nacional determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas son suficientes; hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.
- c) Las autoridades o servidores públicos a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.
- d) Si persiste la negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la CNDH no procederá ningún recurso.

ANEXO VI. PREPARACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA

a) Forma y contenido de la reclamación

1. La queja debe dirigirse a la CNDH o a su presidente y solicitar expresamente la intervención de este organismo nacional.
2. Debe estar firmada o presentar la huella digital del interesado; la CNDH no admite comunicaciones anónimas. Por ello, si en un primer momento el quejoso no se identifica o firma su escrito de queja, deberá ratificarlo dentro de los tres días siguientes a su presentación.
3. Debe contener los datos mínimos de identificación, como son: nombre, apellidos, domicilio y, de ser posible, un número telefónico en el que se pueda localizar a la persona a la cual le han sido o le están violando sus derechos humanos o, en su caso, los datos de la persona que presenta la queja.
4. Debe contar con una narración de los hechos que se consideran violatorios a los derechos humanos, estableciendo el nombre de la autoridad presuntamente responsable.
5. Debe entregarse, de ser posible, acompañada de todos los documentos con que la persona cuente para comprobar la violación a los derechos humanos.

La Dirección General de Quejas y Orientación cuenta con personal de guardia que se encarga de recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes, así como de proporcionar cualquier tipo de asesoría o información durante las 24 horas del día los 365 días del año. Departamento de Información Telefónica: 56 81 81 25 extensiones 1127 y 1129; Coordinación de Guardias (atención las 24 horas): 56 81 51 12 ó 56 81 81 25 extensiones 1123 y 1242. Fax: 56 81 84 90. Teléfono de larga distancia gratuito: 01 800 715 2000.

**Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Periférico Sur - 3469
Colonia San Jerónimo Lídice
Alcaldía Magdalena Contreras
México, Ciudad de México
C.P. 10200**

b) Nombre de la víctima, sexo, domicilio y datos de contacto

En este apartado se debe identificar tanto el nombre completo de la(s) persona(s) a quien presuntamente se han violentado sus derechos humanos como el de sus representantes legales. Se debe especificar el sexo, un domicilio para oír y recibir comunicaciones y datos de contacto.

c) Autoridades acusadas

Autoridad(es) señalada(s) como presuntamente responsable(s) de los hechos y, si los conoce, los nombres de estos servidores públicos.

d) Lugar

Señalar el lugar donde sucedieron los hechos.

e) Hechos

Se deberá hacer una descripción breve de los hechos presuntamente violatorios:

- En esta parte deben describirse con el mayor detalle posible los hechos acontecidos durante la producción del daño que se pretende reparar, especificando cuándo, cómo y dónde sucedieron.
- En casos de violaciones graves a derechos humanos, debe describirse el contexto en que estas violaciones se produjeron. Por ejemplo, en casos de detenciones ilegales y/o daños físicos o psicológicos por parte de la Armada o el Ejército, se deberá incluir información acerca de las violaciones a derechos humanos que existen desde que las Fuerzas Armadas empezaron a desarrollar tareas de policía en la llamada "Guerra contra el narcotráfico". Se pueden incluir informes de organizaciones civiles tanto nacionales como internacionales y estadística que permita identificar al caso como parte de un fenómeno más grande. Este contexto servirá para identificar y graduar el daño, así como para ordenar medidas de no repetición que comprendan otros casos más.

f) Petición

- En este apartado es muy importante señalar qué medidas integrales de reparación se solicitan.

g) Presentación

- La queja debe ser presentada por escrito en las instalaciones de la CNDH o enviarse por correo o por fax.
- En casos urgentes, se admitirán las quejas no escritas que se formulen por otro medio de comunicación, como el teléfono; en este caso, únicamente se deberán mencionar los datos mínimos de identificación. Menores de edad o personas que no puedan escribir pueden presentar su queja oralmente.

G. PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN ANTE COMISIONES EJECUTIVAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

1. ¿Quiénes pueden obtener la reparación del daño por la vía de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas?

El artículo 4° de la Ley General de Víctimas vigente establece que es víctima directa la persona que haya sufrido algún daño económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la **comisión de un delito o violaciones a derechos humanos**. En este sentido, una misma persona puede ser: a) víctima del delito y, al mismo tiempo, de una violación a derechos humanos; b) haber sido acusada de cometer un delito y haber sufrido una o más violaciones de sus derechos humanos; o c) ser víctima directa y a la vez indirecta en relación con hechos dentro de un mismo evento.

El proceso de reparación por esta vía no exige que se inicie en un tiempo determinado a partir de la comisión del hecho violatorio o de la resolución que reconozca la existencia de una violación a derechos humanos, es decir, puede ser en cualquier tiempo sin que haya prescripción.

La CEAV puede conocer de situaciones que hayan ocurrido antes de la constitución de la misma. Por ejemplo, sucesos ocurridos antes de 2014.

REGISTRO DE VÍCTIMA

Da derecho a acceder a:

1er momento. Medidas de ayuda inmediata, que pueden ser atención psicológica y/o médica, gastos funerarios, traslados, alojamiento y alimentación y asesoría jurídica

2do momento. Medidas de asistencia, en las que se puede agregar una beca o un apoyo económico y un plan de salud en una institución pública distinta a la CEAV

3er momento. Si se dictó una sentencia o recomendación de un tribunal nacional o internacional que reconozca violaciones a derechos humanos, de preferencia, ordenando la reparación, es posible que se dicta una resolución que ordene medidas de reparación integral del daño.

Por regla general, después de obtener el registro de víctima, únicamente se reciben las medidas del 1er momento; si se cumplen los requisitos, es posible pasar al 3er momento, por lo que no es necesario pasar por el 2do momento.

Así también, son víctimas directas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación a derechos humanos.

Por otra parte, las víctimas indirectas -según la Ley General de Víctimas- son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

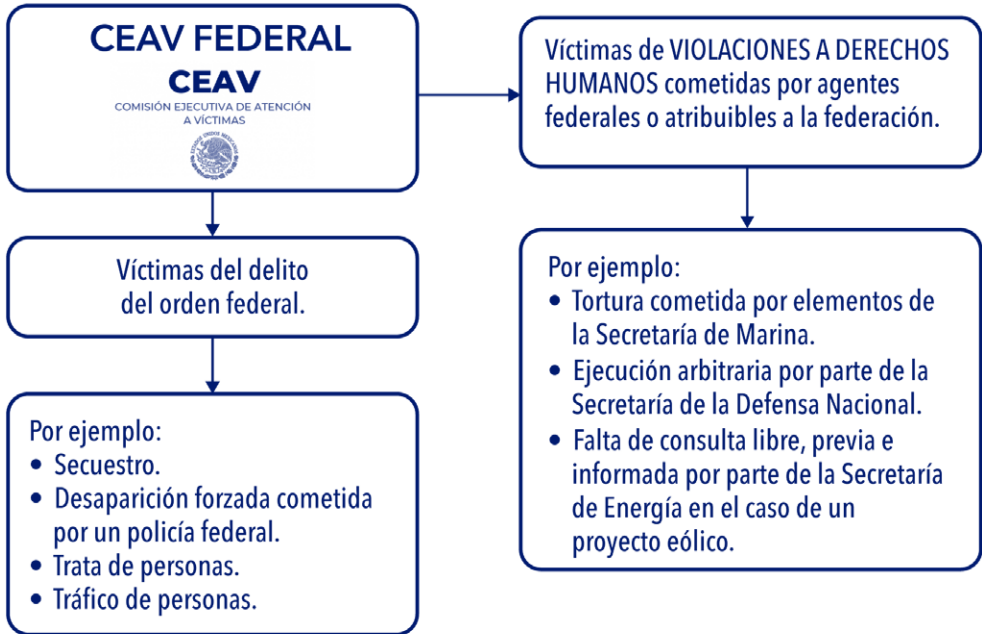


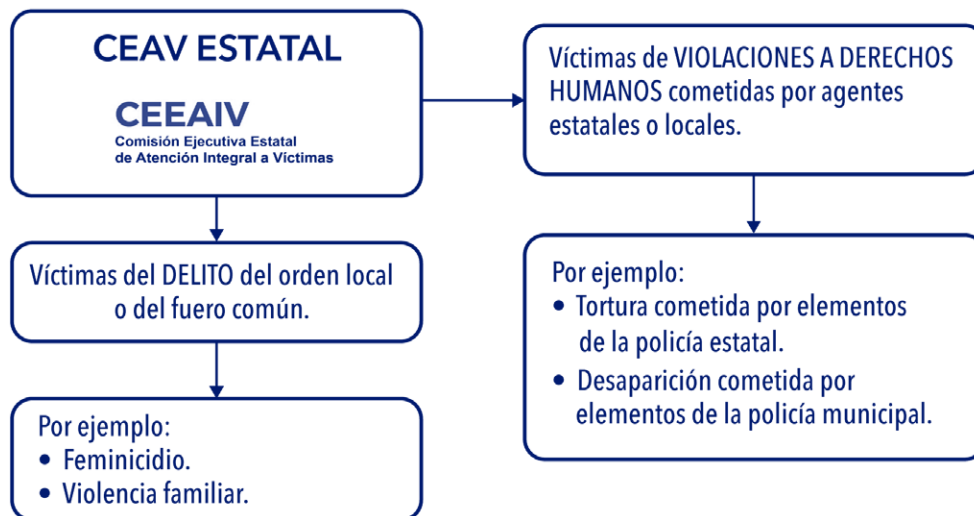
2. ¿Qué es el Sistema Nacional de Atención a Víctimas?

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas coordina todos los temas relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención y acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral para las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal. Está conformado por diversas instituciones gubernamentales, ya sea estatales o federales, que se encarguen de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de derechos humanos y acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

El órgano que opera dicho sistema es la Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas (CEAV Federal) y las comisiones ejecutivas de atención a víctimas estatales (CEAV estatal) y de la Ciudad de México. Como se observa, hay dos tipos de comisiones, pero la diferencia entre ellas únicamente radica en la competencia que le corresponde a cada una, es decir, qué asuntos pueden conocer y sobre cuáles podrán resolver. De ninguna forma significa que hay niveles de relevancia o importancia entre ellas, entre los asuntos que trabajan o entre las personas que atienden.

A continuación, veremos ejemplos de qué asuntos conoce cada Comisión:

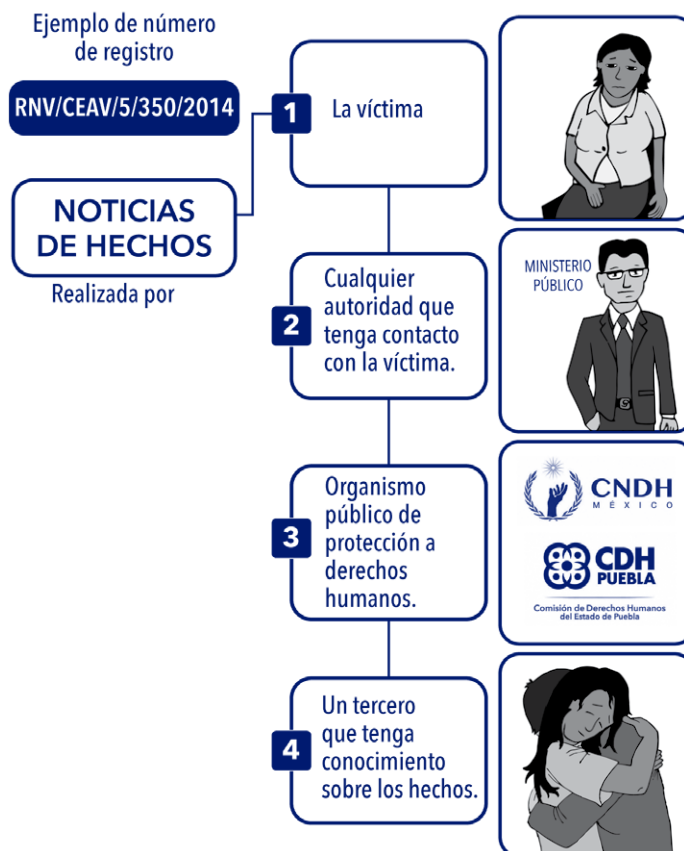




3. ¿Qué es el Registro Federal de Víctimas y cómo se puede acceder a él?

El Registro Federal de Víctimas (Refevi) es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas al Sistema Nacional de Atención a Víctimas mencionado anteriormente. Además, el registro contiene el padrón de víctimas nacional, es decir, las personas que cuentan con su registro hacen parte de un sistema símil a una base de datos.

El ingreso a dicho registro se hará por²¹⁶:



²¹⁶ Artículo 106 de la Ley General de Víctimas.

La solicitud de ingreso al registro se realizará ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Federal, en el caso de delitos federales o violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales, o por las comisiones de las entidades federativas cuando se trate de delitos del fuero común o violaciones cometidas exclusivamente por autoridades estatales o municipales –como se observó en ilustraciones anteriores-. Para solicitar el registro, deberá llenarse el Formato Único de incorporación al Registro que se incorpora como anexo al final del presente capítulo.

Una vez presentada la solicitud, la Comisión Ejecutiva valorará la información contenida en aquella para determinar si procede la inscripción de la persona al Refevi. En este sentido, el artículo 101 de la Ley General señala que la valoración de los hechos no es necesaria cuando:

EJEMPLOS²¹⁷	
<ul style="list-style-type: none"> • Exista una sentencia condenatoria o resolución por parte de una autoridad jurisdiccional o administrativa competente 	<p>Leonor Fernández estuvo presa por 5 años; en su sentencia de primera instancia fue absuelta y la jueza reconoció en el texto que fue víctima de violación a su derecho humano a la integridad personal por la tortura que sufrió durante la detención. Esta sentencia fue confirmada tres meses después.</p> <p>Ricardo Martínez fue secuestrado hace tres años; en su rescate fueron detenidas dos personas, quienes fueron declaradas culpables penalmente y sancionadas con pena de prisión y reparación del daño. La sentencia fue confirmada posteriormente en una sentencia de apelación, pero ninguna de las dos personas tenía los recursos para cubrir el monto de la reparación.</p> <p>Rosario Gómez realizó un proceso para laborar en la Comisión Federal de Electricidad, en el que le fueron recabadas pruebas de detección de VIH como requisito para acceder al empleo. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) emitió una Resolución por Disposición en la que determinó la violación al derecho humano a la no discriminación.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones de derechos humanos estatales 	<p>Lorenzo Pérez, quien padece de diabetes, fue víctima de negligencia médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social; como consecuencia, perdió un dedo de la mano. La CNDH, después de investigar su caso, determinó que se violó su derecho a la protección de la salud por la omisión de proporcionar atención médica inmediata.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Haya sido reconocido el carácter de víctima de la solicitante por el Ministerio Público, por una autoridad judicial o por un organismo público de derechos humanos, aún sin sentencia o resolución 	<p>La hija de 17 años de María Isabel desapareció al salir de la escuela; la única información con que se cuenta es que subió a una patrulla federal. El Ministerio Público Federal se encuentra integrando la carpeta de investigación y, mientras tanto, ha emitido un documento donde señala que María Isabel es ofendida del delito cometido en contra de su hija, el cual se ha determinado –inicialmente- como desaparición forzada. Asimismo, lo ha enviado a la CEAV para que María Isabel pueda acceder a atención psicosocial y psiquiátrica.</p>

²¹⁷ Todos los ejemplos aquí referidos son producto de un ejercicio inventivo y no tienen relación con la realidad ni ocurrieron en algún momento. Los nombres, circunstancias y autoridades referidas no atienden a personas determinadas, ni a hechos verídicos, y son empleados para fines únicamente didácticos.

EJEMPLOS²¹⁷	
<ul style="list-style-type: none"> • La solicitante cuente con un informe que le reconozca el carácter de víctima, emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia 	<p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un informe de fondo relacionado con el caso de una comunidad indígena que sufrió afectaciones en su territorio y en su salud a causa de un derrame de químicos por parte de una empresa paraestatal de hidrocarburos. El informe reconoció violación al derecho al agua, a la tierra y el territorio y a la integridad personal.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter 	<p>La Secretaría de la Defensa Nacional emitió un comunicado de prensa en el cual aceptó que -en uso excesivo de la fuerza durante un operativo- lesionó a cuatro personas, entre ellas una niña; asimismo, indicó que se haría cargo únicamente de la atención médica en las instalaciones del Hospital Militar y que las víctimas ya han sido informadas de ello a través de una notificación formal.</p>

En ocasiones, las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos o las resoluciones por disposición del Conapred indican en el cuerpo de sus decisiones y de manera directa la inscripción de las víctimas -así reconocidas por ellas- en el Registro de Atención a Víctimas de CEAV; dichos organismos remiten las recomendaciones directamente a la comisión o, en algunos casos, ordenan que las autoridades responsables las envíen.

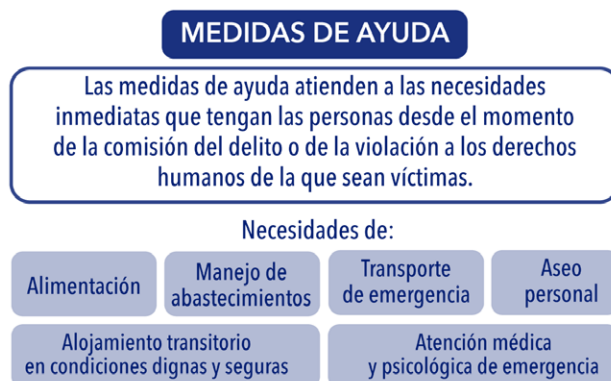
Durante la valoración que haga la CEAV, es derecho de la víctima hacer uso de las medidas de ayuda de emergencia que prevé la Ley General de Víctimas.

El reconocimiento de la calidad de víctima tiene como efecto la posibilidad de acceder a la reparación integral y a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (Faari)²¹⁸, aunque el hecho de tener un registro de víctima no implica necesariamente que se accederá a dicho fondo o que es una situación automática; es posible que una persona tenga la calidad de víctima y su registro, pero que aún con ello no pueda acceder a un plan de reparación integral del daño. Por ejemplo, en el caso en que una persona cuente con un reconocimiento de calidad de víctima por parte de un Ministerio Público, pero aún no se dicte una sentencia condenatoria en contra de algún perpetrador en un proceso penal.

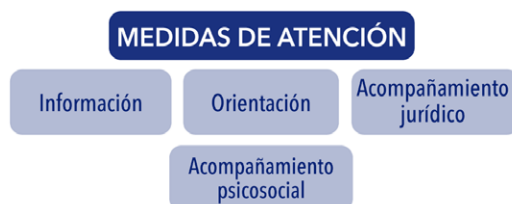
²¹⁸ Artículos 110 y 111 de la Ley General de Víctimas.

4. ¿Cómo se puede acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (Faari)?

El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral es el mecanismo financiero que sirve para el pago de las medidas de ayuda, asistencia, atención y las de reparación integral.



Por *asistencia*, la Ley General entiende el conjunto de mecanismos, procedimientos, medidas y recursos de orden político, económico, social y cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.



Por otro lado, las medidas de reparación integral abarcan los rubros que ya se abordaron en la *sección común* del presente manual: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para que la víctima pueda acceder al Faari para cubrir gastos comprendidos dentro de las medidas de ayuda, deberá presentar el formato de solicitud de acceso a los recursos del Fondo, solamente una vez, independientemente de cuántas veces se requieran los recursos, o la presentación de un escrito libre en donde se haga la solicitud para el recurso específico que se necesite²¹⁹. Al final de este apartado encontrará como anexo ejemplos de ambos.

El recurso podrá ser pagado de las siguientes maneras:

- A la víctima:
 - De manera anticipada, debiendo la persona que recibió el recurso comprobar el gasto a más tardar en los 30 días naturales posteriores a haberlo recibido, mediante los tickets y recibos correspondientes que corroboren los gastos realizados.

²¹⁹ Artículos 30 y 31 de las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

- Vía reembolso, en caso de que la víctima hubiere cubierto los gastos y presentando los tickets y recibos correspondientes que corroboren los gastos realizados.
- Al prestador de los servicios, por ejemplo, quien proporciona la atención médica y/o psicológica.
- A otra persona física o moral, cuando así lo solicite la víctima.

Para lograr que en un caso el Faari pague lo necesario para cubrir las medidas de reparación integral respectivas, es necesario que el Comisionado Ejecutivo realice una resolución de procedencia en la que ordene se tomen las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición que correspondan.²²⁰

En este sentido, el artículo 149 de la Ley General de Víctimas establece que para que las solicitudes en materia de reparación sean procedentes, es necesario que la víctima:

- **En caso de violaciones a derechos humanos**, cuente con sentencia ejecutoriada emanada de autoridad judicial o con una determinación de un organismo nacional –público- o internacional –jurisdiccional o reconocido por los tratados internacionales ratificados por México– de protección de los derechos humanos en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos o violaciones a derechos humanos, así como el monto a pagar y/u otras formas de reparación. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.²²¹
- **En caso de víctimas del delito**, la Comisión Ejecutiva o las comisiones de los estados pueden determinar el pago de una compensación subsidiaria a cargo del fondo cuando:
 1. El Ministerio Público determine que el responsable se ha sustraído de la acción de la justicia, ha muerto o desaparecido.
 2. El fiscal decide no acusar.
 3. Obre sentencia firme de autoridad judicial.
 4. El sentenciado no tuviera la capacidad de reparar de forma completa, no haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron.

Si la víctima se encuentra en alguno de los supuestos anteriores y no hubiese recibido la reparación integral del daño por otra vía, podrá realizar una solicitud de reparación.

En la práctica, hemos observado que una manera de agilizar esta determinación de procedencia para la reparación integral es la presentación de una propuesta de plan de reparación integral que contenga las medidas que la víctima considere pertinentes, así como los montos de las compensaciones y su justificación. En anexo, se agrega un ejemplo sencillo que muestra los rubros de un plan de reparación integral.

²²⁰ Artículos 3, 8, 34 y otros de las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral

²²¹ Artículo 152 de la Ley General de Víctimas.

5. Si la violación a derechos humanos la comete un funcionario estatal o municipal, o si el delito es cometido en el fuero local, ¿es posible acceder a los derechos que garantiza la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas?

Además de ser competente para conocer de los procesos de personas víctimas de delitos de fuero federal y de víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos federales, la CEAV podrá conocer de los procesos en materia de ayuda, atención, asistencia y compensación en casos de víctimas de delitos del fuero común o violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del orden estatal o municipal en las siguientes situaciones:

- Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el fondo respectivo o carezca de fondos suficientes.
- Cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos así calificadas por ley o autoridad competente; ejemplo de ellos son la tortura, las ejecuciones arbitrarias y la desaparición forzada.
- Cuando el Ministerio Público de la Federación o la CNDH ejerzan su facultad de atracción.
- Cuando exista resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional de protección a derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en que México sea parte.
- Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.
- Cuando la CEAV, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos y a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine; no obstante, será necesario ubicarse en alguno de estos supuestos:
 - Que una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;
 - Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas; o
 - a solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho victimizante revista trascendencia nacional.

6. ¿Cómo puedo atacar las determinaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas?

El artículo 144 de la Ley General establece que las determinaciones que tomen las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas, contra las que procederá el juicio de amparo indirecto que deberá presentarse en el plazo de 15 días. Asimismo, es posible acudir al juicio de nulidad, puesto que la anterior constituye una resolución administrativa terminal; el recurso deberá presentarse en el plazo de 30 días.

Por su parte, el numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece la procedencia del recurso de revisión contra actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que

hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante el comisionado ejecutivo y será resuelto por el mismo. Es importante mencionar que el recurso de revisión es optativo, es decir, la persona puede elegir si presentarlo o no; se recomienda no agotar dicha revisión y acudir directamente al juicio de nulidad o bien amparo indirecto.

ANEXO VII. EL LLENADO DE FORMATO DE ACCESO A REGISTRO DE VÍCTIMAS

Víctimas directas: personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Víctimas indirectas: familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Víctima potencial: personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación a derechos o la comisión de un delito.

gov mx

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
Formato Único de Declaración
I. Datos del/la solicitante • II. Tipo y Datos de la víctima (pág. 1 de 5)

El presente Formato Único de Declaración es el medio para tramitar el ingreso de las personas en situación de víctima al Registro Nacional de Víctimas. La información contenida en el presente FUD incluye datos personales sensibles por lo que éstos serán tratados como confidenciales de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable. La tramitación del FUD es totalmente gratuita.

Lugar y fecha de la solicitud	Lugar	DD/MM/AAAA
-------------------------------	-------	------------

I. DATOS DEL/LA SOLICITANTE

La presente solicitud se realiza por:

<input type="radio"/> A VÍCTIMA - Directa, Indirecta o Potencial- (Continuar en II.)	<input checked="" type="radio"/> B Víctima a través de familiar o persona de confianza*	<input type="radio"/> C Servidor/a público/a o autoridad	<input type="radio"/> D Representante legal (Continuar en II. y llenar Anexo Único)
---	--	---	--

Nombre (s)	Romina		
Primer apellido	Vázquez		
Segundo apellido	Salsido		
Parentesco/relación afectiva *	Madre		
Cargo **			
Dependencia o institución **			
Teléfono móvil	123456789	Teléfono fijo	
Correo electrónico	Rovasa@gmail.com		
Otros datos de contacto			

NOTA: Este apartado se deberá requisitar cuando el formato sea llenado por B o C y posteriormente continuar en II.

II. TIPO Y DATOS DE LA VÍCTIMA

	<input type="radio"/> Directa	<input type="radio"/> Indirecta	<input type="radio"/> Potencial
Nombre (s)	María		
Primer apellido	Hernández	Segundo apellido	Vázquez
Fecha de nacimiento	DD/MM/AAAA	Sexo	<input type="radio"/> Hombre <input type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Otro
Nacionalidad		CURP	
Lugar de nacimiento	a) País	b) Entidad federativa	
	c) Delegación o municipio	d) Población o comunidad	
Estado Civil	<input type="radio"/> Soltero/a <input type="radio"/> Casado/a <input type="radio"/> Otro <input type="radio"/> Divorciado/a <input type="radio"/> Viudo/a <input type="radio"/> Unión libre <input type="radio"/> Concubinato <input type="radio"/> Separado/a		
Calle	Número exterior	Número interior	
Código postal	Colonia		
Localidad	Delegación o municipio		
Entidad federativa	Teléfono		

NOTA: En caso de requerir que las notificaciones relacionadas con el presente Formato se realicen en un domicilio distinto al anteriormente señalado, o medio diverso al correo certificado, favor de proporcionar los datos mediante el formato ("INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA")

También puede acudir a las delegaciones de la CEAV, establecidas a lo largo del territorio nacional.

De conformidad con los Artículos 4 y 69-M, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF)

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

COFEMER
COMISIÓN FEDERAL DE DEFENSA JURÍDICA

Contacto:
 Angel Urraza N° 1137,
 Col. Del Valle, Benito Juárez,
 Ciudad de México, C.P. 03100.
 Tels. (55) 1000-2000 y 01800-842-8462

ESTÉ TRÁMITE ES GRATUITO. En caso de requerir asesoría en el llenado del presente formato, favor de comunicarse al teléfono: 01800-842-8462

Por ejemplo:
Abogada particular / representante de alguna organización de la sociedad civil / asesora jurídica

Por ejemplo:
Ministerio Público

Datos de la víctima directa

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
Formato Único de Declaración

III. Relación de la víctima indirecta con la víctima directa - IV. Identificación de la víctima - V. Lugar, fecha y relato de los hechos victimizantes (pág. 2 de 5)

III. RELACIÓN DE LA VÍCTIMA INDIRECTA CON LA VÍCTIMA DIRECTA

En caso de ser víctima indirecta, proporcione nombre completo de la víctima directa	Relación con la víctima directa. Conteste: ¿Qué soy de la víctima directa?
1.	
2.	
3.	

- Por ejemplo:
- Madre
 - Hermana
 - Representante

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA	Cartilla del servicio militar	Credencial oficial expedida por el IMSS o ISSSTE	Tarjeta de residencia temporal
Se deberá anexar al presente Formato, copia de la identificación de la víctima. En caso de manifestar no contar con ella en este momento, la identificación deberá ser remitida a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con posterioridad.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Pasaporte <input type="checkbox"/>	Certificado o constancia de estudios <input type="checkbox"/>	Tarjeta de residencia permanente <input type="checkbox"/>
	Cédula profesional <input type="checkbox"/>	Constancia de residencia expedida por autoridad local <input type="checkbox"/>	Credencial de elector <input type="checkbox"/>
¿Presenta identificación?	Otro documento oficial <input type="checkbox"/>	Indique cuál	
<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Número del documento probatorio:		

V. LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS

Calle	Número exterior	Número interior
Código postal	Colonia	
Localidad	Delegación o municipio	
Entidad federativa	Fecha	DD/MM/AAAA

En caso de no conocer todos los datos sobre el lugar donde ocurrieron los hechos victimizantes, favor de proporcionar los que conozca y utilice esta casilla para agregar otros datos de ubicación

RELATO DE LOS HECHOS

Por favor relate las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes, durante y después de los hechos victimizantes. En caso de contar con alguna constancia o documento ministerial, jurisdiccional o de organismos nacionales o internacionales de derechos humanos en donde se dé cuenta del mismo, anexarlo al presente formato. En caso de que los hechos victimizantes atenten contra derechos colectivos, favor de referirlo.

NOTA: En caso de requerir más espacio para relatar los hechos delictivos o la violación a derechos humanos, por favor utilice el formato ("INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA")

También puede acudir a las delegaciones de la CEAV, establecidas a lo largo del territorio nacional.

ESTE TRÁMITE ES GRATUITO. En caso de requerir asesoría en el llenado del presente formato, favor de comunicarse al teléfono: 01800-942-8462

- De los hechos que constituyen violación a los derechos humanos o delito

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
Formato Único de Declaración

VI. Observaciones preliminares del/la servidor/a público/a que llena el formato VII. Autoridades que han conocido de los hechos victimizantes (pág. 3 de 5)

VI. OBSERVACIONES PRELIMINARES DEL/LA SERVIDOR/A PÚBLICO/A O AUTORIDAD QUE LLENA EL FORMATO

Tipo de daño sufrido *Señale los que apliquen ▶* Físico Psicológico Patrimonial Sexual Otro

Este campo es para uso exclusivo de las autoridades en el caso de que participen con la víctima en el llenado del FUD:

Se puede escoger más de una opción

NOTA: En caso de requerir más espacio para aportar observaciones de la autoridad que llena el FUD por favor utilice el formato ("INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA")

VII. AUTORIDADES QUE HAN CONOCIDO DE LOS HECHOS

INVESTIGACIÓN MINISTERIAL	¿Denunció ante el Ministerio Público?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Fecha	DD/MM/AAAA
Competencia	<input type="radio"/> Federal <input type="radio"/> Local	Entidad federativa		
Delito				
Agencia MP*	A. P./C. I./A. C.**			
Estado de la investigación				

*MP = Ministerio Público. **A. P. = Averiguación previa; C. I.= Carpeta de investigación, y A. C. = Acta circunstanciada.

PROCESO JUDICIAL	Fecha de inicio del proceso judicial	DD/MM/AAAA
Competencia	<input type="radio"/> Federal <input type="radio"/> Local	Entidad federativa
Delito		
Número de juzgado		Número de proceso
Estado del proceso judicial		

De los hechos que constituyen violación a los derechos humanos o que constituyen delito.

PROCEDIMIENTOS ANTE ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS		
¿Presentó queja, petición u otro tipo de solicitud ante organismo de DD. HH.?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	DD/MM/AAAA
Competencia	<input type="radio"/> Federal <input type="radio"/> Local <input type="radio"/> Internacional	Organismo
Violación a DD. HH.		
Autoridad responsable		
Tipo de resolución	<input type="radio"/> Recomendación <input type="radio"/> Conciliación <input type="radio"/> Medidas precautorias <input type="radio"/> Otra	
Folio		Estado actual

NOTA: En caso de requerir más espacio para proporcionar información de este apartado, por favor utilice el formato ("INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA")

ESTE TRÁMITE ES GRATUITO. En caso de requerir asesoría en el llenado del presente formato, favor de comunicarse al teléfono: 01800-842-8462

La presente solicitud de registro se suscribe por:

A	Víctima –directa, indirecta o potencial-	B	Familiar o persona de confianza		
<input checked="" type="checkbox"/> Una vez que me fue leído el contenido del presente FUD, manifiesto no poder o saber firmar por lo que sólo imprimo mis huellas dactilares				Mano izquierda	Mano derecha
_____ NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y HUELLAS DACTILARES DEL/LA SOLICITANTE				_____ Huella dactilar de índice o pulgar	
Opcional. Manifiesto expresamente mi deseo de recibir cualquier tipo de notificación relacionada con el presente FUD en el siguiente correo electrónico:					

ESTE TRÁMITE ES GRATUITO. En caso de requerir asesoría en el llenado del presente formato, favor de comunicarse al teléfono: 01800-842-8462

C	<input type="radio"/> Servidor/a público/a o autoridad	
_____ NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FIRMA		_____ Sello de la dependencia o institución

D	<input type="radio"/> Representante legal de la víctima	Nota: En caso de solicitudes presentadas por representantes legales de las víctimas, autorizados en términos del artículo 97, fracción I de la Ley General de Víctimas, se deberá anexar a la presente solicitud el Anexo Único "Formato de Inscripción en el Padrón de Representantes".
_____ NOMBRE COMPLETO y FIRMA		

El presente Formato Único de Declaración se requisitó/completó con el apoyo de personal de la CEAV que se detalla a continuación:		
1	_____ NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FIRMA	
2	_____ NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FIRMA	_____ Sello de la CEAV

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
Formato Único de Declaración

IX. Términos y condiciones (pág. 5 de 5)

Homoclave del formato

Fecha de publicación del formato en el DOF

FF-CEAV-001

IX.1 Documentación para la tramitación del Formato Único de Declaración:

• Para la inscripción de víctimas en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) se deberá anexar al presente formato, o remitir a las oficinas del RENAVI, copia simple de la información que permita verificar la identidad jurídica de la víctima—directa, indirecta o potencial— y de/la solicitante, cuando la solicitud la realice la víctima a través de un familiar o persona de confianza, de conformidad con lo siguiente:

Para mexicanos/as: (i) Acta de nacimiento; (ii) Carta de naturalización, en caso de personas nacionalizadas como mexicanas, o (iii) Certificado de nacionalidad mexicana.

Adicionalmente, con objeto de verificar la identidad de la persona, deberá adjuntarse copia de uno de los siguientes documentos como medio de identificación: (i) Cartilla del Servicio Militar Nacional; (ii) Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; (iii) Cédula Profesional; (iv) Certificado de estudios con fotografía; (v) Credencial oficial del Instituto Mexicano del Seguro Social; (vi) Credencial oficial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; (vii) Constancia de residencia emitida por la autoridad del lugar donde reside el interesado; (viii) Credencial de Elector, o (ix) Algún otro medio reconocido por el estado Mexicano para acreditar la identidad de las personas.

En caso de menores de edad que no cuenten con un medio de identificación oficial, para los efectos del Formato Único de Declaración, la identidad jurídica se podrá corroborar anexando al FUD, copia de acta de nacimiento y CURP de padre y madre.

Para extranjeros/as: Tarjeta de residencia temporal o permanente vigente, o constancia consular. En el caso de migrantes irregulares o indocumentados, se deberá aportar la documentación con que se cuente.

• Para la inscripción de víctimas indirectas será necesario contar con el Formato Único de Declaración de la Víctima Directa, además, las víctimas indirectas deberán aportar los documentos probatorios que permitan acreditar su parentesco o relación con la víctima directa de conformidad con lo señalado por los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 4 de su Reglamento.

• En caso de solicitudes tramitadas por ella representante legal de las víctimas, se deberá anexar, en adición a los medios de identificación previamente señalados, el *Formato de Inscripción al Padrón de Representantes*.

• Los requisitos y documentos señalados no limitan la facultad del Registro Nacional de Víctimas de requerir al solicitante cualquier otro medio de identificación.

Nota: "Con la finalidad de agilizar el llenado y tramitación del presente *Formato Único de Declaración* será recomendable que se aporten todos los elementos adicionales de información que se tengan, relacionados con: (i) La investigación ministerial; (ii) El proceso judicial, y/o (iii) La queja, recomendación o conciliaciones ante organismos de protección de derechos humanos, nacionales o internacionales, según sea el caso. "Se podrá cancelar la inscripción en el Registro cuando la CEAV encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La cancelación del registro se tramitará en términos del artículo 103 de la Ley General de Víctimas, sin perjuicio de que la CEAV pueda formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes. La CEAV podrá verificar en cualquier momento el contenido del Formato Único de Declaración y sus anexos.

IX.2 Tratamiento de datos personales:

La información contenida en el presente *Formato Único de Declaración* incluye datos personales sensibles por lo que estos serán tratados como confidenciales de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable. Los datos personales contenidos en el presente Formato serán utilizados por la CEAV para las siguientes finalidades: (i) Dar trámite a la solicitud de ingreso al Registro Nacional de Víctimas; (ii) Velar por su protección y proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral con fundamento en la Ley General de Víctimas, y (iii) Con fines estadísticos, en cuyo caso serán previamente disociados. Además, los datos personales únicamente podrán ser proporcionados a las instituciones y autoridades competentes de acuerdo con lo estrictamente señalado por la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Las personas solicitantes o representantes legales debidamente acreditadas podrán ejercer sus derechos de acceso y corrección de datos personales ante la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, ubicada en Ángel Urraza No. 1137, Col. del Valle, Del. Benito Juárez, Ciudad de México. C. P. 03100. Teléfonos: (55) 1000-2000.

IX.3 Presentación y notificaciones

Unidad Administrativa responsable del Trámite: La Dirección General del Registro Nacional de Víctimas es la Unidad Administrativa al interior de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas encargada de dar trámite al Formato Único de Declaración. El horario para la recepción de documentos, atención al público y consulta en las distintas oficinas de la CEAV, durante los días que ésta considere como hábiles, será de las 9:00 a las 19:00 horas.

La solicitud y cualquier documentación anexa debe presentarse en las oficinas centrales de la CEAV, con domicilio en Ángel Urraza No. 1137, Col. del Valle, Del. Benito Juárez, Ciudad de México. C. P. 03100. También puede ser presentada en las Delegaciones de la CEAV establecidas a lo largo del territorio nacional.

Las resoluciones, requerimientos y demás actos de la CEAV se notificarán a los/as solicitantes por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiesen señalado al efecto o a través de las unidades administrativas de la CEAV, salvo que ella solicitante haya manifestado su deseo de que las notificaciones previas a la resolución definitiva del trámite, le sean notificadas por otro medio.

IX.4 Información del Trámite

La tramitación del *Formato Único de Declaración* es totalmente gratuita; ninguna persona puede solicitarle contraprestación o emolumento por ésta, en caso de que así sea, por favor diríjase al teléfono 01800-842-8460 donde con gusto le atenderemos.

Vigencia del trámite: El presente trámite no está sujeto a vigencia.

Tiempo máximo de respuesta a la solicitud: La presente solicitud deberá tramitarse en un plazo máximo de 3 meses de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Transcurrido el plazo señalado, se entenderán la inscripción en sentido negativo. A petición de/la interesado/a, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas.

Fundamento jurídico-administrativo. Ley General de Víctimas, artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 104. Reglamento de la Ley General de Víctimas, artículos 3 fracción VI, 9, 10 fracción II, y 41.

Este Formato Único de Declaración es de distribución gratuita, se autoriza su libre reproducción siempre que no se altere su contenido. El Formato Único de Declaración estará disponible para consulta en la página institucional de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: www.cofemer.gob.mx. Asimismo el formato podrá ser consultado y descargado en versión rellenable en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas: www.ceav.gob.mx.

Al presente Formato Único de Declaración se acompaña:

- Hojas de información complementaria de: a) Relato de los hechos; b) Observaciones de la autoridad que llena el FUD; c) Autoridades que han conocido de los hechos, y d) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Hoja de "Información complementaria de la víctima"
- Anexo Único "Formato de Inscripción al Padrón de Representantes"

Los formatos pueden incluir algún anexo en caso de que el espacio para llenar algunos datos no haya sido suficiente, por ejemplo, en el relato de los hechos.

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
Formato Único de Declaración

Información complementaria de la persona víctima

La información contenida en el presente documento incluye datos personales sensibles por lo que estos serán tratados como confidenciales de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

El presente documento tiene la finalidad de conocer características particulares y condiciones que pudieran suponer mayor vulnerabilidad para las víctimas en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad o expresión de género, pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, condición de discapacidad y otros para contar con información útil para brindar atención especializada

1	¿Es niña/o o adolescente?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Nombre del tutor/a			
	Datos de contacto del tutor/a					
2	¿Es persona adulta mayor?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	3	¿Se encuentra en situación de calle?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	
4	¿Tiene condición de discapacidad?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Tipo	<input type="radio"/> Física <input type="radio"/> Mental <input type="radio"/> Intelectual <input type="radio"/> Visual <input type="radio"/> Auditiva		
	Grado de dependencia <input type="radio"/> Moderada <input type="radio"/> Severa <input type="radio"/> Gran dependencia					
5	¿Es migrante?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	País de origen	País de destino		
6	¿Habla español?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	¿Requiere traductor/a?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Indique a qué idioma o lengua	
	Indique a qué idioma o lengua					
7	¿Pertenece a población/comunidad indígena?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	¿A cuál?			
8	¿Refugiado/a?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	¿Ha iniciado algún trámite para obtener esta condición?			
	¿Es asilado/a político/a?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Indique qué trámites ha iniciado			
9	¿Es defensor/a de derechos humanos?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	¿Pertenece a una institución?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No		
	¿Tipo de institución?	<input type="radio"/> Federal	<input type="radio"/> Sociedad civil	<input type="radio"/> Religiosa		
		<input type="radio"/> Estatal	<input type="radio"/> Asistencia privada	<input type="radio"/> Internacional		
		Otra	Indique			
10	¿Es periodista?	<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	¿Tipo de medio informativo?			
	¿Nombre del medio informativo?					
11	¿Fue desplazado/a dentro del país o estado por condiciones de violencia?				<input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	
	Entidad de salida		Entidad receptora			
12	Considera que el hecho victimizante se debió a:			<input type="radio"/> Religión o creencias	<input type="radio"/> Preferencia u orientación sexual	
	<input type="radio"/> Identidad o expresión de género	<input type="radio"/> Sexo	<input type="radio"/> Raza	<input type="radio"/> Otro		
13	Información de violencia contra las mujeres			<input type="radio"/> Psicológica	<input type="radio"/> Física <input type="radio"/> Económica <input type="radio"/> Patrimonial	
	<input type="radio"/> Sexual	<input type="radio"/> Obstétrica	<input type="radio"/> Femenicida	<input type="radio"/> Otro		

ESTE TRÁMITE ES GRATUITO. En caso de requerir asesoría en el llenado del presente formato, favor de comunicarse al teléfono: 01800-842-8462

Para esta sección puede apoyarse en el glosario

NOTA: El presente documento forma parte integral del Formato Único de Declaración presentado en DD/MM/AAAA por _____

ANEXO VIII. Ejemplo de escrito libre para solicitar el recurso específico requerido (en este caso se solicitará un apoyo para traslado, aunque muchas comisiones estatales de víctimas prevén formatos específicos para traslados).

ASUNTO: SOLICITUD DE DEPÓSITO POR CONCEPTO DE TRASLADO

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

(Insertar el nombre y cargo de la persona de CEAV que le atiende generalmente)

PRESENTE

Regina Guerra Márquez, con registro RNV/5647897/2019 expedido por esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el 24 de mayo de 2019 por los hechos constitutivos de violaciones a mis derechos humanos, proporcionando como datos para oír y recibir notificación respecto la presente petición el correo electrónico rgm@gmail.com y el teléfono 3388559910, con fundamento en los artículos 8o y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4o y Capítulo III de la Ley General de Víctimas, así como demás preceptos y legislación aplicable, comparezco para exponer lo siguiente.

Con motivo de la tercera mesa de trabajo con la titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, a llevarse a cabo el 13 de septiembre de 2019 a las 18:00 hrs en las instalaciones de dicha institución ubicada en Avenida Insurgentes, Número 20 de la Glorieta de Insurgentes, Col. Roma Norte, Ciudad de México. C. P. 06700, he sido convocada a participar con el objetivo de recibir información sobre los avances en la investigación penal iniciada con motivo de mi denuncia por la violación a mis derechos humanos, misma que se sigue en la carpeta de investigación CI/FGR/T/24394098 a cargo de la Ministerio Público licenciada Roberta Cancino Romero.

De acuerdo con lo anterior, solicito la cobertura de gastos por concepto de traslado y de los gastos correspondientes a alimentación, de acuerdo con la cotización y datos bancarios que a continuación incluyo.

1. Transporte	Viaje ida y vuelta. Autobuses ADO. 4 taxis.	\$ 000.00
2. Alimentación	Desayuno, comida, cena.	\$ 000.00
	Total:	\$ 000.00


Banamex	Número de cuenta: 2383838173481
Regina Guerra Márquez	CLABE interbancaria: 23452463573
	Número de tarjeta: 243525630563

Al recibir dicho depósito me comprometo a enviar vía WhatsApp o correo electrónico las capturas de los tickets de transporte y de la alimentación.

Sin más por el momento, agradezco las atenciones proporcionadas a la presente petición.

(FIRMA)
Regina Guerra Márquez
Poza Rica, Veracruz
23 de agosto de 2019

ANEXO IX. Formato de solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (con base en el formato federal de reembolso)



CEAV
COMISIÓN EJECUTIVA DE
ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Fecha de clasificación: ____/____/____
 Unidad Administrativa: _____
CONFIDENCIAL
Fundamento Legal: Artículos 3 fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
Fecha de desclasificación: No está sujeta a plazo de vencimiento, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

 Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa

USO EXCLUSIVO CEAV	
Fecha y sello de recepción:	

***Favor de llenar en computadora, máquina de escribir o a mano, en idioma español.**

Lugar y fecha de presentación de la solicitud:				
	Lugar	DD	MM	AAAA

SOLICITUD DE ACCESO A LOS RECURSOS DEL FONDO PARA CUBRIR MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN					
Con fundamento en los artículos 30, 31, 34, 35, 37, 39, 51 y 144 de la Ley General de Víctimas; 78, fracción II del Reglamento de la Ley General de Víctimas, así como en el Numeral 28 de los <i>Lineamientos para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral</i> publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2014, suscribo la presente solicitud para acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.					
Solicita que sus datos personales sean tratados como información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG)				Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

1. DATOS GENERALES DE LA VÍCTIMA					
Apellido paterno:	Márquez				
Apellido materno:	Guerra				
Nombre(s):	Regina				
Número de folio otorgado por el Registro Nacional de Víctimas:	RNV	CEAV	RENAVI	220221	2019

2. DATOS GENERALES DEL APODERADO LEGAL O REPRESENTANTE (en su caso):					
Apellido paterno:					
Apellido materno:					
Nombre(s):					
Número de folio otorgado por el Registro Nacional de Víctimas:	RNV	CEAV			
Describe el o los documentos que acreditan su personalidad					

3. DOMICILIO ACTUAL			
Calle:			
Número Exterior:		Número Interior:	
Colonia:		Municipio/Delegación:	
País:		Estado:	
Código postal:		Teléfono(s):	
Correo electrónico:			

Se inserta el registro otorgado por la CEAV Federal. Por ejemplo, en este caso sería: RENAVI/220221/2019

Si la víctima o víctimas cuentan con una representante legal o su representante es una organización no gubernamental, tendrán que incluir sus datos en este apartado. La CEAV Federal solicita también un registro de los y las representantes parecido al que tienen las víctimas.

Agregar documento de identidad, como credencial de elector. Se adjunta el documento de CEAV por el cual se le otorgó el registro señalado en la caja de arriba.

La víctima o víctimas pueden elegir no incluir su domicilio y emplear el de sus representantes.

Fecha de clasificación: ____/____/____

Unidad Administrativa: _____

CONFIDENCIAL

Fundamento Legal: Artículos 3 fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Fecha de desclasificación: No está sujeta a plazo de vencimiento, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa

4. REEMBOLSO POR CONCEPTO DE MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE:

Material médico quirúrgico, prótesis o aparatos para movilidad <input type="checkbox"/>	Medicamentos <input type="checkbox"/>	Honorarios médicos <input type="checkbox"/>	Atención médica y psicológica <input type="checkbox"/>
Servicio de análisis médicos, laboratorio e imágenes diagnósticas <input type="checkbox"/>	Transporte o ambulancia <input type="checkbox"/>	Servicios odontológicos reconstructivos <input type="checkbox"/>	Servicios de atención mental <input type="checkbox"/>
Atención materno-infantil <input type="checkbox"/>	Servicios de asistencia médica preoperatorio, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica <input type="checkbox"/>	Gastos funerarios <input type="checkbox"/>	Transporte al lugar de residencia <input type="checkbox"/>
Beca de estudio para educación preescolar, primaria, secundaria y educación media superior <input type="checkbox"/>	Hospitalización <input type="checkbox"/>	Servicios de interrupción voluntaria del embarazo <input type="checkbox"/>	

5. DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA COMO SOPORTE DE LA SOLICITUD:

5.1 Recibos/facturas* <input type="checkbox"/>		
Número de recibo/factura	Importe (moneda nacional)	Quien la expide:
5.2 Documento que acredite que la institución hospitalaria pública no prestó las medidas de ayuda a la víctima		<input type="checkbox"/>
5.3 Constancia, diagnóstico médico o dictamen de médico especialista que prescriba las medidas de ayuda, asistencia o atención.		<input type="checkbox"/>
5.4 Documento que acredite que el organismo público de educación correspondiente se encuentra impedido para otorgar becas		<input type="checkbox"/>

* Únicamente se considerarán procedentes aquellos que cumplan con requisitos fiscales.

En caso de que no cuente con el documento indicado en el apartado 5.2, describa una narración de los hechos

Puede elegir una o más opciones.

Como el formato es para reembolso, es decir, que ya se ha realizado el gasto, hay que enumerar aquí los datos de los recibos o comprobante de los gastos. Si no cabe en dichos espacios, se puede agregar un anexo.

En caso de que estos documentos no se tengan, es posible anexar información de las circunstancias por las cuales no se tienen esas constancias.

Para efectos fiscales y de comprobación, la CEAV requiere comprobantes que se puedan facturar. Por ejemplo, una nota simple de remisión no cumple con este requisito.

Fecha de clasificación: ____/____/____
Unidad Administrativa: _____

CONFIDENCIAL

Fundamento Legal: Artículos 3 fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Fecha de desclasificación: No está sujeta a plazo de vencimiento, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa

¿Ha solicitado y/o recibido servicios, apoyos económicos por parte de otras instituciones, dependencias, entidades, fondos, fideicomisos o programas gubernamentales o de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, por los mismos conceptos por los que se presenta esta solicitud?	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------	-----------------------------

En caso afirmativo, indique:

Institución, dependencia, entidad, fondo, fideicomiso o programa:	
Tipo y monto del servicio o apoyo recibido:	
Fecha en que se recibieron (DD/MM/AAAA):	

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no he recibido ningún tipo de servicio o apoyo económico por parte de otras instituciones, dependencias, entidades, fondos, fideicomisos o programas gubernamentales o de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal por los mismos conceptos por los que se presenta esta solicitud.

Nombre, firma o huella dactilar del solicitante.

6. INFORMACIÓN BANCARIA

La víctima cuenta con alguna cuenta bancaria en institución crediticia mexicana	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
---	-----------------------------	-----------------------------

POR ESTE MEDIO SOLICITO Y AUTORIZO A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, PARA QUE CUALQUIER PAGO QUE PROCEDA A MI FAVOR EN MI CALIDAD DE VÍCTIMA, SEA DEPOSITADO EN LA SIGUIENTE CUENTA BANCARIA A MI NOMBRE, IDENTIFICADA CON LOS SIGUIENTES DATOS*:

Nombre del Beneficiario:	
Nombre de la institución bancaria:	
Número de Cuenta Bancaria:	
CLABE (Cuenta Bancaria Estandarizada a 18 dígitos):	

*La información bancaria proporcionada será clasificada como confidencial en términos del artículo 18 de la LFTAIPG, misma que al haber sido facilitada no confiere, genera ni asegura derecho alguno al solicitante para recibir recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. (La omisión en el llenado de este apartado no es factor determinante para negar el ingreso de la presente solicitud)

EL SOLICITANTE REITERA QUE: La información presentada en esta solicitud se declara bajo protesta de decir verdad.

NOMBRE Y FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR DEL SOLICITANTE

NOMBRE Y FIRMA Y/O HUELLA DACTILAR DEL APODERADO LEGAL O REPRESENTANTE

Existen casos en los que las autoridades responsables de la violación a derechos humanos cubren algunos gastos; en casos de homicidios o ejecuciones arbitrarias han solido pagar gastos funerarios. En estas situaciones, eso no constituye una reparación integral del daño, no obstante, habría que registrarlo aquí.

Fecha de clasificación: ____/____/____

Unidad Administrativa: _____
CONFIDENCIAL

Fundamento Legal: Artículos 3 fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Fecha de desclasificación: No está sujeta a plazo de vencimiento, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa

Consideraciones generales para el llenado de la solicitud: 1. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) garantiza la confidencialidad de la información proporcionada. 2. Este formato deberá presentarse debidamente firmado en las oficinas de la CEAV, situadas en Avenida Ángel Urraza N° 1137, esquina Pestalozzi, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, México, D.F., en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, ante cualquiera de las siguientes áreas:

- Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto; • Asesoría Jurídica Federal; y

- Registro Nacional de Víctimas.

3. El personal asignado a estas áreas de la CEAV asistirá en todo momento a las víctimas en el llenado de la solicitud.

4. Se deben respetar las áreas sombreadas para uso exclusivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

5. Este formato deberá ser llenado conforme lo siguiente:

- Los documentos oficiales que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras no tendrán validez alguna.
- Únicamente deberán presentarse las hojas cumplimentadas.
- Los campos referentes a montos deberán registrarse en moneda nacional.
- En caso de no existir información a contestar en algún rubro o campo, anotar NA (No Aplica).

6. Este formato podrá obtenerse en las oficinas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o en las siguientes direcciones electrónicas:

- www.cofemex.gob.mx.
- www.ceav.gob.mx.

7. La solicitud debe cumplir con todos los requisitos vigentes que ordena la Ley General de Víctimas, el Reglamento de la Ley General de Víctimas y los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral publicados en el DOF el 15 de enero de 2015 para ser analizada, evaluada y someterse a determinación del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Fundamento Jurídico-administrativo: Ley General de Víctimas en su artículo 144; Reglamento de la Ley General de Víctimas en sus artículos 78, 82 y 88; y los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Atención en sus numerales 28, 32 y 38.

Documentos anexos requeridos:

8. Copia del documento con el cual el apoderado legal o el representante acredita su personalidad.

9. Copia de la identificación oficial del apoderado legal o representante.

10. Tratándose de representantes de víctimas menores de edad, para acreditar la personalidad y representación del menor se deberá presentar la siguiente documentación:

- Los padres deberán exhibir el original o una copia certificada ante fedatario público o corredor del acta de nacimiento del menor donde se asiente que ellos son sus padres, y presentar copia de su identificación oficial vigente con fotografía;
- Los abuelos del menor presentarán original o una copia certificada ante fedatario público o corredor de la resolución judicial en la cual conste su designación como titulares de la patria potestad y presentar copia de su identificación oficial vigente con fotografía; Cuando se designe el tutor por testamento, deberá presentar original o una copia certificada ante fedatario público o corredor de las actas de nacimiento del menor y defunción de los padres, original o una copia certificada ante fedatario público o corredor, del testamento, así como copia de la identificación oficial vigente con fotografía del representante, o
- Si se determina representación por mandato judicial, se acreditará mediante la exhibición del original o copia certificada ante fedatario público o corredor, de la resolución que la justifique, así como copia de identificación oficial vigente con fotografía.

En caso de duda sobre la representación legal del menor, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, podrá solicitar por escrito información adicional o complementaria a la aquí prevista, para mejor acreditar la representación legal y protección de los intereses del menor. Los representantes legales serán las personas que ejerzan la patria potestad o sean tutores del menor de edad.

11. Para la entrega de recursos, en caso de declararse procedente, el solicitante debe presentar:

- Original o copia del estado de cuenta bancario respectivo con no más de dos meses de antigüedad;
- Copia de una identificación oficial vigente de la víctima con fotografía, pudiendo ser: pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral o por el antes Instituto Federal Electoral; cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; cualquier otra identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal, municipal o del Distrito Federal que tenga impresa la CURP. Tratándose de extranjeros, el documento migratorio vigente que corresponda emitido por la autoridad competente; en el caso de conacionales, certificado de matrícula consular, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o, en su caso, por la Oficina Consular de la circunscripción donde se encuentre el conacional; y
- Copia del comprobante de domicilio que coincida con los domicilios asentados en los documentos anteriores y con no más de dos meses de antigüedad.

El solicitante podrá hacer llegar por escrito la Información Bancaria solicitada en el numeral 6. de esta solicitud, así como la documentación referida en este numeral, con posterioridad a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, dentro de los 10 días siguientes a presentada su solicitud, a la siguiente dirección: Avenida Ángel Urraza #1137, esquina Pestalozzi, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, México, D. F., en atención a la Dirección General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

12. La documentación que se presente como soporte de la solicitud deberá ser en original; en caso de que el solicitante requiera la devolución de su documentación original, deberá presentar original y copia de la misma, para que previa certificación de la misma por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la misma le sea devuelta al solicitante en ese mismo acto, con excepción de los recibos o facturas, documentos cuyo original quedará en propiedad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Tiempo de respuesta: Máximo tres meses; para esta solicitud no aplica la afirmativa ficta. 13. Si en el análisis de la solicitud, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas requiriere aclarar detalle(s) o información específica, ya sea financiera, legal o de cualquier índole, esta situación se comunicará al solicitante en un plazo no mayor a 2 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, quien tendrá 5 días hábiles para hacer la aclaración o remitir la documentación o información requerida que sustente lo indicado, lo cual interrumpirá y prorrogará por el mismo tiempo, el plazo máximo de atención de la solicitud.

14. En caso de que el solicitante no cumpla o entregue la información y/o documentación requerida en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento correspondiente, el trámite será desechado. Contra dicho desechamiento procederá el recurso de reconsideración, según lo establece el artículo 84 del Reglamento de la Ley General de Víctimas.

15. Solo para el caso de que la víctima directa beneficiaria de las medidas de ayuda, asistencia, atención y/o de la compensación, falleciera, una vez presentada su solicitud y siempre y cuando la misma ya haya sido dictaminada mediante acuerdo emitido por el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, los derechos derivados del dictamen o acuerdo de procedencia, corresponderán a la sucesión legítima o testamentaria de la víctima directa fallecida, en términos de la legislación aplicable. Para poder hacer efectivos los derechos del dictamen de procedencia que corresponden a la víctima directa fallecida, los herederos o el albacea de la sucesión, presentarán, dirigida a la Dirección General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por escrito libre, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los documentos en original y copia que acrediten su calidad de herederos, legatarios y/o albacea de la sucesión, así como copia de su identificación oficial vigente con fotografía, para que previo cotejo de los mismos por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, les sean devueltos en ese mismo acto, y con ello se determine, en su caso, la procedencia de la entrega de los recursos a los herederos, legatarios o albacea de la sucesión de la víctima directa fallecida.

En caso de que la víctima directa beneficiaria hubiere fallecido, y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ya hubiere puesto a su disposición, los recursos económicos derivados del dictamen de procedencia de la solicitud, en la cuenta bancaria autorizada por la víctima directa, la entrega de los recursos en dicha cuenta bancaria se realizará a las personas que correspondan de conformidad con las disposiciones bancarias aplicables y la normatividad de la institución de crédito a que correspondía la cuenta, por lo que en este caso, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas queda libre de toda responsabilidad de cualquier índole.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: Tel Comutador: 1000 2000 con Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica Federal y/o Registro Nacional de Víctimas.

¡No olvidar llevar las copias!

ANEXO X. Ejemplo simple de un plan de reparación integral

Debido a la extensión que puede tener un plan de reparación, en este apartado únicamente indicaremos algunos rubros y lo que deberían contener. En esta ocasión se utilizará un formato relacionado con violación a derechos humanos.

ASUNTO: SOLICITO LA ADOPCIÓN DE UN PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL

C. (INDICAR EL NOMBRE DEL COMISIONADO O DE LA COMISIONADA EN TURNO)

COMISIONADA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

PRESENTE.-

Regina Márquez Guerra, en mi carácter de víctima directa debidamente inscrita en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) RNV/5647897/2019, nombrando como representantes legales a las y los licenciados en Derecho XXX, XXX, XXX; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en XXX y el correo electrónico rgm@gmail.com; acudo ante usted para manifestar que:

Por medio del presente le solicito formalmente la adopción de un PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1 en su párrafo tercero, 17 en su tercer y cuarto párrafo, y 20 apartado C de la Constitución Política Mexicana; el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como por los artículos 1 en su tercer y último párrafo, 2 reacciones I y II, de la Ley General de Víctimas; 6 procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Para tal efecto, me permito desarrollar los diversos apartados que estimo pertinentes a fin de nutrir la propuesta de reparación integral.

PROPUESTA DE REPARACIÓN INTEGRAL

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE REPARAR INTEGRALMENTE EL DAÑO

La obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar el daño a las víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos se reconoció por primera vez en el artículo primero constitucional en la reforma publicada mediante decreto de diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación. En el mismo sentido, la Ley General de Víctimas publicada el nueve de enero de 2013 estableció como uno de sus objetivos el de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, especialmente a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia.

Bajo ese marco normativo, la elaboración de un plan de reparación integral resulta pertinente y necesaria en este momento; y ésta debe considerar la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Con este objetivo, el plan debe incluir, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

2. BREVE ENCUADRE DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Sugerencia: incluir en dos párrafos lo relativo a los hechos, aquí puede no ser necesario redactar todos los hechos puesto que eso ya se hizo en la solicitud del registro de víctima; no obstante, queda a criterio de quien redacta el presente escrito.

3. RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA DE REGINA MÁRQUEZ GUERRA

Sugerencia: Incluir en qué resoluciones se ha reconocido la calidad de víctima, por ejemplo, una resolución de un Juez o Jueza, una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, etc. También se sugiere redactar la forma en que estas decisiones reconocen la calidad de víctima y algo muy importante es agregar lo que estas resoluciones indican acerca de la reparación, pues hay casos en que hay lineamientos muy específicos o en otras ocasiones más generales.

Por ejemplo: "PRIMERA. Instrumentar un Plan Especial de Reparación del Daño con perspectiva de género en la que la víctima participe en las medidas de no repetición"

4. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Sugerencia: incluir las leyes y artículos de estas leyes que son aplicables a la reparación integral del daño. En el presente manual se han proporcionado por lo que se pueden trasladar directamente a la solicitud del plan de reparación. Si la víctima o víctimas pertenecen a un grupo desaventajado (integrantes de pueblos originarios, mujeres, niños, niñas, personas de la tercera edad, etcétera) habrá una legislación aplicable más específica, sin embargo, es suficiente con incluir las leyes y artículos generales.

5. DERECHOS VIOLADOS

Sugerencia: desarrollar las violaciones a derechos humanos; un orden posible sería el siguiente: derecho, ley y artículo donde se contempla este derecho, qué han dicho tribunales nacionales e internacionales sobre ese derecho y, finalmente, los hechos que se consideran originan la violación.

6. SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL QUE SE PROPONEN

a) Medidas de restitución

b) Medidas de satisfacción

- Acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública
- Publicación de disculpa
- Monumento

c) Medidas de Rehabilitación

d) Medidas de compensación

Daño Material

- Pérdida de ingresos (lucro cesante)

Daño Inmaterial

Sugerencia: se puede agregar una tabla con las indemnizaciones que tribunales han otorgado por concepto de daño inmaterial en casos donde se determinaron violados los mismos derechos que se

expusieron como violados, por ejemplo, los montos que ha otorgado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desaparición Forzada	Caso Radilla Pacheco vs. México	1. Derecho a las retas personal, integridad personal. 2. Derecho a la vida 3. Derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica 4. Derecho a un recurso efectivo	US\$80,000 dólares	US\$40,000 dólares
Ejecución arbitraria	Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia	1. Derecho a la libertad personal. 2. Derecho a la integridad personal. 3. Derecho a la vida	USD \$75,000.00	\$25,000.00 dólares a cada miembro de la familia (8 hijas y esposa)

Se puede agregar al final la solicitud de cierto monto, de acuerdo con el criterio de la persona solicitante.

Ej. Medidas de no repetición

- Adopción de medidas de derecho interno
- Investigación de los hechos violatorios de derechos humanos, identificación y sanción de los responsables

7. CIERRE

Sugerencia: se puede insertar lo siguiente:

Por lo expuesto, al considerar justa y legítima mi solicitud, a Usted atentamente le pido:

ÚNICO. -Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, presentado el presente proyecto de Reparación Integral del Daño, para los efectos legales a que haya lugar; y llegado el momento oportuno, esta Comisión haga suyas mis peticiones.

(FIRMA)

Regina Guerra Márquez

Poza Rica, Veracruz

10 de diciembre de 2019



V CONCLUSIONES

Las diversas formas para que las víctimas puedan acceder y exigir el derecho a la reparación integral del daño en México pueden ser resueltas por autoridades no jurisdiccionales, jurisdiccionales (ya sea formal o materialmente) o cuasi-jurisdiccionales.

Cuando el proceso se sigue ante autoridades no jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales como la CEAV, el Conapred o la CNDH no se precisa de representación legal para solicitar que se garantice el derecho a la reparación, pero cuando se trata de acudir ante autoridades jurisdiccionales como los juzgados civiles, las y los jueces penales, los tribunales administrativos (responsabilidad patrimonial) y los juzgados de amparo, por lo complejo del entramado jurídico, es altamente recomendable que las peticiones sean acompañadas por una abogada o abogado con experiencia en las materias respectivas.

De acuerdo a nuestra consideración tanto la Asesoría Jurídica Federal como el Instituto Federal de la Defensoría Pública son instituciones públicas que podrían representar a víctimas de violaciones a derechos humanos y de delito en los casos que sea necesaria la representación legal, especialmente en la vía de responsabilidad patrimonial. Algunas instituciones de similares características como las asesorías jurídicas o las defensorías públicas en el nivel local podrían hacer lo mismo, a propósito del anexo sobre el proceso de responsabilidad patrimonial en los estados que se incluye en este manual.

La experiencia acumulada acompañando legalmente a víctimas, al utilizar los diversos mecanismos de reparación expuestos en el presente manual, nos ha demostrado que es posible activar varias vías al mismo tiempo sin que sean contradictorias entre sí. Como este manual lo explica, por ejemplo, las autoridades no deben exigir a las víctimas del delito esperar a que se investigue, identifique, procese y sancione a los responsables en la vía penal, para estar en condiciones de demandar la responsabilidad patrimonial del Estado en la vía administrativa dado que los mencionados mecanismos apuntan a responsabilidades distintas, por lo que son compatibles entre sí.

Finalmente, este manual busca ser una herramienta práctica para que las víctimas de violaciones a derechos humanos puedan utilizarla. Sin embargo, si bien las vías expuestas en este manual existen

formalmente aún hay retos importantes que remontar para que los recursos jurídicos cumplan el estándar contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, para que se conviertan en recursos sencillos y efectivos a fin de que las víctimas de violaciones a derechos humanos estén en condiciones de acceder al derecho a la reparación integral del daño.

Algunos retos a enfrentar y a mejorar en los procesos de reparación integral del daño son su alto grado de complejidad, la poca información que existe sobre su existencia, el retardo en la resolución de las peticiones, el cual puede extenderse por años y el hecho de que se suele vaciar de contenido este derecho y se le equipare con una indemnización, la cual hace parte del derecho a la reparación integral del daño, pero no lo agota como incorrectamente se ha difundido.

Por todo ello, si bien los distintos mecanismos de reparación integral del daño presentan una serie de deficiencias y deben mejorarse, el contexto de graves violaciones a derechos humanos que se vive en México ha multiplicado el número de víctimas y, por lo tanto, la exigencia de que su derecho a la reparación sea garantizado.

ANEXO XI. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN ENTIDADES FEDERATIVAS

FUNDAMENTOS COMUNES

Amparo directo	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 103, fr. I, 107, fr. I y VII Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52- Ley de Amparo, artículo 170, fr. I
Amparo indirecto	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 103, fr. I, 107, fr. I y VII Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52 Ley de Amparo, artículo 107, fr. I Por silencio administrativo: <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 1º, 8º, 17, 20 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

I. Entidades en las que la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado se DEBE presentar ante la propia dependencia

1. Baja California

Normatividad	Artículo 92 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California (5 de octubre de 2007) Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California (2 de enero de 2004)
Prescripción	1 año a partir de que se produzca el daño, o a partir del momento en el que cesen sus efectos, si fuesen de carácter continuo. ²²²
Cálculo de daños	Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución ²²³ . Asimismo, cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional ²²⁴ e inconveniente. ²²⁵

²²² Artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

²²³ Véase también III.4o.(III Región) 7 A (10a.), Tesis Aislada, TCC. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

²²⁴ XVI.1o.A.109 A (10a.), Tesis Aislada, TCC. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EL NUMERAL 14 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN LÍMITE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015.

²²⁵ III.1o.A.34 A (10a.), Tesis Aislada, TCC. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, ES INCONVENIENTE.

Etapa del procedimiento	Respuesta de la autoridad	Defensa de la víctima ante respuesta
0. Preparación de la reclamación		
1. Presentación del escrito de reclamación En caso del Poder Ejecutivo, ante la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, en caso de los otros poderes ante el poder de que se trate. ²²⁶	La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando) en breve término ²²⁷ que no podrá exceder de 80 días. ²²⁸	IMPORTANTE: Si la autoridad no emite ninguna respuesta en 80 días, opera la NEGATIVA FICTA. ²²⁹
IMPORTANTE: Si una vez admitida la reclamación la dependencia no emite una resolución en 80 días, se entiende que NEGÓ la reclamación y la víctima puede irse directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California²³⁰. Esto procede incluso en casos en los que hubiere mediado algún requerimiento por parte de la autoridad. ²³¹		
2. Respuesta de la agencia ...	Admisión de la reclamación a trámite. Si la autoridad admite la reclamación, debe también señalar si admite las pruebas ofrecidas. En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga. ²³²	En caso de que se admita la reclamación, pero se deseche alguna prueba, la víctima puede: <ul style="list-style-type: none"> • impugnar al momento de impugnar la resolución definitiva²³³, o • interponer amparo indirecto siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.

²²⁶ Artículo 3, fracción V en relación con el artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California

²²⁷ VII. 1o.A.2 CS (10a.), Tesis Aislada, TCC. DERECHO DE PETICIÓN. EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

²²⁸ Artículos 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California y 23 de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

²²⁹ Ibid

²³⁰ Artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California. Véase también PC.III.A. J/29 A (10a.), Jurisprudencia, PC. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

²³¹ Véase Tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa III-TASS-1711. NEGATIVA FICTA.- CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA CUANDO EL PARTICULAR CONTESTA EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD AUNQUE NO PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA.-

²³² Véase IV.2o.A.74 K (10a.), Tesis Aislada, TCC. VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

²³³ Artículo 77 de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

...	<p>Prevención de la reclamación. La autoridad puede requerir alguna aclaración o la exhibición de alguna prueba en original.</p> <p>Desechamiento de la reclamación. La autoridad puede no admitir el recurso por considerarlo improcedente (normalmente por considerar que no se desahogó la prevención).</p>	<p>La víctima debe responder la prevención dentro del plazo fijado.</p> <p>En caso de que se deseche la reclamación, resulta necesario interponer recurso administrativo ante la propia dependencia o amparo directo (se prevé juicio de nulidad únicamente para el caso de negativa por parte de la autoridad).²³⁴</p>
3. Admisión de pruebas	<p>La autoridad debe admitir toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.²³⁵</p>	<p>En caso de que se deseche alguna prueba, la víctima puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • impugnar al momento de impugnar la resolución definitiva²³⁶, o • interponer amparo indirecto siempre y cuando se considere que con el desecharse de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
4. Desahogo de pruebas	<p>La autoridad deberá desahogar las pruebas en breve término.²³⁷</p>	<p>En caso de que la autoridad no desahogue debidamente alguna prueba, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.</p>

IMPORTANTE: Si la autoridad **SUSPENDE** el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se **DEBE** impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto. Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I²³⁸.

²³⁴ Artículos 67 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, y relacionados al amparo directo.

²³⁵ Véase IV.2o.A.74 K (10a.), Tesis Aislada, TCC. VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

²³⁶ Artículo 77 de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

²³⁷ Artículo 8 de la CPEUM.

²³⁸ Véase versión pública de la decisión del Amparo en Revisión 379/2017-7135, Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

5. Cierre de instrucción y alegatos	Después de desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución, la autoridad DEBE poner a disposición de la víctima todo el expediente para que formule alegatos si lo considera necesario. La autoridad DEBE tomar en cuenta los alegatos. ²³⁹	En caso de que la autoridad no ponga a disposición de la víctima el expediente o no tome en cuenta sus alegatos, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
6. Terminación del procedimiento	Las causas más comunes de terminación son: 1. Resolución que niegue la reparación. En un plazo máximo de 80 días. ²⁴⁰ 2. Convenio entre las partes. Cuando aceptaron su responsabilidad.	En caso de negarse la reparación, la víctima podrá inconformarse de esta resolución a través de: Recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California ²⁴¹ o Juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. Únicamente podrá interponerse amparo si se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal o la violación directa a una garantía constitucional.
Medios de impugnación	Recurso administrativo o juicio de nulidad ²⁴² o juicio de amparo indirecto siempre y cuando se considere que con la resolución se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.	

²³⁹ (I Región)8o. J/2 (10a.), Jurisprudencia, TCC. ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA.

²⁴⁰ Artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

²⁴¹ Artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

²⁴² Idem

2. Chihuahua

Normatividad	<p>Artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.</p> <p>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua (5 de enero de 2013).</p> <p>Ley para exigir responsabilidad patrimonial a jueces y funcionarios del ministerio público (4 de enero de 1995).</p> <p><i>NOTA IMPORTANTE: El procedimiento establecido en esta ley difiere del de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.</i></p>	
Prescripción	<p>Un año a partir de que se hubiere producido la lesión patrimonial o, de ser de carácter continuo, cesen los efectos de los daños; asimismo, a partir de que se dé de alta a la víctima o se determinen las secuelas²⁴³.</p> <p>En caso de jueces o ministerios públicos, 15 días a partir de que se hubiere puesto en libertad al afectado, de que ratifique su detención o a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la resolución que se reclame.²⁴⁴</p>	
Cálculo de daños	<p>Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconvencional, de acuerdo con los criterios anteriormente citados.</p>	
Etapa del procedimiento	Respuesta de la autoridad	Defensa de la víctima ante respuesta

0. Preparación de la reclamación

1. Presentación del escrito de reclamación ante la agencia a la que pertenece el perpetrador. ²⁴⁵	La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando) en breve término. ²⁴⁶	IMPORTANTE: Si la autoridad no emite ninguna respuesta en breve término, resulta necesario presentar un amparo indirecto por silencio administrativo.
---	---	--

²⁴³ Artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

²⁴⁴ Artículo 4, fracción II, de la Ley para exigir responsabilidad patrimonial a jueces y funcionarios del ministerio público.

²⁴⁵ Artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

²⁴⁶ VII.1o.A.2 CS (10a.), op. cit.

2. Respuesta de la agencia	Admisión de la reclamación a trámite. Si la autoridad admite la reclamación, debe también señalar si admite las pruebas ofrecidas.	En caso de que se admita la reclamación, pero se deseche alguna prueba, la víctima puede: <ul style="list-style-type: none"> • oponerse a dicho desechamiento para que la autoridad se pronuncie al resolver el fondo del asunto, o • interponer amparo indirecto siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
	Prevención de la reclamación. La autoridad puede requerir alguna aclaración o la exhibición de alguna prueba en original.	La víctima debe responder la prevención dentro del plazo fijado.
	Desechamiento de la reclamación. La autoridad puede no admitir el recurso por considerarlo improcedente (normalmente por considerar que no se desahogó la prevención).	En caso de que se deseche la reclamación, resulta necesario interponer recurso administrativo ante la propia dependencia o juicio ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. ²⁴⁷

IMPORTANTE: Si la autoridad **SUSPENDE** el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se **DEBE** impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.

Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I.²⁴⁸

3. Admisión de pruebas	La autoridad debe admitir toda clase de pruebas , excepto la confesional de las autoridades. En caso de que la autoridad aporte pruebas, estas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga. ²⁴⁹	En caso de que se deseche alguna prueba, la víctima puede: <ul style="list-style-type: none"> • oponerse a dicho desechamiento para que la autoridad se pronuncie al resolver el fondo del asunto, o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
------------------------	--	--

²⁴⁷ Artículo 34 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

²⁴⁸ AR 379/2017-7135. Ídem.

²⁴⁹ IV.2o.A.74 K (10a.), Tesis aislada, TCC. VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

4. Desahogo de pruebas	La autoridad deberá desahogar las pruebas en breve término. ²⁵⁰	En caso de que la autoridad no desahogue debidamente alguna prueba, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
5. Cierre de instrucción y alegatos	Después de desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución, la autoridad DEBE poner a disposición de la víctima todo el expediente para que formule alegatos si lo considera necesario. La autoridad DEBE tomar en cuenta los alegatos. ²⁵¹	En caso de que la autoridad no ponga a disposición de la víctima el expediente o no tome en cuenta sus alegatos, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
6. Terminación del procedimiento	Las causas más comunes de terminación son: 1. Resolución que niegue la reparación. Los únicos casos en los que se podrá negar la reparación por responsabilidad patrimonial del Estado son: 1. Caso fortuito; 2. fuerza mayor; o 3. los perjuicios que no sean consecuencia de la actividad impugnada. 3. Convenio entre las partes. Cuando aceptaron su responsabilidad.	En caso de negarse la reparación, la víctima podrá inconformarse de esta resolución a través de: Juicio de nulidad ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. ²⁵² o Juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. Únicamente podrá interponerse amparo si se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal o la violación directa a una garantía constitucional.
Medios de impugnación	Recurso administrativo ante la propia agencia o juicio de nulidad ²⁵³ . Se recomienda interponer el juicio de nulidad directamente.	

²⁵⁰ Artículo 8 de la CPEUM.

²⁵¹ (I Región)8o. J/2 (10a.), *op. cit.*

²⁵² Artículo 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

²⁵³ *Idem.*

3. Ciudad de México

Normatividad	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal (21 de octubre de 2008). Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (21 de diciembre de 1995).	
Prescripción	Un año a partir de que se hubiere producido la lesión patrimonial o, de ser de carácter continuo, cesen los efectos de los daños; asimismo, a partir de que se dé de alta a la víctima o se determinen las secuelas. ²⁵⁴	
Cálculo de daños	Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconveniente por los criterios anteriormente citados.	
Etapas del procedimiento	Respuesta de la autoridad	Defensa de la víctima ante respuesta

0. Preparación de la reclamación

1. Presentación del escrito de reclamación	La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando) en breve término ²⁵⁶ . Este término no podrá exceder de 3 meses. ²⁵⁷	IMPORTANTE: Si la autoridad no emite ninguna respuesta en 3 meses, resulta necesario presentar un amparo por silencio administrativo.
2. Respuesta de la agencia	Admisión de la reclamación a trámite. Si la autoridad admite la reclamación, debe también señalar si admite las pruebas ofrecidas.	En caso de que se admita la reclamación, pero se deseche alguna prueba, la víctima puede: <ul style="list-style-type: none"> • interponer incidente²⁵⁸ o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación
...	Prevención de la reclamación. La autoridad puede requerir alguna aclaración o la exhibición de alguna prueba en original.	La víctima debe responder la prevención dentro del plazo fijado.

²⁵⁴ Artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

²⁵⁵ Artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

²⁵⁶ VII.1o.A.2 CS (10a.), *op. cit.*

²⁵⁷ Artículo 39, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

²⁵⁸ Artículos 85 y 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

...	Desechamiento de la reclamación. La autoridad puede no admitir el recurso por considerarlo improcedente (normalmente por considerar que no se desahogó la prevención).	En caso de que se deseche la reclamación, resulta necesario interponer amparo indirecto (se prevé juicio de nulidad únicamente para el caso de negativa por parte de la autoridad). ²⁵⁹
<p>IMPORTANTE: Si la autoridad SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.</p> <p><i>Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo P⁶⁰.</i></p>		
3. Admisión de pruebas	La autoridad debe admitir toda clase de pruebas , excepto la confesional de las autoridades. En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga. ²⁶¹	En caso de que se deseche alguna prueba la víctima puede: <ul style="list-style-type: none"> • interponer incidente²⁶² o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desecharse de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
4. Desahogo de pruebas	La autoridad deberá desahogar las pruebas dentro de los 5 días siguientes a su admisión. ²⁶³	En caso de que la autoridad no desahogue debidamente alguna prueba, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
5. Cierre de instrucción y alegatos	Después de desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución, la autoridad DEBE poner a disposición de la víctima todo el expediente para que formule alegatos si lo considera necesario. La autoridad DEBE tomar en cuenta los alegatos. ²⁶⁴	En caso de que la autoridad no ponga a disposición de la víctima el expediente o no tome en cuenta sus alegatos, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.

²⁵⁹ Artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y fundamentos del amparo indirecto.

²⁶⁰ AR 379/2017-7135. Ídem.

²⁶¹ IV.2o.A.74 K (10a.), *op. cit.*

²⁶² Artículos 85 y 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

²⁶³ Artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

²⁶⁴ (I Región) 8o. J/2 (10a.), Jurisprudencia, TCC. ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA.

6. Terminación del procedimiento	<p>Las causas más comunes de terminación son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución que niegue la reparación. Los únicos casos en los que se podrá negar la reparación por responsabilidad patrimonial del Estado son: <ul style="list-style-type: none"> a. Caso fortuito; b. fuerza mayor; o c. los perjuicios que no sean consecuencia de la actividad impugnada. 2. Convenio entre las partes. Cuando aceptaron su responsabilidad. 	<p>En caso de negarse la reparación, la víctima podrá inconformarse de esta resolución a través de:</p> <p>Recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.²⁶⁵ o</p> <p>Juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. Únicamente podrá interponerse amparo si se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal o la violación directa a una garantía constitucional.</p>
Medios de impugnación	Recurso administrativo ante la propia agencia o juicio de nulidad ²⁶⁶ . Se recomienda interponer el juicio de nulidad directamente.	

4. Estado de México

Normatividad	<p>Artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</p> <p>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México y Municipios (28 de abril de 2017).</p> <p>Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (7 de febrero de 1997).</p>
Prescripción	Un año a partir del día siguiente en el que se produjeron los daños o partir de que cesen sus efectos, si es de carácter continuo; en caso de daños físicos o psicológicos, serán 2 años. ²⁶⁷
Cálculo de daños	Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México y Municipios. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconvencional, de acuerdo con los criterios anteriormente citados.

²⁶⁵ Artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

²⁶⁶ Idem.

²⁶⁷ Artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México y Municipios.

Etapa del procedimiento	Respuesta de la autoridad	Defensa de la víctima ante respuesta
0. Preparación de la reclamación		
1. Presentación del escrito de reclamación La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando) en breve término, el cual no podrá exceder de 15 días. ²⁶⁹	La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando) en breve término, el cual no podrá exceder de 15 días. ²⁶⁹	IMPORTANTE: Si la autoridad no emite ninguna respuesta en 15 días, opera la NEGATIVA FICTA. ²⁷⁰
IMPORTANTE: Si una vez admitida la reclamación la dependencia no emite una resolución en 15 días, se entiende que NEGÓ la reclamación y la víctima puede irse directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México²⁷¹. Esto procede incluso en casos en los que hubiere mediado algún requerimiento por parte de la autoridad. ²⁷²		
2. Respuesta de la agencia	<p>Admisión de la reclamación a trámite. Si la autoridad admite la reclamación, debe también señalar si admite las pruebas ofrecidas.</p> <p>En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.²⁷³</p> <p>Prevención de la reclamación. La autoridad puede requerir alguna aclaración o la exhibición de alguna prueba en original.</p> <p>Desechamiento de la reclamación. La autoridad puede no admitir el recurso por considerarlo improcedente (normalmente por considerar que no se desahogó la prevención).</p>	<p>En caso de que se admita la reclamación, pero se deseche alguna prueba, la víctima puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • oponerse a dicho desechamiento para que la autoridad se pronuncie al resolver el fondo del asunto, o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación. <p>La víctima debe responder la prevención dentro del plazo fijado.</p> <p>En caso de que se deseche la reclamación, resulta necesario interponer recurso administrativo ante la propia dependencia o amparo directo (se prevé juicio de nulidad únicamente para el caso de negativa por parte de la autoridad).²⁷⁴</p>

²⁶⁸ Artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México y Municipios.

²⁶⁹ Artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

²⁷⁰ Idem.

²⁷¹ Idem. PC.III.A. J/29 A (10a.), Jurisprudencia, PC. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

²⁷² Véase Tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa III-TASS-1711, *op. cit.*

²⁷³ IV.2o.A.74 K (10a.), *op. cit.*

²⁷⁴ Artículo 48 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México y Municipios.

3. Admisión de pruebas	<p>La autoridad debe admitir toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades.</p> <p>En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.²⁷⁵</p>	<p>En caso de que se deseche alguna prueba, la víctima puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • oponerse a dicho desechamiento para que la autoridad se pronuncie al resolver el fondo del asunto, o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
4. Desahogo de pruebas	<p>La autoridad deberá desahogar las pruebas en breve término, el cual no podrá exceder de 15 días.²⁷⁶</p>	<p>En caso de que la autoridad no desahogue debidamente alguna prueba, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.</p>
<p>IMPORTANTE: Si la autoridad SUSPENDE el procedimiento Por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta con base en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México y Municipios, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.</p> <p><i>Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo P²⁷⁷.</i></p>		
5. Cierre de instrucción y alegatos	<p>Después de desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución, la autoridad DEBE poner a disposición de la víctima todo el expediente para que formule alegatos si lo considera necesario.</p> <p>La autoridad DEBE tomar en cuenta los alegatos.²⁷⁸</p>	<p>En caso de que la autoridad no ponga a disposición de la víctima el expediente o no tome en cuenta sus alegatos, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.</p>

²⁷⁵ :IV.2o.A.74 K (10a.), *op. cit.*

²⁷⁶ Artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

²⁷⁷ AR 379/2017-7135. Ídem.

²⁷⁸ (I Región)8o. J/2 (10a.), *op. cit.*

<p>6. Terminación del procedimiento</p>	<p>Las causas más comunes de terminación son:</p> <p>1. Resolución que niegue la reparación.</p> <p>Toda vez que la Ley de Responsabilidad Patrimonial no establece un plazo, la reclamación debe ser resuelta en forma escrita y notificada dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación.</p> <p>IMPORTANTE: Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.</p> <p>En caso de que NO se dicte la resolución en 15 días, opera la NEGATIVA FICTA, es decir, se entiende que no se otorgan las reparaciones.²⁷⁹</p> <p>2. Convenio entre las partes.</p> <p>Cuando aceptaron su responsabilidad.</p>	<p>En caso de negarse la reparación, la víctima podrá inconformarse de esta resolución a través de:</p> <p>Juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México²⁸⁰ o</p> <p>Juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. Únicamente podrá interponerse amparo si se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal o la violación directa a una garantía constitucional.</p>
<p>Medios de impugnación</p>	<p>Juicio de nulidad²⁸¹ o juicio de amparo indirecto siempre y cuando se considere que con la resolución se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.</p>	

²⁷⁹ Artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Véase también PC.II-I.A. J/29 A (10a.), *op. cit.*

²⁸⁰ Artículo 48 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México y Municipios.

²⁸¹ Artículo 48 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México y Municipios.

5. Jalisco

Normatividad	<p>Artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p> <p>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios (11 de septiembre de 2003).</p> <p>Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco (15 de julio de 2000).</p>	
Prescripción	<p>Un año a partir del día siguiente en el que se produjeron los daños o partir de que cesen sus efectos, si es de carácter continuo; cuando existan daños físicos o psíquicos, el plazo comenzará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.²⁸²</p>	
Cálculo de daños	<p>Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente se establecen parámetros en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconvencional, de acuerdo con los criterios citados anteriormente.</p>	
Etapa del procedimiento	Respuesta de la autoridad	Defensa de la víctima ante respuesta

O. Preparación de la reclamación

1. Presentación del escrito de reclamación ante la agencia a la que pertenece el perpetrador ²⁸³	<p>La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando) en breve término. Este breve término no podrá exceder de 2 meses.</p>	IMPORTANTE: Si la autoridad no emite ninguna respuesta en 2 meses, opera la NEGATIVA FICTA. ²⁸⁴
--	---	---

IMPORTANTE: Si una vez admitida la reclamación la dependencia no emite una resolución en 2 meses, se entiende que NEGÓ la reclamación y la víctima puede irse directamente al juicio de nulidad ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco²⁸⁵. Esto procede incluso en casos en los que hubiere mediado algún requerimiento por parte de la autoridad.²⁸⁶

²⁸² Artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

²⁸³ Artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

²⁸⁴ Artículos 21, 23 y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

²⁸⁵ Artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. Véase también PC.III.A. J/29 A (10a.), *op. cit.*

²⁸⁶ Véase III-TASS-1711, *op. cit.*

2. Respuesta de la agencia	<p>Admisión de la reclamación a trámite. Si la autoridad admite la reclamación, debe también señalar si admite las pruebas ofrecidas.</p> <p>En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.²⁸⁷</p>	<p>En caso de que se admita la reclamación, pero se deseche alguna prueba, la víctima puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impugnarse al impugnar la resolución de fondo final²⁸⁸ o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
	<p>Prevención de la reclamación. La autoridad puede requerir alguna aclaración o la exhibición de alguna prueba en original.</p>	<p>La víctima debe responder la prevención dentro del plazo fijado.</p>
	<p>Desechamiento de la reclamación. La autoridad puede no admitir la reclamación por considerarla improcedente (normalmente por considerar que no se desahogó la prevención).</p>	<p>En caso de que se deseche la reclamación, resulta necesario interponer amparo directo (se prevé juicio de nulidad únicamente para el caso de negativa por parte de la autoridad).²⁸⁹</p>
3. Admisión de pruebas	<p>La autoridad debe admitir toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades.</p> <p>En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.²⁹⁰</p>	<p>En caso de que se deseche alguna prueba, la víctima puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impugnar al impugnar la resolución de fondo final²⁹¹ o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
4. Desahogo de pruebas	<p>La autoridad deberá desahogar las pruebas en breve término, el cual no podrá exceder de 30 días.²⁹²</p>	<p>En caso de que la autoridad no desahogue debidamente alguna prueba, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.²⁹³</p>

²⁸⁷ Véase IV.2o.A.74 K (10a.), *op. cit.*

²⁸⁸ Artículo 114 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

²⁸⁹ Artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fundamentos del amparo directo.

²⁹⁰ Véase IV.2o.A.74 K (10a.), *op. cit.*

²⁹¹ Artículo 114 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

²⁹² Artículo 110 de la Ley del Procedimientos Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

²⁹³ Artículo 114 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

IMPORTANTE: Si la autoridad **SUSPENDE** el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se **DEBE** impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.

Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo P²⁹⁴.

5. Cierre de instrucción y alegatos	Después de desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución, la autoridad DEBE poner a disposición de la víctima todo el expediente para que formule alegatos si lo considera necesario. La autoridad DEBE tomar en cuenta los alegatos. ²⁹⁵	En caso de que la autoridad no ponga a disposición de la víctima el expediente o no tome en cuenta sus alegatos, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
6. Terminación del procedimiento	Las causas más comunes de terminación son: 1. Resolución que niegue la reparación. En caso de que NO se dicte la resolución en 30 días opera la NEGATIVA FICTA , es decir, se entiende que se otorgan las reparaciones. ²⁹⁶ 2. Convenio entre las partes. Cuando aceptaron su responsabilidad.	En caso de negarse la reparación, la víctima podrá inconformarse de esta resolución a través de: Juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco ²⁹⁷ o Juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. Únicamente podrá interponerse amparo si se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal o la violación directa a una garantía constitucional.
Medios de impugnación	Juicio de nulidad ²⁹⁸ o juicio de amparo indirecto siempre y cuando se considere que con la resolución se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.	

²⁹⁴ AR 379/2017-7135. Ídem.

²⁹⁵ (I Región) 8o. J/2 (10a.), *op. cit.*

²⁹⁶ Artículos 21, 23 y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Véase también PC.III.A. J/29 A (10a.), *op. cit.*

²⁹⁷ Artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

²⁹⁸ Artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Michoacán

Normatividad	<p>Artículo 105, fracción II, segunda parte del primer párrafo y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios (1 de septiembre de 2017).</p> <p>Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo (23 de agosto de 2007).</p>	
Prescripción	<p>Un año a partir del día siguiente en el que se produjeron los daños o partir de que cesen sus efectos, si es de carácter continuo; cuando existan daños físicos o psíquicos, el plazo será de 2 años.²⁹⁹</p>	
Cálculo de daños	<p>Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente se establecen parámetros en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconveniente, de acuerdo con los criterios señalados anteriormente.</p>	
Etapas del procedimiento	Respuesta de la autoridad	Defensa de la víctima ante respuesta

0. Preparación de la reclamación

1. Presentación del escrito de reclamación ante el órgano de control de la agencia a la que pertenece el perpetrador. ³⁰⁰	La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando) en breve término ³⁰¹ , el cual no podrá exceder de 90 días ³⁰² o de 25 días a partir del desahogo de las pruebas. ³⁰³	IMPORTANTE: Si la autoridad no emite ninguna respuesta en 90 días, opera la NEGATIVA FICTA. ³⁰⁴
---	---	---

IMPORTANTE: Si una vez admitida la reclamación la dependencia no emite una resolución en 90 días, se entiende que NEGÓ la reclamación y la víctima puede irse directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán³⁰⁵. Esto procede incluso en casos en los que hubiere mediado algún requerimiento por parte de la autoridad.³⁰⁶

²⁹⁹ Artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios.

³⁰⁰ Artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios.

³⁰¹ VII.1o.A.2 CS (10a.), *op. cit.*

³⁰² Artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios.

³⁰³ Idem.

³⁰⁴ Artículo 35 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

³⁰⁵ Artículo 37 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios. Véase también PC.III.A. J/29 A (10a.), *op. cit.*

³⁰⁶ Véase III-TASS-1711, *op. cit.*

2. Respuesta de la agencia	<p>Admisión de la reclamación a trámite. Si la autoridad admite la reclamación, debe también señalar si admite las pruebas ofrecidas. En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.³⁰⁷</p>	<p>En caso de que se admita la reclamación, pero se deseche alguna prueba, la víctima puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impugnar a través de un incidente dentro del procedimiento³⁰⁸ o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
	<p>Prevención de la reclamación. La autoridad puede requerir alguna aclaración o la exhibición de alguna prueba en original.</p>	<p>La víctima debe responder la prevención dentro del plazo fijado.</p>
	<p>Desechamiento de la reclamación. La autoridad puede no admitir la reclamación por considerarla improcedente (normalmente por considerar que no se desahogó la prevención).</p>	<p>En caso de que se deseche la reclamación, resulta necesario interponer amparo directo (se prevé juicio de nulidad únicamente para el caso de negativa por parte de la autoridad).³⁰⁹</p>
3. Admisión de pruebas	<p>La autoridad debe admitir toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.³¹⁰</p>	<p>En caso de que se deseche alguna prueba, la víctima puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impugnar a través de incidente dentro del procedimiento³¹¹ o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.

³⁰⁷ Véase IV.2o.A.74 K (10a.), *op. cit.*

³⁰⁸ Artículo 98 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

³⁰⁹ Artículo 37 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, y fundamentos de la Ley de Amparo.

³¹⁰ Véase IV.2o.A.74 K (10a.), *op. cit.*

³¹¹ Artículo 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Michoacán.

4. Desahogo de pruebas	La autoridad deberá desahogar las pruebas en un periodo no mayor a 50 días hábiles. ³¹²	En caso de que la autoridad no desahogue debidamente alguna prueba la víctima, podrá interponer incidente. ³¹³
<p>IMPORTANTE: Si la autoridad SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.</p> <p>Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I³¹⁴.</p>		
5. Cierre de instrucción y alegatos	Después de desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución, la autoridad DEBE poner a disposición de la víctima todo el expediente para que formule alegatos si lo considera necesario. La autoridad DEBE tomar en cuenta los alegatos. ³¹⁵	En caso de que la autoridad no ponga a disposición de la víctima el expediente o no tome en cuenta sus alegatos, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
6. Terminación del procedimiento	Las causas más comunes de terminación son: 1. Resolución que niegue la reparación. En caso de que NO se dicte la resolución dentro de los 25 días siguientes al desahogo de pruebas o dentro de los 90 días siguientes al en que se presentó la reclamación, opera la NEGATIVA FICTA , es decir, se entiende que no se otorgan las reparaciones. ³¹⁶ 2. Convenio entre las partes. Cuando aceptaron su responsabilidad.	En caso de negarse la reparación, la víctima podrá inconformarse de esta resolución a través de: Juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. ³¹⁷ o Juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. Únicamente podrá interponerse amparo si se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal o la violación directa a una garantía constitucional.
Medios de impugnación	Juicio de nulidad ³¹⁸ o juicio de amparo indirecto siempre y cuando se considere que con la resolución se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.	

³¹² Artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios.

³¹³ Artículo 98 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

³¹⁴ AR 379/2017-7135. Ídem.

³¹⁵ (I Región) 8o. J/2 (10a.), *op. cit.*

³¹⁶ Artículos 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, 35 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Véase también PC.III.A. J/29 A (10a.), *op. cit.*

³¹⁷ Artículo 37 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios.

³¹⁸ Ídem.

7. Morelos

Normatividad	Artículo 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos (14 de diciembre de 2011). Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos (6 de septiembre de 2000).
Prescripción	45 días a partir de que se produjo el daño o cesaron sus efectos. ³¹⁹
Cálculo de daños	Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente se establecen parámetros en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconvencional, de acuerdo con los criterios mencionados anteriormente.

Etapa del procedimiento	Respuesta de la autoridad	Defensa de la víctima ante respuesta
-------------------------	---------------------------	--------------------------------------

0. Preparación de la reclamación

1. Presentación del escrito de reclamación ante la agencia a la que pertenece el perpetrador ³²⁰	La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando) en breve término ³²¹ , el cual no podrá exceder de 4 meses como regla general ³²² o de 5 días a partir del desahogo de las pruebas, en caso de tratarse de un procedimiento abreviado ³²³ .	IMPORTANTE: Si la autoridad no emite ninguna respuesta en 4 meses , opera la NEGATIVA FICTA. ³²⁴
--	---	--

IMPORTANTE: Si una vez admitida la reclamación la dependencia no emite una resolución en 4 meses, se entiende que NEGÓ la reclamación y la víctima puede irse directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³²⁵. Esto procede incluso en casos en los que hubiere mediado algún requerimiento por parte de la autoridad.³²⁶

³¹⁹ Artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

³²⁰ Artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

³²¹ VII.1o.A.2 CS (10a.), *op. cit.*

³²² Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

³²³ Artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

³²⁴ Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

³²⁵ Artículo 30 de la de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos. Véase también PC.III.A. J/29 A (10a.), *op. cit.*

³²⁶ Véase a III-TASS-1711, *op. cit.*

2. Respuesta de la agencia	<p>Admisión de la reclamación a trámite. Si la autoridad admite la reclamación, debe también señalar si admite las pruebas ofrecidas.</p> <p>En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.³²⁷</p>	<p>En caso de que se admita la reclamación, pero se deseche alguna prueba, la víctima puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impugnar a través de un incidente dentro del procedimiento³²⁸ o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
	<p>Prevención de la reclamación. La autoridad puede requerir alguna aclaración o la exhibición de alguna prueba en original.</p>	<p>La víctima debe responder la prevención dentro del plazo fijado.</p>
	<p>Desechamiento de la reclamación. La autoridad puede no admitir la reclamación por considerarla improcedente (normalmente por considerar que no se desahogó la prevención).</p>	<p>En caso de que se deseche la reclamación, resulta necesario interponer amparo directo (se prevé juicio de nulidad únicamente para el caso de negativa por parte de la autoridad³²⁹).</p>
3. Admisión de pruebas	<p>La autoridad debe admitir toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades.</p> <p>En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.³³⁰</p>	<p>En caso de que se deseche alguna prueba, la víctima puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impugnar a través de incidente dentro del procedimiento³³¹ o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
4. Desahogo de pruebas	<p>La autoridad deberá desahogar las pruebas en 5 días.³³²</p>	<p>En caso de que la autoridad no desahogue debidamente alguna prueba, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.³³³</p>

³²⁷ Véase IV.2o.A.74 K (10a.), op. cit.

³²⁸ Artículo 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

³²⁹ Artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

³³⁰ Véase IV.2o.A.74 K (10a.), op. cit.

³³¹ Artículo 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

³³² Artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

³³³ Artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

IMPORTANTE: Si la autoridad SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta con base en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.

Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo B³⁴.

5. Cierre de instrucción y alegatos	Después de desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución, la autoridad DEBE poner a disposición de la víctima todo el expediente para que formule alegatos si lo considera necesario. La autoridad DEBE tomar en cuenta los alegatos. ³³⁵	En caso de que la autoridad no ponga a disposición de la víctima el expediente o no tome en cuenta sus alegatos, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
6. Terminación del procedimiento	Las causas más comunes de terminación son: 1. Resolución que niegue la reparación. En caso de que NO se dicte la resolución dentro de los 5 días siguientes al desahogo de pruebas o dentro de los 4 meses siguientes en que se presentó la reclamación, opera la NEGATIVA FICTA, es decir, se entiende que se niegan las reparaciones. ³³⁶ 2. Convenio entre las partes. Cuando aceptaron su responsabilidad.	En caso de negarse la reparación, la víctima podrá inconformarse de esta resolución a través de: Juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México ³³⁷ o Juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. Únicamente podrá interponerse amparo si se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal o la violación directa a una garantía constitucional.
Medios de impugnación	Juicio de nulidad ³³⁸ o juicio de amparo indirecto siempre y cuando se considere que con la resolución se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.	

³³⁴ AR 379/2017-7135. Ídem.

³³⁵ (I Región) 8o. J/2 (10a.), *op. cit.*

³³⁶ Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Véase también PC.II-I.A. J/29 A (10a.), *op. cit.*

³³⁷ Artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

³³⁸ Artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

8. Nuevo León

Normatividad	Artículo 15, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León (3 de mayo de 2013).	
Prescripción	Noventa días a partir de que se produzca el daño o perjuicio y NO existe plazo para el caso de daños que continúan en el tiempo. ³³⁹	
Cálculo de daños	Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconvencional, de acuerdo con los parámetros anteriormente citados.	
Etapa del procedimiento	Respuesta de la autoridad	Defensa de la víctima ante respuesta

0. Preparación de la reclamación

1. Presentación del escrito de reclamación ante la agencia a la que pertenece el perpetrador ³⁴⁰	La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando) en breve término ³⁴¹ , el cual no podrá exceder de 90 días ³⁴²	IMPORTANTE: Si la autoridad no emite ninguna respuesta en 90 días a partir de que se presentó la reclamación o dentro de los 25 días siguientes al cierre de instrucción, resulta necesario presentar un amparo por silencio administrativo. ³⁴³
2. Respuesta de la agencia	Admisión de la reclamación a trámite. Si la autoridad admite la reclamación, debe también señalar si admite las pruebas ofrecidas.	En caso de que se admita la reclamación, pero se deseche alguna prueba, la víctima puede: <ul style="list-style-type: none"> • oponerse a dicho desechamiento para que la autoridad se pronuncie al resolver el fondo del asunto, o • interponer amparo indirecto siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
...		

³³⁹ Artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

³⁴⁰ Artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

³⁴¹ VII.1o.A.2 CS (10a.), *op cit.*

³⁴² Artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

³⁴³ Artículos 21 y 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, y fundamentos de la Ley de Amparo.

...	<p>Prevención de la reclamación. La autoridad puede requerir alguna aclaración o la exhibición de alguna prueba en original.</p>	La víctima debe responder la prevención dentro del plazo fijado.
	<p>Desechamiento de la reclamación. La autoridad puede no admitir el recurso por considerarlo improcedente (normalmente por considerar que no se desahogó la prevención).</p>	En caso de que se deseche la reclamación, resulta necesario interponer recurso administrativo ante la propia dependencia o juicio de amparo directo.
<p>IMPORTANTE: Si la autoridad SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.</p> <p><i>Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo B⁴⁴.</i></p>		
3. Admisión de pruebas	<p>La autoridad debe admitir toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades.</p> <p>En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.³⁴⁵</p>	<p>En caso de que se deseche alguna prueba, la víctima puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • oponerse a dicho desecharamiento para que la autoridad se pronuncie al resolver el fondo del asunto, o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desecharamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
4. Desahogo de pruebas	<p>La autoridad deberá desahogar las pruebas en breve término, el cual no puede exceder de 60 días.³⁴⁶</p>	En caso de que la autoridad no desahogue debidamente alguna prueba, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
5. Cierre de instrucción y alegatos	<p>Después de desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución, la autoridad DEBE poner a disposición de la víctima todo el expediente para que formule alegatos si lo considera necesario.</p> <p>La autoridad DEBE tomar en cuenta los alegatos.³⁴⁷</p>	En caso de que la autoridad no ponga a disposición de la víctima el expediente o no tome en cuenta sus alegatos, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.

³⁴⁴ AR 379/2017-7135. Ídem.

³⁴⁵ IV.2o.A.74 K (10a.), *op. cit.*

³⁴⁶ Artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

³⁴⁷ (I Región) 8o. J/2 (10a.), *op. cit.*

<p>6. Terminación del procedimiento</p>	<p>La resolución debe dictarse dentro de los 25 días siguientes al cierre de la instrucción.³⁴⁸</p> <p>Las causas más comunes de terminación son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución que niegue la reparación. Los únicos casos en los que se podrá negar la reparación por responsabilidad patrimonial del Estado son: <ol style="list-style-type: none"> a. Caso fortuito, b. fuerza mayor o c. los perjuicios que no sean consecuencia de la actividad impugnada. 2. Convenio entre las partes. Cuando aceptaron su responsabilidad. 	<p>En caso de negarse la reparación, la víctima podrá inconformarse de esta resolución a través de:</p> <p>Juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del municipios, en caso de existir³⁴⁹, o</p> <p>Juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. Únicamente podrá interponerse amparo si se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal o la violación directa a una garantía constitucional.</p>
<p>Medios de impugnación</p>	<p>Juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del municipio, en caso de existir.³⁵⁰</p>	

³⁴⁸ Artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

³⁴⁹ Artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

³⁵⁰ Idem.

9. Oaxaca

Normatividad	<p>Artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</p> <p>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca (26 de junio de 2018)</p> <p>Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (23 de junio de 2018)</p>	
Prescripción	<p>1 año a partir de que se produzca el daño, o a partir del momento en el que cesen sus efectos, si fuesen de carácter continuo³⁵¹</p>	
Cálculo de daños	<p>Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en los artículos 11 a 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución.³⁵²</p> <p>Asimismo cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional³⁵³ e inconvencional.³⁵⁴</p>	
Etapa del procedimiento	Respuesta de la autoridad	Defensa de la víctima ante respuesta

0. Preparación de la reclamación

<p>1. Presentación del escrito de reclamación El escrito de reclamación deberá ser presentado ante el órgano de control competente.³⁵⁵</p>	<p>La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando).</p>	<p>IMPORTANTE: Si la autoridad no emite ninguna respuesta en 90 días opera la NEGATIVA FICTA.³⁵⁶</p>
--	--	--

³⁵¹ Artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca.

³⁵² III.4o.(III Región) 4 A (10a.), Tesis Aislada, TCC. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. Véase también III.4o.(III Región) 7 A (10a.), Tesis Aislada, TCC. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

³⁵³ XVI.1o.A.109 A (10a.), Tesis Aislada, TCC. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EL NUMERAL 14 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN LÍMITE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015.

³⁵⁴ III.1o.A.34 A (10a.), Tesis Aislada, TCC. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, ES INCONVENCIONAL.

³⁵⁵ Artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca.

³⁵⁶ Artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

IMPORTANTE: Si una vez admitida la reclamación la dependencia no emite una resolución en 90 días, se entiende que **NEGÓ** la reclamación y la víctima puede irse directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.³⁵⁷ Esto procede incluso en casos en los que hubiere mediado algún requerimiento por parte de la autoridad.³⁵⁸

2. Respuesta de la agencia	<p>Admisión de la reclamación a trámite. Si la autoridad admite la reclamación debe también señalar si admite las pruebas ofrecidas.</p> <p>En caso de que la autoridad aporte pruebas, estas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.³⁵⁹</p>	<p>En caso de que se admita la reclamación, pero se deseche alguna prueba, la víctima puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • impugnarse al momento de impugnar la resolución definitiva³⁶⁰, o • interponer amparo indirecto siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
	<p>Prevención de la reclamación. La autoridad puede requerir alguna aclaración o la exhibición de alguna prueba en original.</p>	<p>La víctima debe responder la prevención dentro del plazo fijado.</p>
	<p>Desechamiento de la reclamación. La autoridad puede no admitir el recurso por considerarlo improcedente (normalmente por considerar que no se desahogó la prevención).</p>	<p>En caso de que se deseche la reclamación resulta necesario interponer recurso administrativo ante la propia dependencia o amparo directo (se prevé juicio de nulidad únicamente para el caso de negativa por parte de la autoridad) .³⁶¹</p>

³⁵⁷ Artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, Jurisprudencia, PC. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

³⁵⁸ Véase Tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa III-TASS-1711. NEGATIVA FICTA.- CONFIGURACION DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA CUANDO EL PARTICULAR CONTESTA EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD AUNQUE NO PRESENTE LA DOCUMENTACION COMPLETA.-

³⁵⁹ Véase IV.2o.A.74 K (10a.), Tesis Aislada, TCC. VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

³⁶⁰ Artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

³⁶¹ Artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y relacionados al amparo directo.

3. Admisión de pruebas	La autoridad debe admitir toda clase de pruebas , excepto la confesional de las autoridades. En caso de que la autoridad aporte pruebas, estas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga. ³⁶²	En caso de que se deseche alguna prueba la víctima puede: <ul style="list-style-type: none"> • impugnarse al momento de impugnar la resolución definitiva³⁶³, o • interponer amparo indirecto siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
4. Desahogo de pruebas	La autoridad deberá desahogar las pruebas en breve término. ³⁶⁴	En caso de que la autoridad no desahogue debidamente alguna prueba la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.

IMPORTANTE: Si la autoridad durante el procedimiento **SUSPENDE** el mismo por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta se **DEBE** impugnar esta suspensión a través de **amparo indirecto**. Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I. Véase versión pública de la decisión del amparo en revisión R.A. 379/2017-7135 .

5. Cierre de instrucción y alegatos	Después de desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución la autoridad DEBE poner a disposición de la víctima todo el expediente para que formule alegatos si lo considera necesario. La autoridad DEBE tomar en cuenta los alegatos. ³⁶⁵	En caso de que la autoridad no ponga a disposición de la víctima el expediente o no tome en cuenta sus alegatos, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
-------------------------------------	--	---

³⁶² Véase IV.2o.A.74 K (10a.), Tesis Aislada, TCC. VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

³⁶³ Artículo 77 de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

³⁶⁴ Artículo 8 de la CPEUM.

³⁶⁵ (I Región) 8o. J/2 (10a.), Jurisprudencia, TCC. ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA.

6. Terminación del procedimiento	<p>Las causas más comunes de terminación son:</p> <p>1. Resolución que niegue la reparación. En un plazo máximo de 90 días.³⁶⁶</p> <p>Convenio entre las partes. Cuando aceptaron su responsabilidad.</p>	<p>En caso de negarse la reparación la víctima podrá inconformarse de esta resolución a través de:</p> <p>Recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca.³⁶⁷ o</p> <p>Juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. Únicamente podrá interponerse amparo si se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal o la violación directa a una garantía constitucional.</p>
Medios de impugnación	<p>Recurso administrativo o juicio de nulidad³⁶⁸ o juicio de amparo indirecto siempre y cuando se considere que con la resolución se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.</p>	

10. Querétaro

Normatividad	<p>Artículo 14, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Querétaro.</p> <p>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro (3 de agosto de 2009).</p> <p>Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro (27 de febrero de 2009).</p>
Prescripción	<p>Treinta días a partir de que se hubiere producido la lesión patrimonial o, en caso de ser de carácter continuo, a partir de que cesen los efectos de los daños.³⁶⁹</p>
Cálculo de daños	<p>Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconvencional, de acuerdo con los criterios anteriormente citados.</p>

³⁶⁶ Artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

³⁶⁷ Artículo 28 de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca.

³⁶⁸ *Idem.*

³⁶⁹ Artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro.

Etapa del procedimiento	Respuesta de la autoridad	Defensa de la víctima ante respuesta
0. Preparación de la reclamación		
1. Presentación del escrito de reclamación ante la Contraloría Interna u órgano interno de control de la dependencia ³⁷⁰	La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando) en breve término ³⁷¹ , el cual no podrá exceder de 1 mes. ³⁷²	IMPORTANTE: Si la autoridad no emite ninguna respuesta en 1 mes, opera la NEGATIVA FICTA. ³⁷³
IMPORTANTE: Si una vez admitida la reclamación la dependencia no emite una resolución en 1 mes, se entiende que NEGÓ la reclamación y la víctima puede irse directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro ³⁷⁴ . Esto procede incluso en casos en los que hubiere mediado algún requerimiento por parte de la autoridad. ³⁷⁵		
2. Respuesta de la agencia	<p>Admisión de la reclamación a trámite. Si la autoridad admite la reclamación, debe también señalar si admite las pruebas ofrecidas.</p> <p>En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.³⁷⁶</p> <p>Prevención de la reclamación. La autoridad puede requerir alguna aclaración o la exhibición de alguna prueba en original.</p>	<p>En caso de que se admita la reclamación, pero se deseché alguna prueba, la víctima puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • interponer recurso de revisión³⁷⁷ o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación. <p>La víctima debe responder la prevención dentro del plazo fijado.</p>
...		

³⁷⁰ Artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro.

³⁷¹ VII.1o.A.2 CS (10a.), *op. cit.*

³⁷² Artículo 16 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

³⁷³ *Idem.*

³⁷⁴ Artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro. Véase también PC.III.A. J/29 A (10a.), *op. cit.*

³⁷⁵ Véase III-TASS-1711, *op. cit.*

³⁷⁶ Véase IV.2o.A.74 K (10a.), *op. cit.*

³⁷⁷ Artículos 51, 109 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

	Desechamiento de la reclamación. La autoridad puede no admitir el recurso por considerarlo improcedente (normalmente por considerar que no se desahogó la prevención).	En caso de que se deseche la reclamación, resulta necesario interponer recurso administrativo ante la propia dependencia, o juicio de nulidad o amparo directo (se prevé juicio de nulidad únicamente para el caso de negativa por parte de la autoridad). ³⁷⁸
3. Admisión de pruebas	La autoridad debe admitir toda clase de pruebas , excepto la confesional de las autoridades. En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga. ³⁷⁹	En caso de que se deseche alguna prueba, la víctima puede: <ul style="list-style-type: none"> • interponer recurso de revisión³⁸⁰ o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desecharamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
4. Desahogo de pruebas	La autoridad deberá desahogar las pruebas en un plazo no mayor de 30 días hábiles. ³⁸¹	En caso de que la autoridad no desahogue debidamente alguna prueba, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.

IMPORTANTE: Si la autoridad **SUSPENDE** el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se **DEBE** impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.

Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I³⁸².

5. Cierre de instrucción y alegatos	Después de desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución, la autoridad DEBE poner a disposición de la víctima todo el expediente para que formule alegatos si lo considera necesario. La autoridad DEBE tomar en cuenta los alegatos. ³⁸³	En caso de que la autoridad no ponga a disposición de la víctima el expediente o no tome en cuenta sus alegatos, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
-------------------------------------	---	---

³⁷⁸ Artículos 109 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro y fundamentos de la Ley de Amparo.

³⁷⁹ Véase IV.2o.A.74 K (10a.), *op cit.*

³⁸⁰ Artículos 51, 109 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

³⁸¹ Artículo 56 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

³⁸² AR 379/2017-7135. *Ídem.*

³⁸³ (I Región) 8o. J/2 (10a.), *op cit.*

6. Terminación del procedimiento	<p>Las causas más comunes de terminación son:</p> <p>1. Resolución que niegue la reparación. En un plazo máximo de 1 mes.³⁸⁴</p> <p>Convenio entre las partes. Cuando aceptaron su responsabilidad.</p>	<p>En caso de negarse la reparación, la víctima podrá inconformarse de esta resolución a través de:</p> <p>Juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro³⁸⁵ o</p> <p>Juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. Únicamente podrá interponerse amparo si se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal o la violación directa a una garantía constitucional.</p>
Medios de impugnación	Juicio de nulidad ³⁸⁶ o juicio de amparo indirecto siempre y cuando se considere que con la resolución se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.	

11. Tamaulipas

Normatividad	<p>Artículo 150, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.</p> <p>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios (11 de enero de 2005).</p> <p>Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas (6 de junio de 2017).</p>
Prescripción	Un año a partir de que se produzca la lesión, cesen los efectos lesivos o que ocurra el alta del paciente. ³⁸⁷
Cálculo de daños	Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconvencional.

³⁸⁴ Artículo 16 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

³⁸⁵ Artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro

³⁸⁶ Artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro.

³⁸⁷ Artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

Etapa del procedimiento	Respuesta de la autoridad	Defensa de la víctima ante respuesta
0. Preparación de la reclamación		
<p>1. Presentación del escrito de reclamación ante la agencia a la que pertenece el perpetrador³⁸⁸</p>	<p>La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando) en breve término³⁸⁹, el cual no podrá exceder de 3 meses en total³⁹⁰ o de 60 días a partir de que se le notificó al perpetrador de la reclamación.³⁹¹</p>	<p>IMPORTANTE: Si la autoridad no emite ninguna respuesta en 3 meses, opera la NEGATIVA FICTA.³⁹²</p>
<p>IMPORTANTE: Si una vez admitida la reclamación la dependencia no emite una resolución en 3 meses, se entiende que NEGÓ la reclamación y la víctima puede irse directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas³⁹³. Esto procede incluso en casos en los que hubiere mediado algún requerimiento por parte de la autoridad.³⁹⁴</p>		
<p>2. Respuesta de la agencia</p> <p>...</p>	<p>Admisión de la reclamación a trámite. Si la autoridad admite la reclamación, debe también señalar si admite las pruebas ofrecidas.</p> <p>En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.³⁹⁵</p> <p>Prevención de la reclamación. La autoridad puede requerir alguna aclaración o la exhibición de alguna prueba en original.</p>	<p>En caso de que se admita la reclamación, pero se deseche alguna prueba, la víctima puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oponerse al desechamiento para que se resuelva en la resolución final³⁹⁶ o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación. <p>La víctima debe responder la prevención dentro del plazo fijado.</p>

³⁸⁸ Artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

³⁸⁹ VII.1o.A.2 CS (10a.), *op. cit.*

³⁹⁰ Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

³⁹¹ Artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

³⁹² Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

³⁹³ Artículo 21 de la de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios. Véase también PC.III.A. J/29 A (10a.), *op. cit.*

³⁹⁴ Véase III-TASS-1711, *op. cit.*

³⁹⁵ Véase IV.2o.A.74 K (10a.), *op. cit.*

³⁹⁶ Artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

...	Desechamiento de la reclamación. La autoridad puede no admitir la reclamación por considerarla improcedente (normalmente por considerar que no se desahogó la prevención).	En caso de que se deseche la reclamación, resulta necesario interponer amparo directo (se prevé juicio de nulidad únicamente para el caso de negativa por parte de la autoridad). ³⁹⁷
3. Admisión de pruebas	La autoridad debe admitir toda clase de pruebas , excepto la confesional de las autoridades. En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga. ³⁹⁸	En caso de que se deseche alguna prueba, la víctima puede: <ul style="list-style-type: none"> • Oponerse al desechamiento para que se resuelva en la resolución final ³⁹⁹ o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
4. Desahogo de pruebas	La autoridad deberá desahogar las pruebas en un máximo de 60 días. ⁴⁰⁰	En caso de que la autoridad no desahogue debidamente alguna prueba, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final. ⁴⁰¹
IMPORTANTE: Si la autoridad SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto. Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I⁴⁰².		
5. Cierre de instrucción y alegatos	Después de desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución, la autoridad DEBE poner a disposición de la víctima todo el expediente para que formule alegatos si lo considera necesario. La autoridad DEBE tomar en cuenta los alegatos. ⁴⁰³	En caso de que la autoridad no ponga a disposición de la víctima el expediente o no tome en cuenta sus alegatos, la víctima podrá oponerse a esta situación cuando impugne la resolución final.

³⁹⁷ Artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, y fundamentos de la Ley de Amparo.

³⁹⁸ Véase IV.2o.A.74 K (10a.), *op. cit.*

³⁹⁹ Artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

⁴⁰⁰ Artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

⁴⁰¹ Artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

⁴⁰² AR 379/2017-7135. Ídem.

⁴⁰³ (I Región) 8o. J/2 (10a.), *op. cit.*

6. Terminación del procedimiento	<p>Las causas más comunes de terminación son:</p> <p>1. Resolución que niegue la reparación. En caso de que NO se dicte la resolución dentro de los 60 días siguientes al desahogo de pruebas o dentro de los 3 meses siguientes al en que se presentó la reclamación, opera la NEGATIVA FICTA, es decir, se entiende que se otorgan las reparaciones.⁴⁰⁴</p> <p>2. Convenio entre las partes. Cuando aceptaron su responsabilidad.</p>	<p>En caso de negarse la reparación, la víctima podrá inconformarse de esta resolución a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas⁴⁰⁵ o • Juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. Únicamente podrá interponerse amparo si se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal o la violación directa a una garantía constitucional.
Medios de impugnación	Juicio de nulidad ⁴⁰⁶ o juicio de amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con la resolución se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.	

12. Tlaxcala

Normatividad	<p>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala (19 de diciembre de 2016).</p> <p>Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (30 de noviembre de 2001).</p>
Prescripción	Treinta días naturales a partir de que se genere el daño o de que cesen sus efectos. ⁴⁰⁷
Cálculo de daños	Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en los artículos 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconvencional, de acuerdo con los parámetros anteriormente citados.

⁴⁰⁴ Artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios y 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas. Véase también PC.III.A. J/29 A (10a.), *op. cit.*

⁴⁰⁵ Artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

⁴⁰⁶ *Idem.*

⁴⁰⁷ Artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala.

Etapa del procedimiento	Respuesta de la autoridad	Defensa de la víctima ante respuesta
-------------------------	---------------------------	--------------------------------------

0. Preparación de la reclamación

1. Presentación del escrito de reclamación ante la agencia a la que pertenece el perpetrador ⁴⁰⁸	La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando) en breve término ⁴⁰⁹ , el cual no podrá exceder de 15 días. ⁴¹⁰	IMPORTANTE: Si la autoridad no emite ninguna respuesta en 15 días , resulta necesario presentar un amparo por silencio administrativo .
2. Respuesta de la agencia	Admisión de la reclamación a trámite. Si la autoridad admite la reclamación, debe también señalar si admite las pruebas ofrecidas.	En caso de que se admita la reclamación, pero se deseche alguna prueba, la víctima puede: <ul style="list-style-type: none"> • impugnarlo al momento de recurrir la resolución definitiva⁴¹¹ o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
	Prevención de la reclamación. La autoridad puede requerir alguna aclaración o la exhibición de alguna prueba en original.	La víctima debe responder la prevención dentro del plazo fijado.
...	Desechamiento de la reclamación. La autoridad puede no admitir el recurso por considerarlo improcedente (normalmente por considerar que no se desahogó la prevención).	En caso de que se deseche la reclamación, resulta necesario interponer amparo directo (se prevé juicio de nulidad únicamente para el caso de negativa por parte de la autoridad). ⁴¹²

IMPORTANTE: Si la autoridad SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.

*Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I*⁴¹³.

⁴⁰⁸ Artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala.

⁴⁰⁹ VII.1o.A.2 CS (10a.), *op. cit.*

⁴¹⁰ Artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

⁴¹¹ Artículo 105 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

⁴¹² Artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y fundamentos de la Ley de Amparo.

⁴¹³ AR 379/2017-7135. Ídem.

3. Admisión de pruebas	La autoridad debe admitir toda clase de pruebas , excepto la confesional de las autoridades. En caso de que la autoridad aporte pruebas, estas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho con venga. ⁴¹⁴	En caso de que se deseche alguna prueba, la víctima puede: <ul style="list-style-type: none"> • impugnarlo al momento de impugnar la resolución definitiva⁴¹⁵ o • interponer amparo indirecto siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
4. Desahogo de pruebas	La autoridad deberá desahogar las pruebas dentro de los 5 días siguientes a que se hayan recibido. ⁴¹⁶	En caso de que la autoridad no desahogue debidamente alguna prueba, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
5. Cierre de instrucción y alegatos	Después de desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución, la autoridad DEBE poner a disposición de la víctima todo el expediente para que formule alegatos si lo considera necesario. La autoridad DEBE tomar en cuenta los alegatos. ⁴¹⁷	En caso de que la autoridad no ponga a disposición de la víctima el expediente o no tome en cuenta sus alegatos, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
6. Terminación del procedimiento	Las causas más comunes de terminación son: 1. Resolución que niegue la reparación. Los únicos casos en los que se podrá negar la reparación por responsabilidad patrimonial del Estado son: a. Caso fortuito, b. fuerza mayor o c. los perjuicios que no sean consecuencia de la actividad impugnada. 2. Convenio entre las partes. Cuando aceptaron su responsabilidad.	En caso de negarse la reparación la víctima podrá inconformarse de esta resolución a través de: Recurso administrativo ante la propia autoridad, Juicio de nulidad ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Poder Judicial de Tlaxcala ⁴¹⁸ o Juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. Únicamente podrá interponerse amparo si se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal o la violación directa a una garantía constitucional.
Medios de impugnación	Recurso administrativo ante la propia agencia o juicio de nulidad ⁴¹⁹ . Se recomienda interponer el juicio de nulidad directamente.	

⁴¹⁴ Véase IV.2o.A.74 K (10a.), *op. cit.*

⁴¹⁵ Artículo 105 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

⁴¹⁶ Artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala.

⁴¹⁷ (I Región)8o. J/2 (10a.), *op. cit.*

⁴¹⁸ Artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala.

⁴¹⁹ *Idem.*

13. Veracruz

Normatividad	Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave (31 de diciembre de 2003). Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave (29 de enero de 2001).	
Prescripción	Un año a partir de que se produzca el daño o, en caso de ser de carácter continuo, a partir cesen sus efectos; en caso de tratarse de daños físicos o psicológicos, a partir de que se dé de alta a la víctima o se determinen las secuelas. ⁴²⁰	
Cálculo de daños	Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconvencional, de acuerdo con los criterios anteriormente citados.	
Etapas del procedimiento	Respuesta de la autoridad	Defensa de la víctima ante respuesta

0. Preparación de la reclamación

1. Presentación del escrito de reclamación ante la agencia a la que pertenece el perpetrador ⁴²¹	La autoridad debe emitir alguna respuesta (admitiendo, previniendo o desechando) en breve término. ⁴²²	IMPORTANTE: Si la autoridad no emite ninguna respuesta en breve término, resulta necesario presentar un amparo por silencio administrativo.
2. Respuesta de la agencia	Admisión de la reclamación a trámite. Si la autoridad admite la reclamación, debe también señalar si admite las pruebas ofrecidas.	En caso de que se admita la reclamación, pero se deseché alguna prueba, la víctima puede: <ul style="list-style-type: none"> • interponer recurso de revocación ante la propia autoridad⁴²³ o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desechamiento de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.

⁴²⁰ Artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

⁴²¹ Artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

⁴²² VII.1o.A.2 CS (10a.), *op. cit.*

⁴²³ Artículo 140 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

	<p>Prevención de la reclamación. La autoridad puede requerir alguna aclaración o la exhibición de alguna prueba en original.</p>	La víctima debe responder la prevención dentro del plazo fijado.
	<p>Desechamiento de la reclamación. La autoridad puede no admitir el recurso por considerarlo improcedente (normalmente por considerar que no se desahogó la prevención).</p>	En caso de que se deseche la reclamación, resulta necesario interponer amparo directo (se prevé juicio de nulidad únicamente para el caso de negativa por parte de la autoridad). ⁴²⁴
<p>IMPORTANTE: Si la autoridad SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto. Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I⁴²⁵.</p>		
3. Admisión de pruebas	<p>La autoridad debe admitir toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. En caso de que la autoridad aporte pruebas, éstas deben ser notificadas a la víctima para que señale lo que a su derecho convenga.⁴²⁶</p>	<p>En caso de que se deseche alguna prueba, la víctima puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • interponer recurso de revocación ante la propia autoridad⁴²⁷ o • interponer amparo indirecto, siempre y cuando se considere que con el desecharse de la prueba se viola alguna disposición constitucional directa o el daño ocasionado resulta de imposible reparación.
4. Desahogo de pruebas	<p>La autoridad deberá desahogar las pruebas dentro de los 15 días siguientes a la admisión de la reclamación.⁴²⁸</p>	En caso de que la autoridad no desahogue debidamente alguna prueba, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.

⁴²⁴ Artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, y fundamentos de la Ley de Amparo.

⁴²⁵ AR 379/2017-7135. Ídem.

⁴²⁶ Véase IV.2o.A.74 K (10a.), *op. cit.*

⁴²⁷ Artículo 140 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

⁴²⁸ Artículo 150 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

5. Cierre de instrucción y alegatos	Después de desahogadas las pruebas y antes de dictar resolución, la autoridad DEBE poner a disposición de la víctima todo el expediente para que formule alegatos si lo considera necesario. La autoridad DEBE tomar en cuenta los alegatos. ⁴²⁹	En caso de que la autoridad no ponga a disposición de la víctima el expediente o no tome en cuenta sus alegatos, la víctima podrá impugnar esta situación cuando impugne la resolución final.
6. Terminación del procedimiento	Las causas más comunes de terminación son: 1. Resolución que niegue la reparación. Los únicos casos en los que se podrá negar la reparación por responsabilidad patrimonial del Estado son: a. Caso fortuito, b. fuerza mayor, o c. los perjuicios que no sean consecuencia de la actividad impugnada. 2. Convenio entre las partes. Cuando aceptaron su responsabilidad.	En caso de negarse la reparación, la víctima podrá inconformarse de esta resolución a través de: Recurso de revocación ante la propia autoridad, Juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz ⁴³⁰ o Juicio de amparo directo ante el Poder Judicial de la Federación. Únicamente podrá interponerse amparo si se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal o la violación directa a una garantía constitucional.
Medios de impugnación	Recurso administrativo ante la propia agencia o juicio de nulidad ⁴³¹ . Se recomienda interponer el juicio de nulidad directamente.	

⁴²⁹ (I Región)8o. J/2 (10a.), *op. cit.*

⁴³⁰ Artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

⁴³¹ *Idem.*

II. ENTIDADES QUE ESTABLECEN LA OPCIÓN DE PRESENTAR LA RECLAMACIÓN ANTE LA DEPENDENCIA O DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO:

1. Aguascalientes

Normatividad	<p>Artículo 73, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.</p> <p>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes (10 de mayo de 2010).</p> <p>Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes (19 de septiembre de 1999).</p>
Prescripción	<p>Un año a partir de que se produjo el daño o, en caso de ser continuo, desde que cesen sus efectos; en caso de tratarse de daños físicos o psicológicos, el plazo se contará a partir de que se dé de alta a la víctima o se determinen las secuelas.⁴³²</p>
Cálculo de daños	<p>Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconvencional, de acuerdo con los criterios anteriormente citados.</p>
<p>IMPORTANTE: Toda vez que el ordenamiento permite interponer la reclamación directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa o ante la dependencia a la que pertenece el perpetrador, se recomienda INTERPONER la reclamación ante el TRIBUNAL.</p>	
Nombre del Tribunal	Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
Formato demanda	<p>Artículos 29 y 30 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.</p> <p>Véase sección X de demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>
<p>IMPORTANTE: Si el tribunal SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.</p> <p>Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I⁴³³.</p>	
Medios de impugnación	Amparo directo. ⁴³⁴

⁴³² Artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes.

⁴³³ AR 379/2017-7135. Ídem.

⁴³⁴ Artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, y fundamentos de la Ley de Amparo.

2. Baja California Sur

Normatividad	<p>Artículo 160, último párrafo de la Constitución Política de Baja California Sur.</p> <p>Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur (20 de marzo de 2005).</p> <p>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur (27 de junio de 2017).</p> <p>Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur (14 de mayo de 2018).</p>
Prescripción	<p>Un año a partir de que se produjo el daño o, en caso de ser continuo, desde que cesen sus efectos; en caso de tratarse de daños físicos o psicológicos, el plazo se contará a partir de que se dé de alta a la víctima o se determinen las secuelas.⁴³⁵</p>
Cálculo de daños	<p>Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconveniente, de acuerdo a los criterios anteriormente citados.</p>
<p>IMPORTANTE: Toda vez que el ordenamiento permite interponer la reclamación directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa o ante la dependencia a la que pertenece el perpetrador, se recomienda INTERPONER la reclamación ante el TRIBUNAL.</p>	
Nombre del Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.
Formato demanda	<p>Artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.</p> <p>Véase sección X de demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>
<p>IMPORTANTE: Si el tribunal SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.</p> <p><i>Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo ⁴³⁶.</i></p> <p><i>Véase también versión pública de la decisión del amparo en revisión R.A. 379/2017-7135.</i></p>	
Medios de impugnación	Recurso de revisión ante el propio Tribunal. ⁴³⁷

⁴³⁵ Artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

⁴³⁶ AR 379/2017-7135. Ídem.

⁴³⁷ Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

3. Colima

Normatividad	<p>Artículo 2, fracción XI y artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.</p> <p>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima.</p> <p>Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima (11 de febrero de 2014).</p>
Prescripción	<p>Un año a partir de que se produjo la lesión o, en caso de ser de carácter continuo, a partir de que cesen sus efectos; en caso de tratarse de daños de carácter físico o psicológico, el plazo se contará a partir de que se dé de alta a la víctima o se determinen las secuelas.⁴³⁸</p>
Cálculo de daños	<p>Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en los artículos 13, 15 y 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconveniente, de acuerdo con los criterios citados anteriormente.</p>
<p>IMPORTANTE: Toda vez que el ordenamiento permite interponer la reclamación directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa o ante la dependencia a la que pertenece el perpetrador, se recomienda INTERPONER la reclamación ante el TRIBUNAL.</p>	
Nombre del Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.
Formato demanda	<p>Artículos 27 y 30 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima.</p> <p>Véase sección X de demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>
<p>IMPORTANTE: Si el tribunal SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.</p> <p>Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I⁴³⁹.</p>	
Medios de impugnación	Juicio contencioso administrativo y amparo directo. ⁴⁴⁰

⁴³⁸ Artículo 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima.

⁴³⁹ AR 379/2017-7135. Ídem.

⁴⁴⁰ Artículo 28 de la Ley Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima y fundamentos de la Ley de Amparo.

4. Durango

Normatividad	Artículo 162 de la Constitución Política del Estado de Durango. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios. Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango (6 de agosto de 2017).
Prescripción	Un año a partir de que se produjo la lesión o, en caso de ser de carácter continuo, a partir de que cesen sus efectos; en caso de tratarse de daños de carácter físico o psicológico, el plazo se contará a partir de que se dé de alta a la víctima o se determinen las secuelas. ⁴⁴¹
Cálculo de daños	Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconveniente, de acuerdo con los criterios anteriormente citados
IMPORTANTE: Toda vez que el ordenamiento permite interponer la reclamación directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa o ante la dependencia a la que pertenece el perpetrador, se recomienda INTERPONER la reclamación ante el TRIBUNAL.	
Nombre del Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.
Formato demanda	Artículos 133 y 136 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango. Véase sección X de demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
IMPORTANTE: Si el tribunal SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto. Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I ⁴⁴² .	
Medios de impugnación	Por violaciones procesales, procede el recurso de revisión ante la Sala Superior ⁴⁴³ . Por cuestiones de fondo, procede el amparo directo.

⁴⁴¹ Artículo 37 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios.

⁴⁴² AR 379/2017-7135. Ídem.

⁴⁴³ Artículo 222 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

5. Guanajuato

Normatividad	<p>Artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato (7 de enero de 2005). Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato (17 de agosto de 2007).</p>
Prescripción	<p>Un año a partir de que se produjo la lesión o, en caso de ser de carácter continuo, a partir de que cesen sus efectos; en caso de tratarse de daños de carácter físico o psicológico, el plazo se contará a partir de que se dé de alta a la víctima o se determinen las secuelas.⁴⁴⁴</p>
Cálculo de daños	<p>Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en los artículos 11 al 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconvencional, de acuerdo con los criterios anteriormente citados.</p>
<p>IMPORTANTE: Toda vez que el ordenamiento permite interponer la reclamación directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa o ante la dependencia a la que pertenece el perpetrador, se recomienda INTERPONER la reclamación ante el TRIBUNAL.</p>	
Nombre del Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.
Formato demanda	<p>Artículos 265 y 266 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Véase sección X de demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>
<p>IMPORTANTE: Si el tribunal SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.</p> <p>Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I⁴⁴⁵.</p>	
Medios de impugnación	Amparo directo.

⁴⁴⁴ Artículo 51 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

⁴⁴⁵ AR 379/2017-7135. Ídem.

6. Nayarit

Normatividad	<p>Artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.</p> <p>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios (24 de mayo de 2006).</p> <p>Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit (21 de diciembre de 2016).</p>
Prescripción	<p>Un año a partir de que se produzca el daño o, en caso de ser continuo, a partir de la cesación de efectos; 2 años en caso de daños físicos o psicológicos.⁴⁴⁶</p>
Cálculo de daños	<p>Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros en el artículo 10 de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconvencional, de acuerdo con los criterios anteriormente citados.</p>
<p>IMPORTANTE: Toda vez que el ordenamiento permite interponer la reclamación directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa o ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se recomienda INTERPONER la reclamación ante el TRIBUNAL.</p>	
Nombre del Tribunal	<p>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.</p>
Formato demanda	<p>Artículos 123, 124 y 125 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.</p> <p>Véase sección X de demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>
<p>IMPORTANTE: Si el tribunal SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.</p> <p>Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I⁴⁴⁷.</p>	
Medios de impugnación	<p>Amparo directo.</p>

⁴⁴⁶ Artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios.

⁴⁴⁷ AR 379/2017-7135. Ídem.

7. San Luis Potosí

Normatividad	<p>Artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí (23 de diciembre de 2004).</p> <p>Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí (18 de julio de 2017).</p>
Prescripción	<p>Un año a partir de que se produjo la lesión o, en caso de ser de carácter continuo, a partir de que cesen sus efectos; en caso de tratarse de daños de carácter físico o psicológico, el plazo se contará a partir de que se dé de alta a la víctima o se determinen las secuelas.⁴⁴⁸</p>
Cálculo de daños	<p>Aplican las reglas generales de la guía. Adicionalmente, se establecen parámetros los artículos 14 y 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Sin embargo, cualquier limitación de la indemnización puede ser considerada como contraria a la Constitución, y cualquier monto máximo fijado en ley para el daño moral ha sido considerado como inconstitucional e inconvencional, de acuerdo con los criterios anteriormente citados</p>
<p>IMPORTANTE: Toda vez que el ordenamiento permite interponer la reclamación directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa o ante la dependencia a la que pertenece el perpetrador, se recomienda INTERPONER la reclamación ante el TRIBUNAL.</p>	
Nombre del Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.
Formato demanda	<p>Artículos 232, 233 y 234 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí (18 de julio de 2017).</p> <p>Véase sección X de demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>
<p>IMPORTANTE: Si el tribunal SUSPENDE el procedimiento por existir una investigación o proceso penal instaurado contra la misma conducta, se DEBE impugnar esta suspensión a través de amparo indirecto.</p> <p>Ver argumentos que sustentan la independencia en Anexo I⁴⁴⁹.</p>	
Medios de impugnación	Recurso de apelación. ⁴⁵⁰

⁴⁴⁸ Artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

⁴⁴⁹ AR 379/2017-7135. Ídem.

⁴⁵⁰ Artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí (18 de julio de 2017).

ANEXO XII. JURISPRUDENCIA RELATIVA RELEVANTE POR MATERIA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tesis: III-TASS-1711.

Rubro: NEGATIVA FICTA. CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA CUANDO EL PARTICULAR CONTESTA EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUNQUE NO PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA.

Órgano Judicial: Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Cuerpo: Si se acredita que el particular fue requerido para que presentara diversa documentación, y éste desahoga dicha prevención, aún sin acompañar la documentación requerida, la autoridad se encuentra obligada a resolver su instancia con los elementos que tenga en su poder y no a guardar indefinido silencio. (59) Revisión No. 1817/87.- Resuelta en sesión de 22 de mayo de 1990.

Tesis: V-TASR-XXXVI-2495.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, LA LITIS SE CONSTRIÑE EN DETERMINAR SI EXISTE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR EN LA QUE EL RECLAMANTE FUNDA SU PRETENSIÓN.

Órgano Judicial: Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuerpo: Tomando en consideración que la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado deriva de la actividad administrativa irregular, y toda vez que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que al reclamante le corresponde probar la responsabilidad del Estado, debiendo para ello acreditar de manera fehaciente la acción administrativa irregular atribuible a la autoridad que a su juicio le causa una afectación en su patrimonio sin estar obligado jurídicamente a soportarla, resulta indefectible que en tratándose de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, la litis de la misma debe constreñirse a determinar la existencia de la acción administrativa irregular que se le atribuye a la autoridad, ya que es a partir de dicha acción administrativa irregular que la Juzgadora se encuentra en aptitud de establecer la relación causa-efecto existente entre aquélla y la lesión patrimonial aducida por la reclamante. De tal suerte, que si el reclamante manifiesta que el daño patrimonial sufrido es con motivo de un embargo precautorio de mercancías realizado por la autoridad aduanera con motivo de una visita domiciliaria, porque no obstante que en la resolución que finalizó la visita se ordenó la devolución de dicha mercancía, sufrió perjuicios económicos con motivo de que a la fecha de devolución de las mercancías, ya había concluido la temporada de venta, y vierte argumentos tendientes a controvertir la legalidad de la orden de visita domiciliaria expedida por la autoridad aduanera, los mismos deben ser desestimados por inoperantes, por virtud de que no se encuentran orientados a demostrar la existencia de una actividad administrativa irregular que sea atribuible a la referida autoridad aduanera, respecto de la cual se pueda establecer una relación causa-efecto con la lesión patrimonial aducida por la reclamante, tal y como en el presente caso resulta ser la realización del embargo precautorio de las mercancías, pues éste es el acto de la autoridad que en todo caso se debe demostrar que constituye una actividad administrativa irregular, porque de ahí deriva la actuación de la autoridad que en todo caso resulta susceptible de causar una afectación patrimonial a la reclamante, y que

como se ha visto, constituye la litis de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado. Lo anterior es así, porque con tales argumentos la reclamante sólo pretende controvertir la legalidad de la citada orden de visita, y si bien es cierto que de resultar fundados constituirían una causal de nulidad respecto a los actos que de dicha orden derivan, también es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la nulidad de los actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización, de donde se concluye que los argumentos que se hagan valer en la reclamación de responsabilidad patrimonial necesariamente deben encontrarse orientados a demostrar la existencia de una actividad administrativa irregular. (151). Juicio de Nulidad No. 810/05-20-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de julio de 2006.

Tesis: V-TASR-XVIII-3016.

Rubro: DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE EL RECLAMANTE DEBE PROBAR PARA QUE SE CONFIGURE, DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Órgano Judicial: Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuerpo: Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dicha responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser probada fehacientemente por el reclamante, esto atendiendo al principio procesal de que quien tiene interés en la afirmación de un hecho, le corresponde la carga de probarlo; y por el contrario, el Estado tiene la carga de probar la existencia de alguna excluyente de responsabilidad. Por otra parte, de una interpretación armónica a los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 1916 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, se tiene que la reclamación de la indemnización por daño moral en contra del Estado, exige la coexistencia de cuatro elementos, a saber: 1) Que exista la actividad administrativa irregular, definida por el artículo 1º, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 2) Que esa actividad se impute a un ente público federal en el ejercicio de sus funciones, de los señalados en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 3) Que se produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del Código Civil Federal, es decir, en sus afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos, decoro, honor, reputación o en la consideración que de uno tienen los demás; y 4) Que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado, es decir, entre la actividad administrativa irregular y el daño causado; elementos que atendiendo al citado principio, deben ser probados fehacientemente por el reclamante. En tal virtud, no basta que la acción que da origen al daño moral le sea imputable a un ente público federal, pues para ello, además debe demostrarse actualizada la coexistencia de los elementos referidos; por lo que si no se advierte probada la emisión del acto irregular de autoridad, ni la afectación de los derechos de la personalidad del hoy reclamante y menos aún la relación causa efecto entre la actividad administrativa irregular y el daño alegado, no se está en presencia de daño moral; sino que simplemente se tiene un acto de autoridad emitido en ejercicio de las facultades de que se encuentra dotada, sin infringir ordenamiento jurídico alguno. (4) Expediente Administrativo de Reclamación Núm. 19299/05-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de junio de 2007.

Tesis: VI-TASR-II-10.

Rubro: LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO NO SE ACTUALIZA POR LA POSIBLE IRREGULARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Órgano judicial: Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuerpo: Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, por medio de la averiguación previa, a cuya conclusión, puede ejercer la correspondiente acción penal, también lo es que corresponde al Juez del conocimiento decretar el auto de formal prisión o el de no ejercicio de la acción penal, los cuales pueden ser impugnados por vía jurisdiccional. Por tanto, en su caso, la pérdida de la libertad, derivada del auto de formal prisión, es atribuible a dicho Juez y no al Ministerio Público; y en esa medida, la posible actuación irregular de este último, no genera la responsabilidad patrimonial del estado, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de atribuciones para juzgar la actividad jurisdiccional del Poder Judicial ya sea en la esfera federal o local, conforme a lo establecido en el artículo 49 Constitucional. (4). Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 28972/07-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. María Beatriz Vargas Islas.. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 421.

Tesis: VII-TASR-1ME-8.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OMISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN DEBE EXISTIR UN DEBER JURÍDICO DE OBRAR QUE FUE INCUMPLIDO POR LA AUTORIDAD ATENDIENDO AL NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN Y EL DAÑO OCASIONADO.

Órgano Judicial: Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuerpo: Para que el Estado incurra en responsabilidad por sus omisiones deben reunirse tres condiciones a saber: a) La existencia de un deber reglado de obrar, para la prestación de un servicio público; b) El incumplimiento de la actividad reglada para la autoridad administrativa; c) La posibilidad material de una actividad que el Estado omitió realizar; asimismo, de conformidad con el artículo 1º, Segundo párrafo, de la Ley Federal de responsabilidad patrimonial del Estado debe existir un nexo causal, entre la omisión del Estado (por incumplimiento de un deber normativo impuesto de obrar) y el daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, para efecto de que resulte procedente el pago de indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado. En el caso, la Comisión Nacional del Agua, estaba obligada a establecer programas y acciones para fomentar y apoyar el desarrollo del control de avenidas y protección contra inundaciones; así como conservar, rehabilitar y mantener directamente la infraestructura hidráulica y servicios hidráulicos urbanos de conformidad con los artículos 13 y 36 del Reglamento Interior de dicho Organismo; en el juicio de nulidad se acreditó que no hubo un programa de mantenimiento que hubiera prevenido la falla estructural del Túnel Emisor Poniente en la parte del Fraccionamiento Valle Dorado, en Tlalnepantla, Estado de México, además de la construcción de otras obras que eran necesarias, así como el control de descargas, incumpliendo con las obligaciones antes señaladas,

lo que era materialmente posible de realizarse; en esas circunstancias, de haber cumplido dicho organismo con sus obligaciones de servicio y/o mantenimiento al Túnel Emisor Poniente referido, el mismo no hubiera sufrido una rotura que provocó la inundación y en consecuencia no se hubieran ocasionado daños a terceros; por lo que se acredita el nexo causal entre la omisión y el daño ocasionado, actualizándose la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22470/11-17-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2012.

Tesis: VII-P-SS-67.

Rubro: ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. A FIN DE ACREDITAR DE MANERA FIDEDIGNA SU EXISTENCIA DEBEN DE CONSIDERARSE TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS, ADMINICULÁNDOLAS CON OTRAS.

Órgano Judicial: Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuerpo: De la interpretación conjunta y sistemática a los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, si bien al reclamante de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, corresponde probar la existencia de esa responsabilidad; no menos cierto es que el legislador consideró que concierne al Estado la carga de demostrar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de una actividad administrativa irregular, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables o bien, son producto de la existencia de la fuerza mayor. Por lo tanto, a fin de establecer de forma fidedigna la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado que se reclame, deben considerarse todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto por el promovente de la reclamación, como por el ente público federal a quien se impute la actividad administrativa irregular, adminiculándolas debidamente unas con otras, para resolver legalmente si existe o no la responsabilidad patrimonial del Estado que se reclama, al no existir disposición alguna que prohíba al juzgador adminicular las pruebas ni el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, que se inician con la reclamación de la parte interesada, en los términos previstos por el artículo 17 de la ley de la materia, ni mucho menos de tomarlas en consideración por el órgano competente al dictar la resolución, conforme lo establecido por el artículo 16, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 505/09-15-01-9/2082/10-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de diciembre de 2012.

Tesis: VII-TASR-2HM-18.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA ACREDITAR EL NEXO CAUSAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ES NECESARIO QUE EL RECLAMANTE APORTE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE, ADMINICULADOS ENTRE SÍ, PUEDAN GENERAR PLENA CONVICCIÓN DE ELLO Y NO SOLAMENTE CON BASE EN INDICIOS.

Órgano Judicial: Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuerpo: De conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, la irregularidad administrativa que se impute al Estado, como causa del daño ocurrido en el patrimonio del reclamante, deberá acreditarse fehacientemente por este último, es decir, el reclamante deberá probar plenamente el también denominado nexos causal, que implica la relación directa entre el resultado ocurrido en el patrimonio del reclamante, mismo que generalmente se refleja en una pérdida o menoscabo, y la causa que le dio origen, siendo que en el caso, deberá comprobarse que es derivado de esa actividad irregular, que se genera el citado menoscabo, de tal suerte que sólo así se actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado. Conforme a lo anterior, es claro que las pruebas que ofrezca el reclamante para tales efectos, deben ser contundentes a fin de acreditar dicho nexos causal, pues no basta con que se demuestren los daños patrimoniales sufridos por el reclamante, o bien, que existan antecedentes de la actividad irregular que se le imputa al Estado, sino que administradas que sean dichas pruebas, generen plena convicción de que el resultado obtenido, deriva de dicha actividad irregular; pues de otro modo, tales antecedentes o hechos, de conformidad con lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, sólo podrían alcanzar el carácter de indicios, entendidos estos como hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso; ello porque tales hechos o información no constituyen prueba directa de que la acción u omisión en su caso efectuada por el Estado, haya dado lugar al daño o menoscabo en el patrimonio del reclamante, sino sólo se tratan de antecedentes o indicios, que no forman plena convicción de lo afirmado, siendo que, a modo de adquirir plena convicción de lo imputado, resulta necesario que tales pruebas se adminiculen y concatenen con otras probanzas de carácter directo, a fin de que se genere convicción de lo afirmado. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5272/12-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2013.

Tesis: VII-TASR-2HM-20.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CARGA DE LA PRUEBA PESA SOBRE LAS PARTES EN JUICIO.

Órgano Judicial: Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la carga probatoria de acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado, recae en la persona que la reclama, esto es, sobre el particular que considera lesionado su patrimonio, sin que este tenga obligación de soportarlo, con motivo de alguna actividad administrativa irregular por parte de algún ente del Estado; mientras que a la autoridad señalada como responsable le corresponderá probar que los daños y perjuicios reclamados no son consecuencia de su actividad u omisión o, en su caso, que aquellos derivan de la participación de terceros o del propio reclamante, así como que los daños tienen como origen hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que la exonere de la responsabilidad imputada, conforme lo señalado en el artículo 3 del ordenamiento legal invocado. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5273/12-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013.

Tesis: VII-TASR-2HM-21.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SOLA EXISTENCIA DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL PARTICULAR NO LA ACREDITA.

Órgano Judicial: Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuerpo: Si dentro del juicio contencioso administrativo la parte actora acredita plenamente que con motivos de fenómenos meteorológicos el cauce de la vía hídrica cercana a su domicilio se desbordó, ocasionando inundaciones y, en consecuencia, daños visibles a su patrimonio, tal situación por sí sola no conlleva a reconocer el derecho para que se le indemnice en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; ya que para ello es necesario que el particular demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas que el desbordamiento e inundación aludidos, fueron derivados de una actividad u omisión de la autoridad a la que se le atribuye la responsabilidad, lo que provocó los daños sufridos a su patrimonio. En este sentido, el actor deberá probar la causa-efecto entre la actividad administrativa irregular del Estado y los daños que sufrió en sus bienes, de ahí que resulte insuficiente para que se le reconozca a su favor el derecho de ser indemnizado, la sola existencia de los daños sufridos en su peculio, sin que acredite el nexo causal entre dichos daños y la actividad administrativa irregular del Estado. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5273/12-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013.

Tesis: VII-TASR-3ME-12.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA CALCULAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Órgano Judicial: Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuerpo: De acuerdo al artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cálculo del monto de indemnización por el daño moral ocasionado, debe de calcularse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 1946 del Código Civil Federal, esto es, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y las circunstancias del caso; así como considerando los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante, los cuales deberán ser ofrecidos ante este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, fracción V, primer y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que la reclamante acredite plenamente en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el procedimiento contencioso administrativo, el daño moral acaecido por el hecho catastrófico, en el entendido de que en el desahogo de dicha probanza debe intervenir el perito de la autoridad demandada, a efecto de cumplir con el principio procesal de igualdad de las partes. De tal forma que no resulta una prueba pericial idónea las valoraciones técnicas psicológicas exhibidas por la actora, ya que solo constituyen pruebas documentales, que reflejan el testimonio de una persona que rinde de manera unilateral sobre una valoración psicológica, que tampoco acreditó ante el Órgano Jurisdiccional que cuenta con el expertis necesario para emitir pronunciamiento de carácter técnico en materia de psicología. Juicios Contencioso Administrativos Núm. 22498/11-17-03-1 y 22466/11-17-03-7.- Resueltos por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2013.

Tesis: VII-CASR-8ME-3.

Rubro: CASO FORTUITO, EXCEPCIÓN PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

Órgano Judicial: Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuerpo: El artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece como criterios para acreditar el daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad irregular del Estado, y con ello recibir el debido pago de la indemnización legal, sin embargo, al respecto existen tres excepciones, que son las siguientes: a) Casos Fortuitos, b) Fuerza Mayor y c) Los perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. De ahí que en el caso de afectaciones sufridas con motivo de la concurrencia de lluvia severa e inundación pluvial, como hecho notorio, se está en presencia de un evento hidrometeorológico, que se encuentra previsto dentro de la clasificación caso fortuito, entendiéndose como tal, el suceso que acontece por azar, es decir, suceso ajeno a la voluntad del obligado, que excusa el cumplimiento de sus obligaciones, por tanto al tratarse de un caso fortuito, el cual es una excepción establecida en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que, es claro, que no es procedente el pago de alguna indemnización por parte del Estado. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22450/11-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2013.

Tesis VII-P-SS-167.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA SU CUANTIFICACIÓN.

Órgano Judicial: Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuerpo: El artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial y el diverso 1916 del Código Civil Federal, establecen entre otras cuestiones que el monto de indemnización se determinará considerando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y el de la víctima, la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito; dicho monto no deberá exceder del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, además cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, se ordenará, a petición del particular afectado y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, con igual relevancia, en el mismo medio donde fue publicada, con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, en los medios informativos que se considere convenientes.

Tesis: VII-P-SS-168.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CUANTIFICACIÓN PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO, DEBE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS, CONVENIOS Y PACTOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO SEA PARTE.

Órgano Judicial: Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuerpo: La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es directa, cuando implica que en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los bienes y derechos de los particulares quienes pueden demandarlo directamente sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público; es objetiva, cuando no se tiene el deber jurídico de soportarlo. Además, es necesario que exista una relación de causa efecto entre el hecho u omisión ilícito del Estado, con el daño causado, conforme lo establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado. La consecuencia del daño ocasionado por la actividad administrativa irregular del Estado, es el reconocimiento del derecho a la indemnización del particular conforme a los artículos 11, 12, 13, 14 de la citada ley, y de la legislación internacional. Cuando el daño consista en la transgresión al derecho a la libertad del trabajo, previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos Tratados, Convenios y Pactos Internacionales que México sea parte, y no se cuente con elementos suficientes para calcular la cuantificación de la indemnización, deberá considerarse lo que establece el artículo 123, apartado A, fracción VI constitucional, y los diversos 50, 52, 80, 87, 90, 91, 92 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base objetiva para calcular el monto de la indemnización con carácter de reparación del daño, los preceptos legales que establecen que el salario mínimo es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por la prestación de su trabajo, dicho salario mínimo general regirá para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determine, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales, además tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos, así como a una indemnización, considerando también su antigüedad y prima vacacional. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013.

Tesis: VII-P-SS-194.

Rubro: DAÑO MORAL. CONFORME A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, DEBE ENTENDERSE QUE SE CONFIGURA CUANDO SE AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, POR UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO.

Órgano Judicial: Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuerpo: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es válido establecer que el honor es un derecho fundamental que debe ser tutelado por el Estado, por lo que en términos del actual marco constitucional, todas las autoridades mexicanas se encuentran obligadas a garantizar una protección amplia contra las intromisiones injustificadas que, sobre tal derecho, realicen tanto los

particulares como el Estado mismo. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 118/2013, consideró que es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, así que, por lo general, existen dos formas de entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, este se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y; b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que el individuo tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad; de modo que para determinar en el juicio contencioso administrativo, si tal derecho fundamental ha sido violentado por una actividad irregular, debe considerarse la presencia de una afectación a la dignidad de la persona y la trascendencia de la divulgación del acto que lo produce, ya sea familiar, local, nacional o mundial, según sea el medio que se emplee para tal efecto; por lo que en cada caso deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas en las que se desarrollaron los hechos, en tanto que la mecánica del ataque a dicho derecho fundamental, determinará si existe o no una responsabilidad a cargo del Estado.

Tesis: VII-P-SS-426.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SE DEBE ANALIZAR A PARTIR DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO EN CONCRETO.

Órgano judicial: Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Cuerpo: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, constituye actividad administrativa irregular del Estado, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, caso en el cual deberá indemnizarse a estos conforme a las bases, límites y procedimientos ahí previstos. Ahora bien, cuando se reclame una indemnización con motivo de la actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público de la Federación, la determinación de su existencia se analizará a partir de los razonamientos, pruebas aportadas y las circunstancias del caso en concreto; siendo improcedente que se pretenda acreditar los méritos de la reclamación con los fallos emitidos por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en otras controversias de esta materia, pues las conclusiones ahí alcanzadas son producto del análisis de los hechos del asunto en particular. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21632/15-17-10-4/693/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016). R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 420.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Registro: 172433

Tesis: 2a. XXXV/2007

Órgano judicial: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

Cuerpo: El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Registro: 161333

Tesis: P. XVI/2011.

Órgano judicial: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.

Cuerpo: Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y

constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.

Registro: 2000085

Tesis: VI.1o.A.7 A (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A LA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL –PRINCIPIO PRO HOMINE-).

Cuerpo: Con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el artículo 4o. constitucional establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa. Por su parte, el derecho humano a una vivienda es reconocido en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al que se incorporó el Estado Mexicano a través de la firma del Instrumento de Adhesión, el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del mismo año. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo creado para la verificación del cumplimiento del pacto internacional antes citado, elaboró la Observación General Número 4 (OG4), de trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual con el fin de profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerar que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado, se consideró como partes elementales del citado derecho a la vivienda, la accesibilidad en la adquisición de un inmueble, el acceso al agua potable, la seguridad jurídica, la habitabilidad y la adecuación cultural, entre otros. En este sentido, y en concordancia con el principio pro homine conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, al examinarse el cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública de una expropiación, consistente en la construcción de viviendas, es menester ponderar el derecho humano de los pobladores del área expropiada a la vivienda digna, a la seguridad social y a una mejora continua de las condiciones de existencia, lo que se logra, a guisa de ejemplo, con la instalación de clínicas de seguridad social y con zonas de reserva natural, al tratarse de elementos que el Estado debe garantizar al proporcionar una vivienda libre de riesgos. Por ello, si con motivo de un decreto expropiatorio quedó un remanente de terreno que no se destinó a la construcción de viviendas, no puede soslayarse que si el excedente se ocupó en elementos estrechamente vinculados con el objeto directo de la causa de utilidad pública, se buscó cuidar de la integridad de los habitantes de la zona expropiada, lo anterior a fin de garantizar la tutela del derecho humano a una vivienda digna y

decorosa, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los beneficiados; es decir, el concepto del cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública no puede reducirse en tan sólo la edificación de las viviendas en un sentido estrictamente material, en cambio, una interpretación no restrictiva -atendiendo al principio pro homine- permite acudir a una interpretación del concepto de vivienda acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos contenidos en el tratado internacional referido, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Registro: 2000156

Tesis: III.4o.(III Región) 7 A (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuerpo: De la exposición de motivos de la reforma que modificó la denominación del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de responsabilidad patrimonial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, por la cual se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la propia Carta Magna, se advierte que tuvo como fin incorporar en el texto constitucional dos aspectos fundamentales: 1. El establecimiento expreso de una nueva garantía que proteja la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad del Estado, y 2. La obligación correlativa del Estado a la reparación de las lesiones antijurídicas que con su actividad irroque en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía, además de precisar que la indemnización debe ser integral y justa, para lo cual se consideró pertinente adoptar como criterios de ponderación de ésta los de proporcionalidad y equidad. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó el criterio que el señalado precepto prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado y que las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación de proveer las bases y procedimientos, así como de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo, lo cual implica que la mencionada reforma se apoyó en los siguientes principios: 1) el de que quien ocasione un daño que no hay obligación de soportar, debe repararlo y 2) el de solidaridad social, que insta a repartir las cargas de la convivencia social entre los integrantes de la sociedad. Así, estos fines se logran si la indemnización obedece al principio de reparación integral del daño, pues el particular obtiene una compensación que corresponde con el daño que resiente y el Estado interioriza los costos de su actuación irregular, lo que favorece los objetivos generales relacionados con la justicia y el mejoramiento de los servicios públicos. Por tanto, el artículo 11, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por los daños que genere la actividad administrativa irregular del Estado contraviene la citada norma constitucional, porque restringe arbitrariamente el derecho a recibir una indemnización justa, precisamente porque no permite a la autoridad jurisdiccional hacer uso de su arbitrio en cuanto a todas aquellas cantidades que superen la máxima, pues en los casos en que la indemnización sea mayor al tope máximo y, por tanto, no puede verificar en cada caso cuál es el monto de la indemnización que debe corresponder de acuerdo con la magnitud del daño causado, ya que los particulares deberán asumir el costo que

supere el tope máximo, lo cual no sólo impedirá la reparación integral de la violación sufrida en sus derechos, sino que permitirá al Estado no asumir parte de las consecuencias por los daños que causó.

Registro: 2000157

Tesis: III.4o.(III Región) 4 A (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

Cuerpo: Acorde con la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en aras de lograr el objetivo de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control de convencionalidad, bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), que presupone tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces, al igual que las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y c) Inaplicación de la norma que menos beneficie, cuando las alternativas anteriores no son posibles. En estas condiciones, si el artículo 11, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por los daños que genere la actividad administrativa irregular del Estado, para llevar a cabo su análisis conforme a las directrices descritas, debe acudir al numeral 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el cual indica que “los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes” y desde el momento en que la indemnización, que se estableció como derecho constitucional en este precepto, no precisa montos máximos, sino por el contrario, en la exposición de motivos que originó el decreto por el que se adicionó dicha porción normativa se indicó que aquella debe ser integral y justa, para lo cual se consideró pertinente adoptar como criterios de ponderación de ésta los de proporcionalidad y equidad; se advierte que al insertarse en el texto constitucional la palabra “límites”, ello podría dar lugar a duda en el criterio entre si ese vocablo alude a los que deben existir en las bases o los procedimientos que se establezcan para fijar la indemnización, o si, realmente se refiere a los relativos a los montos indemnizatorios; circunstancia que al no quedar precisada, es lo que permite acudir a la interpretación conforme en sentido amplio, lo que conduce a atender a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 21, apartado 2, se acordó que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, sin que estuviera limitada por montos máximos en los parámetros de restitución. Luego, si por justa debemos entender que las personas afectadas en sus derechos reciban un pago acorde al daño causado, al armonizar estos aspectos, se concluye que la Constitución Federal y la mencionada convención

son coincidentes en cuanto a que la indemnización debe ser justa, cuestión que no se logra con el establecimiento en la referida ley local de un monto máximo como tope de indemnización, pues no permite al juzgador realizar una ponderación a fin de determinar la indemnización que corresponda al caso concreto.

Registro: 159970

Tesis: XI.1o.A.T.54 K (9a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL.

Cuerpo: Conforme al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las Observaciones Generales número 31 (80) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas -aprobadas el 29 de marzo de 2004-, los tribunales mexicanos tienen la obligación de adoptar las medidas que garanticen la aplicación efectiva de los derechos humanos, sin que sea válido invocar las disposiciones de derecho interno para su inobservancia; toda vez que la construcción de un orden de convencionalidad constituye no sólo una garantía de los derechos y libertades del ser humano, sino también una oportunidad para que los tribunales los desarrollen en un ambiente de eficacia y de esa manera el Estado Mexicano cumpla con sus deberes internacionales. Consecuentemente, esa construcción del orden de convencionalidad se hará midiendo las normas del derecho legislado interno con la medida jurídica del derecho convencional para enjuiciar aquellas normas a través de las previstas por los tratados y resolver su contrariedad o no para efectos de su expulsión del orden judicial nacional.

Registro: 2001433

Tesis: II.1o.P.2 P (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Cuerpo: El artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece un término para ser juzgado de cuatro meses si la pena máxima del delito no excede de dos años de prisión, y de un año cuando la sanción sea mayor, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa; postulado que se vincula con el artículo 17 constitucional, en torno al derecho fundamental de ministrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, como vertiente del debido proceso y tutela jurisdiccional, que se funda en los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Asimismo, los artículos 9 numeral 3 del Pacto Inter-

nacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 numeral 5 y 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -de los que México es parte-, prevén el derecho humano a un juzgamiento dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad mediante las garantías que aseguren su comparecencia al juicio y la continuación del proceso; por ello, en los casos en que un proceso penal hubiere excedido de los términos contemplados en el citado artículo 20 constitucional, acorde con un correcto control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos (previstos en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal), deberá determinarse si dicha ampliación está justificada con base en los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (organismo internacional que junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen los máximos intérpretes en el sistema regional de protección de los derechos humanos) en los que México haya sido parte -criterios vinculantes-, o bien, en los que éste no hubiera intervenido -resoluciones orientadoras-, en cuyo caso, deben verificarse los test de dilaciones indebidas fijadas por dicho tribunal en diversas sentencias, a saber: a) la complejidad del asunto -cantidad de procesados, delitos, hechos relacionados y pruebas-, b) la actividad procesal de los interesados -pruebas ofrecidas y medios de impugnación presentados en ejercicio de su derecho a la adecuada defensa- y, c) la conducta de las autoridades judiciales -si se ha dejado de actuar por un tiempo, el retraso o no en la resolución de recursos pendientes, etcétera- lo que se vinculará al plazo transcurrido de la prisión preventiva en relación con la penalidad prevista para el delito, las que no deben ser desproporcionadas entre sí, aspectos que de no violentarse, justifican la prolongación de la prisión preventiva; por tanto, la negativa a conceder la libertad con base en las citadas normas internacionales no viola el derecho humano de que se habla.

Registro: 2002502

Tesis: I.7o.C.5 K (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ES ILEGAL EXIGIR AL INFORMADOR REVELAR SUS FUENTES.

Cuerpo: En atención a que de los artículos 6o. y 7o. de nuestra Carta Magna, y de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no deriva regulación alguna en relación al trato legal en tratándose de las fuentes de información de quienes ejercen los derechos humanos a la información y a la libertad de expresión; es necesario tomar en consideración lo que previene el precepto 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su interpretación consignada en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial constituida dentro de la Organización de Estados Americanos (aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000), aplicando el control de convencionalidad a que refieren los dispositivos legales 1o. y 133 constitucionales. Ello para concluir que en términos del principio octavo de la mencionada declaración, los periodistas y las demás personas que obtienen información de fuentes confidenciales con miras a difundirla en pro del interés público en una sociedad democrática; tienen derecho a no revelar la identidad de aquéllas al haberla recibido en confianza o como parte de su labor de investigación. Lo anterior, porque se trata de dar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitar las posibles represalias que puedan derivar en lo subsecuente.

Registro: 2002634

Tesis: I.7o.C.6 K (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: "REPORTE FIEL" EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Cuerpo: La fiel reproducción de información no da lugar a responsabilidad para el comunicador, ni para los demás sujetos que la difunden en pro del interés público, aun en los casos en que no sea correcta y pueda dañar el honor de algún servidor público e, incluso, el de una persona privada. Esto, pues en una sociedad democrática el debate debe ser fluido y amplio y, por ende, la publicidad de la información proveída por terceros no debe verse restringida por la amenaza de responsabilidad al informador simplemente por transcribir lo manifestado por otro, al implicar una limitación innecesaria que impide el derecho de las personas a estar informadas. Lo anterior, deriva del principio décimo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial constituida dentro de la Organización de Estados Americanos (aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000), mediante la cual se interpretó el precepto 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se aplica en ejercicio del control de convencionalidad a que refieren los dispositivos legales 1o. y 133 constitucionales, en atención a que en los artículos 6o. y 7o. de nuestra Carta Magna, y en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no existe disposición legal sobre ese tema.

Registro: 2003187

Tesis: IV.2o.A.34 A (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA. RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Cuerpo: Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio in dubio pro actione o favor actionis, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio in dubio pro actione o favor actionis, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados.

Registro: 2003545

Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

Cuerpo: El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la

imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

Registro: 2003692

Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.

Cuerpo: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocésal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de

la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

Registro: 2003693

Tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

Cuerpo: A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

Registro: 2003695

Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Cuerpo: A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los

detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

Registro: 2003785

Tesis: I.5o.C.21 C (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET.

Cuerpo: La indicada teoría procesal tiene su base en el principio ontológico conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, en razón de que existe consenso generalizado de que ciertos actos, al recaer sobre alguien, producen la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, sin que esto requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en cada caso; de ahí que se considere que la citada teoría tiene como presupuesto que la demostración del hecho ilícito conlleva también la del daño, debido a la vinculación existente entre ambos, por la naturaleza de las cosas o las máximas de la experiencia, de las que se deduce en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva. En ese contexto, cuando se analiza la divulgación en internet de un acto ilícito, dirigido directamente al afectado y alegado como causante de daño moral por la afectación de los derechos al honor y a la reputación, debe aplicarse la teoría objetiva de la prueba del daño moral sin ninguna variante o vertiente, en tanto que tal divulgación de información, por las características que reviste el medio tecnológico al que fue ingresada, puede implicar una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación del valor moral controvertido; sin que requiera de una mayor acreditación, ni se pueda conocer la magnitud de la afectación en el caso, pues no puede dudarse la perturbación que produce en el fuero interno de un individuo, la difusión de información falsa o inexacta sobre

su persona en un nuevo ámbito virtual conocido como “ciberespacio”, por el impacto, influencia y efectos que genera la circulación de dicha información en este nuevo ámbito, en tanto que una vez ingresada en internet, su circulación y acceso por los potenciales usuarios, se hace más universal, dinámica y directa que en cualquier otro medio de comunicación tradicional.

Registro: 2004022

Tesis: 1a. CCXXIII/2013 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.

Cuerpo: En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.

Registro: 2004683

Tesis: I.4o.A.86 A (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE.

Cuerpo: El Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance. Uno de los más importantes es la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte y el que, esencialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente

el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho. En estas condiciones, ese cumplimiento requiere que los Estados reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, adoptando una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para su ejercicio, cuando menos en un mínimo vital que permita la eficacia y garantía de otros derechos, y emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, entre las que figuran, fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro de resultados positivos en materia de salud; verbigracia, la realización de investigaciones y el suministro de información, velar porque el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y de alimentación sanas, así como de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios, al igual que apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.

Registro: 2004707

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Cuerpo: La acción de indemnización por daño patrimonial atribuido al Estado está prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la adición de su segundo párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, de cuyo artículo único transitorio se deduce que dicha porción normativa entraría en vigor el 1o. de enero de 2004 y que la Federación, las entidades federativas y los Municipios debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de dicha acción, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. De esta manera, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero en el orden jurídico del Estado de Chiapas aún no se emite la ley secundaria a través de la cual se dé eficaz cumplimiento a la referida norma constitucional, ni se han efectuado las reformas conducentes para que la indemnización ahí prevista se otorgue después de sustanciado un procedimiento administrativo en el que se determine sobre la procedencia o no del monto reclamado en ese concepto. No obstante, tal omisión legislativa no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la señalada acción constitucional contra un ente público de dicha entidad federativa, pues las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental; de ahí que sea válido que los justiciables ejerzan la acción de indemnización por daño patrimonial, para lo cual puede aplicarse, en lo conducente, la indicada legislación federal, por ser el ordenamiento jurídico más afín.

Registro: 2006178

Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.

Cuerpo: De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.

Registro: 2006471

Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

Cuerpo: De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Registro: 2006802

Tesis: 1a. CCXLII/2014 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.

Cuerpo: En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges.

Registro: 2006880

Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.

Cuerpo: En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del cuántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.

Registro: 2006974

Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Cuerpo: La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Registro: 2007112

Tesis: IV.2o.A.74 K (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

Cuerpo: El último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de amparo indirecto, tratándose de actos materialmente administrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, al rendir su informe justificado la autoridad deberá complementar esos aspectos, caso en el cual, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Así, dicha excepción al principio de inmutabilidad del acto reclamado permite que, previo al dictado de la sentencia en la audiencia constitucional, se anticipe la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación y, concomitantemente, en función de la complementación del acto reclamado, se dé al impetrante la oportunidad de perfeccionar su defensa, garantizando que en la sentencia se efectúe un análisis integral de éste, tanto en sus aspectos formales como en los sustantivos, con lo cual se logra, en principio, inmediatez en la reparación de las violaciones que, por ser fuente de inseguridad jurídica, impedían al quejoso ejercer una defensa adecuada; también se aseguran el estudio y restauración de las violaciones sustantivas que llegasen a existir, evitando el dictado de una resolución que atienda sólo a los vicios formales, pero que postergue el estudio de los sustantivos, en detrimento del deber de no repetición como subprincipio del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, corresponde a los tribunales evitar dilaciones innecesarias.

rias en la resolución del asunto y, en todo caso, en la restauración de los derechos vulnerados, a través de un procedimiento eficiente y eficaz; de ahí que el precepto inicialmente citado anticipa al dictado de la sentencia la verificación del respeto al requisito constitucional de fundamentación y motivación, como garantía instrumental del derecho humano a la seguridad jurídica y, además, garantiza al gobernado la aptitud de defenderse y tiene, como primer alcance, el superar un estado de incertidumbre denunciado en su demanda, de suerte que si la autoridad complementa dichos aspectos, se adelanta un efecto restauratorio de la violación a un derecho humano y se logra que el impetrante conozca dentro del procedimiento de amparo, con mayor precisión, la naturaleza del acto, para perfeccionar su defensa, dado su conocimiento integral. Relacionado con lo anterior, el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo establece la obligación del Juez para que en los asuntos del orden administrativo se analice en la sentencia el acto reclamado, considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado y, ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en caso de concederse el amparo, se determine que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración; este dispositivo adquiere sentido jurídico, pues en él se encuentra inmerso implícitamente el principio de efectividad del amparo, el cual orienta y obliga a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio a resolver atendiendo a un sentido pragmático, que incida eficazmente en la esfera de derechos del gobernado, y no se utilice únicamente (por parte del quejoso) para entorpecer la actividad del Estado, o bien, tratándose de actos jurisdiccionales, para obstaculizar el goce de los derechos de la contraparte. Bajo ese contexto, de la interpretación sistemática de los dispositivos 117, último párrafo y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, se colige que cuando en la demanda de amparo se reclame un acto materialmente administrativo, el Juez de Distrito deberá actuar procedimentalmente de la siguiente forma: 1) Rendido el informe justificado, en caso de que la autoridad responsable complementa la fundamentación y motivación, correrá traslado de forma personal al quejoso para que, en el plazo de quince días, realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a las cuestiones derivadas de la referida complementación; 2) Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen; 3) Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional; 4) Celebrada ésta, en la sentencia el Juez analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado; y, 5) Si considera que, superado lo anterior, aún existe falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. En consecuencia, la omisión de dar vista al quejoso con la complementación de la fundamentación y motivación expresada en el informe justificado, para que amplíe su demanda, en lo que respecta a esa complementación, que origina que el Juez de Distrito no se pronuncie en la sentencia en relación con la reiteración o no del acto reclamado, sin posibilidad de cercioramiento efectivo sobre la incidencia real de éste en la esfera jurídica del impetrante, es decir, únicamente desde una perspectiva meramente anulatoria y no reparadora, constituye una violación a las leyes del procedimiento de amparo, así como al principio de efectividad de las sentencias, que trasciende al resultado del fallo y obliga a reponer el procedimiento para subsanar dicha omisión.

Registro: 2007292

Jurisprudencia: 1a./J. 43/2014 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.

Cuerpo: Una vez que en un proceso penal se ha condenado a la reparación del daño, por regla general no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la misma acción y el mismo daño. En este sentido, debe señalarse que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito no tiene una "naturaleza distinta" a la responsabilidad civil objetiva. No obstante, en el supuesto antes señalado, excepcionalmente podrá acudir a la vía civil cuando pueda apreciarse claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal, de tal manera que la acción de reparación de daño en la vía civil pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de una regulación más favorable para la víctima de la cuantificación del daño. Desde luego, dicha excepción no implica que en este supuesto el ofendido pueda hacer exigible la reparación del daño en la vía civil de manera completamente autónoma. La cantidad que eventualmente se conceda por concepto de reparación del daño en el proceso civil deberá descontar la indemnización que se haya cubierto con motivo de la condena decretada en el proceso penal.

Registro: 2008437

Tesis: 2a. V/2015 (10a.).

Órgano judicial: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.

Cuerpo: La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada.

Registro: 2008747

Tesis: 1a. CXVII/2015 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA DE SUS MÉDICOS. CARGA DE LA PRUEBA.

Cuerpo: En los casos de responsabilidad civil de los hospitales privados, derivada de la negligencia de sus médicos, resulta excesivo establecer que el usuario del servicio de salud debe demostrar la relación laboral o profesional entre aquéllos y el hospital para que proceda la responsabilidad civil de ambos, pues no sólo llevaría la carga de ser víctima de la mala praxis o del acto que motivó el daño, sino que judicialmente sería revictimizado, al obligársele a probar una cuestión fuera de su alcance. En esas condiciones, los usuarios de los servicios de atención médica, así como sus familiares, están en una condición de desventaja por el desconocimiento del personal del hospital que tiene la calidad de empleado y la de independiente, pues no están enterados de las complejidades técnicas de los acuerdos contractuales y de empleo entre el hospital y el personal que opera ahí, al contrario del hospital, que sí tiene conocimiento y, además, decide cómo organizarse y representarse. De ahí que el usuario de los servicios de salud privada, al estar en una posición de desventaja frente a la institución médica, no tiene la carga de la prueba.

Registro: 2009238

Tesis: I.18o.A.6 K (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INICIO DEL PLAZO EN DAÑOS DE CARÁCTER FÍSICO O PSÍQUICO A LAS PERSONAS.

Cuerpo: El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece dos plazos para que opere la prescripción de la acción para demandar esa responsabilidad, a saber, un año -contemplado en el primer enunciado de su primer párrafo- en el caso de lesión patrimonial, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; y dos años -previsto en el segundo enunciado de ese mismo párrafo- cuando se trate de daños de carácter físico o psíquico a las personas. No obstante, respecto del último plazo, el artículo en comento no establece a partir de qué momento empieza a computarse, por lo que de una interpretación realizada con base en el principio pro homine o pro persona, y a fin de dar certidumbre jurídica tanto al particular como al Estado, debe concluirse que es aplicable el mismo criterio establecido para el supuesto del primer enunciado de la aludida porción normativa (a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese producido la lesión o de que hubiesen cesado sus efectos lesivos si fuesen de carácter continuo). Así, cuando se reclame la responsabilidad derivada de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese producido la lesión o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Registro: 2009488

Tesis: 2a. LIII/2015 (10a.).

Órgano judicial: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Cuerpo: El análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado permite establecer que las autoridades facultadas para resolver, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, sobre la reparación del daño causado por la actividad irregular del Estado, deben observar dos principios fundamentales para determinar, en su caso, el monto del pago respectivo. El primero consiste en que la indemnización debe corresponder a la reparación integral del daño; se trata de un imperativo fundado en el derecho internacional público conforme al cual toda violación a una obligación del Estado que produzca un daño importa un deber de repararlo adecuadamente. El segundo consiste en no tasar el daño causado conforme a la pobreza o riqueza de la víctima, toda vez que la reparación debe dejarla indemne. En esa lógica, tanto en la vía administrativa, como en la jurisdiccional, las autoridades que conozcan del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado deben observar tales axiomas al emitir las resoluciones reparadoras de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular del Estado.

Registro: 2009577

Tesis: I.1o.A.108 A (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR.

Cuerpo: En el ámbito administrativo, la actividad estatal se materializa fundamentalmente a través de actos concretos mediante los cuales la autoridad crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva. Para su validez, es necesario que reúnan los requisitos de existencia y de legalidad, como son sujeto, objeto, forma y voluntad, por una parte, y competencia, fundamentación y motivación, por otra. En caso de que ese tipo de actos sean sometidos a revisión jurisdiccional y se compruebe que no reúnen dichos requisitos, quedará evidenciada su ilegalidad y será procedente declarar su nulidad. Por otra parte, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a una indemnización surge con motivo de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular, característica que no guarda identidad con la ilegalidad de un acto, en tanto que la primera acontece en un contexto totalmente ajeno a las facultades de las autoridades, mientras que la segunda se refiere a los actos emitidos al amparo del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa, es decir, el concepto de irregularidad es más restringido que el de ilegalidad. De este modo, aun cuando toda actividad irregular del Estado es ilegal, con independencia de que exista o no declaración judicial o administrativa en ese sentido, no todo acto declarado inválido constituye actividad irregular. Conforme a estas explicaciones, la actuación administrativa ilegal, así declarada en sede jurisdiccional, no puede, por sí misma, dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino únicamente su actuación irregular, ya sea porque determinado acto autoritario se emitió sin que existieran atribuciones para tal efecto, o bien, en absoluto desapego de las reglas aplicables, causando daños a los particulares que no tenían obligación jurídica de soportar.

Registro: 2009628

Tesis: VI.3o.A.1 CS (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.

Cuerpo: El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

Registro: 2009990

Jurisprudencia: P./J. 35/2015 (10a.).

Órgano judicial: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RECONOCIDO EN EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Cuerpo: De la Observación General número 13, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en relación con el artículo 7, apartado d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales deriva que la separación de algún docente de su empleo cuando no acredite las evaluaciones respectivas se encuentra plenamente justificada, en tanto tiene como finalidad garantizar los derechos de los educandos a recibir un servicio educativo de calidad impartido por docentes calificados, a efecto de cumplir con la característica de "disponibilidad" a que se refiere la observación. En consecuencia, si las disposiciones convencionales prevén la posibilidad de que los docentes sean removidos cuando no acrediten las evaluaciones respectivas para garantizar con ello una educación de calidad y los artículos 52, 53, octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente prevén la misma posibilidad para alcanzar igual

finalidad, se concluye que su contenido coincide con las disposiciones de la convención referida y, por ende, no vulneran el derecho humano a la estabilidad en el empleo. Máxime que las medidas implementadas por los artículos de la citada ley general persiguen un fin constitucionalmente válido, y resultan idóneas, necesarias, así como proporcionales a dicho fin.

Registro: 2010166

Jurisprudencia: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

Cuerpo: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

Registro: 2010341

Tesis: 1a. CCCXXXIII/2015 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR.

Cuerpo: Para que se acredite responsabilidad civil por el bullying que sufrió un menor, deberá corroborarse: (1) la existencia del bullying; (2) el daño físico o psicológico; y (3) el nexo causal entre el bullying y el daño. Cuando se demande a la escuela deberá probarse, además, (4) la negligencia del centro escolar. Ahora bien, el segundo elemento constitutivo del estándar, el daño moral, se actualiza por toda la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima como consecuencia del acoso escolar. En este sentido, se acreditará el daño moral del niño por

bullying cuando se demuestren diversas agresiones que incluso siendo en sí y por separado leves, terminen produciendo menoscabo a la integridad moral al ejecutarse de forma reiterada, sistemática y habitual, de tal suerte que impliquen alteraciones psicoemocionales que repercutan en los ámbitos social, afectivo y académico de un menor de edad.

Registro: 2010387

Tesis: I.9o.P.103 P (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: DEMANDA DE AMPARO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN RESTRINGIR EL ACCESO A UN FAMILIAR DEL INculpADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR ESTIMAR EL JUEZ DE DISTRITO QUE NO SE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CIERTA E IRREPARABLE DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE AQUÉL.

Cuerpo: Es ilegal que el Juez de Distrito deseche de plano la demanda de amparo, en la cual el acto reclamado se hizo consistir en la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario por la que pretende restringir el acceso a un familiar del inculpado (quejoso) al centro de reclusión en el que está privado de la libertad, por estimar que dicho acto no supone una afectación cierta e irreparable de sus derechos sustantivos, ya que de una interpretación sistemática de los artículos 1o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, las personas que se encuentran privadas de su libertad tienen derecho a comunicarse mediante el régimen de visitas, el cual está encaminado a facilitar la reinserción social y familiar de los internos, contrarrestar los efectos nocivos del internamiento y favorecer los vínculos sociales. Por tanto, con dicha medida restrictiva el quejoso puede sufrir una afectación cierta e irreparable en sus derechos sustantivos, en particular, el denominado "contacto con el mundo exterior", adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", y que en atención al principio de reinserción social es necesario para su tratamiento.

Registro: 2011330

Tesis: I.9o.A.69 A (10a.)

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LESIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ADICIONÓ ESE DERECHO, PUES VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Cuerpo: El derecho a una indemnización por la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, fue adicionado al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002 -prerrogativa contenida en el último párrafo del numeral 109 constitucional, con motivo de la diversa reforma difundida en el señalado medio el 27 de mayo de 2015-. Por otra parte, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, por lo que sus reformas pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridas hacia el pasado, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la propia Norma Suprema, es decir, la reforma que prevé la posibilidad de obtener una indemnización por la actividad irregular del Estado puede operar sobre hechos ocurridos en el pasado. En consecuencia, si a la fecha en que entró en vigor la adición al artículo 113 referido, éste no contenía plazo de prescripción para reclamar la indemnización por la actividad irregular del Estado, y a esa data ya había ocurrido la lesión que se reclama, entonces, es inaplicable el establecido en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado -reglamentaria del precepto 113 citado-, ya que la aplicación de esa disposición posterior que modificó o condicionó ese derecho, violaría el principio aludido, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se actualizaron sus componentes, por lo que éstos no quedan supeditados a las modalidades señaladas en la ley ulterior.

Registro: 2011387

Tesis: 1a. C/2016 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA.

Cuerpo: Un derecho primordial de los menores radica en no ser separado de sus padres, a menos de que sea necesario en aras de proteger su interés superior. Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta se encomienda a los padres, ello es en beneficio de los hijos, ya que se dirige a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente; así, aunque para dar cumplimiento a la función que se les encomienda a través de la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; de ahí que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, definió en la Observación General No. 8 el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto; no obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación como formas de castigos

a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación. Además, destacó que no incumbe a dicha Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse u orientar a sus hijos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. De lo anterior se concluye que el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, cuando es objeto de violencia por alguno de éstos. Ahora bien, dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

Registro: 2011482

Tesis: 1a. CXIX/2016 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL.

Cuerpo: Existe una postura casi unánime sobre la naturaleza civil de la reparación del daño derivada de la comisión de un delito prevista en los códigos penales, de acuerdo con la cual, su fundamento sería el mismo que el de la responsabilidad aquiliana. Ahora bien, la reparación del daño en materia penal satisface tanto una función social, en su carácter de pena o sanción pública, como una privada, en la medida en que también contribuye a resarcir los intereses de la persona afectada por la acción delictiva. En ese sentido, la reparación del daño implica una sanción pública o una pena, al cumplir una función social que es exigible de oficio por el Ministerio Público; sin embargo, ello no elimina su finalidad primordial, consistente en resarcir a las víctimas u ofendidos de un delito de las afectaciones a sus bienes jurídicos. Así, la denominada responsabilidad civil ex delicto constituye una parte de la responsabilidad civil extracontractual, la cual se caracteriza porque el hecho ilícito que la genera es también constitutivo de delito.

Registro: 2011485

Tesis: 1a. CXXI/2016 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN LA VÍA PENAL.

Cuerpo: El hecho de que la reparación del daño se encuentre prevista en los códigos penales y se reclame a través del ejercicio de la acción penal, no excluye o elimina el carácter civil de la misma. En ese sentido, para determinar si es procedente dicha reparación, es necesario acreditar los mismos elementos de la responsabilidad civil extracontractual, con independencia del código que la regule, a saber: a) el hecho ilícito; b) el daño; y, c) el nexo causal entre el hecho y el daño. Ahora bien, tratándose de la vía penal, algunos de estos elementos se encuentran determinados por la existencia del delito y la responsabilidad penal. Así, al probarse el delito puede considerarse también acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil. Lo mismo sucede tratándose de la existencia del daño y el nexo causal entre el hecho y daño, los cuales pueden tenerse igualmente por demostrados al confirmarse la responsabilidad penal y el carácter de la víctima. En todo caso, será la intensidad del daño, mas no su existencia, la que deberá ser probada en juicio.

Registro: 2011486

Tesis: 1a. CXX/2016 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL.

Cuerpo: Toda indemnización correspondiente a la reparación del daño debe ser justa e integral. Tal alcance cobra mayor relevancia cuando se trata de reparar los daños y perjuicios que ha sufrido la víctima del delito, en tanto que el derecho a la reparación se encuentra previsto expresamente en la Constitución General y tomando en consideración que el hecho ilícito que da lugar a la reparación constituye un delito y no un simple evento dañoso. Así, el derecho fundamental de las víctimas a ser resarcidas por los daños derivados de un delito, contenido en el artículo 20 de la Constitución General, debe interpretarse como el derecho de la víctima del delito a una indemnización "justa". Esto es, proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las directrices y principios que han establecido los organismos internacionales en la materia.

Registro: 2011487

Tesis: 1a. CXXV/2016 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Cuerpo: El artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal establece que, dependiendo del tipo del delito, el daño puede ser de dos especies: patrimonial y/o moral. Estos conceptos no son excluyentes entre sí, sino que ambos deben ser indemnizados. El daño patrimonial consiste en todas las pérdidas

económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño, así como los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que la víctima hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Por su parte, el daño moral está determinado por el carácter extrapatrimonial de la afectación, la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. Así, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto que son afectaciones a intereses no patrimoniales.

Registro: 2011534

Tesis: 1a. CXXXII/2016 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Cuerpo: El artículo 42, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluye el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima. Sin embargo, dicho ordenamiento no precisa qué otros elementos deben considerarse para reparar las afectaciones de este tipo. Ahora bien, esta Primera Sala ha determinado que para fijar la indemnización económica derivada del daño moral, deben analizarse: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; (ii) el nivel de gravedad del daño; (iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral; (iv) el grado de responsabilidad del responsable, y (v) la capacidad económica de este último. Si bien es cierto que estos factores derivan de la interpretación de la legislación civil, los mismos pueden ser referentes útiles para lograr una reparación integral, en tanto la entidad del daño moral es la misma, con independencia del código en que se encuentre regulado.

Registro: 2012154

Tesis: I.18o.A.19 A (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MONTO DE LA RECLAMADA DEBE ACREDITARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y NO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.

Cuerpo: Cuando en un juicio contencioso se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado, el órgano jurisdiccional podrá reconocer un derecho subjetivo del actor, consistente en la indemnización por la lesión injustificada que sufrió en su persona o en sus bienes por la actividad administrativa irregular, siempre que los datos, pruebas y actuaciones provenientes de la sede administrativa se lo permitan, toda vez que con base en los principios y reglas que rigen la distribución de la carga probatoria, en ese tipo de procedimientos, corresponde al reclamante acreditar ante la autoridad administrativa (y no en la vía jurisdiccional) el daño efectivamente sufrido, evaluable económicamente e individualizado en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad irregular de aquélla. Así, el particular podrá acudir al juicio a impugnar la legalidad de la resolución que

no satisfizo sus intereses, ya sea porque negó la responsabilidad o porque estima incorrecto el monto indemnizatorio. Por tanto, la litis en el juicio contencioso consistirá en dilucidar, en principio, si la autoridad acreditó fehacientemente la regularidad de su actuación en el procedimiento de origen, traducida en la prestación de un servicio público eficiente o, en su caso, la concurrencia de eximentes de responsabilidad y, en caso contrario, la Sala del conocimiento deberá anular el fallo administrativo, reconocer el derecho subjetivo del actor a una indemnización y fijar su monto, para lo cual, necesariamente, deberá atender a la cuantía de los daños y perjuicios que éste hubiese acreditado en sede administrativa. En este contexto, resulta incongruente el fallo que ordena a la autoridad demandada calcular, en la etapa de ejecución, el monto de la indemnización, dado que, precisamente, tanto la valoración del daño o perjuicio ocasionado con motivo de una actividad estatal irregular, como la determinación del monto de la indemnización, son elementos inherentes y esenciales de la sentencia, por disposición expresa del artículo 50-A, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro: 2012269

Tesis: I.18o.A.1 CS (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES).

Cuerpo: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), estableció la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; de ahí que éstos también son sujetos de vinculación solidaria para responder de aquéllos (horizontalidad de los derechos) en ciertas situaciones y en condiciones de solidaridad con la actividad desplegada y regida por el Estado. Ahora, de acuerdo con el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el cual debe garantizarse por aquél, y definirse en la ley tanto las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, como la participación de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Adicionalmente, con base en los artículos 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24, numerales 1 y 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, 28, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 14, numeral 2, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 15, de noviembre de 2002 y por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas en la resolución A/HRC/12/L.19, de 25 de septiembre de 2009, el cumplimiento de los fines y objetivos vinculados con el derecho al agua no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también a establecer legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho relativo. Así, en la ley secundaria pueden establecerse ciertas cargas solidarias para los particulares, pues esas medidas son acordes con la obligación de garantizar el derecho fundamental mencionado y

pueden vincular a éstos a participar con el Estado en su cumplimiento, mientras esto no llegue al grado de transmitir o transferir las obligaciones propias de éste a los particulares y siempre que las medidas de colaboración solidaria sean objetivas, razonables y no resulten ruinosas.

Registro: 2012442

Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.

Cuerpo: Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Registro: 2012445

Tesis: 1a. CCXVI/2016 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Cuerpo: La reparación del daño en materia penal es una sanción pecuniaria que el juzgador debe imponer al individualizar la pena al sujeto activo del delito, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé el catálogo de penas, entre las que se encuentran las sanciones pecuniarias. A su vez, de los numerales 37, 42 a 45 y 47 del código citado, se advierte que entre las sanciones pecuniarias se ubica la reparación del daño, así como su naturaleza jurídica y la forma en que el juez de proceso debe fijarla al individualizar la pena. Así, la reparación del daño en materia penal constituye una "pena" o "sanción pública" impuesta al gobernado o imputado mediante una sentencia y, por ende, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación deben regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia. En efecto, la reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual pues, por un lado, satisface una función social, en su carácter de pena y, por otro, satisface una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito,

con motivo de su comisión, lo que trae, a su vez, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal. Lo anterior, independientemente de si la víctima u ofendido decide ejercer una acción particular, en virtud de que ambas reparaciones (aun con un mismo origen) son autónomas y pueden subsistir una y otra, pues la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se haya sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, antes bien, subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil, ya que aun cuando ambas pudieron tener el mismo origen, su naturaleza es distinta.

Registro: 2012630

Tesis: I.3o.P.49 P (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.

Cuerpo: Congruente con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 358, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.", este Tribunal Colegiado de Circuito considera que si la sentencia reclamada fue dictada por una autoridad incompetente por razón de fuero, es obvio que no se respetó el debido proceso, por lo que dicho fallo no puede considerarse una resolución incontrovertible con calidad de cosa juzgada; luego, el hecho de que por esa circunstancia en el juicio de amparo directo se ordene la reposición del procedimiento, no transgrede la prohibición constitucional y convencional de doble enjuiciamiento (principio non bis in ídem), prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que es coincidente con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos de la Masacre de La Rochela vs. Colombia (sentencia de 11 de mayo de 2007), y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala (sentencia de 22 de noviembre de 2004), en donde consideró que una sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada cuando alcanza su definitividad a partir del total respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, la concesión del amparo para el efecto de dejar insubsistente la resolución impugnada y dictar otra en la que la responsable declare su incompetencia, impide la existencia de un pronunciamiento de fondo, por lo que no se presenta el supuesto de hecho imprescindible para declarar la transgresión al principio mencionado, como lo sostuvo el citado tribunal internacional en el Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú (sentencia de 25 de noviembre de 2004). Coincidente con lo expuesto, resulta también la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en donde determinó que la prohibición de doble enjuiciamiento no se aplica si el tribunal superior anula una condena y ordena la repetición del juicio. Lo anterior, en aras de salvaguardar el equilibrio que debe existir entre las partes para dilucidar sus respectivos derechos en un proceso justo ante autoridad competente. Lo que no ocurriría si el amparo solicitado se concede para otros efectos, en donde suelen desconocerse los derechos que también asisten a las víctimas u ofendidos del delito.

Registro: 2012784

Tesis: XVI.1o.A.109 A (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EL NUMERAL 14 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN LÍMITE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015.

Cuerpo: La responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el precepto constitucional citado, surge con motivo de los daños generados por su “actividad administrativa irregular”, la cual se entiende como aquella que genera un daño que el particular no tiene el deber jurídico de soportar por actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Frente a esa obligación del Estado de responder por los daños que cause en los bienes o derechos de los gobernados, se encuentra el derecho de éstos a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, y si bien ésta es determinada, lo que persigue la norma es lograr la reparación integral en atención, precisamente, a las particularidades del caso, es decir, su monto no debe establecerse de manera previa a la afectación. Por su parte, el numeral 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato señala que el monto de la indemnización por daño moral no podrá exceder la tercera parte del daño material. En estas condiciones, la finalidad del legislador al fijar ese límite no encuentra justificación en el proceso legislativo de la norma, pues de la exposición de motivos y de lo argumentado por la comisión dictaminadora, se observa que el tope máximo se hace depender del artículo 1406 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por ser el ordenamiento jurídico que proporcionó los elementos necesarios para calcular los montos de las indemnizaciones para el caso del daño moral; sin embargo, esa remisión no hace que reúna las características de ser objetiva y constitucionalmente válida, pues no se explica la razón por la cual es que, para el caso de la responsabilidad administrativa, el daño moral debe limitarse, precisamente, a la tercera parte del daño material; ello, aunque su implementación tenga su génesis en el derecho civil. Por tanto, el artículo 14 aludido, al fijar un límite máximo para la indemnización por daño moral, viola el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, pues no persigue una finalidad constitucionalmente válida, al no indicarla en el proceso legislativo; además, propicia que los daños mayores a esa tercera parte no sean reparados por el sujeto responsable y que se tasen de igual manera aquellos cuyas indemnizaciones merezcan determinarse con una cuantía mayor o, incluso, con una menor, sin importar las diferencias que existan en el grado de responsabilidad del Estado y la naturaleza de los derechos lesionados.

Registro: 2012993

Tesis: 2a. CX/2016 (10a.).

Órgano judicial: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL.

Cuerpo: La función “regular” del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa consiste en realizar “las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado” a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal; en esa tesitura, la realización de esas diligencias, debe considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman su actuar por lo que, con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir los Jueces Federales respecto de la inocencia o culpabilidad de los procesados, no podría atribuírsele el carácter de actividad administrativa “irregular” o “anormal”, pues basta con que haya cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. En efecto, con independencia de que en la sentencia definitiva se declare la inocencia de los indiciados, ello no conlleva, en sí y por sí mismo, la demostración jurídica de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previa resultan irregulares, pues en esa etapa pre-procesal, basta con que los indicios sean suficientes para sustentar el estándar de “probable” responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos y del cuerpo del delito. Estimar lo contrario implicaría que el solo hecho de que los Jueces emitan una sentencia absolutoria, obligaría a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado siempre deba otorgarse una indemnización por la actividad administrativa irregular, a pesar de que el Ministerio Público de la Federación hubiese cumplido con sus funciones constitucionales y legales de argumentar sólidamente –con base en los indicios recabados y las diligencias investigadoras realizadas- las razones por las que en la causa en cuestión se advirtió la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión.

Registro: 2012997

Tesis: 2a. CIX/2016 (10a.).

Órgano judicial: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

Cuerpo: La privación de la libertad no es un acto que compete a la autoridad administrativa, sino a la jurisdiccional, quien cuenta con las facultades de emitir, precisamente, las resoluciones que incidan en la libertad de los indiciados, ya sea mediante la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o por sentencia definitiva que los condene a la privación de su libertad por la comisión de delitos. En efecto, el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público, la cual deberá contener una relación sucinta de los

hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictivos. Por otra parte, el artículo 163 del ordenamiento referido faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta solo los hechos materia de la consignación. Es decir, es al juzgador a quien compete, atendiendo a las actuaciones de la averiguación previa y a los hechos que de ellas se deriven, determinar la situación jurídica del inculpado. Finalmente, por lo que hace a la sentencia condenatoria que tenga como pena la privación de la libertad, el juzgador tiene la obligación de plasmar mediante una sólida argumentación las razones por las cuales se corrobora fehacientemente que en los hechos existió una conducta típica, antijurídica y culpable imputada al sentenciado; determinación jurisdiccional que solo puede ser producto de un proceso donde la vigencia del derecho a la defensa adecuada permita refutar las pruebas aportadas por las partes. En esa tesitura, resulta inconcuso que el daño reclamado por el particular consistente en la privación de su libertad es una resolución estrictamente jurisdiccional y, por ende, la lesividad que en todo caso derivó de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión dictados dentro de la causa penal son determinaciones que se encuentran fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, al relacionarse con funciones materialmente jurisdiccionales.

Registro: 2012998

Tesis: 2a. CVIII/2016 (10a.).

Órgano judicial: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE DIVERSAS PRUEBAS RECABADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE HAYAN DECLARADO ILÍCITAS POR EL ÓRGANO JUDICIAL, NO SE TRADUCE EN UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

Cuerpo: Los hechos generadores de la responsabilidad patrimonial del Estado son, precisamente, los que derivan de las actividades administrativas vinculadas de manera directa, clara y fehaciente con la generación del daño a los particulares. Por tanto, el hecho de que en sede jurisdiccional se considere que diversas pruebas recabadas por el Ministerio Público de la Federación incumplen con los requisitos técnicos-jurídicos para su apreciación en el proceso penal y, por ende, que no son dables de analizar por el tribunal responsable, no conlleva al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues en esos casos no se está ante la actualización de una responsabilidad objetiva, esto es, que se haya actualizado una vinculación directa entre la lesividad reclamada y su hecho generador, al tratarse de la justipreciación por parte de un órgano judicial respecto al cumplimiento de diversas formalidades del proceso. Lo anterior no implica que los agentes del Ministerio Público no puedan ser sujetos de responsabilidad penal o administrativa, o que deba eximirseles de la reparación del daño en otras vías, sino únicamente significa que la declaratoria de ilicitud de pruebas por incumplirse diversos criterios formales, no se traduce en un daño que pueda resarcirse mediante la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que su diseño institucional está proyectado a indemnizar las actuaciones estatales que configuren una responsabilidad del tipo objetivo lo que, como se ha expuesto, no acontece en esos casos.

Registro: 2012999

Tesis: 2a. CVII/2016 (10a.).

Órgano judicial: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

Cuerpo: De acuerdo con la tesis 2a. V/2015 (10a.) (*) sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nulidad del acto administrativo no presupone, por sí misma, el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues el legislador estableció un procedimiento específico para ello, establece los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse en aras de determinar si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular, precisamente, por esa actividad lesiva, el cual debe sustanciarse, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir indebidamente el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Como se advierte de lo anterior, la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, resulta válido aseverar que toda actividad administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, mas no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular; en tanto que la actualización de ésta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. Máxime que, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que la actividad administrativa irregular debe concebirse como aquella que se genera excepcionalmente, y que la “irregularidad” de la conducta no debe vincularse con su “ilicitud”, pues no son vocablos equiparables tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto ésta se proyecta a la responsabilidad objetiva y directa del Estado mexicano de reparar los daños ocasionados por los particulares y que no tengan la obligación jurídica de soportar, conforme a las bases y lineamientos instituidos en la propia responsabilidad patrimonial del Estado.

Registro: 2013355

Tesis: III.1o.A.34 A (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, ES INCONVENCIONAL.

Cuerpo: El artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado. Así, las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación de no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al regularlo y de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo. Por su parte, el artículo 11, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios fija las reglas conforme a las cuales debe calcularse el monto de las indemnizaciones

que el Estado pagará cuando genere daños a los particulares y, en específico, señala dos requisitos respecto al daño moral: a) la autoridad lo calculará de acuerdo con los criterios establecidos por el Código Civil local, para lo cual, considerará la magnitud del daño; y, b) no debe exceder del equivalente a tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona geográfica que corresponda, por cada reclamante afectado. Ahora, de una revisión de los tratados que nuestro país ha suscrito con la comunidad internacional, en la especie, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63, numeral 1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9, numeral 5), se advierte que no establecen un límite a la reparación moral o “reparación inmaterial”, como actualmente es llamada en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, pues destacan que lo relevante cuando se ha causado un daño o el incumplimiento de una obligación internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos, es volver las cosas al estado en que se encontraban, esto es, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser posible, determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Además, si atento a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente, pues coinciden con las libertades protegidas por los derechos del hombre, como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que son inseparables de su titular y, por ende, el Estado debe reconocerlos. Por tanto, el artículo 11, fracción II, citado es inconveniente, al establecer un tope máximo para la reparación moral o “inmaterial” del afectado, toda vez que resulta contrario a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en razón de que podría generar que con esa disposición de derecho interno se cumpliera parcialmente lo ordenado internacionalmente en materia de protección de los derechos humanos.

Registro: 2013423

Tesis: I.3o.P.51 P (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: MENORES QUE SON SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL CONVERGER SUS DERECHOS, DEBEN PONDERARSE CUIDADOSAMENTE LOS INTERESES DE CADA UNO, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN ADECUADA.

Cuerpo: Este Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 1o., 4o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando como base la línea jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al tema del principio del interés superior de los menores, considera que en caso de que en un procedimiento sustanciado dentro del sistema de justicia para adolescentes, tanto el sujeto activo como el pasivo del delito sean menores, todas las autoridades, servidores públicos que intervienen en la procuración y administración de justicia e instituciones, así como los particulares que actúan en su auxilio, deben respetar y proteger los derechos que a cada uno de ellos les asisten, así como observar los estándares contenidos en los criterios que son emitidos por los órganos de control constitucional. El espectro normativo-interpretativo protector de los menores no se agota atendiendo a los derechos de sólo alguno de ellos, ya sea a los del sujeto activo, o bien, a los del sujeto pasivo, sino que al converger los de ambos en un

procedimiento de dicha índole y en caso de conflicto, analizando caso por caso, deben ponderarse cuidadosamente los intereses de cada uno, con la finalidad de emitir una determinación adecuada, de conformidad con el párrafo 39 de la Observación General No. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (numeral 3, párrafo 1), aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en su sexagésimo segundo periodo de sesiones, de la Organización de las Naciones Unidas.

Registro: 2013689

Jurisprudencia: (I Región)8o. J/2 (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Cuerpo: Si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 27/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.", en la que consideró que no podía constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos, toda vez que no había sido esa la intención del legislador, también lo es que, acorde con la redacción del artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, al admitir la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten los alegatos respectivos o promuevan amparo adhesivo. Por tanto, en el nuevo ámbito temporal de la legislación de la materia, la intención del legislador fue incluir la figura jurídica de los alegatos dentro del juicio de amparo directo como un derecho procesal de las partes, con la finalidad de brindar una mayor concentración, en aras de lograr una justicia completa para cada uno de los involucrados en ese juicio y así respetar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dar oportunidad a las partes de fortalecer su punto de vista, por lo que el órgano colegiado, al emitir la sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de los alegatos, bajo ciertas reglas, pues soslayarlo iría en contra de la naturaleza del artículo 181 citado. En ese orden de ideas, si el alegante obtiene una resolución a su favor, serán inatendibles sus planteamientos, ya que por el sentido alcanzado en el fallo, es innecesario pronunciarse al respecto; lo mismo ocurrirá si en aquéllos se introducen aspectos en los que pretenda mejorar o alcanzar un beneficio mayor al ya obtenido, pues para ello debe promoverse el medio de impugnación idóneo; pero deberán tomarse en cuenta cuando aludan a causales de improcedencia, ya sea para desestimarlas o para declararlas fundadas pues, además, ese aspecto es una cuestión de orden público y estudio preferente, lo hagan valer o no las partes. Finalmente, cuando quien promueva los alegatos no obtenga una sentencia favorable o no se ubique en los supuestos anteriores, el tribunal podrá desestimarlos, remitiéndose a las consideraciones de la propia ejecutoria, o bien, mediante un pronunciamiento concreto al respecto.

Registro: 2013754

Tesis: VI.1o.A.100 A (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Cuerpo: El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales 23, fracción IX y 119 de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago.

Registro: 2014098

Jurisprudencia: 1a./J. 31/2017 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

Cuerpo: El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral

permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Registro: 2014343

Tesis: 1a. LV/2017 (10a.)

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO “GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”.

Cuerpo: La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que la Ley de Amparo no autoriza a establecer, como medidas de reparación, garantías de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana. No obstante partiendo de la idea de que si la finalidad de estas medidas es que, una vez que se ha declarado la violación, la persona afectada no vuelva a sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que, de hecho, deben reinterpretarse como garantías de no repetición. En primer lugar, la Ley de Amparo establece un régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias (artículos 182 a 198) y repetición del acto reclamado (artículos 199 a 200), que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión. Estas medidas, pese a constituir supuestos de satisfacción al buscar que se imparta justicia en cada caso, tienen una proyección colectiva que se asemeja a las garantías de no repetición, porque la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria. Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la ley consiste en la inaplicación de esa norma al caso concreto (artículo 78), lo que constituye una garantía de no repetición, toda vez que la inaplicación logra el objetivo

de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma. En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el remedio de la inaplicación de la norma al caso concreto; sin embargo, en este tipo de casos, es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares. Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la ley mencionada (artículos 231 a 235) también constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, porque al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros; en esta hipótesis, la sola emisión de una sentencia constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura.

Registro: 2014345

Tesis: 1a. LII/2017 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Cuerpo: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo puede decretarse una vez establecidos los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjetivo u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. De ahí que si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario cuya finalidad exclusiva es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los Jueces decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado, el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitutional torts o human rights torts). Ahora bien, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones. Sin

embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto. Por otro lado, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral. Por ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas.

Registro: 2014346

Tesis: 1a. LIV/2017 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO.

Cuerpo: Existen algunas medidas que pueden reinterpretarse para darle cabida a las medidas no pecuniarias de reparación en el marco de la Ley de Amparo, lo cual contribuye a consolidar la concepción del juicio de amparo como un auténtico mecanismo de protección de los derechos humanos, aunque sin dejar de lado la necesidad de considerarlo en conjunto con medios regulados con ese fin. En este sentido, las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción, pues al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a tal punto que, en la gran mayoría de los casos, las medidas restitutorias, junto con la declaratoria en cuestión, son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos. Por otro lado, en casos en que la violación a derechos humanos pueda ser constitutiva de algún delito, la vista que están obligados a dar los jueces de amparo a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables, también debe verse como una medida de satisfacción. En efecto, esta Primera Sala considera que cuando, en el marco de un juicio de amparo, los jueces y tribunales adviertan la posible actualización de hechos constitutivos de delitos, existe una obligación de dar vista oficiosamente a las autoridades competentes de dicha situación, de forma que éstas se encuentren en condiciones de iniciar las investigaciones correspondientes para aclarar la verdad de los hechos y, en su caso, castigar a los responsables. Finalmente, esta Primera Sala considera que cuando se acuda al incidente de cumplimiento sustituto y se opte por realizar un “convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional”, las partes pueden pactar reparaciones que no sean compensaciones económicas, como medidas de satisfacción, y los jueces de amparo pueden autorizarlas, siempre y cuando las autoridades responsables puedan obligarse a ello de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones y las citadas medidas de satisfacción no contravengan principios de orden público.

Registro: 2014698

Tesis: 1a. LXXXI/2017 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN Y CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).

Cuerpo: Esta Primera Sala ha sostenido que el derecho de las víctimas a participar y ser escuchadas en el juicio de amparo (incluso en su carácter de terceros) no debe limitarse a los aspectos relativos a la reparación del daño. De acuerdo con la interpretación sostenida por este alto tribunal, el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la verdad exige que la víctima u ofendido del delito sea llamada y escuchada en relación con otros aspectos del proceso penal, como sería la acreditación del delito, la atribución de responsabilidad y la individualización de las sanciones. De acuerdo con lo anterior, esta Sala estima que el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo abrogada, al señalar que tendrá el carácter de tercero perjudicado el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño “siempre que los actos reclamados afecten dicha reparación o responsabilidad”, resulta infraincluyente tratándose de la víctima u ofendido del delito, pues claramente excluye la posibilidad de reconocerle el carácter de parte dentro del juicio y, por tanto, de que sea debidamente escuchada y que esté en aptitud de hacer valer sus intereses, en aquellos casos en los que no se vea afectado, directa o indirectamente, el derecho a una justa indemnización. En ese sentido, a fin de no hacer nugatorios o restringir desproporcionadamente los derechos de las víctimas, el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, no debe leerse de manera literal o textual, sino de conformidad con el principio de acceso a la justicia, de tal manera que se permita su participación dentro del juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado, aun y cuando el acto reclamado no afecte o incida en la reparación del daño. En otras palabras, el operador jurídico debe tomar en consideración que la porción normativa que señala “siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad”, aunque pudiera ser constitucional en otros supuestos (por ejemplo, en el caso de aquellas personas que sin tener el carácter de víctimas u ofendidos del delito tengan derecho a la reparación del daño), no resulta aplicable tratándose de la víctima u ofendido del delito.

Registro: 2014863

Jurisprudencia: 2a./J. 112/2017 (10a.).

Órgano judicial: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Cuerpo: Del análisis del ordenamiento legal citado, se advierte que la víctima tiene expedito su derecho para solicitar la aplicación de los recursos contenidos en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en todos aquellos casos en que “no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía”; en ese sentido, el hecho de que “se haya dado por satisfecho” del

monto de reparación que se le haya asignado en otras vías, no impide que pueda acceder al fondo referido para obtener una reparación integral. Lo anterior es así, ya que el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable. En efecto, el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación, reconocido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que prevé que, en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

Registro: 2014992

Tesis: I.10o.P.14 P (10a.)

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EL INDICIADO SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE LA INDAGATORIA Y SU EXPEDICIÓN NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE PROPORCIONÁRSELA Y NO REQUERIRLO PARA QUE COMPAREZCA EN LAS OFICINAS MINISTERIALES PARA CONSULTAR DICHAS ACTUACIONES.

Cuerpo: El artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que el inculpado tiene derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, el cual también debe ser garantizado durante la etapa de averiguación previa, en términos de la fracción X, párrafo cuarto del propio artículo. Ahora bien, de una interpretación progresiva del precepto constitucional mencionado, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", es evidente que el acceso a las constancias que integran la averiguación previa, no puede limitarse a que el indiciado comparezca ante la autoridad para consultarlas, por lo que si él solicitó copia certificada de la indagatoria y su expedición no contraviene el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque no compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, el Ministerio Público debe proporcionarla. Lo anterior, porque de negar la petición y condicionar el derecho de defensa adecuada a comparecer en las oficinas ministeriales, impone una carga injustificada que violenta los principios de igualdad y equidad procesal al dificultar su ejercicio; además, el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), en el que se establece la reserva del acceso a las actuaciones, únicamente es aplicable para las personas ajenas a la investigación, y claramente el indiciado no lo es, aunado a que el artículo constitucional indicado establece que el indiciado puede imponerse de los autos de la averiguación.

Registro: 2015365

Tesis: I.7o.P.94 P (10a.)

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE CONDENA AL SENTENCIADO AL PAGO DE CIERTA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, Y DICHA SUMA SE CUANTIFICÓ TOMANDO COMO BASE UN PROMEDIO ENTRE DOS CANTIDADES, POR CERTEZA JURÍDICA DEBE ESTABLECERSE EL MONTO REAL EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESPECTIVO.

Cuerpo: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2005, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, debe acreditarse en éste; no obstante, especificó que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia. Entonces, si de la sentencia reclamada se advierte que la Sala condenó al pago de cierta cantidad por ese concepto y dicho monto fue cuantificado tomando como base un promedio entre dos cantidades, ese proceder genera incertidumbre jurídica; de ahí que el monto real a que asciende el pago por dicho concepto, por certeza jurídica deberá establecerse en la etapa de ejecución, a través del incidente respectivo.

Registro: 2015406

Jurisprudencia: PC.III.A. J/29 A (10a.).

Órgano judicial: Plenos de Circuito.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

Cuerpo: Acorde con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ajustarse a lo dispuesto en esa ley y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otra parte, en términos del artículo 27 del primer ordenamiento referido, los reclamos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado o de sus Municipios serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación. En consecuencia, como de conformidad con los artículos 21, 23 y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo indicada, opera la negativa ficta ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esa ley o en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se concluye que aquélla también se configura en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los casos en que los reclamos en esa materia no se resuelvan dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación, y dicha negativa es impugnada mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo local, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial mencionada, pues la negativa ficta debe entenderse emitida en cuanto al fondo del asunto y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, ya que su propósito es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta, además, porque de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo aludida, se entiende que resolvió lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.

Registro: 2016453

Tesis: VII.1o.A.2 CS (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: DERECHO DE PETICIÓN. EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

Cuerpo: En atención a que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, cuyo ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y condiciones que la misma establece, y el diverso 133 del propio ordenamiento prevé el principio de supremacía constitucional, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones de los Estados, “el breve término” a que están obligados los servidores públicos para responder la petición de cualquier persona, previsto en el artículo 8o. de la Norma Suprema, no puede interpretarse de forma complementaria o integrada con el plazo fijo de 45 días hábiles que tienen las autoridades del Estado de Veracruz para contestar una petición análoga, contenido en el artículo 7 de la Constitución Política Local, pues ello implicaría reconocer que los Constituyentes locales puedan interferir discrecionalmente en fijar los alcances de un derecho humano establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista razón válida que lo justifique, además de que no tendría coherencia interpretativa sistemática y, eventualmente, implicaría una violación a los preceptos 1o. y 133 aludidos, máxime que el derecho que tienen los peticionarios para que les contesten dentro del plazo de 45 días, sería restrictivo del correlativo para que obtengan una respuesta en “breve término”, entendido éste como un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias concretas que concurran en el asunto específico materia de petición, que deberá ser ponderado en cada caso particular.

Registro: 2016501

Tesis: I.9o.P.183 P (10a.).

Órgano Judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: AVERIGUACIÓN PREVIA. LA “PRUEBA DE DAÑO” PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.

Cuerpo: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el derecho de acceso a la información, determinó que la información reservada puede darse a conocer públicamente, mediante la elaboración de una “prueba de daño” -prevista en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- que consiste, medularmente, en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo

o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Lo anterior le permitió concluir que los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), transgreden el derecho humano de acceso a la información, al prever que la contenida en una averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse. Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, la averiguación previa no puede considerarse como información reservada o confidencial, ni justifica la negativa de expedirles copias de las constancias que la integran, porque hacerlo constituye una carga desproporcionada, incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, aunado a que las partes gozan de legitimación para intervenir en la fase procesal de referencia, a fin de acreditar sus pretensiones y tienen conocimiento de los hechos. La anterior interpretación es acorde con el artículo 1o. constitucional y con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", en el que determinó que la negativa de expedir copias del expediente de una investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa y que, por tanto, el Estado debe contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes."

Registro: 2016400

Tesis: I.10o.P.21 P (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LOS CONCEPTOS DE DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN ATIENDEN A FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS, POR LO QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, PROCEDE IMPONER EL PAGO DE AMBOS.

Cuerpo: La reparación del daño moral es una medida de compensación económica prevista en el artículo 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas, derivada de los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas u ofendidos, como el menoscabo de valores significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria. En tanto que la indemnización es una figura regulada en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código Penal para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México), de conformidad con su artículo 47, y que consiste en el pago que deberá realizarse a la víctima indirecta. En este contexto, la autoridad de instancia, al dictar la sentencia condenatoria por el delito de homicidio, puede imponer, entre otros conceptos, el pago de ambas, pues se itera, atienden a figuras jurídicas distintas.

Registro: 2016929

Tesis: 2a. XXXVIII/2018 (10a.).

Órgano judicial: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO POR EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR.

Cuerpo: El daño personal generado a un menor por negligencia médica, se traduce en una afectación directa a su bienestar físico que, a su vez, deriva en limitantes para llevar a cabo un proyecto de vida, así como para hacerse de ingresos suficientes, con lo cual, existe un lucro cesante; de ahí que la indemnización relativa debe cubrir el costo total del daño causado, entendido como el pago por los costos generados, así como por los que seguirán generándose en caso de que se trate de un daño de carácter permanente, debiendo contabilizarse también el costo de oportunidad de todas aquellas actividades que el afectado no podrá llevar a cabo durante su vida. Así, es necesario considerar las limitaciones al acceso a un empleo, a las posibilidades de tener medios de subsistencia y a otras cuestiones que constituyen el plan de vida de una persona, para cuyos efectos es necesario considerar la edad de la víctima, su expectativa de vida, su historial y atributos específicos, así como el tipo de daño causado. En ese sentido, la reparación integral debe remediar el daño causado, para lo cual, será necesario: a) definir el tipo de incapacidad en atención a criterios científicos, incluyendo el perjuicio causado al menor y cómo el daño impacta en su expectativa de vida; y, b) tomar en consideración la situación socioeconómica del menor al momento en el que se generó el daño, para lo cual, se calculan el costo de los alimentos para su manutención y cuidado durante toda su vida. Por tanto, el monto de la indemnización debe calcularse tomando como punto de partida su situación económica y su nivel de vida, para lo cual, se definen como parámetro de cálculo los alimentos que percibía al momento en que se generó el daño, cantidad que posteriormente debe multiplicarse por su esperanza de vida.

Registro: 2017315

Tesis: XXVII.3o.66 C (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN. DEBE CONTENER LAS CALIFICATIVAS DE SUFICIENTE Y JUSTA, PARA QUE EL AFECTADO PUEDA ATENDER TODAS SUS NECESIDADES.

Cuerpo: El derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria. Por tanto, una indemnización limitada a topes o tarifas por el legislador no es justa, porque es el Juez quien debe cuantificarla con base en criterios de razonabilidad, pues es quien conoce las particularidades del caso y, por ende, puede concretarla con justicia y equidad. En consecuencia, la reparación integral del daño, en los casos de indemnización, debe contener las calificativas de suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, de manera que le permita llevar una vida digna.

Registro: 2017736

Tesis: XXVII.3o.68 C (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES.

Cuerpo: La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el pago de la reparación del daño moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento. En otras palabras, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de la pérdida de la vida humana debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes, lo anterior se explica porque en términos del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la violación de un derecho humano surge la garantía de resarcimiento; sin embargo, en el caso del derecho a la vida, no es posible la restitución in integrum de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. En consecuencia, esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto el daño material como el moral, y para llegar a un monto adecuado sobre los daños sufridos por las víctimas, deben partir de los siguientes parámetros: a) Corresponder a cada una de las familias de las víctimas; b) Considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real; y, c) A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización.

Registro: 2018806

Tesis: 1a. CXCIV/2018 (10a.).

Órgano judicial: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.

Cuerpo: Al analizar la reparación integral del daño en casos que impliquen violaciones a derechos humanos, no se pone énfasis en el repudio de una conducta individual considerada antijurídica sino en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho. Así, resulta necesario precisar que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio constitucional de indivisibilidad de los derechos, pues para comprender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que éste pudo tener respecto de otros derechos. En efecto, la vulneración a un derecho humano puede traer como consecuencia la transgresión a otros, lo cual exige que el órgano jurisdiccional identifique todas las consecuencias del hecho victimizante, pues sólo así podrán identificarse los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar

el daño. En este sentido, la reparación de una violación a derechos humanos exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, su disminución, lo que implica que las distintas medidas que forman parte de lo que se conoce como reparación integral no deban valorarse bajo un esquema sucesivo, en el cual si una no funciona se intenta otra, sino a partir de un enfoque simultáneo, en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados. Ahora bien, dependiendo de la naturaleza del caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de medidas de distinta naturaleza, pues su viabilidad no es idéntica en todas las materias ni en todas las vías, no obstante, ello implica que se deban revalorizar las indemnizaciones de modo que se consideren justas o integrales. Así, las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso, incluyendo: 1) la extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales); 2) la posibilidad de rehabilitación; 3) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; 4) los daños materiales (ingresos y el lucro cesante); 5) los daños inmateriales; 6) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; 7) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; 8) su situación económica; y, 9) las demás características particulares. Por ello, el derecho a la reparación integral del daño en casos que afecten derechos humanos es incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y mínimos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso.

Registro: 2019925

Jurisprudencia: 2a./J. 60/2019 (10a.).

Órgano judicial: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Rubro: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO.

Cuerpo: Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 –actualmente 109– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular.

Registro: 2020486

Tesis: I.1o.P.166 P (10a.).

Órgano judicial: Tribunales Colegiados de Circuito.

Rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD.

Cuerpo: El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que prevé la obligación del Estado Mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos– y el numeral 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que ratificó el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008 y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, son los referentes que definen en el caso la concesión del amparo conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo; de manera que si en el juicio de amparo se demuestra la existencia de la violación de derechos humanos (los actos reclamados versan sobre la desaparición forzada de personas en sus dos vertientes como violación de derechos humanos y como delito en lo relativo a una investigación eficaz y oportuna), los efectos de la sentencia protectora, aun cuando la víctima haya recuperado su libertad, deben comprender las acciones correspondientes para materializar los derechos siguientes: 1) de conocer la verdad de las víctimas directas e indirectas, sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, como violación de derechos humanos y como delito, conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 2) a una reparación integral y a una indemnización justa y adecuada por dicha violación de derechos humanos, para lo cual, debe ordenarse que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realice esas gestiones, conforme a los artículos 1, 2, 27, 84, 88, 88 Bis y 96 de la citada legislación de víctimas, en la inteligencia de que no será obstáculo a lo anterior que el quejoso, por otras vías, haya recibido algún monto por concepto de reparación de dicho acto y manifestado su conformidad, por los razonamientos señalados en la jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.”, y al margen de las gestiones que ya se hayan iniciado, dado que esta concesión complementa cualquier petición con ese fin; 3) las garantías de no repetición, que consistirán en las que se indican en el artículo 75 de la Ley General de Víctimas, específicamente, las previstas en sus fracciones II y IV, que versan en la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima y la asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos –las que se estiman aplicables, pues las demás porciones normativas se refieren a cuestiones diversas; en efecto, las fracciones I y III de dicho numeral están referidas a un hecho delictivo y la V se refiere a que la transgresión de derechos fundamentales se hubiese efectuado bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, a menos que así se demuestre que ocurrieron tales hechos–; lo precedente, sin menoscabo de que la ejecutoria de amparo –que reconoce la violación de derechos humanos– y el procedimiento mismo de amparo constituyen la garantía de no repetición, por las razones que se indican en la tesis aislada 1a. IV/2017 (10a.), de título y subtítulo: “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO ‘GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN’.”



GLOSARIO

G

A

Actividad administrativa irregular, también conocida como daño patrimonial: Por principio general las autoridades pueden realizar sólo los actos para los que estén facultados de acuerdo con la ley. Se consideran irregulares los actos realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin respetar las reglas o los parámetros creados por la propia administración pública. A efecto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, la actividad administrativa irregular es aquella que causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o una justificación contemplada en la ley para legitimar el daño de que se trate.

Actividad jurisdiccional: aquella realizada por órganos con poder jurisdiccional. Por ejemplo, jueces, juezas, magistrados, y magistradas.

Actividad legislativa: aquella realizada por el poder legislativo. Por ejemplo, congresos estatales y Cámara de Diputados.

Acuerdo reparatorio: solución o salida alterna del proceso penal. Consiste en un acuerdo que pueden alcanzar la víctima u ofendido y el imputado con el fin de obtener una solución más rápida de la controversia; una de las consecuencias es que el Ministerio Público ya no pueda seguir investigando, es decir, se “cierra” la investigación; o, si el proceso ya estaba iniciado frente a juez o jueza, éste “se tiene por concluido”. Un acuerdo reparatorio tiene como consecuencia la finalización del proceso penal sin llegar a la etapa de juicio oral.

Admisión (V.gr. “La autoridad puede no admitir el recurso”, “si la autoridad admite la reclamación”): acto por medio del cual la autoridad jurisdiccional o administrativa inicia el trámite correspondiente a la acción presentada, ya sea un recurso, pruebas, etcétera, pues se entiende que ha cumplido con los requisitos necesarios.

Admisión de medios de prueba: Acto procesal dentro de la audiencia intermedia mediante el cual el juez o la jueza determina, con base en el respeto a las leyes sobre los requisitos necesarios, cuáles pruebas entre las que las partes ofrecieron se podrán desahogar en el proceso (ver “desahogar”). Por ejemplo, si se admitió un peritaje en materia de balística, acudirá el o la perito a audiencia para explicar todo lo relacionado con su peritaje.

Administración pública federal: Es una forma de organización del Estado mexicano, específicamente del Poder Ejecutivo, que se divide en centralizada y paraestatal. Por ejemplo, administración pública centralizada es la oficina de la Presidencia de la República, las secretarías de Estado -como la Secretaría de Economía, la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal, etcétera-. Un ejemplo de administración pública paraestatal es Petróleos Mexicanos.

Agente del Estado / agente estatal: Aquellos empleados o empleadas que son parte de la estructura estatal, ya sean autoridades administrativas o políticas. Por ejemplo, la policía y otras fuerzas de seguridad, fiscales y agentes migratorios.

Alegatos: expresión oral o escrita de los argumentos de las partes involucradas en algún asunto, donde se expresan sus pretensiones; generalmente se presentan con anterioridad al dictado de la resolución o sentencia que resuelva el fondo del asunto o de manera definitiva.

Amonestación: Sanción disciplinaria que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla para casos de responsabilidades administrativas no graves, las cuales pueden ser impuestas por las Secretarías de la Función Pública (federal y locales) y los órganos internos de control. La amonestación puede ser pública o privada y consiste en que el servidor o la servidora pública reciba una advertencia para corregir la conducta objeto de la amonestación a fin de que no vuelva a cometerla.

Análisis de contexto: en el ámbito de derechos humanos, es el análisis del entorno en el cual sucedieron los hechos, las circunstancias en las cuales ocurrió la violación más allá del caso concreto. Se nutre de información proveniente de libros, artículos académicos, trabajos periodísticos, informes de organismos y de organizaciones nacionales e internacionales, entre otras fuentes. Con el análisis de contexto se detectan aspectos relevantes como los patrones en la violación a derechos humanos o la actuación de determinadas corporaciones en dichas violaciones, pero también la forma de abordarlas y atenderlas.

Apelación: es un recurso que se presenta en contra de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional al estar inconforme con ésta, con el objetivo de que un órgano de grado o jerarquía superior estudie el asunto y lo resuelva. En la resolución de apelación se analizan cuestiones de legalidad, es decir, si la resolución con la que se está inconforme se encuentra apegada a la ley.

Apersonarse: acto por medio del cual una persona, grupo de personas o colectividad se hace presente formalmente en un proceso, con la intención de ser parte de éste y poder ejercer los derechos y acciones correspondientes.

Asesor / asesora jurídica: Licenciada/o en Derecho particular o de oficio que asesora y representa a las víctimas durante el procedimiento penal. Por ejemplo, la víctima de un delito cuenta con una *asesora jurídica*, mientras que la persona señalada por cometer ese delito cuenta con una *defensora*.

Atención psicosocial: es un tipo de atención dirigida a personas, grupos de personas o colectivos con un enfoque psicosocial, dirigida de manera frecuente -pero no exclusivamente- a víctimas y sobrevivientes de violaciones a derechos humanos, así como víctimas del delito y sus familias. El enfoque psicosocial "está encaminado hacia la transformación de la sociedad y la liberación, ha de contribuir al desvela-

miento de [l]a violencia, sus fundamentos y objetivos, del mismo modo que fortalece el justo ejercicio del derecho a la salud y de los derechos humanos en general”⁴⁵¹; este tipo de atención incluye “el análisis del contexto sociopolítico y sus raíces económicas, desvela las relaciones de poder que subyacen en las experiencias de la persona, en sus lazos sociales, en su visión del mundo, así como en el lugar en que se ubica la estructura social”⁴⁵². También se ha entendido como un proceso cuyo objetivo es mitigar el impacto de la violencia y favorecer la mitigación de daños psicosociales, tales como “negación, confusión, parálisis, aislamiento, ansiedad, rabia, irritabilidad”, etcétera.⁴⁵³

Auto de apertura a juicio oral: momento procesal penal por el cual culmina la fase y la audiencia intermedia; es dictada por el juez o la jueza de control y en dicho dictado indica el Tribunal de enjuiciamiento que celebrará la audiencia de juicio oral, quiénes son los acusados, los hechos materia de la acusación, los medios de prueba que se desahogarán, las persona que serán citadas a la audiencia de debate, las medidas cautelares, entre otros aspectos. Con lo anterior se da inicio a la fase de juicio oral, que culminará con una decisión sobre la inocencia o la culpabilidad de la persona.

B

Bienes jurídicos colectivos: bienes reconocidos y protegidos por el derecho que no pertenecen a algún particular, sino a la colectividad, y cuya lesión es sancionada por las leyes penales y es considerada delito. Los bienes jurídicos colectivos incluyen el medio ambiente y el sistema financiero.

C

Caso fortuito: causa que origina la ausencia de responsabilidad administrativa y que se refiere a “la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro”.⁴⁵⁴

Coadyuvante / coadyuvancia: en materia penal es un derecho de la víctima u ofendida que implica -entre otras- la posibilidad de presentar datos y medios de prueba al Ministerio Público durante la investigación del delito y el proceso; es decir, contribuye con el Ministerio Público a fin de velar por sus propios intereses.

⁴⁵¹ SOUZA, Liliana (Coord.) *Claves hacia el acompañamiento psicosocial. Cuadernillo principal*. Aluna Acompañamiento psicosocial, AC. México, 2015. Pág. 9.

⁴⁵² “Atención psicosocial a víctimas”. Ministerio de Salud y Protección Social. República de Colombia, disponible en: <http://bit.ly/2MJA1ML>

⁴⁵³ SOUZA, Liliana (Coord.) *Claves hacia el acompañamiento psicosocial. Cuadernillo principal*. Aluna Acompañamiento psicosocial, AC. México, 2015. Pág. 10 y 11.

⁴⁵⁴ Número de registro: 2003142. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA. T.C.C.; I.4o.A.38A(10a.)

Compensación subsidiaria: en materia penal es una compensación que cubre el Estado cuando existe una imposibilidad de que la persona responsable de cometer el delito pueda reparar a la víctima. Por otra parte, también se entiende como una compensación que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Federal puede cubrir en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal cuando se cumplan diversos requisitos contenidos en la Ley General de Víctimas.

Confesional (V.gr. "Excepto la confesional de las autoridades"): es un tipo de prueba que consiste en la declaración y reconocimiento de hechos propios de quien la emite y que se le han atribuido, relacionado con los hechos alegados.

Consignación: término empleado en el sistema mixto (anterior al actual, que es el sistema acusatorio). Es el acto con el cual el Ministerio Público ejerce acción penal ante el juez o la jueza, cuando considere que tiene pruebas suficientes de que existen hechos posiblemente constitutivos de delito y éstos son atribuibles a persona o personas determinadas. Puede ser sin detenido o con detenido; en el primer caso es con el objetivo de solicitar una orden de aprehensión u orden de comparecencia, mientras en el segundo la persona detenida queda físicamente a disposición del juez o de la jueza para que ésta defina la continuación o no del proceso.

Contraria a la moral y al derecho (V.gr. "prueba"): Son pruebas contrarias a la moral las pruebas que el juez o la jueza estime que, en un dado momento histórico, van en contra del sentido moral común. Por lo tanto, es un concepto fluido y susceptible de cambiar en el tiempo. Pruebas contrarias al derecho son las que violan los derechos humanos y las demás normas del orden jurídico, además de aquellas que se ofrecen sin cumplir con los requisitos de ley.

Convenio (V.gr. "convenio entre las partes"): "acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"⁴⁵⁵. Todo tipo de contrato es también un convenio.

D

Datos de prueba: Se le define como "la referencia al contenido de un posible medio de convicción aún no desahogado ante el juez, que se considera idóneo y pertinente para establecer la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado: suelen ser los registros que obran en la carpeta de investigación.⁴⁵⁶ En el sistema anterior o mixto se llamaba simplemente prueba durante todo el proceso; en el sistema acusatorio se le denomina dato de prueba en la etapa llamada "inicial".

Derecho a la verdad: El derecho a la verdad comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones a los dere-

⁴⁵⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996, Novena Edición.

⁴⁵⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 261.

chos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos. Ello implica la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones a derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones a derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales. En segundo lugar, se ha consolidado la noción que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Al respecto, la CIDH ha sostenido que toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir en futuro.⁴⁵⁷

Desahogar (V.gr. “desahogar pruebas”): acto procesal que implica el examen y validación por parte del juez o de la jueza del medio de prueba (en el sistema anterior o mixto) y del órgano de prueba. La consecuencia es que aquellas ya desahogadas forman parte del conjunto de pruebas que el juez o jueza tomará en cuenta para emitir su resolución. V.gr. “desahogar la prevención” implica dar respuesta a la autoridad que la realizó corrigiendo defectos de forma de algún escrito presentado, como una demanda; agregar copias que hubiesen faltado; aclarar cuestiones o datos de la misma, cumplir con un requisito que sea subsanable, entre otras.

Desechamiento (V.gr. “deseche pruebas” “deseche reclamación”): acto procesal de la autoridad jurisdiccional o administrativa con la cual rechaza la prueba o la reclamación de la parte cuando no cumplan con los requisitos previstos en las leyes para su admisión.

Desistimiento (V.gr. “desistimiento por parte del MP”): acción realizada por alguna de las partes en un asunto que consiste en “abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado”.⁴⁵⁸

Destitución: Sanción disciplinaria que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla para casos de responsabilidades administrativas no graves, las cuales pueden ser impuestas por las secretarías de la Función Pública (federal y locales) y los órganos internos de control. Esta sanción también se contempla para responsabilidades administrativas graves y, en este caso, es impuesta por la sección competente en materia de responsabilidades administrativas de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas, así como sus homólogas en los estados. La destitución implica que al servidor o servidora pública se le separa del servicio que estaba ejecutando cuando cometió los hechos que originaron la sanción.

⁴⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 2014, p.4. Informe disponible en: <http://bit.ly/2p2md7k>

⁴⁵⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996, Novena Edición.

E

Efectos lesivos: consecuencias de una o varias acciones que consisten en generar daño en la esfera jurídica de un sujeto. Los efectos lesivos pueden tener naturaleza instantánea (es decir, terminan en el momento en el que se realiza la acción u omisión) o continuada (es decir, los efectos perduran por todo el tiempo en el que perdure la conducta que los ocasiona).

Ejecución de medidas y penas: llevar a cabo o cumplimentar las medidas y las penas establecidas por la autoridad, juez o jueza de ejecución. Por ejemplo, cuando una persona ya ha sido sentenciada y se encuentra *ejecutando una pena de prisión*.

Error judicial: también llamado error judicial calificado o error judicial inexcusable, es una figura jurídica contemplada en el marco jurídico mexicano que hace referencia a aquella decisión o determinación proveniente de una autoridad judicial, la cual es indudable, manifiesta, patentemente equivocada y/o arbitraria, ya sea en la apreciación y fijación de los hechos o en la aplicación o interpretación de la ley. El error judicial es generador de un daño en la situación planteada, es determinante y trasciende al resultado del fallo.

Extinción de la acción penal: imposibilidad de que el Ministerio Público acuda ante la autoridad jurisdiccional – juez o jueza- con la finalidad de someter a proceso a una persona o realizar acciones como consignación (en el sistema anterior o mixto), imputación o acusación. Por ejemplo, cuando la persona imputada o acusada fallece, o cuando las partes llegan a un acuerdo reparatorio (ver “**acuerdo reparatorio**”).

F

Fondo del asunto: es la cuestión principal a resolver en una acción, excluyendo todas las cuestiones procesales y previas al pronunciamiento final. Por ejemplo, el fondo del asunto en un juicio de amparo en contra de la manifestación de impacto ambiental de una minera es resolver si dicha manifestación está apegada a derecho, es constitucional o va de acuerdo con los derechos humanos.

Formulación de la acusación: acto procesal dentro de la etapa intermedia por la cual el Ministerio Público solicita formalmente a la autoridad jurisdiccional –juez o jueza- la imposición de una pena en contra de la persona, “contando con datos de prueba suficientes para acreditar que fue cometido el hecho delictivo y la plena responsabilidad de [dicha persona]”.⁴⁵⁹

Fundamentación: ejercicio mediante el cual las autoridades y los particulares deben basar sus argumentos, peticiones, solicitudes o quejas en las leyes correspondientes y en los preceptos, numerales o artículos de dichas leyes. Por ejemplo, “la jueza no fundamentó la imposición de la pena de prisión, pues no mencionó el artículo ni la ley que contempla esa sanción”.

⁴⁵⁹ *Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales*, Consejo de la Judicatura, 2014, México, disponible en: <http://bit.ly/2NgV4FQ>

Fuero común: es un tipo de jurisdicción en la cual la procuración de justicia (fiscalía) y los órganos jurisdiccionales (jueces o juezas) son estatales, pues atienden y resuelven sobre hechos del ámbito estatal, al violarse la normatividad de una entidad federativa. Hay reglas contempladas en leyes que indican con mayor claridad cuándo es fuero común y cuándo es fuero federal. Por ejemplo, si un policía estatal comete el delito de homicidio en contra de un ciudadano, será investigado y juzgado por el fuero común.

Fuerza mayor: "Se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible -como un huracán- de carácter extraordinario. Consecuentemente, los factores importantes a considerar son la inevitabilidad del hecho dañoso y la consecuente falta de culpa cuando el hecho es ajeno al responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa; esto es, lo decisivo consiste en analizar si el daño puede considerarse imprevisible o, pudiendo preverse es inevitable."⁴⁶⁰

Funcionario / Funcionaria: para efectos del presente manual se emplea como sinónimo de servidor o servidora pública.

G

Garantizar: Obligación estatal contemplada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en "el deber de los Estados [...] de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"⁴⁶¹, es decir, las acciones "positivas" por parte del Estado. Por ejemplo, la promulgación de la Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o el proporcionar intérpretes en los procesos penales para lograr un debido proceso.

H

Hecho punible: Acción o hecho que las leyes han sancionado con una pena. Por ejemplo, cuando una persona priva de la vida a otra.

⁴⁶⁰ Número de registro: 2003142192. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA. T.C.C.;1.4°.A.38a (10a.)

⁴⁶¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Imposible reparación (V.gr. “el daño ocasionado resulta de imposible reparación”): la imposibilidad de resarcir aquellos daños que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Improcedente: característica de una acción que tiene como consecuencia el sobreseimiento, es decir, la declaración de que existe “un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia”⁴⁶². Por ejemplo, cuando una persona presenta una demanda de amparo en contra de una resolución en la que nada tiene que ver o que no le genera ninguna afectación, su demanda será improcedente.

Impugnación: acción por medio de la cual se expresa la inconformidad con una resolución o decisión de una autoridad, con el fin de que dicha resolución sea revisada por la misma autoridad o por una de grado superior.

Incidente: procedimiento que resuelve cuestiones o problemas de carácter no sustantivo, es decir, relacionada con temas de la tramitación de la situación principal y que están inmediata y directamente relacionada con ella. Por ejemplo, incidente de libertad por desvanecimiento de datos, incidente de reconocimiento de inocencia.

Incidente de cumplimiento sustituto: es un tipo de incidente dentro del juicio de amparo en todas las materias, aunque también está presente en procesos civiles y administrativos; su naturaleza está relacionada con el cumplimiento de las sentencias cuando lo determinado en dichas resoluciones no es posible de acatar y tiene que ser sustituido por otras medidas a fin de dar cumplimiento.

Indagatoria: término empleado de manera sinónima a la investigación, ya sea a través de averiguación previa o de carpeta de investigación. Por ejemplo: “se pidió copia certificada de la indagatoria” quiere decir que se pidió copia de la averiguación previa o de la carpeta de investigación. También se denomina indagatoria a “la primera declaración que se recibe del inculpado sobre los hechos posiblemente constitutivos del delito que se le imputan”.⁴⁶³

Inhabilitación: sanción disciplinaria por la cual al servidor público se le priva, a título temporal o definitivo, del derecho a ejercer cualquier cargo, comisión o función pública.⁴⁶⁴

⁴⁶² *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996, Novena Edición.

⁴⁶³ CARREÓN PEREA, Héctor, y GONZÁLEZ MÉNDEZ, Azucena. *La averiguación previa en el procedimiento penal vigente*. Capítulo 6. INACIPE, disponible en: <http://bit.ly/32KPLVp>

⁴⁶⁴ Número de registro: 179601. DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE IMPONER AMBAS SANCIONES, NO DA ACCIÓN AL DESTITUIDO PARA QUE UNA VEZ TRANSCURRIDO EL LAPSO RELATIVO A LA INHABILITACIÓN SE LE REINCORPORA EN EL EMPLEO EL QUE FUE SEPARADO. T.C.C.: III2o.T.132L. f

Insolvencia: para efecto del presente manual, insolvencia se entiende como la falta de liquidez para cumplir con ciertas obligaciones, es decir, la incapacidad de cubrir una deuda. Por ejemplo, si la persona es insolvente no podrá cubrir la reparación del daño.

Investigar: deber estatal, contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en “proveer a las víctimas que han sufrido la violación de sus derechos humanos, [de] un proceso o procesos de investigación diligente[s], efectivo[s] dentro del debido proceso”⁴⁶⁵. Uno de los objetivos es “determinar quiénes son los responsables y establecer cómo y por qué sucedieron los hechos”⁴⁶⁶; asimismo, “sustenta el derecho colectivo a la memoria y el derecho a conocer la verdad”⁴⁶⁷ de las víctimas.

L

Leyes orgánicas: Ordenamiento jurídico que tiene por objeto precisar las bases de la organización y funcionamiento de una institución derivada de los tres poderes del Estado⁴⁶⁸. Por ejemplo, la ley orgánica de la Fiscalía General de la República señala cuál es su estructura y que está conformada por diversas fiscalías y coordinaciones.

M

Medidas cautelares: restricciones o limitaciones temporales de derechos impuestas al imputado con el objetivo de asegurar su presencia en el proceso, garantizar la seguridad de las partes del proceso (víctima, ofendida, testigo) y evitar la obstaculización del proceso⁴⁶⁹. La prohibición de que la persona salga del país, de la localidad de residencia o de un espacio territorial fijado por el juez o jueza es una medida cautelar, así como la prohibición de convivir o acercarse a personas como las víctimas, ofendidas, etcétera.

Medición pecuniaria: Forma de cuantificar el daño sufrido u ocasionado otorgándole un valor económico.

Medios de prueba: Es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, que debe desahogarse frente al juez respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

⁴⁶⁵ FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, CABALLERO OCHOA, José Luis y STEINER, Christian (Coords.) *Derechos Humanos en la Constitución, comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. UNAM, SCJN, Konrad Adenauer Stiftung. Primera Edición, 2013. Pág. 138

⁴⁶⁶ SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel. *Los derechos en acción, obligaciones y principios de derechos humanos*. FLACSO México, 2013. Pág. 91

⁴⁶⁷ SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel. *Op.cit.*

⁴⁶⁸ *Ley Orgánica*, Sistema de Información Legislativa, disponible en: <http://bit.ly/2MK-QMqV>

⁴⁶⁹ *Medidas Cautelares*. Tribunal Superior de Justicia Poder Judicial de la Ciudad de México, disponible en <http://bit.ly/3419WPb>

N

Negativa ficta: también llamado “silencio administrativo”, es una figura jurídica que, ante “la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por la Ley o los ordenamientos jurídicos”⁴⁷⁰, implica que la autoridad ha resuelto de manera negativa lo solicitado.

No ejercicio de la acción penal: acto a cargo del Ministerio Público mediante el cual concluye que en el caso concreto se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Por ejemplo, el Ministerio Público no ejercerá la acción penal cuando estime que el hecho alegado no constituye un delito, cuando no cuente con elementos para realizar una acusación o cuando el imputado haya fallecido. La consecuencia del no ejercicio no permite que se realice una nueva investigación por los mismos hechos respecto de la persona investigada, es decir, se “cierra” la investigación.

O

Ofendido / Ofendida: Es un sujeto o sujeta del procedimiento penal. Se considera ofendido u ofendida a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por alguna acción u omisión que es considerada como delito. Cuando la consecuencia del delito es la muerte de una persona o la víctima no puede ejercer personalmente sus derechos, se consideran como ofendidos u ofendidas al o la cónyuge, la concubina o el concubinario, los parientes por consanguinidad, por afinidad y civil o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

ONG: Organización No Gubernamental. Organizaciones autónomas respecto del gobierno, con personalidad jurídica, estructura orgánica formal y sin ánimo de lucro. Las actividades que realizan las ONG son variadas y su temática también. Pueden ser locales, nacionales o internacionales. Por ejemplo, Amnistía Internacional.

Organismo constitucional autónomo: Instituciones del Estado previstas como tal por la Constitución General, las cuales cuentan con autonomía e independencia financiera y en su forma de organización. Por lo tanto, no dependen del Poder Ejecutivo, Legislativo ni Judicial. Por ejemplo, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) o el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Organismo público de protección de derechos humanos: Organismos cuyo fin es proteger y promover los derechos humanos, como las comisiones de derechos humanos estatales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cualquier ciudadano que considere haber sido víctima de una violación a derechos humanos puede acudir para presentar una queja frente a estos organismos, que emiten recomendaciones para las autoridades que se considere hayan violado los derechos del quejoso o quejosa.

⁴⁷⁰ *Diccionario Jurídico*, disponible en: <http://bit.ly/2JhiHg4>

P

Persona física: todas las personas, en su calidad de seres humanos y humanas, cuya capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

Persona moral: agrupación o colectividad de personas físicas que tienen personalidad jurídica y que tienen derechos y obligaciones como ente, más allá de las personas que la conforman. Son personas morales los estados, los municipios, las sociedades civiles o mercantiles y sociedades cooperativas.

Prescripción: extinción de la responsabilidad por el transcurso de un plazo de tiempo establecido por la ley. Se fundamenta en el principio de seguridad jurídica que establece que después de largos plazos de tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica para las partes involucradas en un asunto.

Prevenición (V.gr. “la víctima debe responder la prevención”): acto de la autoridad que solicita al particular la integración de los datos o requisitos que falten en su escrito o acción, bajo advertencia que de no dar trámite podrá no admitirse dicho escrito o acción.

Prevenir: Deber estatal, contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en evitar las violaciones a derechos humanos tanto en el ámbito “normal” como cuando la persona o grupo de personas se encuentran en una situación específica de peligro, riesgo o vulnerabilidad. Se subsume en la obligación de *proteger*, la cual implica “crear marco jurídico y las instituciones necesarias para prevenir las violaciones a derechos humanos”.⁴⁷¹

Providencia precautoria: medidas que puede ordenar el juez, bajo solicitud de la víctima, ofendido o Ministerio Público, para asegurar que se garantice la reparación del daño. Por ejemplo, embargo de bienes, inmovilización de cuentas bancarias, etcétera.⁴⁷²

Q

Querrela: actuación a través de la cual se pone en conocimiento de la policía, Ministerio Público o autoridad judicial un posible hecho criminal. Se llama querrela “cuando así lo establece alguno de los delitos establecidos en el Código Penal Federal o Local, en este caso el Ministerio Público únicamente podrá investigar cuando se haga la querrela”⁴⁷³, a diferencia de la denuncia, que “versa sobre alguno de los delitos que el Estado tiene la obligación de perseguir, los llamados delitos de oficio”.⁴⁷⁴

⁴⁷¹ SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ Daniel. *Los derechos en acción, obligaciones y principios de derechos humanos*. FLACSO México, 2013.

⁴⁷² Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 138.

⁴⁷³ “#PreguntaFrecuente ¿cuál es la diferencia entre una denuncia y una querrela”. Proyecto Justicia. 18 de mayo de 2016, disponible en: <http://bit.ly/32GPnau>

⁴⁷⁴ “#PreguntaFrecuente ¿cuál es la diferencia entre una denuncia y una querrela”. Proyecto Justicia. 18 de mayo de 2016, disponible en: <http://bit.ly/32GPnau>

R

Ratificar: acto que consiste en confirmar o convalidar una circunstancia, una expresión, un escrito o una acción.

Responsabilidad civil extracontractual: obligación de reparar el daño generado en el caso en el que entre el ofendido y responsable no exista alguna relación contractual por la que se ocasionó el daño, es decir, que no exista un contrato entre ambos. Por ejemplo, los daños patrimoniales y morales que deriven de un ilícito penal constituyen una responsabilidad civil extracontractual.

S

Servidor / Servidora pública: para los efectos de las responsabilidades administrativas, responsabilidad patrimonial y corrupción, servidores o servidoras públicas son las representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal. Por ejemplo, juezas, magistrados, secretarías de juzgado, funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en la Ciudad de México, así como servidores públicos de organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

Soluciones alternas o salidas alternas: son formas de finalizar el procedimiento sin llegar a la etapa de juicio oral. Por ejemplo, acuerdos reparatorios o suspensión condicional del proceso.

Suspensión: sanción disciplinaria por la cual al servidor público se le impone un periodo de abstención del ejercicio de sus funciones públicas en relación con el hecho que causó la suspensión.

Suspensión condicional del proceso: solución alterna por la cual, aún sin sentencia, el proceso puede suspenderse bajo condición de que el procesado sea sujeto a un término de prueba, en el que se le someterá a determinadas reglas de conducta, que cumplidas a cabalidad, extinguen la acción penal, evitando que se llegue a un juicio oral.⁴⁷⁵

V

Victimario: Aquel sujeto que, a causa de su acción u omisión, convierte a otro sujeto en víctima.

⁴⁷⁵ *Medidas Cautelares.* Tribunal Superior de Justicia Poder Judicial de la Ciudad de México, disponible en <http://bit.ly/3419WPb> y *La suspensión condicional del procedimiento.* Enfoque Jurídico, disponible en: <http://bit.ly/2qlre5o>

**GUÍA PARA
EL LITIGIO DE
REPARACIONES
POR VIOLACIONES
A DERECHOS
HUMANOS.
MECANISMOS
DISPONIBLES**

1000 ejemplares
Impreso por Ideas en Punto
ienpunto@yahoo.com
en la Ciudad de México,
noviembre de 2019

En el sistema jurídico mexicano existe hoy una diversidad de mecanismos a través de los cuales se puede obtener una reparación integral del daño para las personas víctimas de delitos o de violaciones a los derechos humanos.

Esta publicación, dirigida a todas las personas que estén por iniciar o ya estén en un proceso de reparación, a quienes acompañen a víctimas o a sus representantes legales, busca ser una herramienta didáctica que presente de manera comprensible los procedimientos, conceptos, requisitos, intervinientes y ejemplos de las diversas vías para obtener la reparación como parte del camino de búsqueda de justicia.